



Numero de boletin: 28883

Fecha: 17/11/2016

INDICE:

### **Sección Legislación y Normativa Provincial**

56827---ACORDADA H.C.S.J 1458 / 2016 ACORDADA Nº 1458 / 2016-11-04  
56828---ACORDADA H.C.S.J 1459 / 2016 ACORDADA Nº 1459 / 2016-11-04  
56829---ACORDADA H.C.S.J 1460 / 2016 ACORDADA 1460 / 2016-11-04  
56830---ACORDADA H.C.S.J 1461 / 2016 ACORDADAD Nº 1461 / 2016-11-04  
56851---DECRETO 3521 / 2016 DECRETO / 2016-10-31  
56853---DECRETO 3530 / 2016 DECRETO / 2016-10-31  
56838---DECRETO 3531 / 2016 DECRETO / 2016-10-31  
56846---DECRETO 3538 / 2016 DECRETO / 2016-11-03  
56852---DECRETO 3539 / 2016 DECRETO / 2016-11-03  
56854---DECRETO 3540 / 2016 DECRETO / 2016-11-03  
56845---DECRETO 3541 / 2016 DECRETO / 2016-11-03  
56837---DECRETO 3542 / 2016 DECRETO / 2016-11-03  
56842---DECRETO 3548 / 2016 DECRETO / 2016-11-04  
56848---DECRETO 3549 / 2016 DECRETO / 2016-11-04  
56849---DECRETO 3550 / 2016 DECRETO / 2016-11-04  
56840---DECRETO 3551 / 2016 DECRETO / 2016-11-04  
56855---DECRETO 3552 / 2016 DECRETO / 2016-11-04  
56843---DECRETO 3553 / 2016 DECRETO / 2016-11-04  
56850---DECRETO 3554 / 2016 DECRETO / 2016-11-04  
56841---DECRETO 3555 / 2016 DECRETO / 2016-11-04  
56844---DECRETO 3556 / 2016 DECRETO / 2016-11-04  
56834---DECRETO 3557 / 2016 DECRETO / 2016-11-04  
56839---DECRETO 3558 / 2016 DECRETO / 2016-11-04  
56836---DECRETO 3559 / 2016 DECRETO / 2016-11-04  
56835---DECRETO 3560 / 2016 DECRETO / 2016-11-04  
56831---LEY 8933 / 2016 LEY 8933 / 2016-11-11  
56832---LEY 8934 / 2016 LEY 8934 / 2016-11-11  
56833---LEY 8935 / 2016 LEY Nº 8935 / 2016-11-14  
56847---RESOLUCIONES 120 / 2016 RESOLUCION / 2016-11-15  
56856---VARIOS 118 / 2016 CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA / 2016-11-16

### **Sección Avisos**

202525---GENERALES / DIRECCION GENERAL DE CATASTRO EXPEDIENTE N° 19592/16  
202523---GENERALES / DIRECCION GENERAL DE CATASTRO EXPEDIENTE N° 20609/16  
202522---GENERALES / DIRECCION GENERAL DE CATASTRO EXPEDIENTE N° 21918/16  
202521---GENERALES / DIRECCION GENERAL DE CATASTRO EXPEDIENTE N° 22127/16  
202530---GENERALES / SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - RESOLUCION N° 746/SEM  
202463---GENERALES / SUBSECRETARIA DE REGULARIZACIÓN DOMINIAL Y HÁBITAT  
202464---GENERALES / SUBSECRETARIA DE REGULARIZACIÓN DOMINIAL Y HÁBITAT  
202560---JUICIOS VARIOS / ALANIS MARIA CELESTE C/ MADE COMUNICACIONES SRL Y MAIDANA DE  
DENTICE MERCEDES Y DENTICE REINALDO  
202181---JUICIOS VARIOS / AYBAR DE VEGGIANI MARIA ERNESTINA C/ AYBAR GLADIS ISABEL S/  
ESCRITURACION  
202547---JUICIOS VARIOS / BARRIONUEVO JUAN JOSE C/ BEVILACQUA HORACIO EDGARDO  
202406---JUICIOS VARIOS / BOCCANERA ALBERTO ANTONIO Y OTRA C/ BOCANERA ANTONIO S/  
PRESCRIPCION ADQUISITIVA  
202177---JUICIOS VARIOS / DE GIOVANNI SUSANA INES Y OTROS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA  
202445---JUICIOS VARIOS / EMPAQUES DEL TUCUMÁN S.R.L. S/CONCURSO PREVENTIVO  
202435---JUICIOS VARIOS / FERNANDEZ JOSE BELLSARIO Y JIMENEZ MARIA SALOME S/  
PRESCRIPCION ADQUISITIVA  
202287---JUICIOS VARIOS / GIMENEZ EDUARDO ANDRES S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA  
202414---JUICIOS VARIOS / INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (I.P.L.A.)  
C/ DIAZ LAURO MARTIN S/ APREMIOS  
202417---JUICIOS VARIOS / INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (I.P.L.A.)  
C/ DIAZ MEINERS LAURO MARTIN S/ APREMIOS  
202415---JUICIOS VARIOS / INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (I.P.L.A.)  
C/ NUÑEZ OLGA S/ APREMIOS  
202378---JUICIOS VARIOS / INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA)  
C/SANCHEZ MARIA INES  
202427---JUICIOS VARIOS / ISA MASSA RAUL FERNANDO Y OTRO S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA  
202526---JUICIOS VARIOS / LOMBARDO ESTELA DEL VALLE S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA  
202545---JUICIOS VARIOS / PROVINCIA DE TUCUMAN C/ AMARILLA PATRICIA ROMINA  
202488---JUICIOS VARIOS / PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ BLASCO LUIS ANTONIO  
202481---JUICIOS VARIOS / "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ CBS OUTDOOR ARGENTINA S.A. S/  
EJECUCION FISCAL. EXPTE. N° 10487/10".  
202489---JUICIOS VARIOS / PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ FACILAGRO S.A. DE  
CAPITALIZACION Y AHORRO  
202368---JUICIOS VARIOS / PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ IBARRA JUAN CARLOS S/  
EJECUCION FISCAL  
202438---JUICIOS VARIOS / "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ IL PANE S.R.L. S/ EJECUCION  
FISCAL. EXPTE. N° 9936/11".  
202379---JUICIOS VARIOS / PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ LOGISTECH S.A.  
202512---JUICIOS VARIOS / PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ SHEMIR S.R.L. S/ EJECUCION  
FISCAL", EXPEDIENTE N° 5007/13  
202514---JUICIOS VARIOS / "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ TERAN JOSE ALBERTO S/  
EJECUCION FISCAL", EXPEDIENTE N° 1777/14  
202515---JUICIOS VARIOS / "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ TRANSPORTE NOR PATAGONICO  
S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL", EXPEDIENTE N° 4837/15  
202235---JUICIOS VARIOS / RODRIGUEZ LILIA GRACIELA S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA  
202421---JUICIOS VARIOS / RUIZ CLAUDIA MYRIAM S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA

202507---JUICIOS VARIOS / SANDOVAL NORMA ISABEL S/ QUIEBRA PEDIDA  
202466---JUICIOS VARIOS / SANTILLAN GABRIEL ARCANGEL C/ HASLER ANA DEL VALLE  
202375---JUICIOS VARIOS / SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN SAPEM (SAT SAPEM) C/ GALLNDEZ  
JOSE. A. S/ COBRO EJECUTIVO  
202374---JUICIOS VARIOS / SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN SAPEM (SAT SAPEM) C/ HEREDEROS  
DE D'MAYO JOSE ALFONSO S/ COBRO EJECUTIVO  
202469---JUICIOS VARIOS / SUCESION ROBLES PEDRO HORACIO Y ARGÑARAZ MARIA ESTER S/  
PRESCRIPCION ADQUISITIVA  
202450---JUICIOS VARIOS / TRANSPORTE AUTOMOTORES LA ESTRELLA S.R.L. S S/QUIEBRA PEDIDA  
S/ INCIDENTE DE COMPRA DE INMUEBLE  
202264---JUICIOS VARIOS / VELARDEZ ROSA MYRIAN DEL VALLE Y OTRA S/ CANCELACION  
202528---JUICIOS VARIOS / ZELAYA JUAN SIMON C/ PEREZ PATRICIA BEATRIZ  
202479---LICITACION (PRIVADA/PUBLICA) / INSTITUTO DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE  
TUCUMAN - LICITACIÓN PÚBLICA N° 35/2016  
202553---LICITACION (PRIVADA/PUBLICA) / MUNICIPALIDAD DE S. M. DE TUCUMÁN LICITACION  
PUBLICA EXPTE N° 242.280/16  
202432---LICITACION (PRIVADA/PUBLICA) / MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA-LIC. PUBLICA N°  
34/2016  
202410---LICITACION (PRIVADA/PUBLICA) / PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN  
202431---LICITACION (PRIVADA/PUBLICA) / SERVICIO PROVINCIAL DE AGUA POTABLE Y  
SANEAMIENTO LICITACION PUB. N° 13/16/M  
202502---REMATES / ARGOTA JULIO MANUEL C/ PUNTAL S.R.L.  
202539---SOCIEDADES / ANGO RACO S.A.  
202482---SOCIEDADES / ARGENTI LEMON S.A.  
202516---SOCIEDADES / ASOCIACIÓN CIVIL UNIDAD Y CONVIVENCIA VECINAL  
202527---SOCIEDADES / ASOCIACIÓN DOCENTES PRIMERO DE JULIO  
202532---SOCIEDADES / ASOCIACION ARGENTINA DE MONTAÑA  
202513---SOCIEDADES / CELCOM COMUNICACIONES S.R.L.  
202519---SOCIEDADES / CENTRO DE REHABILITACION VIRGEN DE LA MERCED S.R.L.  
202534---SOCIEDADES / CENTRO PRO-ADELANTO BARRIO SAN MIGUEL  
202546---SOCIEDADES / CENTRO VECINAL VILLA BELGRANO  
202537---SOCIEDADES / CLUB ATLETICO SAN MARTIN AC.  
202529---SOCIEDADES / CLUB ATLETICO VILLA MITRE  
202500---SOCIEDADES / COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE TUCUMAN  
202540---SOCIEDADES / COOPERATIVA DE TRABAJO DE LA CONSTRUCCIÓN Y PARQUIZACIÓN "LOS  
DEL PAGO" LIMITADA  
202544---SOCIEDADES / GENERANDO S.A.  
202548---SOCIEDADES / GRAFALE HOGAR SRL  
202554---SOCIEDADES / INSTITUTO DE GASTROENTEROLOGÍA S.R.L.  
202524---SOCIEDADES / JJTRANS S.R.L.  
202520---SOCIEDADES / PIEDRA GRANDE POR UNA COMUNIDAD QUE CRECE ASOCIACIÓN CIVIL  
202425---SOCIEDADES / SANATORIO 9 DE JULIO S.A.  
202426---SOCIEDADES / SANATORIO 9 DE JULIO S.A.  
202556---SOCIEDADES / SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES OBREROS Y EMPLEADOS DEL  
TRANSPORTE AUTOMOTOR  
202557---SOCIEDADES / SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES OBREROS Y EMPLEADOS DEL  
TRANSPORTE AUTOMOTOR  
202559---SOCIEDADES / SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES OBREROS Y EMPLEADOS DEL  
TRANSPORTE AUTOMOTOR

202558---SOCIEDADES / SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES OBREROS Y EMPLEADOS DEL  
TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS GENERALES Y SERVICIOS DE TUCUMAN  
202542---SOCIEDADES / SOCIEDAD DE REUMA TOLOGIA DE TUCUMAN  
202501---SUCESIONES / ALBERTO ARNALDO CARNAVALO  
202549---SUCESIONES / ALDERETE GIRMA  
202492---SUCESIONES / ALFONSO HUMBERTO PEDREGOSA  
202453---SUCESIONES / ANGELA RAFAELA DE CHIARA  
202491---SUCESIONES / BENTURA CANDIDO MAPOLEON PACHADO  
202535---SUCESIONES / BLANCA NELIDA ROSA VILLAFANE  
202555---SUCESIONES / EDIT VERON  
202484---SUCESIONES / ELIAS MANUEL  
202485---SUCESIONES / ERNESTO RAUL BAZAN  
202536---SUCESIONES / GERVASIO ANTONIO PLAZA  
202447---SUCESIONES / GUZMAN DONATO ALBINO  
202552---SUCESIONES / HUMBERTO FIGUEROA  
202518---SUCESIONES / JOSE PIO PONCE Y FRANCISCA ARGENTINA GOMEZ  
202475---SUCESIONES / MANUEL ANTONIO LASAGNA PAZ  
202498---SUCESIONES / MARIA CLAUDIA DEL VALLE AYALA  
202531---SUCESIONES / MAURICIO EMANUEL CHAZARRETA  
202470---SUCESIONES / MERCEDES ZULEMA ISA  
202490---SUCESIONES / MORALES ANTONIA DEL CARMEN  
202483---SUCESIONES / NADRA MERCEDES  
202551---SUCESIONES / NILDA TERESA MOCKEVICH  
202473---SUCESIONES / NORMA LIDA VIERA  
202449---SUCESIONES / NUÑEZ JUANA NILDA  
202448---SUCESIONES / OSVALDO ROBLEDO  
202458---SUCESIONES / REGINO GENARO ROBLES  
202505---SUCESIONES / RODRIGUEZ ANTONIO ALBERTO  
202517---SUCESIONES / RUBEN ALEJANDRO GOMEZ  
202471---SUCESIONES / SANTOS ISABEL SAVEDRA  
202550---SUCESIONES / SEGUNDA INES CHAVARRIA  
202510---SUCESIONES / SELVA ARGENTINA IBAÑEZ  
202436---SUCESIONES / UGARTE SILVINA ESTHER  
202472---SUCESIONES / VICENTA SAVINA CARRIZO  
202511---SUCESIONES / VILLAGRAN JULIO CRISTOBAL

**ACORDADA H.C.S.J 1458 / 2016 ACORDADA N° 1458 / 2016-11-04**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

ACORDADA N° 1458/2016

En San Miguel de Tucumán, a 4 de Noviembre de dos mil dieciseis, reunidos los señores Jueces de la Excma. Corte Suprema de Justicia que suscriben, y

VISTO:

Las actuaciones de Superintendencia N° 13992/16; y

CONSIDERANDO:

I.- La ley de Presupuesto N° 8745 de la Provincia, correspondiente al ejercicio 2015, por la que se crea el cargo de Prosecretario Judicial C (categoría 11.01) - Psicólogo- para el Centro Judicial de Monteros y la vacante de Prosecretario Judicial C (categoría 11.01) -Psicólogo-, en el Centro Judicial de Concepción, producida por la renuncia de la Lic. Ana Inés Padilla.

II.- Es necesario proceder a cubrir una (1) vacante en el cargo de Prosecretario Judicial C (categoría 11.01) -Psicólogo-, que integrará el Equipo Técnico Interdisciplinario que conformará la Oficina de Violencia Doméstica en el Centro Judicial de Monteros y una (1) vacante de Prosecretario Judicial C (categoría 11.01) -Psicólogo- en la Oficina de Violencia Doméstica del Centro Judicial de Concepción.

III.- La designación del Funcionario referido deberá efectuarse previo concurso público de oposición y antecedentes.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el art. 13 de la Ley Orgánica de Tribunales y encontrándose de licencia el señor Vocal, Dr. Antonio Daniel Estofán;

ACORDARON:

I.- APROBAR la reglamentación aplicable al presente Concurso Público (Anexo A), que forma parte integrante de esta Acordada, y el temario (Anexo B), que deberán ponerse a disposición de los postulantes en la página web del Poder Judicial.

II.- DISPONER el llamado a Concurso Público de Oposición y Antecedentes para cubrir un (1) cargo de Prosecretario Judicial C (categoría 11.01) -Psicólogo-, en la Oficina de Violencia Doméstica del Centro Judicial de Monteros y una (1) vacante de Prosecretario Judicial C (categoría 11.01) -Psicólogo- en la Oficina de Violencia Doméstica del Centro Judicial de Concepción.

III.- ESTABLECER que la convocatoria para la inscripción en el concurso se realice a través de la página web del Poder Judicial desde el 17/11/2016 al 18/11/2016 inclusive.

IV.- DISPONER que la Dirección de Recursos Humanos tendrá a cargo el contralor de la prueba y adoptará las decisiones pertinentes antes y durante el desarrollo de la misma.

V.- DISPONER que la Dirección de Sistemas tendrá a cargo el proceso de inscripción y confirmación de turnos, según especificaciones indicadas en el Anexo A de la presente Acordada y la instalación, mantenimiento, soporte y operatividad de los equipos y sistemas destinados a los concursos.

VI.- DISPONER que a los fines de la realización de los Concursos Públicos, la Dirección de Recursos Humanos podrá solicitar a Presidencia de esta Corte Suprema se afecte el personal de las oficinas que estime pertinente para la mejor prosecución del trámite.

VII.- NOTIFICAR y publicar en sitio de la página Web del Poder Judicial y en el Boletín Oficial de la Provincia, por dos días sin cargo y difundir en medios de prensa escritos y audiovisuales.

Con lo que terminó, firmándose por ante mí, doy fe.-

Antonio Gandur. René Mario Goane. Claudia Beatriz Sbdar. Daniel Oscar Posse (con su voto).

VOTO DEL SEÑOR VOCAL, DR. DANIEL OSCAR POSSE:

Propongo cubrir la vacante en el presente cargo solamente con estudios de Antecedentes.-

Daniel Oscar Posse

#### ANEXO A

#### REGLAMENTO

CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y ANTECEDENTES PARA CUBRIR LA VACANTE DE PROSECRETARIO JUDICIAL C (Categoría 11.01) -PSICÓLOGO- EN LA OFICINA DE VIOLENCIA DOMÉSTICA DE LOS CENTROS JUDICIALES DE CONCEPCION Y MONTEROS.

#### CONVOCATORIA:

Artículo 1.- Para la formación de las listas de aspirantes a cubrir la vacante de Prosecretario Judicial C (categoría 11.01) -Psicólogo- que integrará el Equipo Técnico Interdisciplinario que conformará la Oficina de Violencia Doméstica en los Centros Judiciales de Concepción y Monteros, la Corte Suprema de Justicia realizará una convocatoria abierta, únicamente a través del sitio web del Poder Judicial de Tucumán ([www.justucuman.gov.ar](http://www.justucuman.gov.ar)), sección Concursos RRHH; sin perjuicio de la difusión que se realice a través de otros medios.

#### INSCRIPCIÓN:

Artículo 2.- La inscripción se realizará a través de la página institucional [www.justucuman.gov.ar](http://www.justucuman.gov.ar), sección Concursos RRHH, debiendo cumplirse con las instrucciones que se indiquen a tal efecto. En dicha página se proveerá de un formulario de Solicitud de Inscripción, el cual deberá ser completado y remitido vía Internet. La información incluida en dicha solicitud tendrá el carácter de Declaración Jurada para el aspirante, debiendo acompañar oportunamente las correspondientes probanzas.

El lugar y la fecha de realización de las evaluaciones serán los que se establezcan en la publicación del llamado al concurso en la página web del Poder Judicial.

Este medio de información será el único válido a los fines de su notificación respectiva.

La inscripción a través del sitio web del Poder Judicial implica la aceptación de la totalidad de las reglas y condiciones establecidas en la convocatoria.

Toda presentación que debe efectuar el postulante o información que deba

suministrar tendrá el carácter de declaración jurada.

#### REQUISITOS:

Artículo 3.- Para presentarse al concurso, los aspirantes deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Tener Título Universitario de Lic. en Psicología o Psicólogo, debidamente certificado, con cuatro (4) años de antigüedad como mínimo a la fecha de otorgamiento del mismo, o de empleo judicial, al momento de la inscripción.
- b) Tener domicilio (residencia efectiva) en la jurisdicción del Centro Judicial Concepción o Monteros, debiendo acreditarse únicamente mediante DNI.
- c) Acreditar Diplomas o Certificados de cursos de especialización en Violencia Doméstica y/o de Género, con una duración mayor a treinta (30) horas cátedra, otorgados por Universidades Nacionales, Provinciales y/o Extranjeras (con apostillas de la Haya), Públicas y/o Privadas, Colegios Profesionales y/o entidades reconocidas en el ámbito de la temática.
- d) Experiencia comprobable en campo laboral, en relación a la temática de Violencia Doméstica y Género.
- e) No haber sido sancionados o excluidos de la matrícula profesional o inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.
- f) No contar con antecedentes penales, denuncias o causas vinculadas a Violencia Doméstica.

En caso de advertir la ausencia de los requisitos previstos, el postulante será automáticamente excluido del Concurso.

#### LISTADO DE CANDIDATOS: PUBLICIDAD, IMPUGNACIÓN

Artículo 4.- Finalizado el período de inscripción a través del sitio web, la Dirección de Sistemas confeccionará el listado de los aspirantes que se hubieren inscripto, sobre la base de los formularios recibidos por Internet. La lista de los aspirantes se publicará en el sitio web, a fin de que todo aquel que tuviere interés legítimo pueda impugnar ante el Jurado a los candidatos, dentro de los 2 (dos) días posteriores a la última publicación en la web. Vencido dicho plazo, el Jurado correrá traslado de la impugnación al postulante para que efectúe en 2 (dos) días el descargo. La impugnación será resuelta, previa a la instancia siguiente de la prueba de oposición, por el Jurado.

La Dirección de Recursos Humanos indicará en el mismo sitio web a los aspirantes inscriptos, la fecha a partir de la cual podrán consultar el lugar, fecha y hora en que deberán presentarse para rendir la prueba escrita.

Una vez establecida la fecha del examen de oposición, los aspirantes previamente inscriptos deberán ingresar nuevamente a la página web del Poder Judicial de Tucumán, a los efectos de solicitar el turno vía internet para rendir el mismo. Este requisito es excluyente, es decir que el aspirante inscripto que no solicite el turno correspondiente para rendir, será eliminado automáticamente del concurso.

Para ello deberán acceder al link solicitar turno para rendir el examen y colocar posteriormente su número de documento, cuando la página lo solicite. Efectuada la consulta, deberán imprimir la constancia de turno correspondiente.

#### EVALUCIONES DEL CONCURSO:

Artículo 5.- El Concurso consta de un examen escrito de oposición, una evaluación

de antecedentes y una entrevista personal.

El examen de oposición será con la modalidad Multiple Choice, tendrá una duración de una (1) hora y versará sobre los temas incluidos en el Anexo B del presente Acuerdo. No se entregarán copias de los exámenes.

El puntaje máximo del examen de oposición se fija en cincuenta (50) puntos. Se exigirá para su aprobación la obtención de un mínimo de 40 puntos, correspondiente al 80% del puntaje máximo, requisito imprescindible para continuar en el concurso.

El Postulante, al momento de rendir la prueba de oposición, deberá presentar la siguiente documentación:

\* Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) y fotocopia de primera y segunda hoja, lo que deberá presentarse en todas las evaluaciones a efectos de acreditar la identidad de los concursantes. En caso de poseer la credencial del D.N.I., presentar fotocopia de ambas caras de la misma. No se aceptará constancia de solicitud de trámite para Documento Nacional de Identidad ni ningún otro medio de identificación personal, por ejemplo Pasaporte, Carnet de Manejo, etc.

\* Impresión del Formulario de inscripción firmada por el aspirante.

\* Turno de examen impreso.

\* Copia del Título Universitario:

i. Universidad Privada: copia legalizada por la Universidad que expidió el mismo.

ii. Universidad Estatal: copia legalizada por el Rectorado.

No se permitirá rendir a los postulantes que se presenten sin la totalidad de la documentación antes detallada y, por consiguiente, quedarán automáticamente excluidos del concurso.

Asimismo quedarán automáticamente excluidos del Concurso quienes se ausentaren en la fecha fijada para el examen, llegaran tarde o se retiraran durante aquél, no admitiéndose justificación alguna.

En la instancia siguiente se evaluarán los antecedentes de los postulantes que hubieren aprobado el examen de oposición. Se publicará en la página web del Poder Judicial la nómina de los postulantes que se encuentren habilitados para la Evaluación de Antecedentes, quienes deberán presentar a la Dirección de Recursos Humanos, sita en calle Lamadrid 420 1er. piso de esta ciudad, currículum vitae con los antecedentes laborales y académicos (artículo 6), y la documentación que lo acredite, en fotocopias certificadas por Escribano Público o Funcionario Judicial, con su correspondiente índice, anillado o en carpeta.

El mismo deberá ser presentado en el turno que le sea asignado a través del sitio web del Poder Judicial.

#### EVALUACIÓN DE ANTECEDENTES:

Artículo 6. - Los antecedentes laborales y académicos serán valorados por el Jurado en treinta (30) puntos como máximo, correspondiendo:

Antecedentes Laborales:

a) Se reconocerán hasta quince (15) puntos, por los antecedentes en el desempeño de funciones judiciales y/o labores profesionales vinculadas con la especialidad de la vacante a cubrir, los que serán asignados en base a la siguiente escala:

1. Ejercicio profesional

a. De cuatro a seis años: hasta 5 puntos

b. Mas de seis años: hasta 9 puntos



## 2. Empleo Judicial

- a. Hasta el cargo de Encargado: hasta 4 puntos
- b. Encargado Principal o Superior: hasta 6 puntos

### Antecedentes académicos:

Con un puntaje máximo de quince (15) puntos, aún cuando la sumatoria de los distintos rubros supere ese máximo, otorgando el mayor puntaje en cada rubro a aquellos que tengan vinculación inmediata con la temática del cargo a cubrir.

#### \* Estudios de Grado

- a) Título Universitario (diferente al requerido) hasta 5 puntos.

#### \* Estudios de Posgrado

- a) Doctorado: hasta 8 puntos.
- b) Maestrías: hasta 7 puntos.
- c) Especialización desarrollada durante dos años: hasta 4 puntos
- d) Otros cursos de posgrado con un mínimo de 20 horas cátedra y evaluación final: hasta 2 puntos.

#### \* De Capacitación

- a) Cursos dictados por el Centro de Especialización y Capacitación Judicial o Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura Nacional, con evaluación final: hasta 2 puntos.

#### \* Otros

- a) Premios Obtenidos: hasta 1 punto.

\* Participación en Congresos, Jornadas, etc., relacionados directamente con el cargo a cubrir.

- a) Como disertante: hasta 0,75 puntos.
- b) Como miembro panelista o expositor: hasta 0,50 puntos.

\* Investigación, vinculada con la temática propia del cargo a cubrir

- a) Libros como autor principal: hasta 5 puntos.
- b) Libros como autor en colaboración: hasta 2,5 puntos.
- c) Artículos en revistas jurídicas o autor de artículos sobre Derecho en revistas científicas: hasta 1 punto.

\* Docencia concursada en Universidad pública o privada, relacionadas directamente con el cargo a cubrir.

- a) Profesor Titular o Asociado: hasta 7 puntos.
- b) Profesor Adjunto: hasta 5 puntos.
- c) Jefe de Trabajos Prácticos: hasta 3 puntos.
- d) Auxiliar Docente: hasta 2 puntos.

\* Tareas de investigación, relacionadas directamente con el cargo a cubrir.

- a) Dirección o codirección: hasta 3 puntos.
- b) Miembro integrante de proyectos acreditados: hasta 2 puntos.

### ENTREVISTA:

Artículo 7.- Los postulantes que superen las etapas anteriores, serán evaluados durante una entrevista personal por los integrantes del Jurado, con el objeto de valorar los puntos de vista sobre lo que eventualmente desarrollarán en la OVD y el perfil requerido para la función

Esta entrevista será valorada en veinte (20) puntos como máximo.

Quedarán automáticamente excluidos del concurso quienes se ausentaren en la fecha fijada para la entrevista, llegaran tarde o se retiraran durante la misma, no

admitiéndose justificación alguna.

#### JURADO:

Artículo 8.- el Jurado estará integrado por:

\* Lic. Marta Beatriz Palazzo - Coordinadora General de la Oficina de Violencia Doméstica del Centro Judicial Capital.

\* Dra. María Laura Ciolli - Coordinadora de la Oficina de la Mujer del Centro Judicial Capital.

\* Dra. Mariana Josefina Rey Galindo Secretaria de la Unidad de Violencia Doméstica del C.J. Concepción

En caso de apartamiento del Titular, la Excma. Corte designará un Jurado Suplente mediante Resolución.

Artículo 9.- Las deliberaciones y conclusiones del Jurado se decidirán por la mayoría de votos, sin perjuicio de las disidencias de las que alguno de sus integrantes desee dejar constancia.

Artículo 10.- El Jurado, con antelación necesaria a la fecha del examen, conformará la base de datos de preguntas que se incorporarán al sistema informático. La entrega del soporte se hará mediante Acta labrada, quedando la base en custodia del Director de Sistemas.

#### RECUSACIÓN:

Artículo 11.- Los miembros del Jurado pueden ser recusados y deben excusarse en los supuestos que el Código Procesal Civil y Comercial lo prevé para los magistrados.

#### ORDEN DE MÉRITO:

Artículo 12.- Las calificaciones de los concursantes que superaren todas las etapas del concurso se determinarán sobre la base de la sumatoria de la puntuación obtenida en las etapas de Prueba de Oposición, Valoración de Antecedentes y Entrevista, de acuerdo a lo cual el Jurado elaborará fundadamente el orden de mérito.

El mismo tendrá carácter provisorio y se publicará en el sitio web del Poder Judicial, pudiendo ser observado por dos días hábiles por motivos formales, y sólo respecto de los errores materiales y/o inobservancias de formalidades del procedimiento cumplido. La apreciación técnica del mérito es irrecurrible en sede administrativa.

Sobre las observaciones producidas se correrá traslado por dos días, si correspondiera y luego se expedirá el Jurado, en el plazo de tres días.

Artículo 13.- Finalmente el expediente será girado a la Corte Suprema, la que dispondrá la realización de los exámenes preocupacionales, consistentes en exámenes médicos y Psicológicos, previos a la resolución final.

Los exámenes psicofísicos consistirán en un examen psicológico a cargo de los psicólogos del Poder Judicial y un examen físico que se llevará a cabo en la oficina de Peritos Médicos Oficiales y se completará con los estudios hospitalarios.

La aprobación de ambos exámenes constituye un requisito indispensable y excluyente para el ingreso a la Institución.

El Acto administrativo por el cual se designare al postulante será irrecurrible en sede administrativa.

El nombramiento que se efectuare, lo será en carácter de interino durante el plazo de un (1) año, transcurrido el cual, se solicitarán informes sobre el desempeño funcional del agente, a efectos de su nombramiento en planta permanente. Este período de prueba podrá ser prorrogado por la Corte Suprema hasta por un (1) año más.

El postulante deberá cumplir, antes de la designación, con la documentación que ordinariamente se exige para el ingreso de agentes al Poder Judicial.

- Certificado de buena conducta expedido por la Policía de Tucumán a la fecha.
- Certificado del Registro Nacional de Reincidencia.
- N° de CUIL

El Orden de Mérito que en definitiva se establezca, tendrá una vigencia de dos (2) años a partir de la publicación en la página web y será utilizado para las vacantes de Prosecretario Judicial C (categoría 11.01) -Psicólogo- que pudieran producirse en la OVD de los Centros Judiciales de Concepción y Monteros. Todos los plazos establecidos en este reglamento se computarán en días hábiles judiciales.

En las cuestiones no previstas en el presente Reglamento particular y en la medida que no contradigan las cláusulas del mismo, resultan aplicables supletoriamente las disposiciones de Acordada N° 1165/2016 de la Excma. Corte Suprema de Justicia y Ley Provincial N° 5473.

#### ANEXO B

##### PRIMERA ETAPA. PRUEBA DE OPOSICIÓN: TEMARIO

Convención de la CEDAW sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Convención de Belém do Pará.

100 reglas de Brasilia sobre acceso a justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad.

Ley nacional n° 26.485 de protección integral a las mujeres

Ley nacional n° 24.417 de protección contra la violencia familiar.

Ley provincial n° 7264 de protección contra la violencia familiar

Irigoyen, Marie France - Mujeres maltratadas

Cohen Imach, Silvina - Mujeres maltratadas en la actualidad Entel, Rosa - Mujeres en situación de violencia familiar

Varela Nuria - Ibamos a ser reinas

Enrique Echeburua - Manual de violencia familiar

Perrone, Reynaldo Nannini, Martine - Violencia y abusos sexuales en la familia

Silvana Martinez Sueños rotosvidas dañadas

Susana B. Gamba, Tania Diz, Dora Barrancos, Eva Giberti y colab. Diccionario de estudios de género y feminismos

Susana Velázquez Violencias cotidianas, violencia de género.

**ACORDADA H.C.S.J 1459 / 2016 ACORDADA N° 1459 / 2016-11-04**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

ACORDADA N° 1459/2016

En San Miguel de Tucumán, a 4 de Noviembre de dos mil dieciseis, reunidos los señores Jueces de la Excm. Corte Suprema de Justicia que suscriben, y

VISTO:

Las actuaciones de Superintendencia N° 13994/16; y

CONSIDERANDO:

I.- La Ley de Presupuesto N° 8745 de la Provincia, correspondiente al ejercicio 2015, por la que se crea el cargo de Prosecretario Judicial C (categoría 11.01), para el Centro Judicial de Monteros y la vacante de Prosecretario Judicial C (categoría 11.01) -Asistente Social-, en el Centro Judicial de Concepción, producida por la renuncia de la Lic. Helga Scheuermann.

II.- Que es necesario proceder a cubrir una (1) vacante en el cargo de Prosecretario Judicial C (categoría 11.01) -Asistente Social-, que integrará el Equipo Técnico Interdisciplinario que conformará la Oficina de Violencia Doméstica en el Centro Judicial de Monteros y una (1) vacante de Prosecretario Judicial C (categoría 11.01) -Asistente Social- en la Oficina de Violencia Doméstica del Centro Judicial de Concepción.

III.- La designación del Funcionario referido deberá efectuarse previo concurso público de Oposición y Antecedentes.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el art. 13 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y encontrándose de licencia el señor Vocal, Dr. Antonio Daniel Estofán;

ACORDARON:

I.- APROBAR la reglamentación aplicable al presente concurso público (Anexo A), que forma parte integrante de esta Acordada, y el temario (Anexo B), que deberán ponerse a disposición de los postulantes en la página web del Poder Judicial.

II.- DISPONER el llamado a Concurso Público de Oposición y Antecedentes para cubrir un (1) cargo de Prosecretario Judicial C (categoría 11.01) -Asistente Social-, en

la Oficina de Violencia Doméstica del Centro Judicial de Monteros y una (1) vacante de Prosecretario Judicial C (categoría 11.01) -Asistente Social- en la Oficina de Violencia Doméstica del Centro Judicial de Concepción.

III.- ESTABLECER que la convocatoria para la inscripción en el concurso se realice a través de la página web del Poder Judicial desde el 17/11/2016 al 18/11/2016 inclusive.

IV.- DISPONER que la Dirección de Recursos Humanos tendrá a cargo el contralor de la prueba y adoptará las decisiones pertinentes antes y durante el desarrollo de la misma.

V.- DISPONER que la Dirección de Sistemas tendrá a cargo el proceso de inscripción y confirmación de turnos, según especificaciones indicadas en el

Anexo A de la presente Acordada y la instalación, mantenimiento, soporte y operatividad de los equipos y sistemas destinados a los concursos.

VI.- DISPONER que a los fines de la realización de los Concursos Públicos, la Dirección de Recursos Humanos podrá solicitar a la Presidencia de esta Excma. Corte Suprema, se afecte al personal de las oficinas que estime pertinente para la mejor prosecución del trámite.

VII.- NOTIFICAR y publicar en el sitio de la página web del Poder Judicial y en el Boletín Oficial de la Provincia, por dos días sin cargo y difundir en medios de prensa escritos y audiovisuales.

Con lo que terminó, firmándose por ante mí, doy fe.-

Antonio Gandul. René Mario Goane. Claudia Beatriz Sbdar. Daniel Oscar Posse. (con su voto)

VOTO DEL SEÑOR VOCAL, DR. DANIEL OSCAR POSSE:

Propongo cubrir las vacantes en el presente cargo solamente con estudios de antecedentes.-

Daniel Oscar Posse

#### ANEXO A

##### REGLAMENTO

CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y ANTECEDENTES PARA CUBRIR LA VACANTE DE PROSECRETARIO JUDICIAL C (Categoría 11.01) -ASISTENTE SOCIAL- EN LA OFICINA DE VIOLENCIA DOMÉSTICA DE LOS CENTROS JUDICIALES DE CONCEPCION Y MONTEROS.

##### CONVOCATORIA:

Artículo 1.- Para la formación de las listas de aspirantes a cubrir la vacante de Prosecretario Judicial C (categoría 11.01) -Asistente Social- que integrará el equipo técnico Interdisciplinario que conformará la Oficina de Violencia Doméstica en los Centros Judiciales de Concepción y Monteros, la Corte Suprema de Justicia realizará una convocatoria abierta, únicamente a través del sitio web del Poder Judicial de Tucumán ([www.justucuman.gov.ar](http://www.justucuman.gov.ar)), sección Concursos RRHH; sin perjuicio de la difusión que se realice a través de otros medios.

##### INSCRIPCIÓN:

Artículo 2.- La inscripción se realizará a través de la página institucional [www.justucuman.gov.ar](http://www.justucuman.gov.ar), sección Concursos RRHH, debiendo cumplirse con las instrucciones que se indiquen a tal efecto. En dicha página se proveerá de un formulario de Solicitud de Inscripción, el cual deberá ser completado y remitido vía Internet. La información incluida en dicha solicitud tendrá el carácter de Declaración Jurada para el aspirante, debiendo acompañar oportunamente las correspondientes probanzas.

El lugar y la fecha de realización de las evaluaciones serán los que se establezcan en la publicación del llamado al concurso en la página web del Poder Judicial.

Este medio de información será el único válido a los fines de su notificación respectiva.

La inscripción a través del sitio web del Poder Judicial implica la aceptación de la totalidad de las reglas y condiciones establecidas en la convocatoria.

Toda presentación que debe efectuar el postulante o información que deba suministrar tendrá el carácter de declaración jurada.

#### REQUISITOS:

Artículo 3.- Para presentarse al concurso, los aspirantes deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Tener título de Lic. en Trabajo Social, debidamente certificado, con cuatro (4) años de antigüedad como mínimo a la fecha de otorgamiento del mismo, o de empleo judicial, al momento de la inscripción.
- b) Tener domicilio (residencia efectiva) en la jurisdicción del Centro Judicial Concepción o Monteros, debiendo acreditarse únicamente mediante D.N.I.
- c) Acreditar Diplomas o Certificados de cursos de especialización en Violencia Domestica y/o de Género, con una duración mayor a treinta (30) horas cátedra, otorgados por Universidades Extranjeras (con apostillas de la Haya), Nacionales y Provinciales, Públicas y Privadas, Colegios Profesionales y entidades reconocidas en el ámbito de la temática.
- d) Experiencia acreditable en entrenamiento en trabajo con casos y familias multiproblemáticas, en organismos gubernamentales o no gubernamentales especializados o pasantías en practica preprofesional en dichos organismos (Dirección de Niñez y Familia, Areas Sociales de Municipios y/o Comunas, etc.)
- e) No haber sido sancionados o excluidos de la matrícula profesional o inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.
- f) No contar con antecedentes penales, denuncias o causas vinculadas a Violencia Doméstica.

En caso de advertir la ausencia de los requisitos previstos, el postulante será automáticamente excluído del Concurso.

#### LISTADO DE CANDIDATOS: PUBLICIDAD, IMPUGNACIÓN:

Artículo 4.- Finalizado el período de inscripción a través del sitio web, la Dirección de Sistemas confeccionará el listado de los aspirantes que se hubieren inscripto, sobre la base de los formularios recibidos por Internet. La lista de los aspirantes se publicará en el sitio web, a fin de que todo aquel que tuviere interés legítimo pueda impugnar ante el Jurado a los candidatos, dentro de los 2 (dos) días posteriores a la última publicación en la web. Vencido dicho plazo, el Jurado correrá traslado de la impugnación al postulante para que efectúe en 2 (dos) días el descargo. La impugnación será resuelta, previa a la instancia siguiente de la prueba de oposición, por el Jurado.

La Dirección de Recursos Humanos indicará en el mismo sitio web a los aspirantes inscriptos, la fecha a partir de la cual podrán consultar el lugar, fecha y hora en que deberán presentarse para rendir la prueba escrita.

Una vez establecida la fecha del examen de oposición, los aspirantes previamente inscriptos deberán ingresar nuevamente a la página web del Poder Judicial de Tucumán, a los efectos de solicitar el turno vía internet para rendir el mismo. Este requisito es excluyente, es decir que el aspirante inscripto que no solicite el turno correspondiente para rendir, será eliminado automáticamente del concurso.

Para ello deberán acceder al link solicitar turno para rendir el examen y colocar posteriormente su número de documento, cuando la página lo solicite. Efectuada la consulta, deberán imprimir la constancia de turno correspondiente.

#### EVALUACIONES DEL CONCURSO:

Artículo 5.- El Concurso consta de un examen escrito de oposición, una evaluación

de antecedentes y una entrevista personal.

El examen de oposición será con la modalidad Multiple Choice, tendrá una duración de dos (2) horas y versará sobre los temas incluidos en el Anexo B del presente Acuerdo. No se entregarán copias de los exámenes.

El puntaje máximo del examen de oposición se fija en cincuenta (50) puntos. Se exigirá para su aprobación la obtención de un mínimo de 40 puntos, correspondiente al

80% del puntaje máximo, requisito imprescindible para continuar en el concurso. El Postulante, al momento de rendir la prueba de oposición, deberá presentar la siguiente documentación:

\* Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) y fotocopia de primera y segunda hoja, lo que deberá presentarse en todas las evaluaciones a efectos de acreditar la identidad de los concursantes. En caso de poseer la credencial del D.N.I., presentar fotocopia de ambas caras de la misma. No se aceptará constancia de solicitud de trámite para Documento Nacional de Identidad ni ningún otro medio de identificación personal, por ejemplo Pasaporte, Carnet de Manejo, etc.

\* Impresión del Formulario de inscripción firmada por el aspirante.

\* Turno de examen impreso.

\* Copia del Título Universitario:

i. Universidad Privada: copia legalizada por la Universidad que expidió el mismo.

ii. Universidad Estatal: copia legalizada por el Rectorado.

No se permitirá rendir a los postulantes que se presenten sin la totalidad de la documentación antes detallada y, por consiguiente, quedarán automáticamente excluidos del concurso.

Asimismo quedarán automáticamente excluidos del Concurso quienes se ausentaren en la fecha fijada para el examen, llegaran tarde o se retiraran durante aquél, no admitiéndose justificación alguna.

En la instancia siguiente se evaluarán los antecedentes de los postulantes que hubieren aprobado el examen de oposición. Se publicará en la página web del Poder

Judicial la nómina de los postulantes que se encuentren habilitados para la Evaluación de Antecedentes, quienes deberán presentar a la Dirección de Recursos Humanos, sita en calle Lamadrid 420 1er. piso de esta ciudad, currículum vitae con los antecedentes laborales y académicos (artículo 6), y la documentación que lo acredite, en fotocopias certificadas por Escribano Público o Funcionario Judicial, con su correspondiente índice, anillado o en carpeta.

El mismo deberá ser presentado en el turno que le sea asignado a través del sitio web del Poder Judicial.

#### EVALUACIÓN DE ANTECEDENTES:

Artículo 6. - Los antecedentes laborales y académicos serán valorados por el Jurado en treinta (30) puntos como máximo, correspondiendo:

Antecedentes Laborales:

a) Se reconocerán hasta quince (15) puntos, por los antecedentes en el desempeño de funciones judiciales y/o labores profesionales vinculadas con la especialidad de la vacante a cubrir, los que serán asignados en base a la siguiente escala:

1. Ejercicio profesional

a. De cuatro a seis años: hasta 5 puntos

b. Más de seis años: hasta 9 puntos

## 2. Empleo Judicial

a. Hasta el cargo de Encargado: hasta 4 puntos

b. Encargado Principal o Superior: hasta 6 puntos

### Antecedentes académicos:

Con un puntaje máximo de quince (15) puntos, aún cuando la sumatoria de los distintos rubros supere ese máximo, otorgando el mayor puntaje en cada rubro a aquellos que tengan vinculación inmediata con la temática del cargo a cubrir.

#### \* Estudios de Grado

a) Título Universitario (diferente al requerido) hasta 5 puntos.

#### \* Estudios de Posgrado

a) Doctorado: hasta 8 puntos.

b) Maestrías: hasta 7 puntos.

c) Especialización desarrollada durante dos años: hasta 4 puntos

d) Otros cursos de posgrado con un mínimo de 20 horas cátedra y evaluación final: hasta 2 puntos.

#### \* De Capacitación

a) Cursos dictados por el Centro de Especialización y Capacitación Judicial o Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura Nacional, con evaluación final: hasta 2 puntos.

#### \* Otros

a) Premios Obtenidos: hasta 1 punto.

\* Participación en Congresos, Jornadas, etc., relacionados directamente con el cargo a cubrir.

a) Como disertante: hasta 0,75 puntos.

b) Como miembro panelista o expositor: hasta 0,50 puntos.

\* Investigación, vinculada con la temática propia del cargo a cubrir

a) Libros como autor principal: hasta 5 puntos.

b) Libros como autor en colaboración: hasta 2,5 puntos.

c) Artículos en revistas jurídicas o autor de artículos sobre Derecho en revistas científicas: hasta 1 punto.

\* Docencia concursada en Universidad pública o privada, relacionadas directamente con el cargo a cubrir.

a) Profesor Titular o Asociado: hasta 7 puntos.

b) Profesor Adjunto: hasta 5 puntos.

c) Jefe de Trabajos Prácticos: hasta 3 puntos.

d) Auxiliar Docente: hasta 2 puntos.

\* Tareas de investigación, relacionadas directamente con el cargo a cubrir.

a) Dirección o codirección: hasta 3 puntos.

b) Miembro integrante de proyectos acreditados: hasta 2 puntos.

### ENTREVISTA:

Artículo 7.- Los postulantes que superen las etapas anteriores, serán evaluados durante una entrevista personal por los integrantes del Jurado, con el objeto de valorar los puntos de vista sobre lo que eventualmente desarrollarán en la OVD y el perfil requerido para la función

Esta entrevista será valorada en veinte (20) puntos como máximo.

Quedarán automáticamente excluidos del concurso quienes se ausentaren en la fecha fijada para la entrevista, llegaran tarde o se retiraran durante la misma, no



admitiéndose justificación alguna.

#### JURADO:

Artículo 8.- el Jurado estará integrado por:

\* Lic. Marta Beatriz Palazzo - Coordinadora General de la Oficina de Violencia Doméstica del Centro Judicial Capital.

\* Dra. Mariana Josefina Rey Galindo Secretaria de la Unidad de Violencia Doméstica del Centro Judicial Concepción

\* Lic. Fátima Beatriz Forte Secretaria de la OVD del Centro Judicial Capital  
En caso de apartamiento del Titular, la Excma. Corte designará un Jurado Suplente mediante Resolución.

Artículo 9.- Las deliberaciones y conclusiones del Jurado se decidirán por la mayoría de votos, sin perjuicio de las disidencias de las que alguno de sus integrantes desee dejar constancia.

Artículo 10.- El Jurado, con antelación necesaria a la fecha del examen, conformará la base de datos de preguntas que se incorporarán al sistema informático. La entrega del soporte se hará mediante Acta labrada, quedando la base en custodia del Director de Sistemas.

#### RECUSACIÓN:

Artículo 11.- Los miembros del Jurado pueden ser recusados y deben excusarse en los supuestos que el Código Procesal Civil y Comercial lo prevé para los magistrados.

#### ORDEN DE MÉRITO:

Artículo 12.- Las calificaciones de los concursantes que superaren todas las etapas del concurso se determinarán sobre la base de la sumatoria de la puntuación obtenida en las etapas de Prueba de Oposición, Valoración de Antecedentes y Entrevista, de acuerdo a lo cual el Jurado elaborará fundadamente el orden de mérito.

El mismo tendrá carácter provisorio y se publicará en el sitio web del Poder Judicial, pudiendo ser observado por dos días hábiles por motivos formales, y sólo respecto de los errores materiales y/o inobservancias de formalidades del procedimiento cumplido. La apreciación técnica del mérito es irrecurrible en sede administrativa.

Sobre las observaciones producidas se correrá traslado por dos días, si correspondiera y luego se expedirá el Jurado, en el plazo de tres días.

Artículo 13.- Finalmente el expediente será girado a la Corte Suprema, la que dispondrá la realización de los exámenes preocupacionales, consistentes en exámenes médicos y Psicológicos, previos a la resolución final.

Los exámenes psicofísicos consistirán en un examen psicológico a cargo de los psicólogos del Poder Judicial y un examen físico que se llevará a cabo en la oficina de

Peritos Médicos Oficiales y se completará con los estudios hospitalarios.

La aprobación de ambos exámenes constituye un requisito indispensable y excluyente para el ingreso a la Institución.

El Acto administrativo por el cual se designare al postulante será irrecurrible en sede administrativa.

El nombramiento que se efectuare, lo será en carácter de interino durante el

plazo de un (1) año, transcurrido el cual, se solicitarán informes sobre el desempeño funcional del agente, a efectos de su nombramiento en planta permanente. Este período de prueba podrá ser prorrogado por la Corte Suprema hasta por un (1) año más. El postulante deberá cumplir, antes de la designación, con la documentación que ordinariamente se exige para el ingreso de agentes al Poder Judicial.

- Certificado de buena conducta expedido por la Policía de Tucumán a la fecha.
- Certificado del Registro Nacional de Reincidencia.
- N° de CUIL

El Orden de Mérito que en definitiva se establezca, tendrá una vigencia de dos (2) años a partir de la publicación en la página web y será utilizado para las vacantes de

Prosecretario Judicial C (categoría 11.01) -Asistente Social- que pudieran producirse en la OVD de los Centros Judiciales de Concepción y Monteros. Todos los plazos establecidos en este reglamento se computarán en días hábiles judiciales.

En las cuestiones no previstas en el presente Reglamento particular y en la medida que no contradigan las cláusulas del mismo, resultan aplicables supletoriamente las disposiciones de Acordada N° 1165/2016 de la Excma. Corte Suprema de Justicia y Ley Provincial N° 5473.

#### ANEXO B

##### Primera etapa. Prueba de Oposición: Temario

Convención de la CEDAW sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer.

Convención de Belém do Pará.

100 reglas de Brasilia sobre acceso a justicia de las personas en condiciones de vulnerabilidad.

Ley nacional n° 26.485 de protección integral a las mujeres

Ley nacional n° 24.417 de protección contra la violencia familiar.

Ley provincial n° 7264 de protección contra la violencia familiar

Irigoyen, Marie France - Mujeres maltratadas

Cohen Imach, Silvina - Mujeres maltratadas en la actualidad Entel, Rosa - Mujeres en situación de violencia familiar

Varela Nuria - Ibamos a ser reinas

Enrique Echeburua - Manual de violencia familiar

Perrone, Reynaldo Nannini, Martine - Violencia y abusos sexuales en la familia

Silvana Martinez Sueños rotosvidas dañadas

Susana B. Gamba, Tania Diz, Dora Barrancos, Eva Giberti y colab. Diccionario de estudios de género y feminismos

Susana Velázquez Violencias cotidianas, violencia de género.

**ACORDADA H.C.S.J 1460 / 2016 ACORDADA 1460 / 2016-11-04**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

ACORDADA 1460/2016

En San Miguel de Tucumán, a 4 de Noviembre de dos mil dieciseis, reunidos los señores Jueces de la Excma. Corte Suprema de Justicia que suscriben, y

VISTO:

Las actuaciones de Superintendencia N° 14016/16; y

CONSIDERANDO:

I.- La ley de Presupuesto N° 8745 de la Provincia, correspondiente al ejercicio 2015, por la que se crea el cargo de Prosecretario Judicial C (categoría 11.01) para el Centro Judicial de Monteros.

II.- Que es necesario proceder a cubrir una (1) vacante en el cargo de Prosecretario Judicial C (categoría 11.01) -Abogado-, que integrará el Equipo Técnico Interdisciplinario que conformará la Oficina de Violencia Doméstica en el Centro Judicial de Monteros.

III.- La designación del Funcionario referido deberá efectuarse previo concurso público de oposición y antecedentes.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el art. 13 de la Ley Orgánica de Tribunales y encontrándose de licencia el señor Vocal, Dr. Antonio Daniel Estofán;

ACORDARON:

I.- APROBAR la reglamentación aplicable al presente Concurso Público (Anexo A), que forma parte integrante de esta Acordada, y el temario (Anexo B), que deberán ponerse a disposición de los postulantes en la página web del Poder Judicial.

II.- DISPONER el llamado a Concurso Público de Oposición y Antecedentes para cubrir un (1) cargo de Prosecretario Judicial C (categoría 11.01) -Abogado-, en la Oficina de Violencia Doméstica del Centro Judicial de Monteros.

III.- ESTABLECER que la convocatoria para la inscripción en el concurso se realice a través de la página web del Poder Judicial desde el 17/11/2016 al 18/11/2016 inclusive.

IV.- DISPONER que la Dirección de Recursos Humanos tendrá a cargo el contralor de la prueba y adoptará las decisiones pertinentes antes y durante el desarrollo de la misma.

V.- DISPONER que la Dirección de Sistemas tendrá a cargo el proceso de inscripción y confirmación de turnos, según especificaciones indicadas en el Anexo A de la presente Acordada y la instalación, mantenimiento, soporte y operatividad de los equipos y sistemas destinados a los concursos.

VI.- DISPONER que a los fines de la realización de los Concursos Públicos, la Dirección de Recursos Humanos podrá solicitar a Presidencia de esta Corte Suprema se afecte el personal de las oficinas que estime pertinente para la mejor prosecución del trámite.

VII.- NOTIFICAR y publicar en sitio de la página Web del Poder Judicial y en el Boletín Oficial de la Provincia, por dos días sin cargo y difundir en medios de

prensa escritos y audiovisuales.

Con lo que terminó, firmándose por ante mí, doy fe.-

Antonio Gandur. René Mario Goane. Claudia Beatriz Sbdar. Daniel Oscar Posse (con su voto).

VOTO DEL SEÑOR VOCAL, DR. DANIEL OSCAR POSSE:

Propongo cubrir la vacante en el presente cargo solamente con estudios de Antecedentes.-

Daniel Oscar Posse

#### ANEXO A

#### REGLAMENTO

CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y ANTECEDENTES PARA CUBRIR LA VACANTE DE PROSECRETARIO JUDICIAL C (Categoría 11.01) - ABOGADO EN LA OFICINA DE VIOLENCIA DOMÉSTICA

#### CENTRO JUDICIAL MONTEROS

#### CONVOCATORIA:

Artículo 1.- Para la formación de las listas de aspirantes a cubrir la vacante de Prosecretario Judicial C (categoría 11.01) -Abogado-, que integrará el Equipo Técnico Interdisciplinario que conformará la Oficina de Violencia Doméstica en el Centro Judicial de Monteros, la Corte Suprema de Justicia realizará una convocatoria abierta, únicamente a través del sitio web del Poder Judicial de Tucumán ([www.justucuman.gov.ar](http://www.justucuman.gov.ar)), sección Concursos RRHH; sin perjuicio de la difusión que se realice a través de otros medios.

#### INSCRIPCIÓN:

Artículo 2.- La inscripción se realizará a través de la página institucional [www.justucuman.gov.ar](http://www.justucuman.gov.ar), sección Concursos RRHH, debiendo cumplirse con las instrucciones que se indiquen a tal efecto. En dicha página se proveerá de un formulario de Solicitud de Inscripción, el cual deberá ser completado y remitido vía Internet. La información incluida en dicha solicitud tendrá el carácter de Declaración Jurada para el aspirante. La falsedad de los datos proporcionados será causal de exclusión del Orden de Méritos. El aspirante, en el momento que se solicite, deberá presentar las probanzas correspondientes.

El lugar y la fecha de realización de las evaluaciones serán los que se establezcan en la publicación del llamado al concurso en la página web del Poder Judicial.

Este medio de información será el único válido a los fines de su notificación respectiva.

La inscripción a través del sitio web del Poder Judicial implica la aceptación de la totalidad de las reglas y condiciones establecidas en la convocatoria.

Toda presentación que debe efectuar el postulante o información que deba suministrar tendrá el carácter de declaración jurada.

#### REQUISITOS:

Artículo 3.- Para presentarse al concurso, los aspirantes deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Tener Título Universitario de Abogado, debidamente certificado por Universidad competente, con cuatro (4) años de antigüedad como mínimo a la fecha de otorgamiento del mismo, o de empleo judicial, al momento de la inscripción.
- b) Acreditar antecedentes académicos en Género, Violencia y Derechos Humanos.
- c) Acreditar antecedentes laborales en casos de violencia doméstica. Actuación en sede civil y en sede penal.
- d) Tener domicilio (residencia efectiva) en la jurisdicción del Centro Judicial Concepción o Monteros, debiendo acreditarse únicamente mediante DNI.
- e) No haber sido sancionados o excluidos de la matrícula profesional o inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.
- f) No contar con denuncias o causas vinculadas a Violencia Doméstica.

En caso de advertir la ausencia de los requisitos previstos, el postulante será automáticamente excluido del Concurso.

Serán excluidos del Orden de Méritos los postulantes que tuvieren condena penal firme por delito doloso y no hubieren transcurrido los plazos de caducidad fijados en el art. 51 del Código Penal.

#### LISTADO DE CANDIDATOS: PUBLICIDAD. IMPUGNACIÓN:

Artículo 4.- Finalizado el período de inscripción a través del sitio web, la Dirección de Sistemas confeccionará el listado de los aspirantes que se hubieren inscripto, sobre la base de los formularios recibidos por Internet. La lista de los aspirantes se publicará en el sitio web, a fin de que todo aquel que tuviere interés legítimo pueda impugnar ante el Jurado a los candidatos, dentro de los 2 (dos) días posteriores a la última publicación en la web. Vencido dicho plazo, el Jurado correrá traslado de la impugnación al postulante para que efectúe en 2 (dos) días el descargo. La impugnación será resuelta, previa a la instancia siguiente de la prueba de oposición, por el Jurado.

La Dirección de Recursos Humanos indicará en el mismo sitio web a los aspirantes inscriptos, la fecha a partir de la cual podrán consultar el lugar, fecha y hora en que deberán presentarse para rendir la prueba escrita.

Una vez establecida la fecha del examen de oposición, los aspirantes previamente inscriptos deberán ingresar nuevamente a la página web del Poder Judicial de Tucumán, a los efectos de solicitar el turno vía internet para rendir el mismo. Este requisito es excluyente, es decir que el aspirante inscripto que no solicite el turno correspondiente para rendir, será eliminado automáticamente del concurso.

Para ello deberán acceder al link solicitar turno para rendir el examen y colocar posteriormente su número de documento, cuando la página lo solicite. Efectuada la consulta, deberán imprimir la constancia de turno correspondiente.

#### EVALUACIÓN DE CONCURSO:

Artículo 5.- El Concurso consta de un examen escrito de oposición, una evaluación de antecedentes y una entrevista personal.

El examen de oposición será con la modalidad Multiple Choice, tendrá una duración de una (1) hora y versará sobre los temas incluidos en el Anexo B del presente Acuerdo. No se entregarán copias de los exámenes.

El puntaje máximo del examen de oposición se fija en cincuenta (50) puntos. Se

exigirá para su aprobación la obtención de un mínimo de 40 puntos, correspondiente al 80% del puntaje máximo, requisito imprescindible para continuar en el concurso.

El Postulante, al momento de rendir la prueba de oposición, deberá presentar la siguiente documentación:

\* Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) y fotocopia de primera y segunda hoja, lo que deberá presentarse en todas las evaluaciones a efectos de acreditar la identidad de los concursantes. En caso de poseer la credencial del D.N.I., presentar fotocopia de ambas caras de la misma. No se aceptará constancia de solicitud de trámite para Documento Nacional de Identidad ni ningún otro medio de identificación personal, por ejemplo Carnet de Manejo, etc.

\* Impresión del Formulario de inscripción firmada por el aspirante.

\* Turno de examen impreso.

\* Copia del Título Universitario:

i. Universidad Privada: copia legalizada por la Universidad que expidió el mismo.

ii. Universidad Estatal: copia legalizada por el Rectorado.

No se permitirá rendir a los postulantes que se presenten sin la totalidad de la documentación antes detallada y, por consiguiente, quedarán automáticamente excluidos del concurso.

Asimismo quedarán automáticamente excluidos del Concurso quienes se ausentaren en la fecha fijada para el examen, llegaran tarde o se retiraran durante aquél, no admitiéndose justificación alguna.

En la instancia siguiente se evaluarán los antecedentes de los postulantes que hubieren aprobado el examen de oposición. Se publicará en la página web del Poder Judicial la nómina de los postulantes que se encuentren habilitados para la Evaluación de Antecedentes, quienes deberán presentar a la Dirección de Recursos Humanos, sita en calle Lamadrid 420 1er. piso de esta ciudad, currículum vitae con los antecedentes laborales y académicos (artículo 6), y la documentación que lo acredite, en fotocopias certificadas por Escribano Público o Funcionario Judicial, con su correspondiente índice, anillado o en carpeta.

El mismo deberá ser presentado en el turno que le sea asignado a través del sitio web del Poder Judicial.

#### EVALUACIÓN DE ANTECEDENTES:

Artículo 6.- Los antecedentes laborales y académicos serán valorados por el Jurado en treinta (30) puntos como máximo, correspondiendo:

Antecedentes Laborales:

a) Se reconocerán hasta quince (15) puntos, por los antecedentes en el desempeño de funciones judiciales y/o labores profesionales vinculadas con la especialidad de la vacante a cubrir, los que serán asignados en base a la siguiente escala:

1. Ejercicio profesional

a. De cuatro a seis años: hasta 5 puntos

b) Mas de seis años: hasta 9 puntos

2. Empleo Judicial

a) Hasta el cargo de Encargado: hasta 4 puntos

b) Encargado Principal o Superior: hasta 6 puntos

Antecedentes académicos:

Con un puntaje máximo de quince (15) puntos, aún cuando la sumatoria de los

distintos rubros supere ese máximo, otorgando el mayor puntaje en cada rubro a aquellos que tengan vinculación inmediata con la temática del cargo a cubrir.

\* Estudios de Grado

a) Título Universitario (diferente al requerido) hasta 5 puntos.

\* Estudios de Posgrado

a) Doctorado: hasta 8 puntos.

b) Maestrías: hasta 7 puntos.

c) Especialización desarrollada durante dos años: hasta 4 puntos

d) Otros cursos de posgrado con un mínimo de 20 horas cátedra y evaluación final: hasta 2 puntos.

\* De Capacitación

a) Cursos dictados por el Centro de Especialización y Capacitación Judicial o Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura Nacional, con evaluación final: hasta 2 puntos.

\* Otros

a) Premios Obtenidos: hasta 1 punto.

\* Participación en Congresos, Jornadas, etc., relacionados directamente con el cargo a cubrir.

a) Como disertante: hasta 0,75 puntos.

b) Como miembro panelista o expositor: hasta 0,50 puntos.

\* Investigación, vinculada con la temática propia del cargo a cubrir

a) Libros como autor principal: hasta 5 puntos.

b) Libros como autor en colaboración: hasta 2,5 puntos.

c) Artículos en revistas jurídicas o autor de artículos sobre Derecho en revistas científicas: hasta 1 punto.

\* Docencia concursada en Universidad pública o privada, relacionadas directamente con el cargo a cubrir.

a) Profesor Titular o Asociado: hasta 7 puntos.

b) Profesor Adjunto: hasta 5 puntos.

c) Jefe de Trabajos Prácticos: hasta 3 puntos.

d) Auxiliar Docente: hasta 2 puntos.

\* Tareas de investigación, relacionadas directamente con el cargo a cubrir.

a) Dirección o codirección: hasta 3 puntos.

b) Miembro integrante de proyectos acreditados: hasta 2 puntos.

#### ENTREVISTA:

Artículo 7.- Los postulantes que superen las etapas anteriores, serán evaluados durante una entrevista personal por los integrantes del Jurado, con el objeto de valorar los puntos de vista sobre lo que eventualmente desarrollarán en la OVD y el perfil requerido para la función.

Esta entrevista será valorada en veinte (20) puntos como máximo.

Quedarán automáticamente excluidos del concurso quienes se ausentaren en la fecha fijada para la entrevista, llegaran tarde o se retiraran durante la misma, no admitiéndose justificación alguna.

#### JURADO:

Artículo 8.- el Jurado estará integrado por:

\* Dra. Claudia Inés López, Juez en lo Civil en Familia y Sucesiones de la VIª Nominación del Centro Judicial Capital.

\* Dra. Mariana Josefina Rey Galindo, Secretaria Judicial de la Oficina de Violencia Doméstica del Centro Judicial de Concepción.

\* Dra. Lucía Briones, Especialista en violencia contra la mujer.

En caso de apartamiento del Titular, la Excma. Corte designará un Jurado Suplente mediante Resolución.

Artículo 9.- Las deliberaciones y conclusiones del Jurado se decidirán por la mayoría de votos, sin perjuicio de las disidencias de las que alguno de sus integrantes desee dejar constancia.

Artículo 10.- El Jurado, con antelación necesaria a la fecha del examen, conformará la base de datos de preguntas que se incorporarán al sistema informático. La entrega del soporte se hará mediante Acta labrada, quedando la base en custodia del Director de Sistemas.

#### RECUSACIÓN:

Artículo 11.- Los miembros del Jurado pueden ser recusados y deben excusarse en los supuestos que el Código Procesal Civil y Comercial lo prevé para los Magistrados.

#### ORDEN DE MÉRITO:

Artículo 12.- Las calificaciones de los concursantes que superaren todas las etapas del concurso se determinarán sobre la base de la sumatoria de la puntuación obtenida en las etapas de Prueba de Oposición, Valoración de Antecedentes y Entrevista, de acuerdo a lo cual el Jurado elaborará fundadamente el orden de mérito.

El mismo tendrá carácter provisorio y se publicará en el sitio web del Poder Judicial, pudiendo ser observado por dos días hábiles por motivos formales, y sólo respecto de los errores materiales y/o inobservancias de formalidades del procedimiento cumplido. La apreciación técnica del mérito es irrecurrible en sede administrativa.

Sobre las observaciones producidas se correrá traslado por dos días, si correspondiera y luego se expedirá el Jurado, en el plazo de tres días.

Artículo 13.- Finalmente el expediente será girado a la Corte Suprema, la que dispondrá la realización de los exámenes preocupacionales, consistentes en exámenes médicos y Psicológicos, previos a la resolución final.

Los exámenes psicofísicos consistirán en un examen psicológico a cargo de los psicólogos del Poder Judicial y un examen físico que se llevará a cabo en la oficina de Peritos Médicos Oficiales y se completará con los estudios hospitalarios.

La aprobación de ambos exámenes constituye un requisito indispensable y excluyente para el ingreso a la Institución.

El Acto administrativo por el cual se designare al postulante será irrecurrible en sede administrativa.

El nombramiento que se efectuare, lo será en carácter de interino durante el plazo de un (1) año, transcurrido el cual, se solicitarán informes sobre el desempeño funcional del agente, a efectos de su nombramiento en planta permanente. Este período de prueba podrá ser prorrogado por la Corte Suprema hasta por un (1) año más.

El postulante deberá cumplir, antes de la designación, con la documentación que ordinariamente se exige para el ingreso de agentes al Poder Judicial.



- Certificado de buena conducta expedido por la Policía de Tucumán a la fecha.
- Certificado del Registro Nacional de Reincidencia.
- N° de CUIL

El Orden de Mérito que en definitiva se establezca, tendrá una vigencia de dos (2) años a partir de la publicación en la página web y será utilizado para las vacantes de Prosecretario Judicial C (categoría 11.01) -Abogado- que pudieran producirse en la OVD de los Centros Judiciales de Concepción y Monteros. Todos los plazos establecidos en este reglamento se computarán en días hábiles judiciales.

En las cuestiones no previstas en el presente Reglamento particular y en la medida que no contradigan las cláusulas del mismo, resultan aplicables supletoriamente las disposiciones de la Acordada N° 1165/2016 de la Excma. Corte Suprema de Justicia y Ley Provincial N° 5473.

## ANEXO B

### TEMARIO

CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y ANTECEDENTES PARA CUBRIR LA VACANTE DE PROSECRETARIO JUDICIAL C (CATEGORÍA 11.01) -ABOGADO- EN LA OFICINA DE VIOLENCIA DOMÉSTICA DEL CENTRO JUDICIAL DE MONTEROS

Convención sobre Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la mujer (CEDAW) y Opiniones consultivas.

Convención de Belém do Pará y Opiniones Consultivas.

Estándares Internacionales sobre Derecho de las mujeres.

Ley Nacional 26.485 y Ley Local, 8336 (protección integral de la mujer)

Ley Nacional 26.061 y Ley Local 8293.

Ley Provincial 7264 sobre violencia familiar.

100 reglas de Brasilia.

Protocolo en caso de abuso sexual.

Alcance de la Oficina de Violencia Doméstica. Importancia de la atención y escucha interdisciplinaria.

Importancia y alcance de la necesidad de articular coordinadamente con los organismos gubernamentales y no gubernamentales que trabajan con violencia.

Masculinidades.

**ACORDADA H.C.S.J 1461 / 2016 ACORDADAD N° 1461 / 2016-11-04**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

ACORDADA 1461/2016.

En San Miguel de Tucumán, a 4 de Noviembre de dos mil dieciseis, reunidos los señores Jueces de la Excma. Corte Suprema de Justicia que suscriben, y

VISTO:

Las actuaciones de Superintendencia N° 14016/16; y

CONSIDERANDO:

I.- La ley de Presupuesto N° 8745 de la Provincia, correspondiente al ejercicio 2015, por la que se crea el cargo de Prosecretario Judicial C (categoría 11.01) para el Centro Judicial de Monteros.

II.- Que es necesario proceder a cubrir una (1) vacante en el cargo de Prosecretario Judicial C (categoría 11.01) -Médico-, que integrará el Equipo Técnico Interdisciplinario que conformará la Oficina de Violencia Doméstica en el Centro Judicial de Monteros.

III.- La designación del Funcionario referido deberá efectuarse previo concurso público de oposición y antecedentes.

Por ello, en uso de las facultades conferidas por el art. 13 de la Ley Orgánica de Tribunales y encontrándose de licencia el señor Vocal, Dr. Antonio Daniel Estofán;

ACORDARON:

I.- APROBAR la reglamentación aplicable al presente Concurso Público (Anexo A), que forma parte integrante de esta Acordada, y el temario (Anexo B), que deberán ponerse a disposición de los postulantes en la página web del Poder Judicial.

II.- DISPONER el llamado a Concurso Público de Oposición y Antecedentes para cubrir un (1) cargo de Prosecretario Judicial C (categoría 11.01) -Médico-, en la Oficina de Violencia Doméstica del Centro Judicial de Monteros.

III.- ESTABLECER que la convocatoria para la inscripción en el concurso se realice a través de la página web del Poder Judicial desde el 17/11/2016 al 18/11/2016 inclusive.

IV.- DISPONER que la Dirección de Recursos Humanos tendrá a cargo el contralor de la prueba y adoptará las decisiones pertinentes antes y durante el desarrollo de la misma.

V.- DISPONER que la Dirección de Sistemas tendrá a cargo el proceso de inscripción y confirmación de turnos, según especificaciones indicadas en el Anexo A de la presente Acordada y la instalación, mantenimiento, soporte y operatividad de los equipos y sistemas destinados a los concursos.

VI.- DISPONER que a los fines de la realización de los Concursos Públicos, la Dirección de Recursos Humanos podrá solicitar a Presidencia de esta Corte Suprema se afecte el personal de las oficinas que estime pertinente para la mejor prosecución del trámite.

VII.- NOTIFICAR y publicar en sitio de la página Web del Poder Judicial y en el Boletín Oficial de la Provincia, por dos días sin cargo y difundir en medios de

prensa escritos y audiovisuales.

Con lo que terminó, firmándose por ante mí, doy fe.-

Antonio Gandur. René Mario Goane. Claudia Beatriz Sbdar. Daniel Oscar Posse (con su voto)

VOTO DEL SEÑOR VOCAL, DR. DANIEL OSCAR POSSE:

Propongo cubrir la vacante en el presente cargo solamente con estudios de Antecedentes.-

Daniel Oscar Posse

ANEXO A

REGLAMENTO

CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y ANTECEDENTES PARA CUBRIR LA VACANTE DE PROSECRETARIO JUDICIAL C (Categoría 11.01) -MÉDICO- EN LA OFICINA DE VIOLENCIA DOMÉSTICA

CENTRO JUDICIAL DE MONTEROS

#### CONVOCATORIA:

Artículo 1.- Para la formación de las listas de aspirantes a cubrir la vacante de Prosecretario Judicial C (categoría 11.01) -Médico-, que integrará el Equipo Técnico Interdisciplinario que conformará la Oficina de Violencia Doméstica en el Centro Judicial de Monteros, la Corte Suprema de Justicia realizará una convocatoria abierta, únicamente a través del sitio web del Poder Judicial de Tucumán ([www.justucuman.gov.ar](http://www.justucuman.gov.ar)), sección Concursos RRHH; sin perjuicio de la difusión que se realice a través de otros medios.

#### INSCRIPCIÓN:

Artículo 2.- La inscripción se realizará a través de la página institucional [www.justucuman.gov.ar](http://www.justucuman.gov.ar), sección Concursos RRHH, debiendo cumplirse con las instrucciones que se indiquen a tal efecto. En dicha página se proveerá de un formulario de Solicitud de Inscripción, el cual deberá ser completado y remitido vía Internet. La información incluida en dicha solicitud tendrá el carácter de Declaración Jurada para el aspirante. La falsedad de los datos proporcionados será causal de exclusión del Orden de Méritos. El aspirante, en el momento que se solicite, deberá presentar las probanzas correspondientes.

El lugar y la fecha de realización de las evaluaciones serán los que se establezcan en la publicación del llamado al concurso en la página web del Poder Judicial.

Este medio de información será el único válido a los fines de su notificación respectiva.

La inscripción a través del sitio web del Poder Judicial implica la aceptación de la totalidad de las reglas y condiciones establecidas en la convocatoria.

Toda presentación que debe efectuar el postulante o información que deba suministrar tendrá el carácter de declaración jurada.

#### REQUISITOS:

Artículo 3.- Para presentarse al concurso, los aspirantes deberán reunir las

siguientes condiciones:

- a) Tener Título Universitario de Médico Legista, debidamente certificado por Universidad competente.
- b) Acreditar antecedentes laborales relacionados con la asistencia e intervención médica en casos de violencia: Demostrar técnica y científicamente el daño y la naturaleza del mismo. Valorar científicamente el daño corporal. Explicar el rol del agresor y víctima.
- c) Tener domicilio (residencia efectiva) en la jurisdicción del Centro Judicial Concepción o Monteros, debiendo acreditarse únicamente mediante DNI.
- d) No haber sido sancionados o excluidos de la matrícula profesional o inhabilitados para el desempeño de cargos públicos.
- e) No contar con denuncias o causas vinculadas a Violencia Doméstica.

En caso de advertir la ausencia de los requisitos previstos, el postulante será automáticamente excluido del Concurso.

Serán excluidos del Orden de Méritos los postulantes que tuvieren condena penal firme por delito doloso y no hubieren transcurrido los plazos de caducidad fijados en el art. 51 del Código Penal.

#### LISTADO DE CANDIDATOS: PUBLICIDAD, IMPUGNACIÓN

Artículo 4.- Finalizado el período de inscripción a través del sitio web, la Dirección de Sistemas confeccionará el listado de los aspirantes que se hubieren inscripto, sobre la base de los formularios recibidos por Internet. La lista de los aspirantes se publicará en el sitio web, a fin de que todo aquel que tuviere interés legítimo pueda impugnar ante el Jurado a los candidatos, dentro de los 2 (dos) días posteriores a la última publicación en la web. Vencido dicho plazo, el Jurado correrá traslado de la impugnación al postulante para que efectúe en 2 (dos) días el descargo. La impugnación será resuelta, previa a la instancia siguiente de la prueba de oposición, por el Jurado.

La Dirección de Recursos Humanos indicará en el mismo sitio web a los aspirantes inscriptos, la fecha a partir de la cual podrán consultar el lugar, fecha y hora en que deberán presentarse para rendir la prueba escrita.

Una vez establecida la fecha del examen de oposición, los aspirantes previamente inscriptos deberán ingresar nuevamente a la página web del Poder Judicial de Tucumán, a los efectos de solicitar el turno vía internet para rendir el mismo. Este requisito es excluyente, es decir que el aspirante inscripto que no solicite el turno correspondiente para rendir, será eliminado automáticamente del concurso.

Para ello deberán acceder al link solicitar turno para rendir el examen y colocar posteriormente su número de documento, cuando la página lo solicite. Efectuada la consulta, deberán imprimir la constancia de turno correspondiente.

#### EVALUACIONES DEL CONCURSO:

Artículo 5.- El Concurso consta de un examen escrito de oposición, una evaluación de antecedentes y una entrevista personal.

El examen de oposición será con la modalidad Multiple Choice, tendrá una duración de una (1) hora y versará sobre los temas incluidos en el Anexo B del presente Acuerdo. No se entregarán copias de los exámenes.

El puntaje máximo del examen de oposición se fija en cincuenta (50) puntos. Se exigirá para su aprobación la obtención de un mínimo de 40 puntos,

correspondiente al 80% del puntaje máximo, requisito imprescindible para continuar en el concurso.

El Postulante, al momento de rendir la prueba de oposición, deberá presentar la siguiente documentación:

\* Documento Nacional de Identidad (D.N.I.) y fotocopia de primera y segunda hoja, lo que deberá presentarse en todas las evaluaciones a efectos de acreditar la identidad de los concursantes. En caso de poseer la credencial del D.N.I., presentar fotocopia de ambas caras de la misma. No se aceptará constancia de solicitud de trámite para Documento Nacional de Identidad ni ningún otro medio de identificación personal, por ejemplo Carnet de Manejo, etc.

\* Impresión del Formulario de inscripción firmada por el aspirante.

\* Turno de examen impreso.

\* Copia del Título Universitario:

i. Universidad Privada: copia legalizada por la Universidad que expidió el mismo.

ii. Universidad Estatal: copia legalizada por el Rectorado.

No se permitirá rendir a los postulantes que se presenten sin la totalidad de la documentación antes detallada y, por consiguiente, quedarán automáticamente excluidos del concurso.

Asimismo quedarán automáticamente excluidos del Concurso quienes se ausentaren en la fecha fijada para el examen, llegaran tarde o se retiraran durante aquél, no admitiéndose justificación alguna.

En la instancia siguiente se evaluarán los antecedentes de los postulantes que hubieren aprobado el examen de oposición. Se publicará en la página web del Poder Judicial la nómina de los postulantes que se encuentren habilitados para la Evaluación de Antecedentes, quienes deberán presentar a la Dirección de Recursos Humanos, sita en calle Lamadrid 420 1er. piso de esta ciudad, currículum vitae con los antecedentes laborales y académicos (artículo 6), y la documentación que lo acredite, en fotocopias certificadas por Escribano Público o Funcionario Judicial, con su correspondiente índice, anillado o en carpeta.

El mismo deberá ser presentado en el turno que le sea asignado a través del sitio web del Poder Judicial.

#### EVALUACIÓN DE ANTECEDENTES:

Artículo 6. - Los antecedentes laborales y académicos serán valorados por el Jurado en treinta (30) puntos como máximo, correspondiendo:

Antecedentes Laborales:

a) Se reconocerán hasta quince (15) puntos, por los antecedentes en el desempeño de funciones judiciales y/o labores profesionales vinculadas con la especialidad de la vacante a cubrir, los que serán asignados en base a la siguiente escala:

1. Ejercicio profesional

a. De cuatro a seis años: hasta 5 puntos

b. Mas de seis años: hasta 9 puntos

2. Empleo Judicial

a. Hasta el cargo de Encargado: hasta 4 puntos

b. Encargado Principal o Superior: hasta 6 puntos

Antecedentes académicos:

Con un puntaje máximo de quince (15) puntos, aún cuando la sumatoria de los distintos rubros supere ese máximo, otorgando el mayor puntaje en cada rubro a

aquellos que tengan vinculación inmediata con la temática del cargo a cubrir.

\* Estudios de Grado

a) Título Universitario (diferente al requerido) hasta 5 puntos.

\* Estudios de Posgrado

a) Doctorado: hasta 8 puntos.

b) Maestrías: hasta 7 puntos.

c) Especialización desarrollada durante dos años: hasta 4 puntos

d) Otros cursos de posgrado con un mínimo de 20 horas cátedra y evaluación final: hasta 2 puntos.

\* De Capacitación

a) Cursos dictados por el Centro de Especialización y Capacitación Judicial o Escuela Judicial del Consejo de la Magistratura Nacional, con evaluación final: hasta 2 puntos.

\* Otros

a) Premios Obtenidos: hasta 1 punto.

\* Participación en Congresos, Jornadas, etc., relacionados directamente con el cargo a cubrir.

a) Como disertante: hasta 0,75 puntos.

b) Como miembro panelista o expositor: hasta 0,50 puntos.

\* Investigación, vinculada con la temática propia del cargo a cubrir

a) Libros como autor principal: hasta 5 puntos.

b) Libros como autor en colaboración: hasta 2,5 puntos.

c) Artículos en revistas jurídicas o autor de artículos sobre Derecho en revistas científicas: hasta 1 punto.

\* Docencia concursada en Universidad pública o privada, relacionadas directamente con el cargo a cubrir.

a) Profesor Titular o Asociado: hasta 7 puntos.

b) Profesor Adjunto: hasta 5 puntos.

c) Jefe de Trabajos Prácticos: hasta 3 puntos.

d) Auxiliar Docente: hasta 2 puntos.

\* Tareas de investigación, relacionadas directamente con el cargo a cubrir.

a) Dirección o codirección: hasta 3 puntos.

b) Miembro integrante de proyectos acreditados: hasta 2 puntos.

#### ENTREVISTA:

Artículo 7.- Los postulantes que superen las etapas anteriores, serán evaluados durante una entrevista personal por los integrantes del Jurado, con el objeto de valorar los puntos de vista sobre lo que eventualmente desarrollarán en la OVD y el perfil requerido para la función

Esta entrevista será valorada en veinte (20) puntos como máximo.

Quedarán automáticamente excluidos del concurso quienes se ausentaren en la fecha fijada para la entrevista, llegaran tarde o se retiraran durante la misma, no admitiéndose justificación alguna.

#### JURADO:

Artículo 8.- el Jurado estará integrado por:

\* Dra. María José Gandur Jefe del Cuerpo de Peritos Médicos Oficiales

\* Dra. Cristina del Valle Cortéz Secretaria de la Oficina de Violencia Doméstica del Centro Judicial Capital

\* Dr. Eduardo Alberto Rogel Chaler Médico Forense del Cuerpo Médico Forense y Morgue Judicial del Centro Judicial Capital.

En caso de apartamiento del Titular, la Excma. Corte designará un Jurado Suplente mediante Resolución.

Artículo 9.- Las deliberaciones y conclusiones del Jurado se decidirán por la mayoría de votos, sin perjuicio de las disidencias de las que alguno de sus integrantes desee dejar constancia.

Artículo 10.- El Jurado, con antelación necesaria a la fecha del examen, conformará la base de datos de preguntas que se incorporarán al sistema informático. La entrega del soporte se hará mediante Acta labrada, quedando la base en custodia del Director de Sistemas.

#### RECUSACIÓN:

Artículo 11.- Los miembros del Jurado pueden ser recusados y deben excusarse en los supuestos que el Código Procesal Civil y Comercial lo prevé para los magistrados.

#### ORDEN DE MÉRITO:

Artículo 12.- Las calificaciones de los concursantes que superaren todas las etapas del concurso se determinarán sobre la base de la sumatoria de la puntuación obtenida en las etapas de Prueba de Oposición, Valoración de Antecedentes y Entrevista, de acuerdo a lo cual el Jurado elaborará fundadamente el orden de mérito.

El mismo tendrá carácter provisorio y se publicará en el sitio web del Poder Judicial, pudiendo ser observado por dos días hábiles por motivos formales, y sólo respecto de los errores materiales y/o inobservancias de formalidades del procedimiento cumplido. La apreciación técnica del mérito es irrecurrible en sede administrativa.

Sobre las observaciones producidas se correrá traslado por dos días, si correspondiera y luego se expedirá el Jurado, en el plazo de tres días.

Artículo 13.- Finalmente el expediente será girado a la Corte Suprema, la que dispondrá la realización de los exámenes preocupacionales, consistentes en exámenes médicos y Psicológicos, previos a la resolución final.

Los exámenes psicofísicos consistirán en un examen psicológico a cargo de los psicólogos del Poder Judicial y un examen físico que se llevará a cabo en la oficina de Peritos Médicos Oficiales y se completará con los estudios hospitalarios.

La aprobación de ambos exámenes constituye un requisito indispensable y excluyente para el ingreso a la Institución.

El Acto administrativo por el cual se designare al postulante será irrecurrible en sede administrativa.

El nombramiento que se efectuare, lo será en carácter de interino durante el plazo de un (1) año, transcurrido el cual, se solicitarán informes sobre el desempeño funcional del agente, a efectos de su nombramiento en planta permanente. Este período de prueba podrá ser prorrogado por la Corte Suprema hasta por un (1) año más.

El postulante deberá cumplir, antes de la designación, con la documentación que ordinariamente se exige para el ingreso de agentes al Poder Judicial.

- Certificado de buena conducta expedido por la Policía de Tucumán a la fecha.

- Certificado del Registro Nacional de Reincidencia.

- N° de CUIL

El Orden de Mérito que en definitiva se establezca, tendrá una vigencia de dos (2) años a partir de la publicación en la página web y será utilizado para las vacantes de Prosecretario Judicial C (categoría 11.01) Médico que pudieran producirse en la OVD de los Centros Judiciales Concepción y Monteros. Todos los plazos establecidos en este reglamento se computarán en días hábiles judiciales. En las cuestiones no previstas en el presente Reglamento particular y en la medida que no contradigan las cláusulas del mismo, resultan aplicables supletoriamente las disposiciones de Acordada N° 1165/2016 de la Excma. Corte Suprema de Justicia y Ley Provincial N° 5473.

## ANEXO B

### TEMARIO

CONCURSO PÚBLICO DE OPOSICIÓN Y ANTECEDENTES PARA CUBRIR LA VACANTE DE PROSECRETARIO JUDICIAL C (Categoría 11.01) MÉDICO EN LA OFICINA DE VIOLENCIA DOMÉSTICA

CENTRO JUDICIAL MONTEROS

1. Lesiones contusas, lesiones por arma blanca.
2. Clasificación jurídica de las lesiones Art. 89 al 91 del CP.
3. Delitos contra la Integridad sexual.
4. Peritos Informe médico pericial
5. Secreto Médico.
6. Responsabilidad Profesional Médica.
7. Asfixias mecánicas.
8. Protocolo de atención a NNyA víctimas de delitos sexuales y testigos de violencia.
9. Maltrato infantil.
10. Violencia Doméstica.



Aviso número 56851

**DECRETO 3521 / 2016 DECRETO / 2016-10-31**

DECRETO N° 3.521/4 (SENAYF), del 31/10/2016.

EXPEDIENTE N° 2.999/425-F-2.016.-

VISTO el presente expediente por el cual la Directora de Niñez, Adolescencia y Familia de la Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia dependiente del Ministerio de Desarrollo Social, solicita la designación como Personal Temporario de la Licenciada en Trabajo Social Vanesa Carola Casas, DNI N° 26.585.313; y

CONSIDERANDO:

Que lo solicitado se fundamenta en la necesidad de fortalecer el trabajo que se realiza desde el Departamento de Atención Integral Social, cubriendo la baja producida por la renuncia de la señora María Ángela Martínez aceptada por Resolución N° 248/4 (MDS) del 18 de Diciembre de 2.015 (fs. 02);

Que a fs. 08 se adjunta Certificado de Habilitación expedido por Tribunal de Cuentas de la Provincia en cumplimiento de lo dispuesto por Ley N° 7.242;

Que a fs. 10 toma conocimiento la Sra. Secretaria de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia;

Que a fs. 11 la Dirección de Administración - SAF N° 34 consigna la imputación presupuestaria con la que se atenderá la erogación a originarse;

Que la presente designación se encuentra contemplada en los Artículos 40 inciso 3) y 43 de la Ley N° 5.473 (Estatuto para el Personal de la Administración Pública de Tucumán), resultando procedente dictar la medida administrativa pertinente;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Designase como Personal Temporario en la U.O. N° 830 - Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia del Ministerio de Desarrollo Social, a la Lic.

Vanesa Carola CASAS, DNI N° 26.585.313, con una remuneración equivalente a la Categoría 21 del Escalafón General, a partir de la fecha del presente acto.

ARTICULO 2°.- Imputase la erogación a originarse a la Jurisdicción 34 SAF MDS DIR. ADM. SEC. DE EST. NIÑEZ, ADOLESCENCIA y FAMILIA - Programa 28 - U.O. N° 830 Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia - Finalidad/Función 320 - Subprograma 00 - Proyecto 00 - Actividad 01 - U.O. N° 830 Secretaría de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia - Financiamiento 10 - Rec. Tes. Gral. Pcia. - Partida Principal 100 Partida Parcial 120 - Partida Subparcial 121 y demás Partidas Subparciales (122, 123, 124, 125, 126, 127, 141 y 151) según corresponda, del Presupuesto General 2016, Cuenta Corriente de Sueldo N° 112.368/7.

ARTICULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Desarrollo Social y firmado por la señora Secretaria de Estado de Niñez, Adolescencia y Familia.

ARTICULO 4°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

Aviso número 56853

**DECRETO 3530 / 2016 DECRETO / 2016-10-31**

DECRETO N° 3.530/3 (ME), del 31/10/2016.

VISTO los Decretos N° 1881/3(ME) del 4 de julio de 2014, N° 1446/3 (ME) de fecha 01 de junio de 2015 y N° 302/3(ME) del 17/11/2015; y

CONSIDERANDO:

Que mediante los citados actos administrativos se designa, hasta el 31/10/2016, personal temporario en la Secretaría de Estado de Saneamiento y Mantenimiento de Espacios Públicos, con una remuneración equivalente a la categoría que se indica en caso, de conformidad a lo dispuesto por los Artículos 40° inciso 3) 43° y 45° de la Ley N° 5473 -Estatuto para el Personal de la Administración Pública de Tucumán.

Que resulta necesario prorrogar por el término de un año las designaciones mencionadas precedentemente, y asimismo designar nuevo personal, dictando para ello la pertinente medida administrativa que disponga el respecto.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Prorrógase a partir del 31/10/2016 y por el termino de un año, las designaciones dispuestas mediante los Decretos N° 1881/3 (ME)-2014, N° 1446/3(ME) 2015 y N° 302/3(ME)-2015.

ARTÍCULO 2°.- Designase como Personal Temporario en la Secretaría de Estado de Saneamiento y Mantenimiento de Espacios Públicos, por el termino de un año, a las personas que se detallan en el Anexo al presente Decreto, con una remuneración equivalente a la categoría 17, de conformidad a lo dispuesto por los Artículos 40° inciso 3) 430 y 45° de la ley N° 5473 -Estatuto para el Personal de la Administración Pública de Tucumán.

ARTÍCULO 3°.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 1° y 2° del presente decreto, será imputado a las partidas específicas con que a tales fines cuenta la Secretaría de Estado de Saneamiento y Mantenimiento de Espacios Públicos.

ARTÍCULO 4°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía.

ARTICULO 5°.- Dése al Registro Oficial de leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

ANEXO

APELLIDO NOMBRE - D.N.I.: GIROUD CLAUDIO BENJAMIN 32.201.986; CARBAJAL PABLO MARCOS 30.357.525; SOSA FRANCO DANIEL 31.426.027; ALVAREZ JOSE ARTURO 41.649.298; OJEDA HORACIO ALFREDO 26.013.678; PAEZ FERNANDO DARIO 25.003.819; VILLALBA LUCAS FACUNDO 38.487.416; LÓPEZ CRISTIAN ANDRES 26.914.233; LAGORIA JOSE LUIS 34.067.011; AGUIRRE RUBEN OMAR 27.961.787; VILLALBA PAULO LEANDRO 37.096.867; SANTILLAN FABIO ARIEL 31.127.216; SANTILLAN JESSICA ANDREA 27.731.498; DIP MARIANO MAURO SUHEL 33.971.074; ACEBEDO JUAN RAMÓN 32.626.692; ALVAREZ LUIS

EMMANUEL 34.604.784; PERATO MARCO ALEJANDRO 35.195.833; MOLINA FEDERICO WALTER  
ALEJANDRO 32.460.057; HERRERA ROMINA NAHIR 37.311.447; LUNA MAURO ALEXIS  
40.355.613; QUIROGA FACUNDO NICOLAS 38.742.404; HERRERA SERGIO ESTEBAN  
16.216.190; PALAVECINO BRAIAN RAMÓN ALBERTO 36.642.392; LUNA RODRIGO GASTON  
39.973.018; DIAZ OSVALDO HUMBERTO 22.806.819; MONTEROS JOSE IVAN 30.261.559;  
GONZALEZ CLAUDIO DANIEL 26.011.875; GALLO FERNANDO VICTOR HUGO 39.477.414;  
HEREDIA PABLO NERI 34.186.686.

Aviso número 56838

**DECRETO 3531 / 2016 DECRETO / 2016-10-31**

DECRETO N° 3.531/3 (ME), del 31/10/2016.

VISTO la necesidad de conceder al señor Secretario de Estado Hacienda, CPN Rolando Steimberg, el uso de cinco (5) días hábiles de Licencia por Vacación Anual, correspondientes al período 2016, a partir del día 31 de octubre de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que en tal sentido, corresponde dictar la pertinente medida administrativa, designando asimismo al funcionario que se hará cargo de atención de la mencionada Secretaría de Estado, mientras dure la ausencia de su titular.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Concédase al señor Secretario de Estado de Hacienda, CPN Rolando Jacobo Steimberg, el uso de cinco (5) días hábiles de Licencia por Vacación Anual Ordinaria, a partir del día 31 de octubre de 2016, correspondientes del período 2016.

ARTICULO 2°.- Encárgase la atención de la Secretaría de Estado de Hacienda a la señora Directora General de Presupuesto CPN Ruth Gil Viera mientras dure la ausencia de su titular.

ARTICULO 3°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía.

ARTICULO 4°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**DECRETO 3538 / 2016 DECRETO / 2016-11-03**

DECRETO N° 3.538/21 (MSP), del 03/11/2016.

EXPEDIENTE N° 29/431-D-2006.-

VISTO, las presentes actuaciones por las cuales El Administrador del Régimen de Pensiones No Contributivas A Cargo de la Provincia y de Beneficios de Leyes N° 6639/95 y 6622/6624 resolvió, mediante Resolución N° 65 del 10/08/16 (fs. 23), denegar el otorgamiento del beneficio denominado "Renta Vitalicia Héroes de Malvinas" solicitado por el Sr. Eduardo Francisco Díaz, M.I. N° 14.480.905- clase 1.962, y

CONSIDERANDO:

Que el acto resolutivo funda el rechazo del beneficio en la falta de acreditación por parte de los interesados de los recaudos exigidos en la Ley N° 7205 y su reglamentación Decreto N° 2649/1-PE-02 y Decreto N° 1000/1-07.

Que la reglamentación aplicable en la materia, Decreto N° 1000/1-07, en su Art. 1° apartado 1. inc. a) dispone que son beneficiarios de la Renta Vitalicia Héroes de Malvinas: "Los ex soldados conscriptos, personal de Oficiales, Suboficiales y Soldados de las fuerzas Armadas y fuerzas de Seguridad, que fueron destinados y/o entrado efectivamente en combate en las acciones bélicas llevadas a cabo en las jurisdicciones del Teatro de operaciones Malvinas (TOM: desde el 2 hasta el 7 de abril de 1982) y del Teatro de operaciones del Atlántico Sur (TOAS: desde el 7 de abril hasta el 14 de junio de 1982), y civiles que se encontraban cumpliendo funciones de servicio y/o apoyo, en los lugares en que se desarrollaron estas acciones". Y por su parte, el apartado 3. dispone: "Para el otorgamiento del beneficio, los interesados deberán acreditar previamente la condición de ex combatiente o veterano, certificada por el Ministerio de Defensa de la Nación, siendo este, requisito indispensable."

Que por lo expresado en los párrafos precedentes y en razón de que el solicitante no acreditó las exigencias de la normativa reseñada, corresponde que el Poder Ejecutivo rechace lo peticionado mediante Decreto.

Por ello y atento al Dictamen Fiscal N° 1907 de fecha 27/09/16, emitido por Fiscalía de Estado y que glosa a fs. 26,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Deniégase, por los motivos antes expuestos, el beneficio de Renta Vitalicia "Héroes de Malvinas", al Sr. Eduardo Francisco DIAZ, M.I. N° 14.480.905 - Clase 1962.

ARTICULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud Pública.

ARTICULO 3°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

**DECRETO 3539 / 2016 DECRETO / 2016-11-03**

DECRETO N° 3.539/21 (MSP), del 03/11/2016.

EXPEDIENTE N° 08/4301-V-2016.-

VISTO, las presentes actuaciones relacionadas con el otorgamiento del beneficio Renta Vitalicia Héroes de Malvinas al Sr. Raimundo Máximo VILTES, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 73 del 14/09/2016 emitida por el Administrador del Régimen de Pensiones No Contributivas a Cargo de la Provincia y de Beneficios de Leyes N° 6639/95 y 6622/6624 (fs. 20), se concedió el beneficio citado en el exordio al Sr. Raimundo Máximo Viltes, por encontrarse reunidos en autos los recaudos exigidos por la Ley N° 7.205 y su Decreto Reglamentario.

Que a fs. 2 obra el Certificado del Estado Mayor General del Ejército Argentino, donde consta que el Sub Oficial Mayor retirado participo en la Guerra de Malvinas y es considerado Veterano de Guerra por haber combatido en el Teatro de Operaciones del Atlántico Sur - Islas Malvinas.

Que de fs. 3 a 5, se agrega copia del DNI del Sr. Viltes y constancia de la Justicia Electoral.

Que interviene el Departamento Beneficiarios de la Unidad de Control Previsional a fs. 7, certificando que no registra Beneficio Previsional ni Renta Vitalicia en ese Organismo.

Que a fs. 14 el Jefe Departamental informa la base de liquidación y a fs. 15 el Jefe Divisional A/C de la Subgerencia Previsional presta conformidad a la liquidación practicada.

Que Asesoría Letrada de la Unidad de Control Previsional interviene a fs. 31, consignando que resulta procedente conceder el beneficio solicitado a partir del 12/07/11, por haber cumplimentado con los requisitos exigidos por la Ley N° 7205 Texto Consolidado por Ley N° 8240/10 para el otorgamiento del beneficio.

Que Fiscalía de Estado en su análisis de la Resolución N° 73 del 14/09/16, señala que teniendo en cuenta y el cumplimiento por el solicitante de las exigencias de la Ley N° 7205 y su Decreto Reglamentario, corresponde que el Poder Ejecutivo otorgue el beneficio en la forma aconsejada en ese Resolutivo.

Que en consecuencia se estima procedente dictar la medida administrativa pertinente.

Por ello y atento al Dictamen Fiscal N° 1989 de fecha 11/10/2016, emitido por Fiscalía de Estado y que glosa a fs. 23,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Otorgase, por los motivos arriba expresados, el beneficio Renta Vitalicia Héroes de Malvinas, al Señor Raimundo Máximo VILTES, M.I. N° 8.160.959, Clase 1943, a partir del 12/07/2011, en base a la categoría 20, como Veterano de Guerra Héroes de Malvinas, determinando el haber mensual en la suma de \$1.632,36 (pesos Un Mil Seiscientos Treinta y dos con treinta y seis centavos).

ARTICULO 2°.- Dejase establecido que al haber determinado a favor del Sr. VILTES,

por la concesión del Beneficio Renta Vitalicia Héroes de Malvinas, dispuesta por el artículo que precede, deberán adicionarse los incrementos otorgados o que otorgue con posterioridad el Poder Ejecutivo Provincial para estos beneficiarios.

ARTICULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud pública.

ARTICULO 4°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-



**DECRETO 3540 / 2016 DECRETO / 2016-11-03**

DECRETO N° 3.540/21 (MSP), del 03/11/2016.

EXPEDIENTE N° 7940/410-S-15.-

VISTO: Las presentes actuaciones por las cuales se tramita el Recurso de Alzada interpuesto por la Sra. Margarita del Valle Abraham (fs. 39/41) contra la Resolución N° 183/SPS-16 (fs. 32/35), confirmatoria de la Resolución N° 82/SPS-15 (fs. 15/16), ambas emitidas por el Sistema Provincial de Salud -SIPROSA-, y  
CONSIDERANDO:

Que por Resolución N° 82/SPS de fecha 02/12/15, se dispuso dar por concluidas las funciones de la Lic. Margarita del V. Abraham, Personal de Planta Permanente - Nivel "a" - como Jefe de División Enfermería de la Dirección General de Programa Integrado de Salud.

Que el Recurso se presentó en término, según el plazo del Art. 68 de la Ley N° 4537, por lo que resulta formalmente admisible.

Que los fundamentos del Recurso se pueden resumir en que:

- La recurrente sostiene que la decisión del SIPROSA implica una degradación de categoría de Jefa de Enfermería a Licenciada de Enfermería. Expresa que la reubicación laboral debió haber sido en una función de Jefatura.
- La Resolución es arbitraria y violatoria de los derechos constitucionales adquiridos al otorgarle funciones inferiores a las desempeñadas durante 16 años.
- Tiene derecho adquirido en la función de Jefa por el transcurso del tiempo.
- La relación laboral con el SIPROSA tuvo la aptitud de generar una legítima expectativa de permanencia laboral que merece la protección que el Art. 14 bis de la Constitución Nacional le otorga al trabajador.

Que Fiscalía de Estado opina que la Resolución N° 82/SPS del 02/12/15 (fs. 15/16) dispuso dar por concluidas las funciones de la Lic. Margarita del Valle Abraham, Personal de Planta Permanente, Nivel "a", como Jefe de División Enfermería de la Dirección General de Programa Integrado de Salud.

Que cabe poner de relieve que la Resolución mencionada ut-supra, expuso en fundamento de cese de la agente- bajo aplicación del Art. 17 de la Ley N° 5908- que las vacantes en cargos y funciones serán cubiertas por concurso, facultando al Consejo Provincial de Salud -actualmente Presidente del Sistema Provincial de Salud para cubrir las vacantes en forma interina.

Que continúa en su opinión Fiscalía de Estado, señalando que el fundamento de cese de funciones de Jefe dispuesta por el Presidente del Ente Autárquico, es una facultad prevista en los Arts. 9° inc. 35) y 13° inc. 3) de la Ley N° 5652, quien podrá promover, reubicar y/o remover a los agentes en sus funciones. Por lo tanto, el cese en la asignación de funciones del recurrente es una atribución discrecional de la autoridad del Ente Autárquico, no sujeta al control del Poder Ejecutivo por la vía de Recurso de Alzada, conforme al Art. 68 de la Ley N° 4537.

Que concluye Fiscalía de Estado en su intervención de fs. 57/58, indicando que todo lo relativo al cese como Jefe de la División Enfermería de la Dirección General de Programa Integrado de Salud y la reubicación laboral de la interesada como Licenciada en Enfermería (fs. 55), constituye un resorte exclusivo de la administración, en tanto la medida no trasunte una sanción encubierta o

descalificación del agente, supuestos que no se encuentran acreditados en autos. Que por lo expuesto corresponde que por Decreto del Poder Ejecutivo se rechace el Recurso de Alzada deducido.

Por ello y atento al Dictamen N° 2092 de fecha 21/10/2016, emitido por Fiscalía de Estado y que glosa a fs. 57/58,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA

ARTICULO 1°.- Recházase, por los motivos arriba consignados, el Recurso de Alzada interpuesto por la Lic. Margarita del Valle Abraham -DNI N° 16.383.750- contra la Resolución N° 183/SPS-16, confirmatoria de la Resolución N° 82/SPS-15, ambas del Sistema Provincial de Salud -SIPROSA-, quedando en consecuencia confirmados dichos actos administrativos.

ARTICULO 2°.- El presente Decreto será refrendado por la señora Ministra de Salud pública.

ARTICULO 3°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

Aviso número 56845

**DECRETO 3541 / 2016 DECRETO / 2016-11-03**

DECRETO N° 3.541/3 (SO), del 03/11/2016.

VISTO la necesidad de que la señora Secretaria de Estado de Obras Públicas, Arq. Cristina Inés Boscarino, el señor Subsecretario de Obras Públicas, Ing. Fernando Baratelli y el señor Subdirector del Registro General de Constructores de Obras Públicas, Dr. Jorge Arnaldo Martínez se trasladen a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el día 03 de noviembre de 2016, y

CONSIDERANDO:

Que dicho viaje tiene por objeto de que los citados funcionarios, se entrevisten con autoridades de la Subsecretaría de Recursos Hídricos y del ENHOSA para tratar temas inherentes a sus funciones, como así también, asistan a la Reunión de Especialistas en Registro de Contratistas donde se tratará la Propuesta de Reestructuración del Registro Nacional de Contratistas, convocada por el Consejo Interprovincial de Ministros de Obras Públicas, a realizarse entre el día 03 de noviembre de 2016 a horas 13,30 en el Salón Negro del Piso 10 del Palacio de Hacienda.

Por ello, conforme a lo dispuesto mediante Decreto N° 9/3 de fecha 30 de Enero de 2007 y su modificatorio Decreto N° 11/3 de fecha 13 de Febrero de 2007,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Autorízase a la señora Secretaria de Estado de Obras Públicas, Arq. CRISTINA INES BOSCARINO, al señor Subsecretario de Obras Públicas, Ing. FERNANDO BARATELLI, y al señor Subdirector del Registro General de Constructores de Obras Públicas, Dr. JORGE ARNALDO MARTINEZ a trasladarse en misión oficial por vía aérea a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el día 03 de noviembre de 2016, con regreso para el día 04 del mismo mes y año, por los motivos expresados precedentemente.

ARTICULO 2°.- Queda a cargo de la Secretaría de Estado de Obras Públicas, mientras dure la ausencia de su titular, el señor Director de la Dirección Provincial del Agua, Arq. MANUEL ALIAS y de la Subdirección del Registro General de Constructores, el Dr. MAXIMO CAMPERO.

ARTICULO 3°.- La erogación emergente en cumplimiento de lo dispuesto precedentemente será atendida con la siguiente imputación presupuestaria: Presupuesto General 2016 - Jurisdicción 21 - Unidad de Organización 540 denominación SECRETARIA DE ESTADO DE OBRAS PUBLICAS - Finalidad/Función 131 Programa 11 Sub-Programa 00 Proyecto 00 - Actividad 01 - Subparcial 371 Pasajes 372 Viáticos Fuente 10 - Recursos Tesoro General de la Provincia.

ARTICULO 4°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía.

ARTICULO 5°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Aviso número 56837

**DECRETO 3542 / 2016 DECRETO / 2016-11-03**

DECRETO N° 3.542/1, del 03/11/2016.

VISTO, que se hace necesario autorizar al Sr. Carlos Alberto Domínguez (Categoría 20), personal de la Secretaría General de la Gobernación, con prestación de servicio en la Representación Oficial de la Provincia en Capital Federal, a trasladarse en misión oficial, vía aérea, a la Provincia de Tucumán, el día 03 de noviembre de 2016, con regreso el día 05 de noviembre del corriente año, y  
CONSIDERANDO:

Que dicho viaje tiene por objeto asistir a la agenda de actividades a realizarse en diferentes localidades de la provincia, en el marco del Programa Tucumán Mascotas.

Que a efectos de cumplimentar con la aludida misión oficial, se estima procedente el dictado del pertinente instrumento legal.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Autorízase al Sr. Carlos Alberto Domínguez (Categoría 20), personal de la Secretaría General de la Gobernación, con prestación de servicio en la Representación Oficial de la Provincia en Capital Federal, a trasladarse en misión oficial, vía aérea, a la Provincia de Tucumán, el día 03 de noviembre de 2016, con regreso el día 05 de noviembre del corriente año, en atención a lo expresado precedentemente.

ARTICULO 2°.- Impútese la erogación en concepto de viáticos y pasajes, a las Partidas Presupuestarias específicas con que al efecto cuenta la Unidad de Organización N° 040, Denominación: Gobernación y Secretaria General de la Gobernación, del Presupuesto General en vigencia.

ARTICULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad, y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

ARTICULO 4°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Aviso número 56842

**DECRETO 3548 / 2016 DECRETO / 2016-11-04**

DECRETO N° 3.548/3 (SH), del 04/11/2016.

EXPEDIENTE N° 19/372-D-2016.-

VISTO las presentes actuaciones mediante las cuales la Dirección de Organización y Métodos gestiona crédito presupuestario para la Partida Principal 400 -Bienes de uso-, del Presupuesto General 2016, y

CONSIDERANDO:

Que a los fines de proceder de conformidad corresponde realizar una adecuación de créditos presupuestarios, tendiente a crear la Partida Subparcial 437 - Equipos de oficina y muebles, de acuerdo con las disposiciones establecidas por el Artículo 10° inc. a) de la Ley N° 8.828 y además se debe exceptuar de la restricción del Artículo 5° del Decreto N° 20/3(SH) del 6 de enero de 2016, en tanto prohíbe realizar erogaciones de bienes de capital, dictando la pertinente medida administrativa.

Por ello, atento a lo informado por Dirección General de Presupuesto a fs. 8, Contaduría General de la Provincia a fs. 9 y en mérito al Dictamen Fiscal N° 1.963 del 5 de octubre de 2016, obrante a fs. 11 de estos actuados,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Extráese de la Jurisdicción 50 - SAF OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO, Programa 93 - Erogaciones Varias, Finalidad/Función 199, Subprograma 00, Proyecto 00, Actividad/Obra 03 - Créditos Adicionales, Financiamiento 10 - Recursos Tesoro General de la Provincia, Partida Subparcial 439 - Equipos varios, la suma de PESOS ONCE MIL (\$11.000.-), del Presupuesto General 2016.

ARTICULO 2°- Incorpórase en la Jurisdicción 18 SAF ME - DIR. ADM. MINISTERIO DE ECONOMIA, Programa 14 - U.O. N° 510 - Dirección Gral. de Organización y Métodos, Finalidad/Función 199, Subprograma 00, Proyecto 00, Actividad/Obra 01 U.O. N° 510 - Dirección Gral. de Organización y Métodos, Financiamiento 10 - Recursos Tesoro General de la Provincia, Partida Subparcial 437 Equipos de oficina y muebles, por la suma de PESOS ONCE MIL (\$11.000.-), todo del Presupuesto General 2016.

ARTICULO 3°- Exceptúase a los fines del presente trámite, de la restricción del Artículo 5° del Decreto N° 20/3(SH) del 6 de enero de 2016 a la Jurisdicción 18 SAF ME - DIR. ADM. MINISTERIO DE ECONOMIA, Programa 14 - U.O. N° 510 - Dirección Gral. de Organización y Métodos.

ARTICULO 4°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 5°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Aviso número 56848

**DECRETO 3549 / 2016 DECRETO / 2016-11-04**

DECRETO N° 3.549/3(ME), del 04/11/2016.

EXPEDIENTE N° 1334/112/D/2016

VISTO las presentes actuaciones mediante las cuales el Sr. Director de la Dirección General de Recursos Humanos solicita la prórroga de la Comisión de Servicios de la Dra. Paula Maria Malmierca, D.N.I. N° 26.445.805, personal dependiente de la Dirección General de Rentas, y

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto N° 2143/3(ME)-2016 se dispuso la comisión de servicios de la Dra. Malmierca en la Dirección General de Recursos Humanos por el término de tres meses, a partir de 10/07/2016.

Que atento a lo manifestado a fs. 01, subsisten las necesidades que dieron origen a la misma, siendo necesario prorrogar dicha comisión.

Que en consecuencia, y encontrándose el presente caso encuadrado en las previsiones del Artículo 11 inciso 3) de la Ley N° 5.473 -Estatuto para el Personal de la Administración Pública de Tucumán-, corresponde dictar la pertinente medida administrativa que disponga al respecto.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- DISPONESE la prórroga, por el término de tres meses-, de la Comisión de Servicios en la DIRECCIÓN GENERAL DE RECURSOS HUMANOS, de la DRA. PAULA MARIA MALMIERCA, D.N.I. N° 26.445.805, Personal categoría 18 dependiente de la DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS-, y reconócese los servicios prestados por la Dra. Malmierca en la Dirección General de Recursos Humanos desde el 10/10/2016 y hasta la fecha del presente instrumento legal.

ARTICULO 2°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía.

ARTICULO 3°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**DECRETO 3550 / 2016 DECRETO / 2016-11-04**

DECRETO N° 3.550/3 (ME), del 04/11/2016.

EXPEDIENTE N° 20/4301-U-2016.-

VISTO las presentes actuaciones por las cuales la Unidad de Control Previsional del Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (I.P.S.S.T.) gestiona el pago de la suma liquidada en concepto de reajuste de la "Asignación Mensual y Personal", dispuesta por Ley N° 7.652 al señor Mario Oscar Herrera, y

CONSIDERANDO:

Que la ley mencionada en el Visto otorgó, a partir del 1° de septiembre de 2005, una asignación mensual y personal a favor de los jubilados y pensionados provinciales y municipales incluidos en el Convenio de Transferencia de los Sistemas Previsionales de la Provincia de Tucumán y del Municipio de San Miguel de Tucumán al Estado Nacional, aprobado por la Ley N° 6.772, sus modificatorias y concordantes.

Que por Decreto N° 3.596/3-SH del 12/11/2009 modificado por Decreto N° 1.115/3 (ME) del 28/04/2010, se deja establecido que todos los reajustes de haberes correspondientes a jubilados y pensionados transferidos serán exclusivamente dispuestos por el Poder Ejecutivo.

Que a foja 2 se adjunta informe de la Dirección General de Auditoría del Ministerio de Economía en el que se indica que el recálculo se ajusta a derecho y corresponde al rubro escalafón, periodo agosto de 2013 a abril de 2016 inclusive (Código 140-556).

Que a foja 5 emite informe de su competencia la Contaduría General de la Provincia.

Que en consecuencia, resulta menester proceder de conformidad a lo gestionado, dictando para ello la respectiva medida administrativa.

Por ello y en mérito al Dictamen Fiscal N° 1.908 del 27 de septiembre de 2016, obrante a foja 8,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°: Apruébase la liquidación efectuada por la Unidad de Control Previsional del Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucumán (I.P.S.S.T.) en concepto de retroactividades derivadas de la Asignación Mensual y Personal establecida por la Ley N° 7.652 (Código 140-556), conforme se indica a continuación:

APELLIDO Y NOMBRE	EXPTE N°	IMPORTE
HERRERA MARIO OSCAR	05-H-2014	\$13.108,59

ARTÍCULO 2°: La Dirección General de Sistemas deberá elevar a la A.N.Se.S. la información necesaria a fin de dar cumplimiento al pago del monto aprobado por el artículo 1° del presente decreto.

ARTÍCULO 3°: El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía.

Artículo 4º: Dése al Registro Oficial de leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.



Aviso número 56840

**DECRETO 3551 / 2016 DECRETO / 2016-11-04**

DECRETO N° 3.551/3 (SH), del 04/11/2016.

EXPEDIENTE N° 4960/230-R-1994 y Agreg.

VISTO las presentes actuaciones mediante las cuales la Secretaría de Estado de Gestión Administrativa del Ministerio de Educación gestiona un incremento presupuestario, para otorgar un Aporte Estatal al Colegio San José Obrero, y  
CONSIDERANDO:

Que teniendo en cuenta las disposiciones del Artículo 5° del Decreto N° 292/3(ME) del 5 de febrero de 2008, corresponde realizar una adecuación de créditos presupuestarios, dictando la pertinente medida administrativa.

Por ello, atento a lo informado por la Dirección General de Presupuesto a fs. 334, Contaduría General de la Provincia a fs. 338 y en mérito al Dictamen Fiscal N° 1968 del 6 de octubre de 2016 adjunto a fs. 340 de estos actuados,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Extráese de la Jurisdicción 50 "SAF OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO", Programa 93 "Erogaciones Varias", Finalidad/Función 199, Subprograma 00, Proyecto 00, Actividad 03 "Créditos Adicionales", Partida Subparcial 517 "Transferencias a otras Instituciones Culturales y Sociales sin fines de lucro", Financiamiento 10 "Recursos Tesoro General de la Provincia", la suma de PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIEN (\$1.335.100.-), del Presupuesto General 2016.

ARTICULO 2°- Increméntase en la Jurisdicción 36 "SAF MED. SECRETARIA DE EST. DE GESTION ADMINISTRATIVA MIN. EDUCACION", Programa 19 "U.O. N° 400 DIRECCION DE EDUCACION PUBLICA DE GESTION PRIVADA", Finalidad/Función 347, Subprograma 00, Proyecto 00, Actividad/Obra 01 "U.O. N° 400 DIRECCION DE EDUCACION PUBLICA DE GESTION PRIVADA", Partida Subparcial 515 "Transferencias a Instituciones de Enseñanza", Financiamiento 10 "Recursos Tesoro General de la Provincia", por la suma de PESOS UN MILLÓN TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIEN (\$1.335.100.-), del Presupuesto General 2016.

ARTICULO 3°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 4°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Aviso número 56855

**DECRETO 3552 / 2016 DECRETO / 2016-11-04**

DECRETO N° 3.552/3(SH), del 04/11/2016.

EXPEDIENTE N° 701/369-DPF-2015.-

VISTO estas actuaciones mediante las cuales se gestiona el cumplimiento de lo establecido por Decreto Acuerdo N° 10/3 (ME) de fecha 14 de abril de 2014, y sus modificatorios y ampliatorios, y

CONSIDERANDO

Que a fojas 3/4, corre agregada la foja de servicio del agente Alderete Sebastián Cesar, personal dependiente de la Dirección de Política Fiscal.

Que a fojas 27 se expide la Dirección General de Recursos Humanos indicando que el Sr. Alderete se encuentra en condiciones de ser titularizado y reencasillado como planta permanente categoría 18, en virtud de ser alcanzado por el Art. 3° del Decreto 892/3(ME)-2012.

Que a foja 29 interviene la Dirección General de Presupuesto. Que en virtud de lo expuesto, corresponde el dictado del acto administrativo pertinente que disponga en consecuencia Por ello, y atento a lo dictaminado por Fiscalía de Estado, mediante Dictamen Fiscal N° 1051 del 08/06/2016, obrante a fojas 31,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Créase en la Jurisdicción 18 "SAF ME - DIR DE ADM. MINIST. DE ECONOMIA", Programa 13 - U.O. N° 430: Dirección de Política Fiscal, un (1) cargo categoría 18, del Presupuesto General 2016.

ARTICULO 2°.- Asígnase, conforme lo dispuesto por Decreto Acuerdo N° 10/3 (ME) del 14 de abril de 2014, y sus modificatorios y ampliatorios, la categoría 18 de la planta de personal permanente de la Dirección de Política Fiscal al señor Sebastián Cesar Alderete, DNI N° 25.843.272, conforme los considerandos precedentes.

ARTICULO 3°: Impútese la erogación resultante de lo dispuesto precedentemente a las partidas presupuestarias específicas con que a tales efectos cuenta la Unidad de Organización N° 430 Dirección de Política Fiscal, del Presupuesto General 2016 quedando facultada la Dirección General de Presupuesto a realizar las adecuaciones presupuestarias pertinentes para dar cumplimiento a lo dispuesto por el presente Decreto.

ARTICULO 4°: Comuníquese a la Honorable Legislatura de la Provincia.

ARTICULO 5° El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 6°: Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, Publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Aviso número 56843

**DECRETO 3553 / 2016 DECRETO / 2016-11-04**

DECRETO N° 3.553/3 (SH), del 04/11/2016.

EXPEDIENTE N° 4/800-B-2016.

VISTO las presentes actuaciones mediante las cuales la Secretaría de Estado de Innovación y Desarrollo Tecnológico solicita incremento presupuestario de la Partida Subparcial 321 - Alquiler de edificios y locales, y

CONSIDERANDO:

Que el pedido es a efecto de contar con crédito suficiente para afrontar gastos de pago de alquiler del inmueble donde funciona la repartición.

Que teniendo en cuenta las disposiciones establecidas por el Artículo 5° del Decreto N° 292/3 (ME)-2008, corresponde adoptar la medida administrativa tendiente a realizar la pertinente adecuación de créditos presupuestarios y asimismo exceptuar el monto a otorgar de los alcances del Artículo 1° del Decreto N° 20/3(SH) del 6 de enero de 2016.

Por ello, atento a lo informado por Dirección General de Presupuesto a fs. 54/55, Contaduría General de la Provincia a fs. 57 y en mérito al Dictamen Fiscal N° 2.029 del 14 de octubre de 2016, obrante a fs. 59 de estos actuados,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Extráese de la Jurisdicción 50 - SAF OBLIGACIONES A CARGO DEL TESORO, Programa 93 - Erogaciones Varias, Finalidad/Función 199, Subprograma 00, Proyecto 00, Actividad 03 - Créditos Adicionales, Financiamiento 10 - Recursos Tesoro General de la Provincia, Partida SubParcial 399 - Otros no especificados precedentemente, la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000.-), del Presupuesto General 2016.

ARTICULO 2°.- Increméntase en la Jurisdicción 03 - SAF GSGG- GOBERNACION y SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION, Programa 19 - U.O. N° 105 Secretaría de Estado de Innovación y Desarrollo Tecnológico, Finalidad/Función 350, Subprograma 00, Proyecto 00, Actividad 01 U.O. N° 105 Secretaría de Estado de Innovación y Desarrollo Tecnológico, Financiamiento 10 - Recursos Tesoro General de la Provincia, Partida Subparcial 321 - Alquiler de edificios y locales, por la suma de PESOS DOSCIENTOS MIL (\$200.000.-), del Presupuesto General 2016; quedando exceptuado dicho monto de la restricción del Artículo 1° del Decreto N° 20/3(SH) del 6 de enero de 2016.

ARTICULO 3°.- El presente decreto será refrendado por el señor Ministro de Economía y firmado por el señor Secretario de Estado de Hacienda.

ARTICULO 4°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**DECRETO 3554 / 2016 DECRETO / 2016-11-04**

DECRETO N° 3.554/3 (SO), del 04/11/2016.

EXPEDIENTE N° 2.321/325-P-2015.

VISTO que mediante las presentes actuaciones el señor Felipe Oscar Paz, gestiona el reconocimiento y pago de haberes, por sus funciones de mayor jerarquía en la Dirección Provincial del Agua, durante períodos en que la jefa del Servicio hizo uso de licencia, desde el año 2001 a la fecha, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 02/06 corren agregadas copias de Resoluciones por las que se asignaron al agente funciones de mayor jerarquía, durante algunos períodos que reclama.

Que a fs. 14 la Jefa del Servicio Administrativo Financiero presta conformidad al pago solicitado y a fs. 15 la Oficina de Personal de la Dirección Provincial del Agua adjunta detalle de los períodos durante los cuales el Señor Paz efectuó el reemplazo de la Jefatura, que abarcan desde el año 2007 al 2015.

Que a fs. 16/18 se adjunta la Foja de Servicios del agente.

Que a fs. 20 interviene la Dirección de Recursos Humanos manifestando que "...corresponde tener en cuenta lo establecido por la Ley N° 5.473, que en su Artículo 11 expresa: El agente deberá cumplir servicios en el cargo que haya sido designado. No obstante, habiendo adquirido estabilidad podrá revistar transitoriamente en algunas de las siguientes situaciones de excepción: a) Ejercicio de Cargos del Nivel Superior". En ese sentido y respecto a la cuestión planteada el Artículo 3 del Decreto N° 646/1 establece que: (...) en todos los supuestos, la percepción de haberes, solo corresponderá cuando la ausencia del titular del cargo exceda a diez días hábiles y previa designación por parte del Poder Ejecutivo.

En el caso en exámen, corresponde tener presente el Dictamen Fiscal N° 1.525 del 05/08/2013 que expresa: "...atento a la efectiva prestación de servicios, considero que corresponde que el Poder Ejecutivo- mediante Decreto- convalide las funciones de mayor jerarquía efectivamente cumplidas..." . Que respecto de los reclamos de las diferencias salariales por reemplazos cumplidos con posterioridad al año 2.010, el artículo 3 del Decreto N° 646/1 establece que solo corresponde su pago cuando el reemplazo exceda los diez (10) días hábiles, y en el informe obrante a fs. 15 se observa que solo superan dichos plazos los cumplidos durante los períodos: 30/12/2010 al 14/02/2011; 09/01/2012 al 22/02/2012; 14/01/2013 al 25/01/2013 y 02/12/2013 al 06/01/2014.

Que Fiscalía de Estado a fs. 23 indica que es necesario que en forma previa se acredite la efectiva prestación de servicios del agente con las planillas de asistencia y se informe si se dictaron actos administrativos autorizante de los reemplazos citados, cumplido lo cual, la Repartición de origen deberá practicar la liquidación correspondiente a los períodos señalados, la que deberá ser auditada por Contaduría General de la Provincia con la intervención de la Dirección General de Presupuesto.

Que a fs. 25 la División de Administración de Personal informa que la Resolución N° 790 del 16/11/2014 que autoriza al Señor Paz a efectuar reemplazos como Jefe del Servicio Administrativo Financiero del área esta vigente y a fs. 35 se indica

la imputación presupuestaria.

Que a fs. 37 interviene Contaduría General de la Provincia, realizando observaciones y recalcula los conceptos reclamados, manifestando además que los datos tomados como base de cálculo son de exclusiva responsabilidad de la repartición, restando cumplimentar con las planillas de asistencia y los actos autorizantes de los reclamos.

Que a fs. 38 la Dirección General de Presupuesto interviene con informe de su competencia.

Que a fs. 40 se informa que no se encontraron las planillas de asistencia del Señor Felipe Paz correspondientes a los períodos 30/12/2010 al 14/02/2011; 09/01/2012 al 22/02/2012; 14/01/2013 al 25/01/2013 y 02/12/2013 al 06/01/2014, dado que por el tiempo transcurrido fueron archivadas fuera de la repartición.

Que a fs 42/50 se adjuntan las fotocopias de las tarjetas e informe de marcación en reloj digital correspondiente a Enero/ 2009; Enero/ 2010; Enero/ 2011; Enero/2012; Febrero/ 2012; Diciembre/ 2013; Enero/2014; Enero/2016 y Febrero/ 2016.

Que a fs. 52 la Jefa División de Administración de Personal rectifica el informe de fs. 25 de acuerdo a tarjetas de asistencia y a fs. 54 la División Novedades Salariales confecciona nueva planilla de liquidación.

Que a fs. 57 Contaduría General de la Provincia solicita que pasen las actuaciones a la Dirección General de Recursos Humanos ante los cambios realizados.

Que a fs. 59 la Dirección de Recursos Humanos ratifica su informe de fs. 20 y 20v, agregando que en el presente caso se encuentran dados los presupuestos establecidos por la ley a efectos de convalidar la designación del Señor Paz en el cargo al haberse autorizado al titular del área la licencia anual ordinaria, además el reconocimiento deberá efectuarse por Decreto en virtud de que el agente tiene categoría 20 y se alteraría el nivel escalafonario y se debería abonar 20 días en Enero/ 2011, 19 días en Enero/ 2012, 25 días en Diciembre/ 2013 y 20 días en Diciembre/ 2014.

Por ello, y en mérito al Dictamen Fiscal N° 2.247 del 16 de octubre de 2015 de fs. 22/23 y N° 1.489 del 10 de agosto de 2016, obrante a fs. 61/62 de estos actuados,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Reconócese los servicios prestados por el Señor FELIPE OSCAR PAZ, D.N.I. N° 8.117.612, empleado Planta Permanente, categoría 20 por sus funciones de mayor jerarquía cumplidas en la Dirección Provincial del Agua, durante períodos en que la jefa del Servicio hizo uso de licencia, conforme al siguiente detalle: Enero/ 2.011 (20 días); Enero/ 2.012 (19 días); Diciembre/ 2.013 (25 días); Diciembre/ 2.014 (20 días), en atención a los considerandos que anteceden.

ARTÍCULO 2°. Apruébase la liquidación realizada por Contaduría General de la Provincia a fs. 57 y dispónese el pago de la suma total de pesos: catorce mil setecientos con cincuenta y un centavos (\$14.700,51), con la siguiente imputación presupuestaria: Jurisdicción 23- SAF ME DEPARTAMENTO S ADM FIN DIRECCIÓN PROVINCIAL DEL AGUA- Programa 11- Unidad de Organización N° 550- Dirección Provincial del Agua- Finalidad/Función 380 - Subprograma 00 - Proyecto 00 -

Actividad 01 - Unidad de Organización N° 550 - Dirección Provincial del Agua - Partida Subparcial 111 Retribución del Cargo y demás Subparciales: 112 113 114 115 116 117 131 - 141 y 151, según corresponda, Financiamiento 10- Recursos Tesoro General de la Provincia del Presupuesto General 2016.

ARTÍCULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro de Economía y firmado por la Señora Secretaria de Estado de Obras Públicas.

ARTÍCULO 4°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Aviso número 56841

**DECRETO 3555 / 2016 DECRETO / 2016-11-04**

DECRETO N° 3.555/1, del 04/11/2016.

VISTO, la presentación efectuada por distintas personas, en el sentido de que se les otorgue un subsidio, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno de la Provincia considera procedente brindar la asistencia económica solicitada, en la medida que las posibilidades del Estado así lo permitan.

Por ello, en uso de facultades que le son propias,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Otórgase a las personas que se detallan en el Anexo Único, que pasa a formar parte integrante del presente Decreto, un subsidio por la suma que en cada caso se indica; quedando facultada la Dirección de Administración de la Secretaría General de la Gobernación, a emitir la correspondiente Orden de Pago por la suma total de \$998.000.- (Pesos novecientos noventa y ocho mil), para hacer efectivo dichos importes, a través de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia.

ARTÍCULO 2°.- Establécese que el pago se hará efectivo a través de la Caja Popular de Ahorros de la Provincia, conforme a lo establecido en el Convenio aprobado mediante el Decreto N° 2.478/1-06, la que una vez terminado el pago, remitirá a la Dirección de Administración de la Secretaría General de la Gobernación, la totalidad de los comprobantes suscriptos por los beneficiarios a los fines de la correspondiente rendición de cuentas ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia.

ARTÍCULO 3°.- Imputase la erogación dispuesta por el Art. 1° a la Jurisdicción 3, Unidad de Organización 040, Programa 12, Finalidad/Función 320, Subprograma 00, Proyecto 00, Actividad/Obra 01, Partida Subparcial 514, del Presupuesto General Vigente, y lo dispuesto por el Art. 2° a la Jurisdicción 3, Unidad de Organización 040, Programa 11, Finalidad/Función 131, Subprograma 00, Proyecto 00, Actividad/Obra 01, Partida Subparcial: 355, Financiamiento: Fuente 10 - Recursos Tesoro General de la Provincia, del Presupuesto General Vigente.

ARTÍCULO 4°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad, y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

ARTÍCULO 5°.- Dese al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

(Anexo disponible en B.O.D.).

[Haga click para ver cuadro 1 \(deberá estar conectado a internet\)](#)

Aviso número 56844

**DECRETO 3556 / 2016 DECRETO / 2016-11-04**

DECRETO N° 3.556/1, del 04/11/2016.

EXPEDIENTE N° 8571/410-CP-2016

VISTO, la presentación efectuada por la Asociación Civil Argentina de Cirugía Pediátrica, en el sentido de que se le otorgue un subsidio, y

CONSIDERANDO:

Que tal requerimiento será destinado a solventar los gastos que se originan de la organización del "50° Congreso Argentino de Cirugía Pediátrica", a desarrollarse en esta ciudad, entre los días 02 al 05 de Noviembre de 2016.

Que el Gobierno de la Provincia considera procedente acudir en su ayuda, brindándole la asistencia económica solicitada, en la medida que las posibilidades del Estado así lo permitan.

Por ello, en uso de las facultades que le son propias,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Otórgase a la Asociación Civil Argentina de Cirugía Pediátrica, un subsidio con cargo a oportuna rendición de cuentas y con la finalidad señalada, por la suma total de \$165.571,40.- (Pesos ciento sesenta y cinco mil quinientos setenta y uno con cuarenta centavos), en la persona del Presidente del Comité Organizador, Dr. Julio César Madkur, D.N.I. N° 8.068.351, con domicilio en Pje. Fray Manuel Pérez N° 1.452 B° Ciudadela, de esta ciudad, quedando facultada la Dirección de Administración de la Secretaría General de la Gobernación, a emitir la correspondiente Orden de Pago, para hacer efectivo el citado importe, con la finalidad señalada precedentemente.

ARTICULO 2°.- Impútese la erogación dispuesta precedentemente a Jurisdicción 03, Programa 12, Subprograma 00, Proyecto 00, Finalidad/Función 320, Actividad/Obra 01, Unidad de Organización N° 040, Partida Subparcial 517, Financiamiento: Fuente 10, Recursos Tesoro General de la Provincia, del Presupuesto General Vigente.

ARTICULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad, y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

ARTICULO 4°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.



**DECRETO 3557 / 2016 DECRETO / 2016-11-04**

DECRETO N° 3.557/1, del 04/11/2016.

EXPEDIENTE N° 3531/110-V-2016.-

VISTO, la presentación efectuada por el señor Gonzalo David Valdez, D.N.I. N° 33.818.904, con domicilio en Ruta 9 Km. 1280 Bajo Grande - San Andrés, Dpto. Cruz Alta y por la señora Anabella Caro Paulucci, D.N.I. N° 32.461.060, con domicilio en Lavalle 707, de esta ciudad, en el sentido de que se les otorgue un subsidio, y

CONSIDERANDO:

Que dicha ayuda será destinada a afrontar parte de los gastos que le ocasionará la participación en el "WORLD LATIN DANCE CUP 2016", que se llevará a cabo en Miami, Estados Unidos de Norteamérica, al que fueron invitados junto a los veintitrés competidores que viajarán en representación de la provincia.

Que el Gobierno de la Provincia considera procedente acudir en ayuda de las mismas, brindándoles la asistencia económica solicitada, en la medida que las posibilidades del Estado así lo permitan.

Por ello, en uso de las facultades que le son propias,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Otórgase al señor Gonzalo David Valdez, D.N.I. N° 33.818.904, con domicilio en Ruta 9 Km. 1280 Bajo Grande - San Andrés, Dpto. Cruz Alta, y a la señora Anabella Caro Paulucci, D.N.I. N° 32.461.060, con domicilio en Lavalle 707, de esta ciudad, un subsidio por la suma total de \$30.000,00. (Pesos treinta mil), con cargo a oportuna rendición de cuentas, quedando facultada la Dirección de Administración de la Secretaría General de la Gobernación, a emitir la correspondiente Orden de Pago, para hacer efectivo el mismo, en atención a lo expresado precedentemente.

ARTICULO 2°.- Impútase la erogación de referencia, a la Jurisdicción 3, Unidad de Organización 040, Finalidad/Función 320, Programa 12, Subprograma 00, Proyecto 00, Actividad/Obra 01, Subsidios Varios, Partida Subparcial 514, Financiamiento: Fuente 10 Recursos Tesoro General de la Provincia, del Presupuesto General en vigencia.

ARTICULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad, y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

ARTICULO 4°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Aviso número 56839

**DECRETO 3558 / 2016 DECRETO / 2016-11-04**

DECRETO N° 3.558/1, del 04/11/2016.

EXPEDIENTE N° 3646/110-P-2016.-

VISTO, la presentación efectuada por el señor Andrés Esteban Pariz, D.N.I. N° 18.187.574, con domicilio en calle Andrés Villa N° 485, ciudad de Yerba Buena, en el sentido de que se le otorgue un subsidio, y

CONSIDERANDO:

Que dicha ayuda económica será destinada para cubrir los gastos del señor Pariz, como integrante de la Expedición Argentina, que formará parte del proyecto que buscará ascender el Monte Everest en la temporada 2017.

Que el Gobierno de la Provincia considera procedente acudir en su ayuda, brindándoles la asistencia económica solicitada, en la medida que las posibilidades del Estado así lo permitan.

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Otórgase al señor Andrés Esteban Pariz, D.N.I. N° 18.187.574, con domicilio en calle Andrés Villa N° 485, ciudad de Yerba Buena, un subsidio por la suma total de \$150.000.- (Pesos ciento cincuenta mil), con cargo a oportuna rendición de cuentas, quedando facultada la Dirección de Administración de la Secretaria General de la Gobernación, a emitir la correspondiente Orden de Pago, para hacer efectivo el mismo, en atención a lo expresado precedentemente:

ARTICULO 2°.- Impútase la erogación de referencia a la Jurisdicción 3, Unidad de Organización 040, Finalidad/Función 320, Programa 12, Subprograma 00, Proyecto 00, Actividad/Obra 01, Subsidios Varios, Partida Subparcial 514, Financiamiento: Fuente 10 Recursos Tesoro General de la Provincia, del Presupuesto General en vigencia.

ARTICULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad, y firmado por el señor Secretario General de la Gobernación.

ARTICULO 4°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**DECRETO 3559 / 2016 DECRETO / 2016-11-04**

DECRETO N° 3.559/1 (FE), del 04/11/2016.

EXPEDIENTE N° 1.344/170-DD-16.-

VISTO, estas actuaciones mediante las cuales se gestiona la convalidación de la misión oficial cumplida en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los días 29 y 30 de agosto del corriente año, por el Dr. Manuel Martín Alves, Asesor con rango de Secretario de Estado, con funciones en Fiscalía de Estado, y

CONSIDERANDO:

Que a fs. 2/4 y 6/8 de autos se agregan planillas de liquidación de viáticos, comprobantes de pasajes, tickets electrónicos y factura de los mismos.

Que a fs. 10 Contaduría General de la Provincia interviene sin efectuar observaciones e informa que podrá accederse a lo solicitado convalidando lo actuado y reconociendo los gastos emergentes por un total de \$14.622,91.

Que el Decreto Acuerdo N° 9/3(ME)-07 establece en el artículo 6° que las misiones oficiales fuera de la Provincia serán autorizadas únicamente mediante Decreto del Poder Ejecutivo.

Que si bien en autos no consta la emisión del acto administrativo autorizante, la misión oficial fue efectivamente cumplida, por lo que el Poder Ejecutivo podrá convalidar lo actuado y reconocer los gastos ocasionados por la misma.

Que a fs. 16 Dirección General de Presupuesto emite el informe de su competencia. Por ello y en virtud del Dictamen Fiscal N° 2.072 de fecha 19 de octubre de 2016, obrante a fs. 14 de autos.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Convalídase la misión oficial cumplida en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires los días 29 y 30 de agosto de 2016, por el Dr. Manuel Martín Alves, Asesor con rango de Secretario de Estado, con funciones en Fiscalía de Estado y reconócese los gastos efectuados en concepto de viáticos y pasajes, por la suma de PESOS CATORCE MIL SEISCIENTOS VEINTIDOS CON NOVENTA Y UN CENTAVOS (\$14.622,91), ello, en virtud de lo considerado.

ARTICULO 2°.- El gasto que demande el cumplimiento del presente Decretos será imputado a la Jurisdicción 38 "SAF FE DIR. ADM. DESP. FISCALIA DE ESTADO", Programa 11: Unidad de Organización N° 180 - Fiscalía de Estado - Finalidad/Función 131 - Sub-Programa 00 - Proyecto 00 - Actividad/Obra 01: U.O. N° 180 - Partida Subparcial 371 "Pasajes", por la suma de \$8.114,91 y Partida Subparcial 372 "Viáticos", por la suma de \$6.508.-, Financiamiento 10 - Recurso Tesoro General de la Provincia del Presupuesto General 2016.

ARTICULO 3°.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad.

ARTICULO 4°.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**DECRETO 3560 / 2016 DECRETO / 2016-11-04**

DECRETO N° 3.560/1 (FE), del 04/11/2016.

EXPEDIENTE N° 1.115/170-N-10.-

VISTO, estas actuaciones mediante las cuales se gestiona el pago de los honorarios del Dr. Alberto Elías Nallar por la suma de \$1.127,37, regulados en el juicio "Santillán Lilia Clara y otros vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán S/Cobro de Australes, por Sentencia N° 519 del 29 de diciembre de 2000, y CONSIDERANDO:

Que a fs. 31 Fiscalía de Estado, en dictamen N° 1.224 del 19 de junio de 2012, determinó que el crédito se encontraba prescripto por aplicación del ex artículo 4.023 del Código Civil y aconseja se ordene el archivo de las actuaciones, previa notificación del interesado.

Que a fs. 34/35, notificado de ello, solicita reconsideración de la disposición de archivo de las actuaciones argumentando que 1) se solicitó con fecha 29 de octubre 2010 el pago de los honorarios regulados al Dr. Alberto E. Nallar en sentencia N° 519 del 29 de diciembre de 2000, o sea, antes de haberse cumplido el plazo de prescripción decenal del ex artículo 4.023 del Código Civil; 2) el plazo de prescripción debe contarse desde la fecha de la sentencia de regulación de honorarios, o sea desde el 29 de diciembre de 2000 (fs. 08) por lo que el reclamo del crédito fué efectuado en tiempo; 3) la falta de conformidad a la planilla obedece a que no se notificó para ello.

Que si bien el interesado formuló la petición de pago de honorarios antes de producirse la prescripción decenal prevista en el ex artículo 4.023 citado, con ello suspendió el plazo de prescripción por un año y por una sola vez, reanudándose el curso a su finalización, conforme lo establecido por el ex artículo 3.986, segundo párrafo, Código Civil.

Que al respecto, la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Provincia ha sentado como doctrina legal que "El reclamo administrativo previo, realizado por el actor, requiriendo el pago de diferencias salariales establecidas en normas legales, no interrumpe los plazos de prescripción pero si constituye un modo de interpelación auténtica, con eficacia suficiente como para producir la suspensión de dichos plazos en los términos del artículo 3.986 del Código Civil". Es decir por el plazo de un año (CSJT).

Que este criterio fue nuevamente aplicado por la Excma. Cámara Contencioso Administrativo Sala II en el Juicio: "Paz Juan Carlos C/ Provincia de Tucumán S/ Nulidad/Revocación" .

Que señala la doctrina que la prescripción es un instituto de orden público, creado para dar estabilidad y firmeza a los negocios, disipar las incertidumbres del pasado y poner fin a la indecisión de los derechos, salvaguardando el orden y la seguridad jurídica; evitan la prolongación de situaciones cuya indefinición puede llegar a atentar contra los derechos patrimoniales y el principio de propiedad garantizado por el artículo 17 de la Constitución Nacional; igualmente, es una necesidad de la vida social que no conspira contra la idea de justicia sino que la realiza y es una de las instituciones mas importantes y saludables del derecho.

Que cabe destacar que a partir del 1º de agosto de 2015 entró en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación, aprobado por Ley N° 26.994, y en el artículo 2.537 contiene una norma específica de derecho temporal referida a la modificación de los plazos por una ley posterior. Ello no resulta aplicable en la especie, ya que al momento de su entrada en vigencia, el plazo de 10 años previsto en la ley anterior se encontraba cumplido en exceso.

Que de acuerdo a lo considerado, se concluye que, si bien con la presentación de fecha 29 de octubre de 2010 se suspendió por un año el plazo de prescripción decenal, vencido el mismo, continuó el curso de la prescripción ya que el interesado no realizó ningún reclamo administrativo ni acción judicial, completándose así el plazo de 10 años, produciéndose la prescripción del derecho que le hubiere podido corresponder.

Que de acuerdo a lo expresado, corresponde al Poder Ejecutivo, mediante Decreto desestimar el pedido de autos.

Por ello y en virtud del Dictamen Fiscal N° 2.226 de fecha 14 de octubre de 2015 obrante a fs. 37/38 de autos

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA  
DECRETA

ARTICULO 1º.- Recházase, por encontrarse prescripta la deuda, la solicitud de pago de los honorarios del Dr. Alberto Elías Nallar, por la suma de PESOS UN MIL CIENTO VEINTISIETE CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$1.127,37), regulados en el juicio "Santillán Lilia Clara y otros vs. Superior Gobierno de la Provincia de Tucumán S/ Cobro de Australes", por sentencia N° 519 del 29 de diciembre de 2000, ello, en virtud de lo considerado.

ARTICULO 2º.- El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro de Gobierno Justicia y Seguridad.

ARTICULO 3º.- Dése al Registro Oficial de Leyes y Decretos, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

**LEY 8933 / 2016 LEY 8933 / 2016-11-11**

Ley N° 8.933

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

LEY:

CODIGO PROCESAL PENAL

LIBRO I

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I

GARANTIAS FUNDAMENTALES, INTERPRETACION Y APLICACION DE LA LEY

Artículo 1°.- Principio general. Las garantías y derechos reconocidos en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional y en la Constitución de la Provincia de Tucumán, son de aplicación directa, prevalecen sobre cualquier otra norma de inferior jerarquía e informan toda la interpretación de las leyes y criterios para la validez de los actos del proceso penal.

Art. 2°.- Garantías constitucionales de las personas sometidas a Proceso Penal.

1. Juicio previo. Duración razonable del proceso penal. Igualdad. Principios del proceso acusatorio. Nadie podrá ser penado sin juicio previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, el cual deberá ser sustanciado dentro de un plazo razonable, en condiciones de igualdad entre las partes. El proceso penal se regirá por los principios de oralidad, publicidad, contradicción, continuidad y concentración, inmediación, simplificación, celeridad y economía procesal.

2. Estado de inocencia. Duda. Nadie podrá ser considerado ni tratado como culpable mientras una sentencia firme, dictada en base a pruebas legítimamente obtenidas, no desvirtúe el estado jurídico de inocencia de que goza toda persona. En caso de duda sobre las cuestiones de hecho y prueba, los jueces decidirán siempre lo que sea más favorable para el imputado, en cualquier instancia del proceso

3. Prohibición de la persecución penal múltiple. Nadie podrá ser perseguido penalmente más de una vez por el mismo hecho, aunque se modifique su calificación legal o se invoquen nuevas circunstancias. Esta última prohibición no comprende los casos en que no se hubiese iniciado el proceso anterior o se hubiese suspendido el ejercicio de la acción.

4. Derecho a la no autoincriminación. Nadie podrá ser obligado a declarar en contra de sí mismo. El ejercicio del derecho a guardar silencio no podrá ser valorado como admisión de los hechos o como indicio de culpabilidad.

5. Protección de la intimidad y privacidad. En los procesos se respetará el derecho a la intimidad y a la privacidad del imputado y de cualquier otra

persona, en especial la libertad de conciencia, el domicilio, la correspondencia, los papeles privados y las comunicaciones de toda índole. Sólo podrán restringirse estos derechos con autorización del juez competente y bajo las reglas de este Código, en especial las condiciones previstas en el Artículo 5°.

6. Inviolabilidad del derecho de defensa. Carácter irrenunciable. Asistencia y defensa técnica. El derecho de defensa es inviolable e irrenunciable y podrá ejercerse plenamente desde el inicio del proceso hasta el fin de la ejecución de la sentencia. Toda persona tiene derecho a la asistencia y defensa técnica letrada efectiva, que será garantizada por el Estado. A la declaración del imputado deberá asistir siempre su defensor.

7. Incomunicación del imputado. Está prohibida la incomunicación del imputado, salvo por disposición de autoridad judicial competente. Podrá decretarse por una sola vez en el proceso, fundada exclusivamente en la necesidad de evitar que el imputado entorpezca la investigación y no excederá los tres (3) días (Artículo 34 de la Constitución de la Provincia). En tal caso, queda garantizada la comunicación con el defensor inmediatamente antes de la realización de cualquier acto que requiera la intervención personal del imputado.

8. Derecho al recurso. Toda persona condenada tendrá derecho a recurrir la sentencia y la pena que se le haya impuesto ante un tribunal superior y de acuerdo a las reglas establecidas en este Código. Igual derecho tendrá respecto de cualquier decisión que implique su privación de libertad o restricción de otros derechos.

9. Intérprete. Persona de confianza. El imputado tiene derecho a solicitar un intérprete y/o una persona de su confianza para que lo asista en su defensa cuando no comprenda correctamente, no sepa leer o escribir, no pueda expresarse o no pueda hacerlo en el idioma oficial. Si no hace uso de este derecho, el juez deberá proveer a su designación, de oficio.

10. Garantías del defensor. Para el desempeño de su ministerio y desde el inicio de su actuación en el proceso, el abogado defensor, público o privado, está equiparado a los magistrados en cuanto al respeto y consideración que debe guardársele. En dependencias judiciales, del Ministerio Público Fiscal, policiales, penitenciarias o de organismos de seguridad, deberán proporcionarse al abogado los informes que éste requiera respecto de los motivos de detención de cualquier persona y autoridad judicial a cuyo cargo se hallare la causa. Dicho informe deberá ser proporcionado por escrito y por intermedio del funcionario de mayor jerarquía existente al momento del requerimiento, si así se lo solicitare. No podrán establecerse horarios para evacuar tales pedidos, a cuyo efecto se considerarán hábiles las veinticuatro (24) horas del día. La sola exhibición de la credencial oficial es requisito suficiente para acreditar la condición de abogado.

Art. 3°.- Garantías constitucionales relativas a la organización judicial.

1. Juez natural y jurados. Nadie podrá ser juzgado, condenado o sometido a una medida de seguridad, sino por órganos jurisdiccionales creados por ley antes del hecho del proceso. La potestad de aplicar la ley penal corresponderá sólo a los tribunales constituidos conforme a la Constitución y las leyes.

2. Imparcialidad, imparcialidad e independencia. Se garantiza a toda persona el acceso a tribunales imparciales, imparciales e independientes, sometidos únicamente a la Constitución y a la ley.

3. Ejercicio de la función jurisdiccional. Los jueces cumplirán los actos propiamente jurisdiccionales, velando por el resguardo de los derechos y garantías. Queda prohibido a los jueces realizar actos de investigación o acusación.

Art. 4°.- Libertad durante el proceso. El imputado tiene derecho a permanecer en libertad durante el proceso. La libertad sólo puede ser restringida en los límites y tiempo absolutamente indispensables para asegurar los fines del proceso, con los alcances, modos y plazos reglados en este Código. La decisión al respecto deberá ser siempre fundada en relación a esos fines.

Art. 5°.- Restricción de derechos fundamentales.

1. Regla general de interpretación. Las disposiciones legales que coarten la libertad personal o limiten un derecho deberán interpretarse restrictivamente. En esta materia se prohíbe la interpretación extensiva y la analogía mientras no favorezcan la libertad del imputado ni el ejercicio de una facultad reconocida a quienes intervienen en el proceso.

2. Condiciones. Las facultades que este Código reconoce a los Tribunales y a los Ministerios Público Fiscal y de la Defensa, deben interpretarse siempre en el marco de los fines del proceso. En el ejercicio de tales facultades, sólo podrán restringir o limitar el goce de derechos reconocidos por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, o la Constitución Provincial, bajo las siguientes condiciones:

1) Que la restricción o límite estén expresamente previstos en una disposición legal;

2) Que sea y se aplique del modo menos lesivo posible para el afectado;

3) Que esté dirigida a satisfacer la finalidad para la cual ha sido autorizada;

4) Que la restricción o límite aparezca, en las circunstancias particulares del caso, como idónea y estrictamente necesaria para la consecución de esa finalidad;

5) Que las consecuencias que sean de esperar no aparezcan desproporcionadas, en las circunstancias del caso, con relación a la finalidad que, en concreto, se persigue.

La autoridad competente deberá justificar en cada caso la idoneidad y necesidad de la medida o injerencia que requiera u ordene.

Art. 6°.- Legalidad de la prueba. Los elementos de prueba sólo tendrán valor si son obtenidos e incorporados al proceso conforme a los principios y normas de la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, la Constitución Provincial y de este Código.

El incumplimiento de esta norma puede ser invocado en todo estado de la causa y determina la exclusión del elemento de prueba y sus consecuencias, siempre que, con arreglo a las circunstancias del caso, sean consecuencia necesaria de aquellas y no hubiesen podido ser obtenidas de otro modo.

Art. 7°.- Inobservancia de las garantías. La inobservancia de una regla de garantía establecida en favor del imputado no podrá ser hecha valer en su perjuicio.



Art. 8º.- Desarrollo y aplicación progresiva. Los jueces procurarán extender los principios y garantías a los casos y situaciones no previstos expresamente, conforme a una interpretación progresiva.

Art. 9º.- Decisiones judiciales. Todas las decisiones judiciales, salvo las de mero trámite, deberán ser motivadas, con adecuada fundamentación fáctica, lógica y legal e indicarán el valor asignado a cada medio de prueba conducente.

1. Sentencia. La sentencia definitiva deberá resolver de modo terminante la situación del acusado, absolviéndolo o condenándolo.

2. Apreciación de la prueba. Sin perjuicio de lo que se disponga en la ley especial, para los supuestos de intervención de jurados, las pruebas serán valoradas por los jueces según la sana crítica racional, observando las reglas de la lógica, la psicología, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia. Formarán su convicción de la valoración conjunta, razonada y armónica de la prueba producida.

En el marco de estos principios tendrán en cuenta la perspectiva de género y el abordaje interdisciplinario de los sujetos vulnerables y los intereses superiores del niño.

La fundamentación no se podrá reemplazar con la simple relación de documentos, afirmaciones dogmáticas, ficciones legales, expresiones rituales o apelaciones morales, religiosas o ideológicas.

3. Motivación. Cuando se trate de sentencias dictadas por tribunales colegiados, podrán los vocales adherirse a las consideraciones y conclusiones de sus miembros, salvo en caso de disidencia. En este supuesto, el voto dirimente será siempre fundado individualmente no pudiendo remitirse a otro, cualquiera sea el orden en que fuera emitido.

4. Requerimientos acusatorios. La exigencia de motivación y adecuada fundamentación lógica, fáctica y legal, rige para los requerimientos y conclusiones de los acusadores.

Art. 10.- Principio de publicidad. Reserva de actuaciones. Está prohibido el secreto de las actuaciones. Sólo en los casos y por los motivos legalmente previstos, el juez podrá disponer, con la debida fundamentación, la reserva de algún acto particular, siempre por un tiempo limitado, que no podrá exceder los diez (10) días.

Podrá solicitarse la ampliación de la reserva por un nuevo plazo no mayor a diez (10) días, ante el mismo juez.

Las audiencias serán públicas, salvo las excepciones expresamente previstas en este Código.

Art. 11.- Derechos de la víctima. La víctima, sin perjuicio de otras disposiciones de este Código, tiene derecho a la protección integral de su persona, su familia, sus bienes frente a las consecuencias del delito, a recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades, que no podrán, bajo pretexto alguno, dejar de recibir sus denuncias o reclamos y de poner inmediatamente en funcionamiento los mecanismos legales previstos para su tutela efectiva.

Tiene derecho a ser informada del estado del proceso, de las facultades que este Código le otorga y a participar del proceso penal en defensa de su interés.

Toda disposición referente a la víctima se interpretará del modo que mejor convenga a sus intereses y en beneficio de su efectiva intervención en el proceso.

Tiene derecho a solicitar la revisión de las decisiones judiciales y de los actos del Ministerio Público Fiscal que obsten a su participación en el proceso o que produzcan su paralización, en los casos y forma que este Código prevé.

Esos derechos le deberán ser informados, en la primera oportunidad posible por la autoridad que corresponda.

Art. 12.- Participación ciudadana. Los ciudadanos participarán en la administración de la Justicia Penal, de conformidad con lo previsto en los Artículos 24, 75 inciso 12, y 118 de la Constitución Nacional, y según la ley especial que se dicte al efecto.

Art. 13.- Solución del conflicto. Los tribunales y representantes del Ministerio Público Fiscal y, cuando correspondiere, del Ministerio Público de la Defensa, procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, de conformidad con los principios contenidos en las leyes y en las disposiciones de este Código, optando por las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social.

Este principio se tendrá especialmente en cuenta para la aplicación de los criterios de oportunidad que fija este Código para el ejercicio de la acción penal.

Art. 14.- Condiciones carcelarias. Las cárceles y los demás lugares destinados al cumplimiento de las penas privativas de libertad, la prisión preventiva y detención, serán sanos y limpios y adecuados a las condiciones de las personas alojadas relativas a la edad, sexo, género, estado de salud o capacidades especiales.

Está prohibido alojar a personas privadas de libertad en lugares no habilitados, o en sitios que no reúnan las mínimas condiciones de salubridad o seguridad, o que excedan su capacidad de alojamiento.

Toda medida que so pretexto de precaución conduzca a mortificar a presos o detenidos hará responsable al juez que la autorice o consienta y a los funcionarios que la ordenen, apliquen o consientan.

Art. 15.- Diversidad cultural. En los procesos se tendrá en cuenta la diversidad étnica y cultural.

Art. 16.- Validez temporal. Este Código regirá para los procesos iniciados a partir su entrada en vigencia, sin perjuicio de las disposiciones transitorias aplicables a los procesos iniciados con anterioridad

Art. 17.- Reglas particulares de actuación. A instancias del tribunal o de las partes, éstas podrán acordar el procedimiento que consideren más adecuado en cualquier etapa del proceso, privilegiando los objetivos de simplicidad y abreviación, y salvaguardando la garantía del debido proceso y el juicio público

oral.

Art. 18.- Supletoriedad. Normas prácticas. En caso de silencio u oscuridad de este Código, se aplicarán, en cuanto sea posible, el Código Procesal en lo Civil y Comercial y las leyes orgánicas del Poder Judicial y de los Ministerios Públicos Fiscal y de la Defensa.

La Corte Suprema de Justicia dictará, de oficio o a propuesta de otros tribunales o del Ministerio Público, las normas prácticas que sean necesarias para aplicar este Código.

## TITULO II

### EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

#### CAPITULO 1

##### Reglas generales

Art. 19.- Acción pública. Sin perjuicio de las facultades y derechos reconocidos a la víctima, la acción penal pública corresponderá al Ministerio Público Fiscal. Los fiscales tendrán la obligación de ejercerla en todos los casos en que sea procedente con arreglo a las disposiciones de la ley.

Los fiscales deberán iniciar de oficio la acción siempre que no dependa de instancia privada. Su ejercicio no podrá suspenderse, interrumpirse o cesar, excepto en los casos expresamente previstos en la ley.

Cuando sea pertinente, se aplicarán los criterios de oportunidad legalmente establecidos.

Art. 20.- Acción pública dependiente de instancia privada. Cuando la acción penal dependa de instancia privada, sólo podrá iniciarse si el ofendido por el delito o, en orden excluyente, sus representantes legales, tutor o guardador hubiesen formulado denuncia o querrela ante autoridad competente para recibirla. Será considerado guardador quien tenga a su cargo, por cualquier motivo, el cuidado de la niña, niño, adolescente o incapaz.

El fiscal sólo la ejercerá una vez que ella se produzca, sin perjuicio de realizar los actos imprescindibles para conservar los elementos de prueba, siempre que no afecte la protección del interés de la víctima. Sin embargo, el fiscal la ejercerá directamente cuando el delito haya sido cometido contra un incapaz que no tenga representación, o cuando haya sido cometido por uno de sus padres, el representante legal o el guardador o cuando existan intereses contrapuestos entre alguno de éstos y la niña, niño, adolescente o incapaz, o éste se encontrare abandonado.

La instancia privada se extiende de derecho a todos los partícipes del delito.

Art. 21.- Acción privada. La acción privada se ejercerá por medio de querrela, en la forma especial que este Código establece.

Art. 22.- Cuestión prejudicial. La cuestión prejudicial procederá cuando sea necesario determinar por un proceso extrapenal la existencia de uno de los elementos constitutivos del hecho punible.

La existencia de una cuestión prejudicial suspenderá el juicio hasta que exista

sentencia firme en el proceso extrapenal.

Cuando se deduzca una excepción de prejudicialidad, los jueces podrán apreciar si la cuestión prejudicial invocada es seria, fundada y verosímil, y en caso que aparezca opuesta con el exclusivo propósito de dilatar el proceso, ordenarán que este continúe.

La cuestión se sustanciará por el trámite de las excepciones. La resolución será apelable.

El juicio civil que fuera necesario, podrá ser promovido y proseguido por el fiscal en lo civil y comercial, con citación de todos los interesados, a cuyo efecto se les cursarán las comunicaciones pertinentes.

Art. 23.- Cuestiones previas. Prelación. Cuando la solución de un proceso penal dependa de la resolución de otro y no corresponda la acumulación de ambos, el ejercicio de la acción se suspenderá en el primero hasta que recaiga sentencia firme en el otro.

Art. 24.- Efectos. Resuelta la suspensión del proceso en los casos previstos en los artículos anteriores, se ordenará la libertad del imputado, previa fijación de domicilio y sin perjuicio de la imposición de otras medidas cautelares previstas en el Código.

No obstante ello, se realizarán los actos urgentes de recolección y conservación de la prueba.

## CAPITULO 2

### Obstáculos fundados en inmunidades constitucionales

Art. 25.- Inmunidades constitucionales.

1. Denuncia. Si se formulase denuncia contra un legislador, magistrado o funcionario sujeto a juicio político o juicio de destitución, el fiscal de turno comunicará inmediatamente la denuncia al Fiscal Regional, quien ejercerá personalmente la dirección de la investigación, formulará acusación o requerimiento de sobreseimiento, actuará en juicio y podrá formular impugnaciones ante los tribunales correspondientes, cualquiera sea su instancia. En ningún caso podrán delegar esta función en un fiscal que cumpla funciones en el ámbito de la fiscalía regional a su cargo.

En caso de apartamiento o vacancia, sólo podrán ser reemplazados por otro Fiscal Regional designado, al efecto, por el Fiscal General o el Ministro Fiscal.

2. Investigación Sumaria. Si se formulase requerimiento fiscal o querrela contra un legislador, magistrado o funcionario sujeto a juicio político o juicio de destitución, el juez competente, cuando corresponda, autorizará al Fiscal Regional respectivo, a practicar una investigación sumaria que no vulnere la inmunidad del denunciado, la que no podrá exceder de dos (2) meses, bajo pena de caducidad.

Cuando existiese mérito para el juzgamiento debiendo formalizar una imputación, y procederse a la detención o mantenerla, el Fiscal Regional requerirá fundamentadamente al juez competente que solicite el desafuero o destitución, ante la Legislatura, acompañando copia de las actuaciones respectivas y expresando las razones que lo justifiquen. La resolución será apelable.

3. Apreensión. Si de acuerdo con el Artículo 63 de la Constitución Provincial,

el legislador hubiese sido aprehendido, el fiscal respectivo dará cuenta inmediatamente a la Legislatura, con la información sumaria del hecho. Del mismo modo se procederá cuando el aprehendido estuviera sujeto a juicio político, en cuyo caso se comunicará la privación de la libertad del magistrado o funcionario a la Legislatura.

4. Efectos de la resolución. Si fuera denegado el desafuero, la suspensión o la remoción solicitadas, el tribunal declarará por auto que no puede proceder a la detención o mantenerla, continuando la causa según su estado.

## CAPITULO 3

### Excepciones

Art. 26.- Excepciones. Las partes podrán oponer las siguientes excepciones:

- 1) Falta de jurisdicción o de competencia;
- 2) Falta de acción, porque ésta no pudo promoverse, no fue iniciada legalmente o lo fue por quien no tuviere legitimación, o no puede proseguirse;
- 3) Extinción de la acción penal;

Si concurren dos o más excepciones, deberán interponerse conjuntamente, bajo pena de caducidad, salvo que la omitida sea una excepción perentoria.

1. Procedimiento. Las excepciones se deducirán, con la prueba que intente valerse, oralmente en audiencia y por escrito en los demás casos de acuerdo al procedimiento de los incidentes.

La parte que haya ofrecido prueba tomará a su cargo su presentación en la audiencia y el tribunal resolverá únicamente con la que se presente, pudiendo diferir la redacción de los fundamentos para el día siguiente. La resolución será apelable.

El incidente se sustanciará y resolverá por separado y no suspende las medidas de investigación.

2. Efectos. Cuando se hiciere lugar a la falta de jurisdicción o de competencia, el juez remitirá las actuaciones a la oficina judicial a fin que se asigne el tribunal correspondiente.

Si se declara la falta de acción, el caso se archivará salvo que el proceso pueda proseguir por otro imputado. En ese caso, la decisión sólo desplazará del proceso a quien afecte. El proceso continuará inmediatamente después de que se salve el obstáculo formal al ejercicio de la acción.

Cuando se declare la extinción de la acción penal, se resolverá el sobreseimiento y se ordenará la libertad del imputado si estuviere detenido.

## CAPITULO 4

### Reglas de disponibilidad de la acción

#### SECCION 1ª

##### Criterios de oportunidad

Art. 27. Procedencia. Hasta la conclusión de la etapa preparatoria, se podrá prescindir total o parcialmente del ejercicio de la acción penal o limitarla a alguno de los hechos o alguna de las personas que intervinieron en el hecho, cuando no tuviere un acuerdo de conciliación o reparación anterior incumplido. En caso de una condena anterior, el fiscal y, en su caso, el juez, apreciarán la

conveniencia de su aplicación en el caso concreto, conforme pautas objetivas de política de persecución criminal que se fijaren de acuerdo a la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal.

Procederá en los casos siguientes:

1. Menor significación. Cuando se trate de hechos que por su menor significación no afecten el interés público, salvo que fuesen cometidos por un funcionario público en el ejercicio o en razón de su cargo.

2. Conciliación, mediación y reparación a la víctima. Cuando exista conciliación entre las partes; cuando se haya realizado una mediación penal exitosa que haya logrado poner fin al conflicto primario, siempre que no exista un interés público prevalente; o cuando se repare el daño en la medida de lo posible.

En estos casos procede sólo en aquellos hechos ilícitos que prevean una escala penal máxima de seis (6) años, siempre que se tratase de:

a) Causas vinculadas con hechos suscitados por motivos de familia, convivencia o vecindad. Quedan excluidos los casos de víctimas vulnerables, en situación de violencia de género o violencia doméstica;

b) Causas cuyo conflicto es de contenido patrimonial, cometidos sin grave violencia física o psíquica sobre las personas;

c) Hechos de escasa trascendencia o impacto social.

No procederá respecto de hechos que hayan sido cometidos por un funcionario público en ejercicio del cargo o en ocasión de él.

3. Pena natural. Cuando las consecuencias del hecho sufridas por el imputado sean de tal gravedad que tornen innecesaria o desproporcionada la aplicación de una pena, salvo que mediaren razones de seguridad o interés público;

4. Selección de hechos innecesarios. Cuando la pena que pueda imponerse por el hecho de cuya persecución se prescinde, carezca de importancia en consideración a la pena que puede esperarse por los restantes u otros hechos.

5. Exigua contribución al hecho. Cuando la intervención del imputado se estime de menor relevancia, excepto que la acción atribuida tenga prevista una sanción que exceda los seis (6) años de pena privativa de libertad o haya sido cometido por un funcionario público en ejercicio del cargo o en ocasión de él.

6. Expreso pedido de la víctima para que el fiscal se abstenga de ejercer la acción penal. En los casos en que la víctima exprese desinterés en la persecución penal, salvo cuando esté comprometido el interés de una niña, niño, adolescente o incapaz, o en los casos de víctimas en situación de vulnerabilidad por violencia de género o violencia doméstica, o que haya sido cometido por un funcionario público en ejercicio del cargo o en ocasión de él. En la aplicación de este inciso se deberá apreciar cuidadosamente, la auténtica voluntariedad del pedido.

7. Enfermedad incurable en estado terminal. Edad avanzada. Cuando el imputado se encuentre afectado por una enfermedad incurable en estado terminal, según dictamen pericial o tenga más de setenta (70) años, y no exista mayor compromiso para el interés público.

8. Requisitos de admisibilidad. En los supuestos de los incisos 1, 2. b) y 3, es necesario que el imputado haya reparado el daño y perjuicio ocasionado, en la medida de lo posible, o firmado un acuerdo con la víctima en ese sentido, o afianzado suficientemente esa reparación.

El imputado podrá solicitar ante el fiscal la aplicación de un criterio de oportunidad fundando su pedido en que se ha aplicado a casos análogos al suyo,

sin recurso alguno.

Art. 28.- Decisión Fiscal. La aplicación de un criterio de oportunidad deberá formularse fundadamente por el fiscal, quien dispondrá su comunicación a la víctima, por cualquier medio que garantice su recepción y notificación efectiva, a fin de garantizar su oportunidad de ser oída, conforme lo dispone el Artículo 156.

El incumplimiento de dicha comunicación se considerará falta grave.

Art. 29.- Efectos. La resolución que prescinda de la persecución penal por aplicación de criterios de oportunidad, determinará que, en su caso, el juez declare extinguida la acción pública con relación al participante en cuyo favor se decide e impedirá una nueva persecución por el Ministerio Público Fiscal, por el mismo hecho, con relación a la persona en cuyo favor se aplicó.

Si la decisión se funda en la menor significación del hecho, sus efectos se extienden a todos los intervinientes.

En los casos en que, conforme a los artículos precedentes, sea obligatoria la reparación a la víctima, el sobreseimiento no se dictará hasta el íntegro cumplimiento de las obligaciones reparatorias asumidas. La persecución podrá reanudarse en caso de incumplimiento voluntario de las obligaciones asumidas al respecto.

No impedirá la persecución por la víctima, salvo que ella haya dado su consentimiento para la aplicación del criterio de oportunidad. En este caso corresponderá dictar el sobreseimiento, sin recurso alguno.

Art. 30.- Conversión. Si la víctima decidiera continuar la persecución penal, deberá constituirse en querellante dentro del plazo de tres (3) meses, y se sustanciará por el procedimiento de los delitos de acción privada. Vencido el plazo sin que instara el proceso, deberá sobreseerse al imputado sin recurso alguno.

Art. 31.- Conciliación. En caso de conciliación, el juez homologará el acuerdo si correspondiere, y cumplido el mismo, se sobreseerá. Hasta el cumplimiento de la obligación, quedará suspendido el plazo de duración del proceso. La resolución de homologación constituirá suficiente título para perseguir su cumplimiento en el fuero civil.

Art. 32.- Mediación. A los efectos de lograr la conciliación señalada anteriormente, podrán establecerse procesos de mediación entre los interesados según la reglamentación respectiva, asegurando la dignidad de la víctima, del imputado y la igualdad de tratamiento de ambos.

Art. 33.- Reparación. La reparación integral y suficiente ofrecida por el imputado, previa audiencia de la víctima, será valorada a los fines que el juez la acepte o rechace. Cuando la víctima no tenga un motivo razonable para oponerse y mediar consentimiento del fiscal, el ofrecimiento será vinculante.

Cumplida la obligación asumida se resolverá el sobreseimiento. Hasta el cumplimiento de la obligación quedará suspendido el plazo de duración del proceso.

La resolución contendrá la oferta de reparación, la opinión de la víctima, la razonabilidad y el criterio objetivo que tuvo en cuenta el juez para establecer que el imputado la cumplirá. Constituye ella suficiente título para perseguir su cumplimiento en el fuero civil.

Art. 34.- Incumplimiento. Si el imputado no cumpliera el acuerdo en cualquiera de los supuestos previstos en los Artículos 31, 32 y 33, el juez convocará a una audiencia en la que el imputado podrá justificar por única vez los motivos de su incumplimiento. Se escuchará a las partes que concurran resolviendo en consecuencia, sin recurso. Si el juez resuelve tener por injustificado el incumplimiento del acuerdo, dispondrá la continuación del ejercicio de la acción penal pública a cargo del fiscal interviniente.

## SECCION 2ª

### Suspensión del juicio a prueba

Art. 35.- Suspensión del juicio a prueba.

1. Procedencia. Cuando la ley penal permita la suspensión de la persecución penal, el imputado y su defensor podrán requerirla hasta la oportunidad de la audiencia prevista en el Artículo 261. La petición será resuelta en audiencia, con intervención de las partes. Si la víctima no participare, no estuviere representada en el proceso o no estuviere constituida en querellante, la audiencia se fijará con citación a la misma.

2. Resolución. El juez resolverá sobre el cumplimiento de las exigencias legales, la procedencia del instituto, razonabilidad de la oferta de reparación de los daños por parte del imputado, reglas de conducta, posible cumplimiento de las tareas comunitarias y de suspensión y plazo de cumplimiento de aquellas.

En caso contrario, rechazará la suspensión y ordenará la continuación del proceso.

3. Oposición de la víctima. Ante la oposición de la víctima, si el juez concede la suspensión del juicio a prueba, en la resolución y en forma fundada deberá expresar los motivos que tuvo en cuenta para desestimar dicha oposición, pudiendo la víctima impugnar la decisión ante el Tribunal de Impugnación cuando la oposición se hubiera fundado en la existencia de algún obstáculo legal o constitucional o en que la escala penal del delito no permite la aplicación del instituto.

4. Comunicación al imputado. El juez comunicará personalmente al imputado la suspensión condicional del proceso y su plazo, con expresa advertencia sobre las reglas de conducta y sobre las consecuencias de su inobservancia.

5. Efectos. Si en este plazo el imputado no comete nuevo delito, y cumple las reglas impuestas, se extingue la acción, dictándose el sobreseimiento, con el recaudo del Artículo 83, inciso 7.

6. Rechazo. El juez podrá rechazar la suspensión cuando:

- a) Exista oposición motivada y razonable del fiscal o de la querrela;
- b) El ofrecimiento reparatorio no sea razonable;
- c) Exista un obstáculo legal.

7. Control de Ejecución. El control del cumplimiento de las condiciones y reglas impuestas al imputado, es competencia del juez de ejecución contando con el apoyo de la oficina de control de acuerdos y reglas de conducta. A pedido de



las partes, el juez de ejecución penal resolverá las cuestiones relativas al incumplimiento o modificación de las condiciones establecidas, revocación de la suspensión del juicio o extinción de la acción.

8. Revocatoria. Si el imputado se aparta considerablemente y en forma injustificada de las reglas impuestas o comete un nuevo delito, el juez de ejecución, a solicitud del fiscal, el querellante o la víctima, revocará la suspensión y el proceso continuará su curso. A tales efectos el juez convocará a las partes a audiencia, en la que podrán ofrecer prueba, resolviendo inmediatamente.

La resolución que revoque el beneficio será recurrible con efecto suspensivo.

### SECCION 3ª

#### Pueblos indígenas

Art. 36.- Pueblos indígenas. En la medida en que ello sea compatible con el sistema jurídico nacional y con los derechos humanos internacionalmente reconocidos, las autoridades y los tribunales deberán respetar y tener en cuenta las costumbres y los métodos a los que los pueblos originarios recurren tradicionalmente para la sanción de los delitos cometidos por sus miembros.

### CAPITULO 5

#### Acción civil

Art. 37.- Acción civil. Legitimación. La acción civil destinada a obtener la restitución del objeto materia del delito y la indemnización por el daño causado sólo podrá ser ejercida por el damnificado directo, aunque no sea la víctima del delito, o sus herederos, en los límites de su cuota hereditaria, o por los representantes legales o mandatarios de ellos, contra los partícipes del delito y, en su caso, contra el civilmente responsable.

Art. 38.- Ejercicio de la acción. La acción civil podrá ser ejercida en el proceso penal, conforme a las reglas establecidas por este Código.

La acción civil será ejercida por el Fiscal de Estado o por el funcionario que éste designe cuando la Provincia resulte perjudicada por el delito y así lo requiera.

Art. 39.- Oportunidad. La acción resarcitoria podrá ser ejercida en el proceso sólo cuando esté pendiente la acción penal, pero la absolución del acusado no impedirá que el tribunal de juicio se pronuncie sobre ella en la sentencia definitiva, ni la ulterior extinción de la pretensión penal impedirá que el tribunal superior decida sobre la civil deducida oportunamente.

Art. 40.- Ejercicio posterior. Si la acción penal no pudiera proseguir por haberse suspendido su ejercicio, por rebeldía o incapacidad del imputado, la acción civil podrá ser ejercida ante la jurisdicción respectiva.

### TITULO III

#### JUSTICIA PENAL

## CAPITULO 1

### Jurisdicción y Competencia

#### SECCION 1ª

##### Jurisdicción

Art. 41.- Jurisdicción. La jurisdicción penal se ejercerá por los tribunales que la Constitución y la ley instituyen, y se extenderá al conocimiento de los hechos delictuosos cometidos en el territorio de la Provincia, excepto los de jurisdicción federal.

La jurisdicción penal es irrenunciable e indelegable.

Art. 42.- Varios procesos. Cuando a una persona se le imputen dos (2) o más hechos cuyo conocimiento corresponda a distintos jueces, los procesos respectivos serán tramitados simultáneamente y se fallarán sin atender a ningún orden de prelación, sin perjuicio de la facultades del Ministerio Público Fiscal de acumular sus pretensiones penales en las circunstancias y condiciones previstas en el Artículo 50 inciso 2 de este Código.

Si la defensa alegare indefensión y se resolviera el juzgamiento conjunto, será competente el tribunal al que le corresponda juzgar el delito más grave.

Art. 43.- Jurisdicciones especiales. Si a una persona se le imputase un delito de jurisdicción provincial y otro de jurisdicción federal, el orden de juzgamiento se regirá por la ley nacional. Del mismo modo se procederá en caso de delitos conexos.

No obstante, el proceso de jurisdicción provincial podrá sustanciarse simultáneamente con el conexo, cuando ello no determine obstáculo para el ejercicio de las jurisdicciones o para la defensa del imputado.

Art. 44.- Jurisdicciones comunes. Si a una persona se le imputase un delito de jurisdicción de esta Provincia y otro correspondiente a la jurisdicción nacional de la Capital Federal o a la jurisdicción de otra provincia, primero será juzgado en Tucumán si el delito imputado aquí fuese de mayor gravedad, o si teniendo la misma pena, la fecha de comisión fuese más antigua. Del mismo modo se procederá en caso de delitos conexos.

Cuando la situación cautelar del imputado en las distintas jurisdicciones sea similar y los delitos fueran de la misma gravedad tendrá prioridad en el juzgamiento el tribunal que previno.

Art. 45.- Unión y separación de juicios. Los juicios se realizarán en el Centro Judicial en cuyo ámbito territorial se produjeron los hechos. No obstante, las partes podrán solicitar su unificación y el juez de la etapa intermedia decidirá la realización separada o conjunta, según convenga por la naturaleza de las causas, para evitar el retardo procesal o facilitar el ejercicio de la defensa.

Art. 46.- Unificación de penas. Cuando una persona haya sido condenada en diversas jurisdicciones y corresponda unificar las penas conforme lo dispone el Código Penal, el tribunal solicitará o remitirá copia de la sentencia, según haya impuesto la pena mayor o la menor. El condenado cumplirá la pena en la Provincia

cuando en ésta se disponga la unificación, salvo que la ley determine lo contrario.

## SECCION 2ª

### Competencia

Art. 47.- Competencia. Carácter y extensión. La competencia es improrrogable y sólo puede ser fijada por ley.

Los jueces tendrán competencia territorial sobre los hechos cometidos dentro del ámbito territorial del Centro Judicial en el que ejerzan sus funciones o cuyos efectos se produzcan en él, salvo regulación especial dispuesta por la Ley Orgánica del Poder Judicial.

En cualquier estado del proceso, el tribunal que reconozca su incompetencia territorial remitirá las actuaciones al competente y pondrá a su disposición los detenidos que hubiere. Si el juez que recibe las actuaciones no las acepta, las elevará al órgano legalmente competente para resolver el conflicto.

La competencia territorial de un tribunal de juicio provincial no podrá ser objetada por las partes ni modificada de oficio una vez fijada la audiencia de debate.

El tribunal con competencia para juzgar delitos más graves no podrá declararse incompetente porque la causa pertenece a un juez con competencia para juzgar hechos punibles más leves, cuando la competencia sea objetada o advertida durante el juicio.

Art. 48.- Reglas de competencia. Será competente el tribunal del lugar donde el hecho se hubiera cometido. En caso de tentativa, el lugar donde se cumplió el último acto de ejecución; en caso de delito continuado o permanente, aquel donde cesó la continuación o la permanencia.

Si fuese desconocido o dudoso el lugar donde se cometió el hecho, será competente el tribunal del lugar donde se estuviese practicando la investigación o, en su defecto, el que designase el tribunal jerárquicamente superior.

Art. 49.- Competencia durante la investigación. Dentro de un mismo Centro Judicial todos los jueces de garantías serán competentes para resolver las peticiones de las partes sin perjuicio de las normas prácticas de distribución del trabajo que se establezcan.

Cuando el fiscal investigue en forma conjunta, delitos cometidos en distintos Centros Judiciales, será competente el juez del Centro Judicial donde se investigue el hecho más grave o donde se radicara la investigación principal, salvo que el imputado se oponga porque se dificulta el ejercicio de la defensa o se produzca retardo procesal. El juez resolverá al respecto, previo audiencia de las partes.

Art. 50.- Competencia durante el juicio. Dentro de un mismo Centro Judicial, todos los jueces de juicio serán competentes para resolver, sin perjuicio de las normas prácticas de distribución del trabajo que se establezcan.

1. Tribunales de Juicio. Los Tribunales de Juicio podrán ser unipersonales o colegiados.

A. Tribunales Unipersonales: Los tribunales unipersonales serán competentes

para conocer:

1) De la sustanciación del juicio en los delitos de acción privada y en todos aquellos que no estén reprimidos con pena privativa de libertad;

2) De la sustanciación del juicio en los delitos de acción pública que estuvieren reprimidos con prisión no mayor de tres (3) años o pena no privativa de la libertad y en los delitos tipificados en los Artículos 84, 189, segunda parte, y 203 del Código Penal;

3) De la sustanciación del juicio en aquellos delitos reprimidos con pena privativa de libertad, cuando el fiscal pretenda una pena de hasta seis (6) años de prisión. En este caso, el debate del juicio no se realizará ante tribunal unipersonal si el imputado solicitare su integración como tribunal colegiado, en función de la complejidad de la causa y/o de la prueba.

B. Tribunales Colegiados: Los tribunales colegiados se integrarán por tres (3) jueces y conocerán:

1) De la sustanciación del juicio en los demás delitos, siempre que no se trate de los delitos estipulados para ser juzgados por jurados;

2) En todo juicio en el que así se lo determine en el auto de apertura en función de la complejidad de la causa y/o de la prueba;

3) En la sustanciación del juicio, cuando así lo determine el juez unipersonal designado, en función de las mismas circunstancias mencionadas en el último párrafo del acápite anterior;

4) Cuando así lo solicite el imputado en el caso previsto en el punto 1, del apartado A. 3), de este artículo.

2. Acumulación de pretensiones a juicio. El Ministerio Público Fiscal procederá a acumular sus pretensiones penales ante un mismo tribunal de juicio siempre que así se atienda a una mejor y más pronta administración de justicia o sea necesaria para cumplir la ley de fondo y no se afecte la inviolabilidad de la defensa en juicio.

Art. 51.- Efectos de la declaración de incompetencia. La declaración de incompetencia territorial no producirá la invalidación de los actos de investigación cumplidos antes de pronunciarse aquélla.

## CAPITULO 2

### Tribunales competentes

Art. 52.- Organos. Serán órganos jurisdiccionales los establecidos en la Ley Orgánica del Poder Judicial, de conformidad a la competencia que en cada caso se indique.

Art. 53.- Colegio de Jueces. Todos los jueces penales, salvo los que integran la Corte Suprema de Justicia, se organizarán en Colegios de Jueces.

La Ley Orgánica del Poder Judicial establecerá el número y forma de integración de los colegios para toda la Provincia.

Art. 54.- Oficina Judicial. Los Colegios de Jueces y los jueces de ejecución

serán asistidos por una oficina judicial, cuya composición y funcionamiento será establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial de Tucumán.

Está prohibida la delegación de tareas jurisdiccionales en los integrantes de la oficina judicial. La delegación de funciones jurisdiccionales en funcionarios o empleados subalternos tornará inválidas las actuaciones realizadas y hará responsable directamente al juez por las consecuencias; se considerará causal de mal desempeño y se pasarán las actuaciones a la Comisión de Juicio Político de la Legislatura.

El Tribunal de Impugnación será asistido por una oficina judicial cuya composición y funcionamiento será establecido por la Ley Orgánica del Poder Judicial, con los alcances establecidos en este artículo.

### CAPITULO 3

#### Procedimiento para la excusación y recusación

Art. 55.- Motivos. Principio. Las partes podrán recusar a un juez, cuando invocaren alguno de los motivos mencionados en el artículo siguiente. La facultad de recusar se extiende a la víctima, aunque no haya asumido como parte.

Art. 56.- Enumeración. Un juez deberá apartarse del conocimiento de la causa cuando:

- 1) Intervino en ella como acusador, defensor, representante legal, patrocinante, perito o consultor técnico, denunció el hecho, lo conoció como testigo, dio recomendaciones, emitió opinión sobre la causa fuera del proceso o de las oportunidades procesales que correspondan;
- 2) Pronunció o contribuyó a dictar sentencia en la misma causa o dictó el auto de apertura del debate. Tampoco podrá intervenir en el proceso de reenvío;
- 3) Pronunció o contribuyó a dictar la decisión impugnada no podrá intervenir en el proceso que sustancia la impugnación y en su decisión, salvo el caso de la reposición;
- 4) Pronunció o contribuyó a pronunciar el auto de apertura del debate o alguna decisión anterior a ese debate, no podrá integrar el tribunal de juicio o de reenvío;
- 5) Si en la causa intervino o interviene su cónyuge o algún pariente dentro del tercer grado de consanguinidad o por adopción, y segundo de afinidad, quien ha sido su tutor, curador o guardador o quien está o ha estado bajo su tutela, curatela o guarda;
- 6) Si él o alguna de las personas mencionadas en el inciso anterior estuviere interesado en la causa o tuviere juicio pendiente, comunidad o sociedad con alguno de los interesados, salvo que se tratare de una sociedad anónima cuyas acciones coticen en el mercado de valores o de entidades civiles abiertas o amplias;
- 7) Si él o alguna de las personas mencionadas en el inciso 5, recibieron o reciben beneficios de importancia o son acreedores, deudores o fiadores de alguno de los interesados, salvo que se tratare de instituciones estatales o de entidades crediticias constituidas como sociedades anónimas, o si, después de comenzado el proceso, él hubiere recibido presentes o dádivas de alguno de los interesados, aunque fueren de escaso valor;

8) Si, antes de iniciado el proceso tuvo amistad íntima o enemistad manifiesta con alguno de los interesados;

9) Si denunció o acusó a alguno de ellos o fue acusado o denunciado por alguno de ellos, incluso conforme al proceso para el desafuero o la destitución, salvo que circunstancias posteriores demuestren armonía entre ambos;

10) Cuando medien otras circunstancias que, por su gravedad, afecten su imparcialidad.

El juez comprendido en alguno de los motivos contenidos en los cinco primeros incisos deberá denunciarlo inmediatamente, al tomar conocimiento de su situación respecto de la causa, y apartarse del conocimiento y decisión del proceso respectivo.

En el caso del inciso 8), el juez, a su exclusivo criterio, podrá omitir el apartamiento, sin perjuicio de informar a los intervinientes sobre la situación en que se halla.

Art. 57.- Procedimiento de excusación. El juez que se excuse remitirá las actuaciones, por resolución fundada, por intermedio de la oficina judicial, a quien deba reemplazarlo conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial o al Colegio de Jueces, según corresponda.

El reemplazante examinará si la excusa tiene fundamento aceptándola o rechazándola. En caso de rechazo del reemplazante resolverán dos jueces del Colegio de Jueces, designados al efecto. En caso de opiniones diferentes, se integrará con un tercer juez del Colegio de Jueces.

Art. 58.- Procedimiento de recusación. La recusación, bajo pena de inadmisibilidad, deberá indicar por escrito los motivos en que se funda y los elementos de prueba pertinentes.

Deberá formularse dentro de los tres (3) días de conocerse las causas que la motivan.

Si el juez admite la recusación, aplicará el proceso previsto para la excusación. Caso contrario, remitirá un informe por ante dos jueces del Colegio de Jueces para su resolución en audiencia. En caso de ser necesario, se integrará con un tercer juez del Colegio de Jueces.

Si el juez no la admitiera continuará su intervención, pero si se hiciera lugar a la recusación los actos por él ordenados durante el procedimiento del incidente, serán invalidados si el recusante lo pidiese dentro del plazo de veinticuatro horas a contar desde que las actuaciones llegaran al juez o tribunal que deba actuar.

Art. 59.- Inconducta. Incurrirá en falta grave el juez que omitiera apartarse cuando existiera un motivo para hacerlo, o lo hiciera con notoria falta de fundamento.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, la presentación de recusaciones manifiestamente infundadas o dilatorias será considerada una falta profesional grave, que se comunicará de inmediato al superior jerárquico o al Colegio de Abogados respectivo.

#### CAPITULO 4

##### El imputado

Art. 60.- Calidad. Es imputado toda persona a quien, mediante denuncia, querrela o cualquier acto del procedimiento del fiscal o de la policía, se señale como autor o partícipe de un delito o, sin ser señalado, aquél contra quien se practiquen actos de procedimiento.

Instancias. Toda persona podrá hacer valer los derechos que la ley acuerda al imputado, desde el primer momento de la persecución penal dirigida en su contra.

Cuando estuviere privado de libertad, el imputado podrá formular sus instancias ante el funcionario encargado de la custodia, quien las comunicará inmediatamente al tribunal o fiscal según corresponda.

Art. 61.- Derechos del imputado. A todo imputado deberá asegurarse el ejercicio su derecho de defensa, debiendo la policía, el fiscal y los jueces, informarle de manera inmediata y comprensible los siguientes derechos:

1) A saber la causa o motivo de su privación de libertad y el funcionario que la ordenó, exhibiéndole, según corresponda, la orden de detención emitida en su contra;

2) A ser asistido desde el primer acto del proceso, por el defensor que proponga él o una persona de su confianza y en defecto de aquél, por un defensor público. A tal fin tendrá derecho a comunicarse telefónicamente en forma inmediata. En todos los casos, en forma previa a la realización de cualquier acto procesal, el defensor deberá entrevistarse con el imputado en condiciones que aseguren confidencialidad;

3) A designar la persona, asociación o entidad a la que debe comunicarse su privación de libertad y que el aviso se haga en forma inmediata. Si el imputado ejerciere este derecho, se dejará constancia de la producción del aviso y del resultado obtenido y se informará al imputado;

4) A que se le informe y escuche sobre los hechos que se le imputan;

5) A prestar declaración dentro de las veinticuatro (24) horas que fuera privado de su libertad, si ha sido detenido;

6) A declarar cuantas veces quiera, siempre que no fuere manifiesta la intención de dilatar el proceso, con la presencia de su defensor, lo que se le hará saber cada vez que manifieste su deseo de hacerlo, como la de realizar peticiones, formular solicitudes y observaciones en el transcurso del proceso;

7) A no ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a medidas contrarias a su dignidad;

8) A que no se empleen medios que impidan el libre movimiento de su persona en el lugar y durante la realización de un acto procesal, sin perjuicio de las medidas de vigilancia que en casos especiales y a su prudente arbitrio estime ordenar el juez o el fiscal;

9) A acceder a toda la información disponible desde el momento en que tenga noticia sobre la existencia del proceso, según las previsiones de este Código, constituyendo falta grave su ocultamiento o retaceo;

10) A que se comunique al consulado en caso de ser extranjero;

11) A que se cumplan estrictamente las garantías previstas en el Artículo 2, punto 9, para el ejercicio de la defensa técnica.

En todos los casos deberá dejarse constancia del cumplimiento del deber de información de los derechos establecidos en este artículo.

Art. 62.- Identificación. Se identificará al imputado, desde el primer acto en que intervenga, por sus datos personales, impresiones digitales, señas particulares y fotografías. Si se negase a dar esos datos o los diese falsamente, se procederá a la identificación por testigos, en la forma prescripta para los reconocimientos o por otros medios que se estimasen útiles. La individualización dactiloscópica se practicará mediante la oficina técnica respectiva.

1. Duda. La duda sobre los datos obtenidos no alterará el curso del proceso y los errores sobre ellos, podrán ser corregidos en cualquier oportunidad.

2. Domicilio. En su primera intervención, el imputado deberá denunciar domicilio real y fijar el domicilio procesal, los que deberá mantener actualizados.

La inexactitud de su domicilio real podrá ser considerada como peligro de fuga; las comunicaciones dirigidas al domicilio especial son válidas bajos los recaudos correspondientes. Si el imputado no pudiese constituir domicilio especial dentro del radio del tribunal, se fijará de oficio el de su defensor y allí se dirigirán las comunicaciones. En ese caso, el defensor y el imputado, de común acuerdo, establecerán la forma de comunicarse entre ellos.

Art. 63.- Incapacidad.

1. Declaración. Efectos. La incapacidad por trastorno mental del imputado, que excluya su capacidad de entender los actos procesales, o de obrar conforme a ese conocimiento, será declarada por un juez, a requerimiento del fiscal, previo examen pericial y provocará la suspensión del proceso hasta que desaparezca, sin perjuicio de la adopción de las medidas urgentes e impostergables o las necesarias para asegurar o preservar la prueba.

No impedirá la investigación del hecho, ni la continuación del proceso con respecto a otros imputados. Si la incapacidad existiera al momento de cometerse el hecho investigado, el juez declarará la inimputabilidad y dispondrá su sobreseimiento. Cuando correspondiere se dará intervención a la justicia civil.

2. Internación del incapaz. En los casos que corresponda, se dispondrá la internación del incapaz en un establecimiento adecuado, cuyo director informará trimestralmente sobre el estado mental del enfermo. Podrá ordenarse su libertad, dejándolo al cuidado de sus padres, tutor, curador o guardador, cuando no exista peligro que se dañe a sí mismo o a los demás. En este caso el enfermo será examinado por el perito y período que el tribunal designe.

Si el imputado fuese sometido a internación provisional, sus derechos de parte serán ejercidos por el curador o, si no lo hubiese, por el defensor oficial, sin perjuicio de la intervención correspondiente a los defensores ya nombrados.

Si el imputado tuviese menos de dieciocho (18) años, sus derechos de parte podrán ser ejercidos también por sus padres o el tutor.

Art. 64.- Pericia psiquiátrica. El imputado será sometido a pericia psiquiátrica siempre que:

- 1) Tuviere menos de dieciocho (18) años;
- 2) Fuere mayor de setenta (70) años;
- 3) Fuere sordomudo;
- 4) El delito que se le atribuya fuese de carácter sexual o estuviere reprimido con pena no menor de diez (10) años de prisión, o si fuese probable la aplicación



de una medida de seguridad.

Art. 65.- Rebeldía. Será declarado en rebeldía el imputado que, sin justificación:

- 1) No comparezca a una citación judicial, a la que está obligado;
- 2) Se fugue del establecimiento o lugar donde esté privado de su libertad;
- 3) Desobedezca una orden de detención;
- 4) Se ausente del domicilio denunciado sin justificativo.

La declaración de rebeldía, y la consecuente orden de captura, serán dispuestas por el juez a solicitud de la parte acusadora.

La declaración de rebeldía no suspende el curso de la investigación. Si fuera declarada durante el juicio, éste se suspenderá con respecto al rebelde y continuará para los demás imputados presentes.

Art. 66.- Efectos sobre la prisión preventiva y las costas. La declaración de rebeldía implica la revocatoria del cese de la prisión preventiva y obligará al imputado al pago de las costas causadas por la contumacia.

Art. 67.- Justificación. Cuando el rebelde compareciere o fuere puesto a disposición de la autoridad que lo requiera y justificare que no concurrió debido a un grave y legítimo impedimento o dando razón de las demás causales, el juez convocará a audiencia en un plazo no mayor a veinticuatro (24) horas y luego de oír a las partes resolverá en forma inmediata si revoca o no la rebeldía resolviendo sobre la libertad del imputado. Quedarán sin efecto las órdenes emitidas y sus inscripciones, y el proceso seguirá según su estado.

## CAPITULO 5

### La defensa

#### SECCION 1ª

##### Declaración

Art. 68.- Declaración del imputado como medio de defensa. Durante todo el proceso y en cualquiera de sus etapas el imputado tendrá siempre derecho a prestar declaración, como un medio de defenderse de la imputación que se le dirigiere.

Art. 69.- Libertad de declarar. El imputado podrá abstenerse de declarar. En ningún caso se le requerirá juramento o promesa de decir verdad, ni se ejercerá contra él coacción o amenaza, ni se usará medio alguno para obligarlo, inducirlo o determinarlo a declarar contra su voluntad, ni se le harán cargos o reconveniones tendientes a obtener su confesión y se le informará acerca de los demás derechos previstos en el Artículo 61 (Derechos del Imputado). La inobservancia de este precepto tornará inválido al acto, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria o penal que corresponda.

Está prohibida la declaración del imputado en ausencia del defensor.

Art. 70.- Declaración. Durante la etapa preparatoria, sin perjuicio de lo especialmente establecido para la audiencia imputativa, el imputado podrá

declarar oralmente o por escrito ante el fiscal encargado de ella. En los demás casos ante el juez o tribunal.

A pedido de las partes, antes de resolver un incidente, como en el procedimiento intermedio, el imputado podrá declarar y ser interrogado primero por la parte que lo ofreció, y luego por las demás.

1. Intimación y negativa a declarar. Se informará detalladamente cuál es el hecho que se le atribuye en forma clara, precisa y circunstanciada; el contenido de la prueba existente; descripción de la calificación jurídica provisional aplicable; que puede abstenerse de declarar o responder todas o algunas de las preguntas que se le formulen, sin que su silencio implique presunción de culpabilidad.

2. Declaración sobre el hecho. Cuando el imputado manifieste que quiere declarar, se lo invitará a expresar cuanto tenga por conveniente en descargo o aclaración de los hechos y a indicar las pruebas que estime oportunas. Después de esto, se dirigirán al imputado las preguntas que se estimen convenientes. Si por la duración del acto se notasen signos de fatiga o falta de serenidad en el imputado, la declaración será suspendida hasta que ellos desaparezcan.

3. Forma del interrogatorio. Las preguntas serán claras y precisas, nunca capciosas ni sugestivas. Las respuestas no serán instadas perentoriamente.

Art. 71.- Facultades policiales. La policía no podrá interrogar al imputado. Sólo podrá requerirle los datos correspondientes a su identidad, cuando no esté suficientemente individualizado. Si expresa su deseo de declarar se le hará saber de inmediato al fiscal interviniente y a su defensor.

Art. 72.- Valoración. La inobservancia de los preceptos relativos a la declaración del imputado impedirá que se la utilice en su contra, aun cuando él haya dado su consentimiento para infringir alguna regla.

## SECCION 2ª

### Defensores

Art. 73.- Defensor. El imputado tendrá derecho a elegir como defensor de confianza a un abogado habilitado legalmente al efecto.

Si no lo hace, se le designará un defensor público. El defensor oficial podrá ser asistido por un ayudante de defensor, quien podrá actuar en representación del defensor oficial en los actos de defensa del imputado determinados por el funcionario constitucional, y sólo en los casos en que este Código autoriza y normas prácticas que disponga la Corte Suprema de Justicia lo autoricen. Sin perjuicio de ello, las vistas y notificaciones a la defensa de oficio, previstas en este Código, deberán efectuarse personalmente al defensor oficial.

Si prefiere defenderse por sí mismo, el juez lo permitirá sólo cuando no perjudique la eficacia de su asistencia técnica.

La intervención del defensor no impide el derecho del imputado a formular personalmente solicitudes y observaciones.

La defensa pública podrá requerir el auxilio de los organismos técnicos y/o científicos de la policía de investigaciones judiciales a fin de preparar su estrategia de defensa, quienes deberán guardar secreto de cuanto tomaren conocimiento en razón de la consulta.

Rige para la defensa lo previsto en el Artículo 96 punto 3, segundo párrafo.

En caso de denegarse dicho auxilio, la defensa podrá ocurrir ante el juez de garantía dentro de los tres (3) días, quien resolverá de inmediato y sin recurso alguno.

Art. 74.- Nombramiento. El nombramiento del defensor no estará sujeto a ninguna formalidad. Una vez designado deberá informar a la autoridad que corresponda el lugar y modo para recibir comunicaciones.

Durante el transcurso del proceso, el imputado podrá designar nuevo defensor.

El ejercicio del cargo de defensor será obligatorio una vez aceptado, salvo excusa fundada.

La aceptación será obligatoria sólo cuando se lo nombre en sustitución del defensor oficial (Artículo 6º, incisos 2. y 3., de la Ley Provincial Nº 5233).

Para el ejercicio de sus funciones, los defensores serán admitidos de inmediato, por la policía, el fiscal o el juez, según el caso.

Art. 75.- Nombramiento en caso de urgencia. Cuando el imputado estuviere privado de su libertad o prófugo, cualquier persona de su confianza podrá proponer ante la autoridad competente, la designación de un defensor, la que será puesta en conocimiento del imputado inmediatamente.

En caso de urgencia, comenzará a actuar provisionalmente el defensor propuesto.

La relación con el imputado no necesitará ser probada, bastando la manifestación bajo juramento del peticionario.

Art. 76.- Renuncia y abandono. El defensor podrá renunciar al ejercicio de la defensa; en este caso, se fijará un plazo de setenta y dos (72) horas al imputado para que nombre a otro, bajo apercibimiento de nombrársele un defensor público.

El renunciante no podrá abandonar la defensa mientras no intervenga su reemplazante.

No se podrá renunciar durante las audiencias, salvo por motivos muy graves. El abandono de la defensa será considerado falta grave.

Si el defensor, sin causa justificada, abandona la defensa o deja al imputado sin asistencia técnica, se nombrará uno de oficio. La resolución se comunicará al imputado, instruyéndole sobre su derecho a elegir otro defensor, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 266.

Cuando el abandono ocurra poco antes del juicio, se podrá aplazar su comienzo por un plazo no mayor de diez (10) días, si lo solicita el nuevo defensor.

Art. 77.- Pluralidad de defensores. El imputado podrá designar los defensores que considere conveniente, pero no será defendido simultáneamente por más de dos en las audiencias orales o en un mismo acto.

Cuando intervengan dos o más defensores, la comunicación practicada a uno de ellos tendrá validez respecto de todos y la sustitución de uno por otro no alterará el procedimiento ni plazos.

Será inadmisibles la defensa de varios imputados en un mismo proceso por un defensor común cuando exista incompatibilidad.

El defensor podrá designar un defensor auxiliar para aquellas diligencias a las que no pueda asistir personalmente, lo cual será consentido previamente por el imputado o deberá ratificarlo posteriormente. El defensor auxiliar sólo tendrá

responsabilidad en aquellos actos en los que participe, pero no exime la responsabilidad del principal.

También podrá nombrar asistentes no letrados para el auxilio de la defensa en actos de mero trámite, quienes actuarán siempre bajo la responsabilidad del defensor titular.

Art. 78.- Mandatario del imputado. En las causas por delitos reprimidos sólo con multa o inhabilitación, el imputado podrá hacerse representar, para todo efecto, por un defensor con poder especial. No obstante, se podrá requerir la comparecencia personal.

Art. 79.- Investidura. Quien hubiera sido designado como defensor del imputado será tenido como tal desde el momento en que aceptara el cargo o realizara actos de defensa, pudiendo previamente examinar las actuaciones, salvo que se encontraran bajo reserva.

Art. 80.- Deberes de los defensores de oficio. Los defensores de oficio concurrirán a los institutos de detención y penitenciarios en los que se alojen sus defendidos para informarles sobre el estado de sus causas.

En todos los casos tomarán conocimiento personal y directo de sus defendidos en el modo más inmediato posible.

Art. 81.- Sanciones. El abandono de la defensa, la renuncia intempestiva y la falta de expresión de la concurrencia de intereses contrapuestos entre más de un asistido, constituirá una falta grave que provocará la formación de un incidente de conducta, que servirá también para la eventual aplicación de las costas.

Debidamente comprobada la falta de conducta, podrá ser corregida por los tribunales con apercibimiento, multa de hasta el importe de un (1) mes de remuneración de un juez de primera instancia y separación definitiva del proceso, según la gravedad de la infracción. El Ministerio Público Fiscal podrá solicitar su imposición al tribunal respectivo.

La formación de incidente de conducta deberá comunicarse inmediatamente al Colegio de Abogados al que pertenezca el letrado.

Las resoluciones que declaren la existencia de infracciones e impongan sanciones serán apelables.

## CAPITULO 6

### La víctima

#### SECCION 1ª

##### Derechos Fundamentales

Art. 82.- Definición de víctima. Se considera víctima al ofendido directamente por el delito y, cuando resultare la muerte de aquél:

- a) El cónyuge y los hijos;
- b) El conviviente,
- c) Los ascendientes;
- d) La persona que convivía con él en el momento de la comisión del delito,

ligada por vínculos especiales de afecto;

e) Los hermanos;

f) Al último tutor, curador o guardador.

Para los efectos de su intervención en el proceso, la enumeración precedente constituye un orden de prelación, de manera que la intervención de una o más personas pertenecientes a una categoría excluye a las comprendidas en las categorías siguientes.

Art. 83. Derechos de la víctima. La víctima tendrá los siguientes derechos:

1) A recibir un trato digno y respetuoso y que se reduzcan las molestias derivadas del proceso;

2) Al respeto de su intimidad, en la medida que no obstruya la investigación;

3) A requerir, a través de los órganos competentes, medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren a su pedido;

4) A ser notificada de la imposición o revocación de medidas de coerción previstas en los incisos 3, 4, 6, y 7 del Artículo 235.

5) A intervenir en el proceso con derecho a obtener una solución del conflicto en la forma que autoriza este Código;

6) A ser informada del resultado del proceso, aun cuando no haya intervenido en él.

7) A ser escuchada antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, cuando la ley así lo prevé, salvo el procedimiento dispuesto en el Artículo 28 a los fines dispuestos en el inciso siguiente.

8) A requerir la revisión de la desestimación, archivo o aplicación de un criterio de oportunidad dispuesto por el Ministerio Público Fiscal, de acuerdo a las previsiones de este Código, aun cuando no haya intervenido en el proceso como querellante;

9) A requerir el inmediato reintegro de los efectos sustraídos y el cese del estado antijurídico producido por el hecho investigado respecto de su persona, derechos o en las cosas o efectos de su pertenencia, con las limitaciones que se establezcan en este Código, sin costo alguno.

10) Cuando sea niña, niño, adolescente, o incapaz, se le autorizará a que, durante los actos procesales, sea acompañado por personas de su confianza, siempre que ello no perjudique la defensa del imputado o los resultados de la investigación.

La víctima será informada de sus derechos cuando radique la denuncia, en su primera intervención o en la primera oportunidad posible. La información será suministrada de modo simple y claramente comprensible. El incumplimiento de esta obligación será considerada falta grave.

11) Cuando sea mujer víctima de violencia de género, a requerir la asistencia protectora y las medidas preventivas urgentes, previstas en la Ley Nacional N° 26.485, adherida la Provincia de Tucumán mediante Ley N° 8336.

Art. 84.- Representación y asistencia especial. Si la víctima acreditare no contar con medios suficientes para contratar un abogado particular y quisiese ejercer el derecho de constituirse en querellante, el Estado le proveerá la asistencia letrada.

Art. 85.- Asesoramiento especial. La víctima podrá solicitar que sus derechos y facultades sean ejercidos directamente por una asociación de protección o ayuda a las víctimas, de defensa de intereses colectivos o difusos, de defensa de los derechos humanos, o especializada en acciones de interés público, cuando considere que es más conveniente para la defensa de sus intereses. Formalizada la delegación, esta asociación ejercerá todos los derechos de la víctima. La víctima podrá reasumir en cualquier momento la defensa de sus intereses, cesando la intervención delegada a la asociación.

Art. 86.- Protección de la víctima. El Ministerio Público Fiscal estará obligado a velar por la protección de la víctima del delito en todas las etapas del proceso penal.

Por su parte, el tribunal garantizará conforme a la ley, la vigencia de sus derechos durante el proceso.

El fiscal deberá promover durante el curso del proceso acuerdos patrimoniales, medidas cautelares u otros mecanismos que faciliten la reparación del daño causado a la víctima y/o la solución del conflicto creado por el delito. Este deber no importará el ejercicio de las acciones civiles que pudieren corresponderle a la víctima.

Asimismo, la policía y los demás organismos auxiliares deberán otorgarle un trato acorde con su condición de víctima, procurando facilitar al máximo su participación en las diligencias o actos en que debiere intervenir, y disminuir las molestias que le causen el proceso y los actos de investigación.

## SECCION 2ª

### La querrela

Art. 87.- Querellante en delitos de acción privada. La víctima de un delito de acción privada tendrá derecho a presentar querrela ante el juez o tribunal correspondiente.

El representante legal del incapaz podrá ejercer igual derecho cuando se trate de delitos cometidos en perjuicio de su representado. Se sustanciará conforme al proceso especial previsto en este Código.

Art. 88.- Querellante por conversión de la acción pública en privada.

Querellante particular por conversión de la acción es la víctima que decide continuar la persecución penal bajo las reglas de la querrela privada cuando:

a) El fiscal aplicó un criterio de oportunidad, salvo que la víctima haya dado su consentimiento o solicitado dicha aplicación (Artículo 27, punto 6);

b) El fiscal haya solicitado el sobreseimiento en la oportunidad del Artículo 252, y la víctima hubiere sido autorizada a continuar con la investigación para formular acusación conforme al procedimiento del Artículo 253.

Art. 89.- Querellante en delitos de acción pública.

1. Instancia. La víctima por sí o por intermedio de su representante legal o mandatario podrá provocar la persecución penal o intervenir en la ya iniciada por el fiscal como querellante particular en la forma prevista en este Código, salvo en el incoado contra niñas, niños y adolescentes. Los incapaces deberán actuar debidamente representados, autorizados o asistidos del modo prescripto por la

ley.

2. Legitimación de personas jurídicas. Supuestos. Cuando la investigación se refiera a delitos que afecten intereses colectivos o difusos, las personas jurídicas cuyo objeto sea la protección del bien tutelado en la figura penal tendrán la legitimación a la que se hace referencia en el presente capítulo.

3. Requisitos: La instancia deberá formularse personalmente con patrocinio letrado o por representante con poder especial o carta poder otorgado por ante un funcionario de Fiscalía, ante el fiscal en un escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad:

a) Nombre, apellido y domicilio del querellante particular.

b) Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho en que se funda.

c) Nombre y apellido del o los imputados, si los supiese, o indicaciones tendientes a su identificación.

d) La petición de ser tenido como parte y la firma.

4. Oportunidad. Procedimiento. La instancia podrá formularse a partir del inicio de la investigación y hasta la oportunidad y plazo previsto en el Artículo 258 de este Código. El pedido será resuelto por el fiscal, por decreto fundado, en el plazo de tres (3) días. En este último supuesto deberá cumplir con todas las exigencias previstas en dicha norma.

5. Facultades del fiscal. La participación de la víctima como querellante no alterará las facultades concedidas por la ley al fiscal, ni lo eximirá de sus responsabilidades.

6. Rechazo. Cuando el interesado no tenga legitimación, el fiscal rechazará la constitución de querellante. En tal caso, el peticionante podrá acudir, dentro del tercer día, ante el juez para que revise la decisión, siendo aplicable lo previsto en el punto 7, apartado a).

7. Facultades y deberes. El querellante particular podrá actuar en el proceso para acreditar el hecho delictuoso y la responsabilidad penal del imputado, en la forma que dispone este Código, y tendrá los siguientes derechos y facultades:

a) Proporcionar durante la Investigación Penal Preparatoria elementos de prueba y solicitar diligencias particulares para el esclarecimiento del hecho objeto de la misma, la responsabilidad penal del imputado y la cuantificación del daño causado. Estas instancias serán presentadas al fiscal interviniente, y su rechazo le otorgará la facultad de ocurrir ante el juez de garantías dentro de los tres (3) días quien resolverá de inmediato y sin recurso alguno a fin de obtener un pronunciamiento definitivo, acerca de la procedencia de la solicitud o propuesta; en caso de considerarlo necesario, el juez convocará a una audiencia donde informarán las partes.

b) Asistir a las declaraciones de testigos durante la investigación penal preparatoria, con facultad para formular preguntas y pedir aclaraciones, pero no deberá necesariamente ser citado con anticipación, salvo que lo requiriera por escrito;

c) Intervenir en el juicio dentro de los límites establecidos por este Código;

d) Interponer las peticiones o instar las diligencias que estime adecuadas para activar el proceso;

e) Requerir pronto despacho;

f) Formular acusación, con los alcances previstos en este Código;

g) Recurrir en los casos, por los medios y en la forma prevista para los representantes del Ministerio Público Fiscal y demás casos previstos en este Código.

La intervención de una persona como querellante particular no la exime del deber de declarar como testigo.

Art. 90.- Querellante en los delitos contra la integridad sexual en perjuicio de niña, niño o adolescente. En todo proceso seguido por delitos contra la integridad sexual en el que sea víctima una niña, niño o adolescente, desde el primer momento de la investigación se dará intervención al abogado defensor de los derechos de la niña, niño y/o adolescente (Artículo 27, inciso c), Ley Nacional N° 26.061), en representación de los intereses de la víctima, en carácter de querellante. Dicha intervención perdurará durante todo el proceso, aun cuando el representante legal de la niña, niño o adolescente se presente en el carácter de querellante particular.

Cuando la niña, niño o adolescente llegue a la mayoría de edad, podrá continuar o no con la querrela, con o sin la representación del abogado defensor que lo asistía.

Art. 91.- Acusación única. Unidad de representación. Cuando los querellantes fueran varios e invocaren identidad de intereses entre ellos, actuarán bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio si ellos no se pusieren de acuerdo. No procederá la unificación de representación entre particulares y entidades del sector público, asociaciones o fundaciones, salvo acuerdo de los querellantes.

En aquellos casos en que la víctima se haya constituido como querellante, el juez a petición de parte sea con antelación, o a más tardar, en la audiencia prevista en el Artículo 166, convocará a las partes, a efectos de resolver las controversias que pudieren existir entre el Ministerio Público Fiscal y la parte querellante, sobre los discursos fácticos, jurídicos y estrategias probatorias. El imputado -siempre y en todos los casos- tendrá derecho a que se le impute una única acusación, debiéndose respetar estrictamente el principio de congruencia procesal, tanto en los aspectos fácticos como normativos, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 282.

Si fuera indispensable para ello, el juez interviniente, tomará en cuenta la prevalencia de los intereses particulares o sociales generales según el caso, y ordenará la constitución de un litis-consorcio necesario. En caso de que no hubiese consenso en cuanto a la calificación y a las estrategias acusadoras, resolverá en forma definitiva la incidencia.

Art. 92.- Desistimiento expreso. El querellante podrá desistir de su intervención en cualquier momento, quedando obligado por las costas que su intervención hubiera causado.

El desistimiento expreso será resuelto por el fiscal, e impedirá toda posterior persecución por parte del querellante, en virtud del mismo hecho que constituye el objeto de su querrela y con relación a los imputados que participaron en el proceso y que fueron alcanzados por la renuncia.

Art. 93.- Desistimiento tácito. La querrela en los delitos de acción pública se



considerará desistida en los siguientes casos:

- 1) Cuando no presente acusación ni adhiera a la de la Fiscalía;
- 2) Cuando no concurra a la audiencia de control de la acusación o de juicio, o se aleje de éste, o no presente conclusiones sin justa causa;
- 3) En los casos de incomparecencia, la existencia de justa causa deberá acreditarse antes de iniciar la audiencia o diligencia o dentro de las veinticuatro (24) horas subsiguientes.
- 4) Cuando fallecido o incapacitado el querellante, quien esté autorizado para ello según la ley no concurra a proseguir el proceso, dentro de los treinta (30) días siguientes de ser informados de la existencia del proceso.

### SECCION 3ª

#### El actor civil

Art. 94.- Actor civil. Para ejercer la acción resarcitoria que nace como consecuencia de la comisión de un delito, su titular deberá constituirse en actor civil cumpliendo los siguientes requisitos:

1. Constitución de parte. La acción sólo podrá ser ejercida por el damnificado directo, aunque no fuere la víctima del delito, o sus herederos en los límites de su cuota hereditaria, o por los representantes legales o mandatarios de ellos contra todos o algunos de los partícipes del delito y, en su caso, contra el civilmente responsable. Las personas que no tengan capacidad para estar en juicio, no podrán actuar si no son representadas, autorizadas o asistidas en las formas prescriptas para el ejercicio de la acción civil.

2. Demandados. Si en el proceso hubiere varios imputados y civilmente demandados, la acción podrá ser dirigida contra uno o más de ellos. Pero si lo fuera contra los segundos, deberá obligatoriamente ser dirigida, además, contra los primeros.

Cuando el actor no mencionare a ningún imputado, se entenderá que se dirige contra todos.

3. Forma. La constitución de parte civil podrá hacerse personalmente o por mandatario, mediante un escrito que contenga, bajo pena de inadmisibilidad, las condiciones personales, domicilio legal del accionante, proceso al que se refiere y motivos en que se funda su acción.

4. Oportunidad. Procedimiento. Podrán constituirse en actor civil hasta antes que se presente la acusación (Artículo 250). Pasada esa oportunidad, la petición será rechazada sin más trámite, sin perjuicio que el interesado ejerza la acción en el fuero civil.

El demandado civil, podrá oponerse en el plazo de tres (3) días de ser notificado. Se resolverá en audiencia ante el juez de garantías con citación al actor civil sin recurso alguno.

Si se rechazare la intervención del actor civil, será condenado por las costas de la incidencia

5. Facultades. El actor civil tendrá en el proceso la intervención necesaria para acreditar la existencia del hecho delictuoso, los daños y perjuicios que le haya causado, la responsabilidad de los demandados, reclamar las medidas cautelares y restituciones, reparaciones e indemnizaciones correspondientes.

6. Demanda. El actor civil deberá concretar su demanda y ofrecer la prueba en el plazo de cinco (5) días desde que sea notificado de la acusación. La demanda

se formulará por escrito, con las formalidades exigidas en el Código Procesal Civil y Comercial y será notificada en el plazo de veinticuatro (24) horas al civilmente demandado.

7. Desistimiento. El actor podrá desistir de la acción en cualquier estado del proceso, quedando obligado por las costas que su intervención hubiere causado.

El desistimiento importa la renuncia de la acción civil. Se lo tendrá por desistido cuando:

- 1) No concretare su demanda en la oportunidad procesal prevista;
- 2) Regularmente citado no compareciere a la audiencia de control de la acusación, sin causa justificada;
- 3) No concurriere a la audiencia del juicio oral o no presentare conclusiones;
- 4) Se ausentare de la audiencia del juicio oral sin autorización del tribunal.

También podrá desistir de la instancia de actor civil, antes de la oportunidad de concretar la demanda. En este caso podrá ejercer dicha acción ante el juez civil.

#### SECCION 4ª

El civilmente responsable

Art. 95.- El civilmente demandado. Su intervención se rige por las siguientes disposiciones:

1. Citación. Las personas que según la ley civil respondan por el daño que causare el imputado por el delito cometido podrán ser citadas al proceso, a solicitud de quien ejerza la acción resarcitoria.

2. Oportunidad y forma. El decreto que ordene la citación contendrá el nombre y domicilio del accionante y del citado, la indicación del proceso y el plazo en que se deba comparecer, el que nunca será menor de cinco (5) días. La resolución será comunicada al imputado.

3. Cesación. El desistimiento del actor civil, hará cesar la intervención del civilmente responsable.

4. Contestación de la demanda. Excepciones. Reconvención. El civilmente responsable deberá contestar la demanda en oportunidad de la audiencia de control de acusación (Artículo 261).

5. Procedimiento. Si opone excepciones las mismas se regirán por las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial. La resolución de las excepciones podrá ser diferida por el tribunal para la sentencia por auto fundado.

6. Citación en garantía del asegurador. El actor y demandado civil podrán pedir, se cite en garantía del asegurador. La intervención del asegurador se regirá por las normas que regulan la del demandado civil en cuanto sean aplicables, y podrá oponer todas las defensas que le acuerda la Ley.

#### CAPITULO 7

Ministerio Público Fiscal  
Normas generales

Art. 96.- Funciones. El Ministerio Público Fiscal ejercerá la acción penal pública de acuerdo a las normas de este Código, dirigiendo la investigación y la actuación de todos los funcionarios que participen en ella, interviniendo en todas las etapas del proceso. Deberá realizar todos los actos necesarios para preparar la acusación y participar en el proceso, conforme a las disposiciones previstas por este Código y en su Ley Orgánica. Constituye falta grave la incuria en el cumplimiento de sus funciones.

1. Protección de las víctimas. Los fiscales deberán adoptar o requerir las medidas necesarias para proteger a las víctimas de los delitos, favorecer su intervención en el proceso, evitar o disminuir cualquier perjuicio que pudieran derivar de su intervención y hacer cesar los efectos del delito o sus consecuencias ulteriores, tomando en cuenta lo dispuesto en el Artículo 13.

2. Forma de actuación. Objetividad. En el ejercicio de su función, el Ministerio Público Fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, velando por la correcta aplicación de la Ley. Deberá formular los requerimientos e instancias conforme a este criterio, aún a favor del imputado. Formularán sus requerimientos, dictámenes y resoluciones en forma motivada.

3. Deber de la prueba. Corresponde a los fiscales el deber de probar los hechos en que fundan su acusación. No podrán ocultar información o evidencias que puedan favorecer la situación del imputado. Su inobservancia constituye falta grave.

Las dependencias públicas estatales, bajo apercibimiento de incurrir en las responsabilidades previstas en la Ley, están obligadas a proporcionar la colaboración pronta, eficaz y completa a los requerimientos que formule el Ministerio Público Fiscal en cumplimiento de sus funciones y conforme las facultades conferidas por este Código y la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal.

4. Poder coercitivo y de investigación. El fiscal dispone de las atribuciones y el ejercicio de los poderes conferidos por este Código, y aquéllos establecidos en la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal o leyes especiales.

5. Unidad de actuación. Los fiscales podrán constituirse en cualquier lugar del territorio provincial para la realización de los actos propios de su función y actuar conjuntamente con otros fiscales aún de distinto Centro Judicial según instrucciones impartidas por el Fiscal General o el Ministro Fiscal, con la finalidad de potenciar la investigación penal y alcanzar el más eficaz ejercicio de la acción penal pública.

6. Coordinación. El Ministerio Público Fiscal emitirá las instrucciones generales y particulares necesarias sobre criterios de política criminal y de persecución penal para la aplicación uniforme de las normas o pautas de interpretación legal, y que potencien las labores de investigación con el propósito de alcanzar la mayor eficacia en la persecución penal y en la consecución de los fines previstos en el Artículo 13. A tal fin, efectuará las consultas necesarias con los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil relacionadas con la problemática delictiva.

Art. 97.- Agrupación y separación de investigaciones. El fiscal podrá investigar separadamente cada delito de que conociere. No obstante podrá desarrollar la investigación conjunta de dos o más delitos, cuando ello resultare conveniente. Asimismo, en cualquier momento podrá separar las investigaciones que se lleven en forma conjunta.

Cuando dos o más fiscales se encontraren investigando los mismos hechos y con motivo de esta circunstancia se afectaren los derechos de la defensa del imputado, éste podrá pedir al superior jerárquico o al superior jerárquico común, en su caso, que resuelva cuál tendrá a su cargo la investigación.

Art. 98.- Inhibición y recusación. El fiscal se inhibirá y podrá ser recusado por los motivos establecidos respecto de los jueces en el Artículo 56, con excepción de los incisos 1) y 9).

En caso de inhibición, el fiscal comunicará su apartamiento al Fiscal Regional, para la reasignación del caso a otro fiscal.

Cuando el apartamiento no fuera solicitado por el propio funcionario del Ministerio Público Fiscal, la defensa y el querellante, en su caso, podrán ocurrir con tal objetivo ante el Fiscal Regional.

El apartamiento será resuelto informalmente por el Fiscal Regional previa averiguación de los hechos que lo fundan y de dar suficiente oportunidad a los interesados para que se expidan. El criterio para separar al funcionario, se fundará en razones que hagan a la eficiencia y objetividad en el ejercicio de la función.

Producido el requerimiento, se podrá reemplazar inmediatamente al funcionario hasta la decisión.

La resolución no dará lugar a recurso alguno y sólo podrá renovarse el requerimiento si nuevas circunstancias apoyan el mismo motivo u otro diferente.

Cuando la recusación se refiera al Fiscal General, la resolverá el Ministro Fiscal. Cuando se refiera a éste último, la resolverá la Corte Suprema de Justicia.

Art. 99.- Policía Judicial. La Policía de Investigaciones Judiciales, de carácter técnico, será auxiliar del Ministerio Público Fiscal en todo lo concerniente a la investigación y persecución de los delitos. Su organización y funcionamiento será establecido por una ley especial.

Sus integrantes ejecutarán sus tareas bajo la dirección y responsabilidad de los fiscales, sin perjuicio de la dependencia administrativa que les corresponda. La autoridad administrativa no podrá revocar, alterar o retardar injustificadamente una orden emitida por los fiscales o los jueces a pedido de la defensa.

Art. 100.- Facultades. Los funcionarios de la Policía de Investigaciones Judiciales deberán realizar, aún sin recibir instrucciones previas, las siguientes actuaciones:

- 1) Prestar auxilio a las víctimas y proteger a los testigos;
- 2) Recibir denuncias;
- 3) Identificar y entrevistar a los testigos;
- 4) Resguardar la escena del hecho y cuidar que los rastros e instrumentos sean conservados, haciendo constar por cualquier medio u operación el estado de las personas, cosas y lugares.

Para este efecto, impedirán el acceso a toda persona ajena a la investigación y procederán a su clausura, si se tratare de local cerrado, o a su aislamiento, si se tratare de lugar abierto, y evitarán que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo, mientras no interviniere personal experto de la policía

bajo la dirección del Ministerio Público Fiscal.

El personal policial experto deberá recoger, identificar y conservar bajo sello y firma los objetos, documentos o instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido a la comisión del hecho investigado, sus efectos o los que pudieren ser utilizados como medios de prueba, para ser remitidos a quien correspondiere, dejando constancia, en el registro que se levantara, de la individualización completa del o los funcionarios policiales que llevaran a cabo esta diligencia.

5) Entrevistar a los testigos presumiblemente útiles para descubrir la verdad;

6) Recabar los datos que sirvan para la identificación o individualización del imputado, con los límites establecidos por este Código;

7) Efectuar la aprehensión de personas en los casos de flagrancia;

8) Ejecutar registros, requisas y secuestros cuando les esté permitido.

Art. 101.- Prohibiciones. Los funcionarios de la Policía de Investigaciones Judiciales, no podrán abrir la correspondencia ni documentos de carácter privados, cualquiera sea su formato o soporte que los contenga, y que resguarden o hayan secuestrado por orden de autoridad judicial competente o sin ella en los casos urgentes, sino que la remitirán intacta a ésta.

En caso de urgencia, justificado por el beneficio a la investigación, podrán ocurrir ante la autoridad judicial más inmediata, solicitando la apertura.

Tampoco podrán difundir a los medios de prensa los nombres y fotografías de las personas investigadas como participantes de un hecho, salvo que medie expresa autorización del órgano judicial competente.

Art. 102.- Comunicación y procedimiento. Los funcionarios de la Policía de Investigaciones Judiciales, comunicarán inmediatamente al fiscal de turno todos los delitos que lleguen a su conocimiento y practicarán los actos urgentes que la Ley autoriza y los que aquél les ordene, observando las normas que este Código establece.

Sin perjuicio de lo dispuesto respecto a la presentación del aprehendido, las actuaciones y las cosas secuestradas serán remitidas a la oficina judicial competente, dentro del plazo de dos (2) días de iniciada la investigación; pero dicho órgano podrá prorrogarlo por igual término cuando aquélla sea compleja o existan obstáculos insalvables.

Art. 103.- Sanciones. Los funcionarios y agentes policiales que violen disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones o lo cumplan negligentemente, quedarán sujetos a la jurisdicción de sus respectivas autoridades y las responsabilidades administrativas o penales que les correspondan.

El Ministerio Público Fiscal o en su caso el juez o tribunal, por sí o a pedido de parte, podrán fijar multas, imponer prudencialmente astreintes progresivas para conminar el cumplimiento de sus órdenes y en casos graves disponer el arresto del remiso para mantener el orden, permitir el cumplimiento del acto o la ejecución de la orden impartida.

El Ministerio Público Fiscal podrá apartar del caso a los funcionarios de la Policía de Investigaciones Judiciales por razones de mejor investigación, y el Ministro Fiscal o el Fiscal General podrán, por razones fundadas, requerir el apartamiento definitivo de la Policía de Investigaciones Judiciales o del

funcionario policial que considere no idóneo para tal función.

Art. 104.- Otros preventores. Las mismas disposiciones regirán para la Policía de la Provincia de Tucumán, cuyos oficiales y auxiliares deberán ejecutar las órdenes que les impartan los jueces y fiscales, sin perjuicio de la autoridad general administrativa a que estén sometidos. También se aplicarán a cualquier autoridad pública que realice actos de policía o tenga el deber de colaborar en la investigación criminal.

#### TITULO IV

#### ACTIVIDAD PROCESAL

#### CAPITULO 1

#### Actos procesales

#### SECCION 1ª

#### Normas generales

Art. 105.- Buena fe. Las partes deberán litigar con buena fe, evitando planteos dilatorios y cualquier abuso de facultades que este Código concede. Después que un juez haya empezado a conocer en un proceso, las partes o sus representantes no podrán sustituir su abogado por algún otro que motive la excusación o recusación del magistrado.

Art. 106.- Poder de disciplina. Los jueces velarán por la regularidad del proceso, el ejercicio correcto de las facultades procesales y la buena fe. No podrán restringir el derecho de defensa o limitar las facultades de las partes invocando razones de indisciplina.

1. Sanciones. Cuando se compruebe mala fe o se litigue con temeridad, los jueces podrán aplicar la sanción de apercibimiento o una multa hasta un (1) mes de sueldo de juez. Cuando quien incurra en inconducta sea el representante del Ministerio Público Fiscal o de la Defensa Pública, el juez deberá informar de ello a su superior jerárquico.

Tratándose de un abogado en ejercicio libre de la profesión, se comunicará al Colegio de Abogados respectivo.

Antes de imponer cualquier sanción se oírán al afectado. La decisión será apelable.

2. Explicaciones, advertencias y facultad de testar. Sin perjuicio de las facultades disciplinarias y de la remisión, en su caso, de los antecedentes a los Colegios Profesionales, al Ministro Fiscal, o autoridad que corresponda, quien presida el tribunal podrá suspender brevemente la audiencia para requerir la presencia de todas las partes o de sus profesionales al despacho privado a fin de solicitarles explicaciones por la conducta asumida. Luego de oírlas, podrá formular advertencias para evitar nuevos incidentes y asegurar el normal desarrollo del debate. Del mismo modo, cuando se proceda por escrito, el tribunal, de oficio o a pedido de parte, podrá mandar que se teste toda frase injuriosa o redactada en términos indecorosos u ofensivos, e incluso devolver el escrito cuando fuera manifiestamente impertinente, dejándose constancia.

#### SECCION 2ª

## Actos procesales

Art. 107.- Reglas. En los actos procesales se observarán las siguientes reglas:

1. Fecha. Deberá consignarse el día, mes y año, y la hora cuando la Ley lo exija o sea conveniente.

2. Día y hora. Se cumplirán en días y horas hábiles, sin perjuicio de las habilitaciones que disponga el juez. Los actos de investigación, salvo excepciones expresamente dispuestas, se podrán cumplir en cualquier día y hora;

3. Idioma. Todos los actos procesales deberán cumplirse en idioma nacional;

4. Lugar. Deberá consignarse el lugar. Los fiscales y jueces podrán constituirse en cualquier lugar del territorio provincial para la realización de los actos propios de su función.

Art. 108.- Oralidad. Todas las peticiones o planteos de las partes que deban ser debatidas se resolverán en audiencias orales y públicas, salvo las que sean de mero trámite, que podrán ser resueltas por la oficina judicial, por simple providencia de su director.

Art. 109.- Juramento. Cuando sea necesario recibir juramento, el juez o el presidente del tribunal lo recibirán, bajo pena de nulidad, por las creencias del que jure, después de instruirlo de las penas que la Ley impone a la falsedad. El declarante prometerá decir verdad de todo cuanto sepa y le sea preguntado, mediante la fórmula: "Lo juro". Si el deponente se negase a prestar juramento en virtud de creencias religiosas o ideológicas, se le exigirá promesa de decir verdad.

Las personas que fueran interrogadas deberán responder a viva voz y sin consultar notas o documentos, con excepción de los peritos y de quienes sean autorizados para ello en razón de sus condiciones y por la naturaleza de los hechos.

La falta de juramento podrá ser saneada en los términos del Artículo 138.

Art. 110.- Documentos en idioma extranjero. Cuando se presentaran documentos en idioma extranjero, deberá acompañarse su traducción realizada por traductor público matriculado o, en su defecto, persona designada por el tribunal.

Art. 111.- Documentación.

1. Medios. Los actos se deberán documentar por audio y/o video y por escrito, conforme al inciso 5). Se utilizarán imágenes y sonidos para documentar actos de prueba o audiencias, quedando prohibida toda forma de edición, tratamiento o modificación de los registros.

2. Autenticidad e inalterabilidad. Se deberá asegurar su autenticidad e inalterabilidad.

3. Reserva del original. Se deberá reservar el original en condiciones que aseguren su inviolabilidad hasta el juicio, sin perjuicio de la obtención de copias que podrán utilizarse para otros fines del proceso.

4. Formalidades esenciales. Las formalidades esenciales de los actos deberán surgir del mismo registro y, en caso de no ser posible, de un acta complementaria.

5. Actas. Las diligencias que deban asentarse en forma escrita, contendrán:

a) La mención del lugar, fecha, hora, la autoridad ante la cual se celebra el acto y la que lo hubiera ordenado, en su caso, y la indicación de las diligencias realizadas y su resultado;

b) La identificación y la firma de todos los que participaron en el acto, dejándose constancia de las razones de aquél que no la firme, o del que lo hace a ruego o como testigo de actuación.

La omisión de estas formalidades sólo priva de efectos el acta, o torna invalorable su contenido, cuando ellas no puedan ser suplidas con certeza sobre la base de otros elementos de prueba. Las actas que labre el fiscal llevarán su firma. Los funcionarios de la Policía u otra fuerza de seguridad que deban registrar actos definitivos o irreproductibles, tales como secuestros, inspecciones oculares, requisas personales y allanamientos, serán asistidos por dos testigos que no pertenezcan a la misma fuerza que interviene en el acto, salvo casos de urgencia o imposibilidad de conseguirlos, lo que deberá justificarse y hacerse constar.

Art. 112.- Resoluciones judiciales.

1. Forma, oportunidad y plazo. Las decisiones del juez o tribunal, serán resueltas por sentencias, auto o decreto. Se dictará sentencia para poner término al proceso; autos para resolver un incidente o artículo del proceso o cuando el Código lo exija; decreto en los demás casos o cuando esta forma esté especialmente prevista.

Las resoluciones judiciales y sentencias que se debatan en audiencia, serán deliberadas, votadas y pronunciadas inmediatamente, salvo que se disponga un plazo distinto.

Las resoluciones del tribunal durante las audiencias se dictarán verbalmente, quedando notificados todos por su pronunciamiento.

Las resoluciones que no requieran audiencia serán resueltas dentro de los tres (3) días, siempre que la Ley no disponga otro plazo.

Cuando se autorice a prescindir de la audiencia o diferir la decisión, la resolución deberá contener:

- a) Fecha, lugar e identificación del proceso;
- b) Objeto a decidir y las peticiones de parte;
- c) Decisión y sus fundamentos;
- d) Firma del juez o tribunal.

2. Firma. Las resoluciones en la audiencia quedarán firmadas por el juez o tribunal que interviene en la misma con la firma del acta.

La sentencia definitiva cuando se lea sólo el veredicto, con la firma del acta de audiencia. La sentencia que contiene los fundamentos, con la firma del juez o tribunal íntegro según el caso.

Si se tratare de un tribunal, y uno de los jueces no pudiere firmar por algún impedimento se hará constar, debiéndose protocolizar con el acta.

3. Decisiones de Mero Trámite. Las decisiones de mero trámite serán firmadas por el responsable de la oficina judicial indicando lugar y fecha y siempre por decreto.

Dentro del plazo de dos (2) días de notificadas, las partes podrán pedir que se deje sin efecto la providencia ante el superior que corresponda, quien resolverá sin sustanciación. La resolución es inapelable y el proceso no se suspenderá.

4. Disposiciones del fiscal. El fiscal dispondrá por decreto, que será fundado



cuando este Código lo disponga.

5. Protocolización. Las copias de las sentencias y autos serán protocolizados por el director de la oficina judicial.

Las sentencias quedan firmadas en el caso de lectura sólo del veredicto con la firma del acta y los fundamentos con la firma del juez o tribunal íntegro según el caso.

Si se tratare de un tribunal y uno de los jueces no pudiera firmar por algún impedimento se hará constar, debiéndose protocolizar el acta.

6. Aclaratoria. Dentro del término de tres (3) días de notificadas las resoluciones, el tribunal podrá rectificar, de oficio o a instancia de parte, cualquier error u omisión material contenidos en aquéllas, o aclarar algún concepto oscuro, siempre que ello no importe una modificación esencial. La instancia de aclaración suspenderá el término para interponer los recursos que procedan.

7. Revocatoria. Contra las resoluciones que no admitan impugnación ante otro órgano jurisdiccional, sólo podrá deducirse revocatoria dentro del plazo de tres (3) días, a efectos de que el mismo tribunal que las dictó examine nuevamente la cuestión y decida lo que corresponda.

La impugnación se deducirá en la forma y en el plazo previsto para los incidentes.

Art. 113.- Plazos. Los actos procesales serán cumplidos en los plazos que establece este Código y según su naturaleza observándose las siguientes prescripciones:

1) Los plazos legales y judiciales serán perentorios y vencerán a las veinticuatro (24) horas del último día señalado, provocando la caducidad de las instancias o de la petición de las partes. Si el término fijado venciese después de las horas de oficina, el acto podrá cumplirse al día siguiente con el cargo extraordinario que fija la Corte.

2) El plazo fijado en horas comienza a correr desde la hora de recepción de la respectiva notificación, sin interrupción;

3) El plazo determinado en días comienza a correr al día siguiente de practicada su notificación. A esos efectos, se computarán sólo los días hábiles, salvo que la Ley disponga expresamente lo contrario o que se refiera a medidas cautelares, caso en el cual se computarán días corridos;

4) El plazo común comienza a correr a partir de la última notificación que se practique a los interesados. El plazo individual con la notificación a la parte interesada.

5) Cuando el plazo fuere judicial, el juez lo fijará conforme la naturaleza del proceso e importancia de la actividad que se deba cumplir, teniendo en cuenta los derechos de las partes.

6) Las partes podrán solicitar la reposición total o parcial del plazo, cuando por defecto de la notificación, o razones de fuerza mayor o caso fortuito, no hayan podido observarlo. Dicha solicitud deberá formularse dentro de los cinco (5) días siguientes a aquél en que hubiere cesado el impedimento

7) Las partes no podrán acordar la prórroga de un plazo. La parte a cuyo favor se ha establecido un plazo podrá renunciarlo o abreviarlo mediante expresa manifestación de voluntad que deberá ser conjunta cuando el plazo sea común.

Art. 114.- Vencimiento. Efectos. El vencimiento de un plazo perentorio fijado para los órganos judiciales, sin que se haya cumplido el acto para el que está determinado, importará el cese automático, de la intervención en la causa, del juez, tribunal o representante del Ministerio Público al que dicho plazo le hubiere sido acordado. En tales casos, aquéllos serán reemplazados por el magistrado o funcionario que legalmente corresponda.

Las disposiciones de este artículo sólo son aplicables al juez, tribunal o representante del Ministerio Público titular y no a quienes ejercieran competencia interinamente por subrogancia en caso de vacancia o licencia.

El cese de intervención del magistrado o funcionario constitucional, por este motivo, constituye falta grave, debiendo comunicarse al órgano que ejerza la superintendencia y sin perjuicio de que su reiteración lo haga pasible de la apertura del proceso por ante el Jurado de Enjuiciamiento de la Provincia de Tucumán.

### SECCION 3ª

#### Audiencias

Art. 115.- Modalidad. Todas las personas que participen en una audiencia se expresarán en forma oral. No se admitirá la lectura de escritos o declaraciones salvo la lectura parcial de notas. Quienes no puedan hablar o no entiendan el idioma español declararán por escrito o por medio de intérpretes.

Art. 116.- Publicidad. Las audiencias serán públicas. No obstante el juez o tribunal podrá decidir fundadamente que se realice total o parcialmente en forma privada cuando:

1) Afectare el pudor, la vida privada o implicara una amenaza para la integridad física de alguno de los intervinientes;

2) Peligrare un secreto oficial, profesional, particular, comercial o industrial cuya develación causare perjuicio grave.

El tribunal podrá imponer a las partes, funcionarios y personal que intervinieren en el acto el deber de guardar secreto sobre los hechos que presenciaron o conocieron.

No podrán ingresar a la sala de audiencias personas que se presenten en forma incompatible con la seguridad, orden e higiene de la audiencia ni los menores de doce (12) años de edad, salvo cuando sean acompañados por un mayor que responda por su conducta.

Art. 117.- Medios de comunicación. Los representantes de los medios de comunicación podrán presenciar las audiencias e informar al público sobre lo que suceda.

El juez o el tribunal señalarán en cada caso las condiciones en que se ejercerán esas facultades y, por resolución fundada, podrá imponer restricciones cuando sea perjudicial para el desarrollo del juicio o puedan afectarse los intereses indicados en el artículo anterior, equilibrando aquel interés y la libertad de informar

Si la víctima o un testigo solicitan que no se autorice a los medios de comunicación a que se grabe su voz o su imagen, el tribunal examinará los motivos y resolverá en función de los diversos intereses comprometidos.

Art. 118.- Desarrollo. Las audiencias se realizarán con la presencia de los jueces y de todas las partes, salvo las excepciones que se establecen en este Código.

Los funcionarios auxiliares del Ministerio Público Fiscal y del Ministerio Público de la Defensa podrán intervenir en las audiencias conforme a las directivas y bajo la responsabilidad del fiscal o defensor titulares. En el debate oral sólo podrán intervenir en presencia del fiscal o defensor titulares.

El tribunal otorgará la palabra a las partes, comenzando por aquélla que hubiese hecho el planteo o presentado la solicitud. Siempre la última palabra le será conferida a la defensa.

Las partes deberán expresar sus peticiones de modo concreto y los jueces podrán requerir precisiones y/o aclaraciones para determinar los alcances de tales peticiones.

Art. 119.- Registración. De la audiencia se labrará acta que contendrá:

1) Lugar y fecha con indicación de la hora de inicio y finalización, así como de las suspensiones y de las reanudaciones;

2) Mención de los jueces, de las partes y demás personas que hubieren intervenido;

3) Datos personales del imputado;

4) Solicitudes y decisiones producidas;

5) Firma del juez y funcionario o empleado responsable de labrar el acta.

Las audiencias se registrarán en forma íntegra, en audio y/o video, o por cualquier medio con el que se asegure la fidelidad. Las partes tendrán derecho a obtener copias fieles de los registros. Los registros se conservarán hasta la terminación del proceso y serán públicos, salvo en los casos en que las audiencias se hayan cumplido en forma privada.

#### SECCION 4ª

##### Duración del proceso

Art. 120.- Duración máxima. Todo proceso tendrá una duración máxima de tres años improrrogables, contados desde la apertura de la investigación penal preparatoria, salvo que se trate de procesos por asuntos complejos o que el término de la prescripción sea menor. No se computará a esos efectos el tiempo necesario para resolver los recursos contra la sentencia definitiva o que pongan fin al proceso, ni las articulaciones declaradas manifiestamente dilatorias a pedido del fiscal o la querrela, en oportunidad de tratarse tales articulaciones.

1. Suspensión: La fuga del imputado interrumpirá el plazo de duración del proceso. Cuando comparezca o sea recapturado se reiniciará el plazo.

2. Efectos: Transcurrido ese plazo y resuelto, en su caso, el carácter dilatorio de articulaciones de la defensa pendientes de decisión, el juez decidirá acerca del vencimiento de la duración máxima del proceso. En caso de resolver que se encuentra vencido, dispondrá el sobreseimiento del imputado.

Art. 121.- Queja por retardo de justicia. Si el juez no dicta la resolución correspondiente en los plazos que le señala este Código, el interesado podrá

urgir pronto despacho y si dentro de las cuarenta y ocho (8) horas no lo obtiene, podrá interponer queja por retardo de justicia.

El juez, con un breve informe sobre los motivos de su demora, remitirá inmediatamente las actuaciones al presidente del Colegio de Jueces para que resuelva lo que corresponda.

Art. 122.- Demora en las medidas cautelares. Cuando se solicitara la revisión de una medida cautelar privativa de libertad ante el mismo juez o tribunal que la dictó y estos no resolvieran dentro de los plazos establecidos en este Código, el imputado podrá urgir pronto despacho y, si dentro de las cuarenta y ocho horas no obtuviere resolución, podrá deducir la impugnación que correspondiere ante el órgano competente, entendiéndose como denegatoria la omisión en decidir.

El magistrado actuante perderá la competencia y podrá ser considerado incurso en falta de cumplimiento de los deberes a su cargo en los términos del Artículo 47 de la Constitución Provincial. El tribunal que actuare inmediatamente, deberá notificar la demora al Ministro Fiscal con remisión de los antecedentes del caso. Estas previsiones se aplican a las medidas que afecten a niñas, niños, adolescentes e incapaces.

Art. 123.- Demora del Tribunal de Impugnación. Responsabilidad. Reemplazo. Cuando el Tribunal de Impugnación no resuelva el recurso dentro de los plazos establecidos por este Código, se podrá solicitar pronto despacho.

Si en el plazo de cinco días no dictan resolución, los jueces perderán automáticamente su competencia por este motivo y tendrán responsabilidad por mal desempeño de sus funciones. Serán reemplazados de inmediato y en igual oportunidad se elevarán los antecedentes respectivos a conocimiento de la Corte Suprema de Justicia para su remisión a la Comisión de Juicio Político de la Legislatura.

Art. 124.- Retardos en la Corte Suprema de Justicia. Si la demora a que se refiere el artículo anterior fuese imputable al Presidente o a un miembro de la Corte Suprema de Justicia, la queja podrá formularse ante este tribunal. Si el causante de la demora fuese el tribunal, el interesado podrá ejercitar los derechos que le acuerda la Constitución.

#### SECCION 5ª

##### Reglas de cooperación judicial

Art. 125.- Reglas generales. Cuando un acto procesal se deba ejecutar por intermedio de otra autoridad, podrá solicitarse su cumplimiento por oficio.

Art. 126.- Cooperación de autoridades provinciales. En los casos previstos en este Código, los jueces, fiscales y la defensa pública podrán ordenar o solicitar información de manera directa a otra autoridad judicial o administrativa de la Provincia para la ejecución de un acto o diligencia, fijando el plazo para su cumplimiento.

Si se tratase de una solicitud dirigida a un magistrado, en caso de incumplimiento, se comunicará a la Corte Suprema de Justicia. En los demás casos, el incumplimiento por parte del requerido dará lugar a la aplicación por el juez,

de oficio o a solicitud de parte, de una sanción de hasta quince (15) días-multa, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas y penales en que pudiera haber incurrido. Esta norma será transcripta en la comunicación pertinente.

Art. 127.- Cooperación de otras autoridades. Los fiscales y jueces podrán solicitar la cooperación de autoridades judiciales y administrativas de otras jurisdicciones. Ella se regirá por lo establecido en los convenios, por las normas internas o las prácticas de asistencia mutua. Existirá reciprocidad respecto a requerimientos análogos de autoridades judiciales de otras jurisdicciones.

1. Gastos extraordinarios. Cuando la cooperación solicitada demande gastos extraordinarios, la autoridad requerida solicitará a la requirente el anticipo o el pago de los gastos.

2. Negación o suspensión de la cooperación. La cooperación será negada cuando la solicitud vulnere garantías y derechos constitucionales; o cuando no se anticipen los gastos extraordinarios dentro de un plazo prudencial. Asimismo podrá suspenderse el cumplimiento de la cooperación en el caso de que su ejecución inmediata perjudique el curso de una investigación o de un juicio que se desarrolle en la Provincia. La negación o suspensión de la cooperación requerida será motivada.

3. Presencia. Cuando las características de la cooperación solicitada exijan la presencia de funcionarios de la autoridad requirente, se podrá autorizar o solicitar la participación de ellos en los actos requeridos.

4. Investigaciones conjuntas. Cuando sea necesario investigar hechos complejos cometidos en más de una jurisdicción, el fiscal podrá coordinar la investigación con las autoridades judiciales encargadas de otras provincias. A este efecto podrá formar equipos de investigación. Todos los actos que se cumplan en la Provincia estarán sujetos al control de los jueces penales locales.

Art. 128.- Comunicaciones de otras jurisdicciones. Las comunicaciones de otras provincias serán diligenciadas sin retardo, de acuerdo con la Ley Provincial N° 5191. El órgano requerido podrá comisionar el despacho del oficio a uno inferior o podrá remitirlo a quien debió dirigirse. En este caso, informará inmediatamente al requirente.

Art. 129.- Extradición en el país. Los fiscales o los jueces de ejecución solicitarán la extradición de imputados o condenados que se encuentren en el territorio nacional y fuera del ámbito de la Provincia, de conformidad con los convenios celebrados.

La solicitud de extradición efectuada por jueces o fiscales de otras jurisdicciones, será resuelta por el juez de garantías del domicilio del requerido o aquél a cuya disposición se encuentre, en audiencia y con presencia de las partes.

La resolución podrá ser revisada en audiencia por tres jueces distintos del que la dictó.

Art. 130.- Cooperación internacional. La cooperación internacional a los fines de este capítulo, se regirá por el derecho internacional vigente y por la Ley Nacional respectiva.

1. Exhortos a tribunales extranjeros. Los exhortos a tribunales extranjeros serán diligenciados, mediante la Corte Suprema de Justicia, por vía diplomática.

2. Exhortos del extranjero. Los exhortos de tribunales extranjeros serán diligenciados en los casos y formas vigentes, cuando lo disponga la Corte Suprema de Justicia.

## SECCION 6ª

### Comunicaciones

Art. 131.- Regla general. Las resoluciones y la citación a los actos que requieran la presencia de las partes o terceros, los pedidos de cooperación o informes, se practicarán de conformidad con las normas prácticas que dicte la Corte Suprema de Justicia, siempre que no tenga una modalidad prevista en este Código.

Las normas prácticas deberán asegurar que las comunicaciones se hagan a la brevedad, sin excesos formales, y ajustadas a los siguientes principios:

1) Que transmitan con claridad, precisión y en forma completa el contenido de la resolución o de la actividad requerida y las condiciones o plazos para su cumplimiento;

2) Que contengan los elementos necesarios para asegurar la defensa y el ejercicio de los derechos y facultades de las partes;

3) Que adviertan suficientemente al imputado o a la víctima cuando el ejercicio de un derecho esté sujeto a un plazo o condición, o cuando la comunicación contenga un apercibimiento.

No obstante las normas prácticas dictadas, las partes podrán acordar expresamente en cada caso una modalidad de comunicación efectiva de acuerdo con las posibilidades técnicas a las que ellas, el juez o tribunal tengan acceso.

Cuando se prevea la realización de audiencias, las decisiones que allí se adopten se considerarán notificadas en el mismo acto.

Art. 132.- Domicilio legal. Al comparecer en cualquier acto del proceso, las partes deberán constituir domicilio dentro del radio urbano de la ciudad donde tenga su asiento el tribunal. Si las partes o sus defensores o representantes no lo hicieran, quedarán notificados en la oficina judicial, dejándose constancia escrita de tal circunstancia.

Cuando interviniera otro tribunal con distinto asiento, las partes tendrán que fijar un nuevo domicilio legal, bajo los mismos apercibimientos.

Art. 133.- Notificaciones. Al imputado se le notificarán personalmente las sentencias que impongan pena de cumplimiento efectivo y los autos que resuelvan su prisión preventiva o le denieguen su libertad y toda otra que así lo exija la naturaleza del acto comunicado para permitir un más eficaz ejercicio de la defensa material.

Las demás sentencias condenatorias y resoluciones del tribunal, se notificarán al imputado conforme a la regla general.

Todas las resoluciones deberán también ser notificadas al defensor del imputado.

Art. 134.- Apercibimiento. Toda citación a comparecer se hará bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento será conducido por la fuerza

pública, lo que se hará efectivo sin más trámite y de inmediato, salvo causa justificada, sin perjuicio de la responsabilidad penal que corresponda y de las costas que causare.

Art. 135.- Plazo de las vistas y traslados. Las vistas y traslados que debieran contestarse por escrito y no tuvieran fijado un plazo por este Código o por el tribunal, se considerarán corridos por cinco (5) días.

## CAPITULO 2

### Inadmisibilidad y actividad procesal defectuosa

#### SECCION 1ª

##### Inadmisibilidad

Art. 136.- Inadmisibilidad. La inadmisibilidad de los actos de parte será declarada:

- 1) Cuando estuviese prescripta por la Ley;
- 2) Cuando se intentase actuar sin tener facultad o ésta se hubiere extinguido o agotado por caducidad o preclusión.

Si un acto de parte fuera erróneamente admitido, sus efectos serán invalidados, salvo que la deficiencia se corrigiera oportunamente o que el acto haya alcanzado su finalidad respecto de todos los interesados.

#### SECCION 2ª

##### Actividad procesal defectuosa

Art. 137.- Principios generales. No podrán ser valorados para fundar una decisión judicial ni utilizados como presupuesto de ella, los actos cumplidos con inobservancia de los derechos y garantías del imputado previstos en la Constitución de la Nación, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, en la Constitución de la Provincia y en este Código.

Tampoco podrán ser valorados los actos cumplidos con inobservancia de las formas, que obstan al ejercicio del derecho a la tutela judicial de la víctima o impidan el ejercicio de los deberes y facultades del fiscal salvo que el defecto haya sido convalidado, subsanado o no se hubiera protestado oportunamente por él.

Art. 138.- Saneamiento. Todos los defectos deberán ser inmediatamente saneados, renovando el acto, rectificando el error, o cumpliendo el acto omitido; a petición del interesado o cuando sean advertidos.

Cuando la invalidez se funde en la violación de una garantía establecida en favor del imputado el proceso no podrá retrotraerse a etapas anteriores, salvo petición expresa del mismo.

Se entenderá que el acto se ha saneado cuando, no obstante la irregularidad, ha conseguido su fin respecto de todos los interesados.

1. Protesta. Cuando el defecto fuera subsanable, el interesado deberá formular

la protesta, mientras se cumple el acto o inmediatamente después de cumplido cuando hubiese estado presente en él; y antes de dictarse la decisión a impugnar, cuando no hubiere estado presente.

Si, por las circunstancias del caso, fue imposible advertir oportunamente el defecto, el interesado deberá formular la protesta dentro de las veinticuatro (24) horas de conocerlo.

La protesta implicará el reclamo de subsanación y deberá describir el defecto individualizando el acto viciado o el requisito omitido, proponiendo la solución que correspondiera. Se sustanciará según lo previsto para la reposición.

2. Defectos absolutos. Aunque pueda formularse, no será necesaria la protesta previa y podrán ser invalidados aún de oficio, en cualquier estado y grado de la causa, los defectos concernientes:

a) A la intervención, asistencia y representación del imputado en los casos y formas que la ley establece, o

b) Los que implicaran inobservancia de derechos y garantías previstos por la Constitución Nacional, por los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional y por la Constitución Provincial.

En estos casos el imputado podrá impugnar, aunque tuviera responsabilidad en la provocación del defecto.

Art. 139.- Convalidación. Los defectos formales que afectan al fiscal o al querellante quedarán convalidados en los siguientes casos:

1) Cuando ellos no hayan efectuado protesta y solicitado su saneamiento conforme al Artículo 138 punto 1; y

2) Cuando hayan aceptado, expresa o tácitamente los efectos del acto.

Art. 140.- Declaración de nulidad. Cuando no sea posible sanear un acto ni se trate de casos de convalidación, el juez deberá declarar su nulidad, por auto fundado o señalar expresamente la nulidad del acto en la resolución respectiva, de oficio o a petición de parte. En todo caso se debe intentar sanear el acto antes de declarar su nulidad.

La nulidad de un acto invalida todos los efectos o actos que dependan de él. Al declarar la nulidad el juez interviniente establecerá necesariamente a cuáles actos anteriores o contemporáneos alcanza la nulidad, por su conexión con el acto anulado.

## LIBRO II

### INVESTIGACION PENAL PREPARATORIA

#### TITULO I

##### ETAPA PREPARATORIA

#### CAPITULO 1

##### Normas generales

Art. 141.- Finalidad y objeto. El Ministerio Público Fiscal practicará la investigación preparatoria con la finalidad de arribar a la solución del conflicto por cualquiera de las vías legalmente previstas.

Tendrá por objeto determinar si hay base para el juicio mediante la recolección



de los elementos que permitan fundar la acusación y la defensa del imputado.

Art. 142.- Actuaciones. Legajo de investigación. El fiscal formará un legajo de la investigación sin formalidades, donde hará constar todos los elementos recabados en la investigación, accesible a todas las partes.

Las actuaciones de la investigación preparatoria serán públicas para las partes o sus representantes pero no para terceros, salvo las audiencias orales, siempre que ello no afecte la moral, el orden público, la seguridad o el éxito de la investigación.

Los abogados que invoquen un interés legítimo serán informados sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados se encuentren o no privados de su libertad.

Las actuaciones de la investigación preparatoria no tendrán valor probatorio para fundar la condena del acusado, salvo aquellas que fueran recibidas de conformidad con las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba.

No obstante aquellas podrán invocarse para solicitar o fundar una medida cautelar, plantear excepciones, instar el sobreseimiento, propiciar la aplicación de algún criterio de disponibilidad de la acción penal o dictar sentencia en el juicio abreviado.

Art. 143.- Actuación jurisdiccional. Corresponde al juez resolver excepciones y demás peticiones propias de esta etapa, otorgar autorizaciones y controlar el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales.

Cuando sea necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, peritación o inspección que por su naturaleza y características deban ser considerados como actos definitivos e irreproducibles, o cuando deba declarar alguien que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerlo durante la audiencia preliminar o el debate, o se tratara de personas en situación de vulnerabilidad respecto de quien deba evitarse su revictimización, el fiscal deberá requerir al juez la realización del acto mediante un anticipo jurisdiccional de prueba.

El fiscal y los funcionarios policiales no están autorizados para recibir informes o declaraciones bajo juramento.

Art. 144.- Incidentes. Audiencias durante la etapa preparatoria. Todas las peticiones o incidencias que articulen las partes que, por su naturaleza o importancia, deban ser debatidas o requieran la producción de prueba, tramitarán como incidentes.

Cuando la incidencia deba sustanciarse se convocará a una audiencia dentro del plazo de cinco (5) días de su presentación, que se llevará a cabo bajo los principios de simplicidad, celeridad y concentración de la prueba. Se resolverá de inmediato.

Cuando no fuese necesario sustanciar la petición, la cuestión se resolverá por escrito dentro de los tres (3) días.

## CAPITULO 2

### Actos iniciales

Art. 145.- Actos de inicio. La investigación de un hecho que revistiera carácter de delito de acción pública se iniciará de oficio por el fiscal, por denuncia, querrela o como consecuencia de la prevención policial o de otra fuerza de seguridad.

## SECCION 1ª

### Denuncia

Art. 146.- Denuncia. Toda persona que tenga conocimiento de un delito de acción pública, podrá denunciarlo ante el fiscal o la policía. La denuncia podrá efectuarse en forma escrita o verbal, personalmente o por mandato especial.

Se labrará acta cuando sea verbal, debiendo firmar el denunciante.

En ambos casos, el funcionario que la reciba comprobará y dejará constancia de la identidad y domicilio del denunciante. En ningún caso se aceptará denuncia anónima.

La denuncia debe contener, en cuanto fuere posible, la relación circunstanciada del hecho, con indicación de sus autores y partícipes si se conociese, damnificados, testigos y demás elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal y, en su caso, la delegación prevista en el Artículo 85.

Cuando la acción penal dependa de instancia privada, sólo podrá denunciar quien esté legitimado para instar.

Art. 147.- Obligación de denunciar. Tendrán obligación de denunciar los delitos de acción pública los funcionarios públicos que conozcan el hecho en ejercicio de sus funciones o en ocasión de ese ejercicio, salvo el caso que pese sobre ellos el deber de guardar secreto impuesto por la Ley.

1. Profesionales de la salud. Los médicos, parteras, farmacéuticos y demás personas que ejerzan cualquier rama del arte de curar, que conozcan esos hechos al prestar los auxilios de su profesión, salvo que el conocimiento adquirido esté, por la Ley, bajo el amparo del secreto profesional.

2. Presunto delito contra niñas, niños o adolescentes. Los médicos, psicólogos, odontólogos, enfermeros, farmacéuticos, profesionales de la salud en general, educadores de establecimientos públicos y privados, trabajadores sociales, agentes públicos y policiales que en ejercicio de su actividad profesional conozcan, o tengan motivos razonables para creer, que una persona menor de dieciocho (18) años ha sufrido toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, están obligados a ponerlos de inmediato en conocimiento de la autoridad pertinente. Cuando estas personas sean dependientes de un hospital, institución pública o privada, deben ponerlo en conocimiento de la autoridad del centro asistencial, quien lo informará a la autoridad pertinente. La comunicación a dicha autoridad podrá hacerse en forma verbal, por teléfono o medio análogo, debiendo presentarse luego el correspondiente informe por escrito.

Los informes deben contener los siguientes datos, si fueren conocidos: nombre, domicilio, edad de la niña, niño o adolescente, tipo y gravedad del perjuicio o abuso y cualquier evidencia de lesiones anteriores, nombre y domicilio de los padres o responsables de la guarda de la niña, niño o adolescente y cualquier otra información que los médicos o informantes consideren de utilidad para establecer la causa del daño y para identificar a su autor. La autoridad que haya

tomado conocimiento de estos casos o haya recibido estos informes deberá comunicarlo de inmediato a la autoridad judicial respectiva a fin que tomen las medidas que correspondan.

3. Administradores, depositarios o encargados. Las personas que por disposición de la Ley, de la autoridad o por algún acto jurídico tengan a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de los delitos cometidos en perjuicio de ésta o de la masa o patrimonio puesto bajo su cargo o control, siempre que conozcan del hecho en ejercicio de sus funciones.

4. Excepción. En todos estos casos la denuncia no será obligatoria si razonablemente arriesga la persecución penal propia, la del cónyuge, conviviente o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, o cuando los hechos hubiesen sido conocidos bajo secreto profesional, salvo lo dispuesto en el punto 2. de este artículo, con los alcances y efectos previstos en la Ley Provincial N° 6518.

Art. 148.- Responsabilidad del denunciante. El denunciante no será parte del proceso ni incurrirá en responsabilidad alguna, salvo los casos de imputaciones falsas o denuncias temerarias. El carácter de denunciante no lo exime de declarar como testigo.

Cuando el juez califique a la denuncia como falsa o temeraria le impondrá al denunciante el pago de las costas, sin perjuicio de la responsabilidad penal.

Art. 149.- Prohibición de denunciar. Está prohibido denunciar a sus ascendientes, descendientes, cónyuge, conviviente ligado por vínculos especiales de afectos y hermanos, salvo que el delito se haya cometido en su contra o de un pariente de grado igual o más próximo.

Art. 150.- Procedimiento. Cuando la denuncia sea presentada ante la policía, ésta informará inmediatamente al fiscal quien asumirá la dirección de la investigación e indicará las diligencias que deban realizarse.

Cuando sea presentada directamente ante el fiscal, éste iniciará la investigación conforme a las reglas de este Código, con el auxilio de la Policía Judicial de Investigación Criminal.

## SECCION 2ª

### Iniciación de oficio

Art. 151.- Iniciación de oficio. Averiguación preliminar.

1. Policía. Los funcionarios y auxiliares de policía informarán al Ministerio Público Fiscal sobre las actuaciones que hayan realizado para investigar un hecho delictivo y remitirán los elementos de prueba recogidos dentro de los tres (3) días, sin perjuicio de continuar participando en la investigación. El Ministerio Público Fiscal reglamentará la forma de llevar adelante esta actuación inicial, sobre la base de instrucciones generales.

2. Fiscal. Cuando el fiscal tenga conocimiento directo de un delito de acción pública promoverá la averiguación preliminar.

En caso que el imputado estuviere privado de libertad, el fiscal decidirá inmediatamente la apertura de la investigación.

Dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a que tomare conocimiento de la existencia de un hecho que revistiere caracteres de delito de acción penal pública por alguno de los medios previstos en la Ley, el fiscal deberá practicar las diligencias pertinentes y útiles al esclarecimiento y averiguación del mismo, de las circunstancias relevantes para la aplicación de la ley penal, de los partícipes del hecho y de las circunstancias que sirvieran para verificar su responsabilidad. Asimismo, deberá impedir que el hecho denunciado produzca consecuencias ulteriores y formular las peticiones necesarias para hacer cesar el estado antijurídico que hubiere provocado.

3. Información y protección de las víctimas. Es deber de los fiscales, durante todo el proceso, adoptar medidas o solicitarlas, en su caso, para proteger a las víctimas de los delitos; facilitar su intervención en el mismo y evitar o disminuir al mínimo cualquier perturbación que hubieren de soportar en ocasión de las diligencias o actos en que debieren intervenir.

Los fiscales estarán obligados a realizar, entre otras, las siguientes actividades a favor de la víctima:

a) Entregarle información acerca del curso y resultado del proceso, de sus derechos y de las actividades que debiere realizar para ejercerlos.

b) Ordenar por sí mismos o solicitar al tribunal, en su caso, las medidas destinadas a la protección de la víctima, su familia y sus domicilios, frente a probables hostigamientos, amenazas o atentados.

c) Informarle sobre su eventual derecho a indemnización y la forma de impetrarlo, y remitir los antecedentes, cuando correspondiere, al organismo del Estado que tuviere a su cargo la representación de la víctima en el ejercicio de las respectivas acciones civiles.

d) Escuchar a la víctima antes de solicitar o resolver la suspensión del proceso o su terminación por cualquier causa, salvo lo previsto respecto de los criterios de oportunidad, dejándose constancia de la opinión de ésta.

Si la víctima hubiere designado abogado, el Ministerio Público Fiscal estará obligado a realizar también a su respecto las actividades señaladas en los incisos a) y d) precedentes.

4. Protección de testigos. Los fiscales deberán, en casos graves y calificados, propiciar que el juez penal o el tribunal de juicio dispongan medidas especiales destinadas a proteger la seguridad del testigo que lo solicitare. Dichas medidas durarán el tiempo razonable que el juez o el tribunal dispusieren y podrán ser renovadas cuantas veces fuere necesario.

De igual forma, el Ministerio Público Fiscal, de oficio o a petición del interesado, adoptará las medidas que fueren procedentes para conferir al testigo, antes o después de prestadas sus declaraciones, la debida protección.

Art. 152.- Medidas precautorias. Cuando en el primer momento de la investigación de un hecho no sea posible individualizar al autor, partícipes y/o testigos, y se deba proceder con urgencia para no perjudicar la averiguación de la verdad, se podrá disponer que los presentes no se alejen del lugar, ni se comuniquen entre sí antes de informar, ni se modifique el estado de las cosas ni de los lugares. En ningún caso estas medidas podrán superar las seis (6) horas.

1. Escena del delito. Cadena de custodia. Se aplicarán las técnicas pertinentes para el reconocimiento y preservación del escenario del delito, del acopio de datos indiciarios, conservación apropiada de los datos recogidos, embalaje y

remisión de éstos, establecimiento de la cadena de seguridad para preservar la autenticidad de los mismos.

2. Control de identidad. En cualquier caso que hubiere sido necesario conducir a la unidad policial a una persona cuya identidad se tratara de averiguar, el funcionario que practicare el traslado deberá informarle verbalmente de su derecho a que se comunique a su familia o a la persona que indicare, de su permanencia en la dependencia policial. El afectado no podrá ser ingresado a celdas o calabozos, ni mantenido en contacto con personas detenidas. En ningún caso estas medidas podrán superar las seis (6) horas, transcurridas las cuales las personas retenidas, en su caso, recuperarán la libertad.

### SECCION 3ª

#### Decisión temprana

Art. 153.- Valoración inicial. Dentro de los diez (10) días de recibida la denuncia, presentada la querrela, las actuaciones de prevención policial o concluida la averiguación preliminar, el fiscal dispondrá lo siguiente:

- 1) La desestimación de la denuncia, querrela o de las actuaciones policiales, si el hecho no constituye delito;
- 2) La aplicación de un criterio de oportunidad;
- 3) La remisión a una instancia de conciliación o mediación;
- 4) El archivo en los casos previstos en el Artículo 154 de este Código.

En caso de desestimación o archivo, la víctima del hecho tiene siempre derecho a ser informada por el fiscal, con copia de su decisión. Es falta grave la omisión de esta comunicación.

La desestimación y el archivo no constituyen cosa juzgada y puede reabrirse la investigación si aparece nueva información.

Art. 154.- Archivo. Si no se ha podido individualizar al autor o partícipe y fuere manifiesta la imposibilidad de individualizarlo, o es manifiesta la imposibilidad de reunir elementos de convicción o no se puede proceder, el fiscal podrá disponer el archivo de las actuaciones.

Art. 155.- Control de la decisión fiscal.

1. Revisión de la desestimación y criterios de oportunidad. Dentro del plazo de cinco (5) días, la víctima, constituida en querellante o no, podrá solicitar al juez la revisión de la desestimación de su querrela o denuncia, o de la aplicación del criterio de oportunidad dispuesto por el fiscal.

2. Revisión del archivo. A petición de la víctima, promovida en igual plazo, el archivo será revisable por ante el Fiscal Regional.

En caso de coincidencia entre los fiscales, la víctima podrá presentar querrela dentro del plazo de cinco (5) días, y pedir la revisión ante un juez. En caso de discrepancia entre el juez y el Fiscal Regional, se requerirá opinión al Fiscal General, que será vinculante.

Si el Fiscal Regional o el Fiscal General, en su caso, decidiere que debe abrirse la investigación, procederá conforme Artículo 157 y dispondrá la sustitución del fiscal de acuerdo al proceso que establece la Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal.

Art. 156.- Criterio de oportunidad. Cuando el fiscal, de oficio o a petición de parte (Artículo 27 último párrafo), estimare procedente la aplicación de un criterio de oportunidad, deberá ajustar su actuación a las previsiones de los Artículos 28 a 35.

Notificada la víctima, aún en el caso de no estar constituida en querellante, ésta podrá oponerse y solicitar su revisión (Artículo 83 inciso 8) dentro del plazo de cinco (5) días.

En este caso será citada a audiencia a celebrarse en un plazo no mayor a cinco (5) días, ante el juez respectivo y demás partes, garantizándosele el derecho a intervenir y manifestar su opinión en igualdad de condiciones.

El juez resolverá en la misma audiencia, pudiendo diferir su pronunciamiento en un plazo no mayor de dos (2) días. En caso de discrepancia entre el fiscal y el juez, se requerirá opinión al Fiscal Regional respectivo, la cual será vinculante.

En caso de ausencia justificada de la víctima a la audiencia, el juez la notificará fehacientemente de la resolución.

1. Rechazo del fiscal. Reiteración. El fiscal podrá rechazar, sin recurso alguno, la aplicación del criterio de oportunidad solicitado por el imputado o su defensor. Sin embargo, el imputado o su defensor podrán reiterar su aplicación cuando por nuevas circunstancias fuera procedente la aplicación del criterio de oportunidad.

2. Conciliación. Reparación. Si las partes acordaren una conciliación o la reparación, el procedimiento se ajustará a lo dispuesto en los Artículos 31 y 33, respectivamente.

#### SECCION 4ª

##### Apertura y formalización de la investigación

Art. 157.- Apertura de la investigación preparatoria.

1. Apertura. Cuando existan elementos suficientes, el fiscal dispondrá por decreto fundado la apertura de la investigación preparatoria del juicio formando un legajo con la información en la que lo sustenta, en el que hará constar los siguientes datos:

- 1) Una sucinta enunciación de los hechos a investigar;
- 2) La identificación del imputado si se conociere;
- 3) La identificación del agraviado;
- 4) La calificación legal provisional; y
- 5) El fiscal a cargo de la investigación.

A partir de este momento comenzará a correr el plazo de duración del proceso.

2. Notificación. La apertura de la investigación será comunicada al imputado que se encuentre individualizado y no privado de libertad, haciéndole saber los derechos que este Código le otorga, entre ellos el de designar abogado defensor particular o público, prestar declaración o formular aclaraciones, proponer diligencias al fiscal sin perjuicio de sus poderes autónomos de investigación. Si se encontrare privado de libertad podrá coincidir dicha comunicación con la formalización.

Art. 158.- Formalización. La formalización de la investigación se concreta en una audiencia solicitada por el fiscal al juez, indicando el hecho objeto de la

misma, en sus circunstancias de tiempo, lugar y modo, individualizando al imputado, la calificación jurídica y grado de participación si fuere posible e información que sustenta el pedido.

Se citará al imputado, defensor, víctima y demás partes en el proceso.

En caso que el imputado no se encuentre privado de libertad, el fiscal formalizará la investigación preparatoria cuando lo considere oportuno, sin embargo deberá formalizarla cuando deba requerir la intervención judicial para la práctica de determinadas diligencias de investigación que se dirijan en contra del imputado, la recepción anticipada de prueba o la resolución sobre medidas de coerción o cautelares.

Si el imputado se encontrare privado de libertad, la formalización de la investigación preparatoria se hará dentro de las veinticuatro (24) horas de la privación de libertad, pudiendo coincidir en un solo acto con la notificación de la apertura de la investigación preparatoria.

Si correspondiere ampliar el objeto de la investigación, se incorporarán nuevos hechos o imputados, deberá el fiscal solicitar una nueva audiencia, con iguales requisitos para los hechos o imputados a ingresar.

Art. 159.- Autorización para practicar diligencias sin conocimiento del afectado. Las diligencias que requirieran autorización judicial previa, podrán ser solicitadas por el fiscal aún antes de la formalización de la investigación preparatoria y se practicarán sin previa comunicación al afectado, cuando la gravedad de los hechos o la naturaleza de la diligencia de que se trate permitiere presumir que la falta de comunicación resulta indispensable para su éxito.

Si con posterioridad a la formalización de la investigación preparatoria, el fiscal solicitare proceder de la forma señalada en el párrafo precedente, el juez lo autorizará cuando la reserva resultare estrictamente indispensable para la eficacia de la diligencia.

Art. 160.- Efectos. La citación a la audiencia de formalización de la investigación preparatoria, o su realización cuando el imputado estuviere privado de su libertad, interrumpirá el curso de la prescripción de la acción penal en los términos previstos por el Código Penal.

A partir de dicha audiencia comenzará a correr el plazo para la conclusión de la investigación preparatoria, y el fiscal perderá la facultad de archivar provisionalmente el proceso.

Art. 161.- Audiencia de formalización. En la audiencia el juez otorgará la palabra al fiscal en primer término a fin que de manera comprensible exponga verbalmente la imputación en contra del imputado; indicándole el hecho que le atribuye; calificación jurídica, grado de participación; elementos de convicción que fundamentan el acto, y las solicitudes que considere necesarias.

El imputado será invitado a ejercer su defensa material declarando o no según él lo considere. Cumplido, se otorgará la palabra a la defensa técnica quien podrá hacer las peticiones que estime necesarias. El juez en la misma audiencia sustanciará las que hubieren realizado las partes y resolverá en el mismo acto.

El imputado podrá manifestar lo que estime conveniente, según ejerza o no su derecho a declarar. El juez abrirá el debate sobre las demás peticiones que los

intervinientes plantearan y resolverá inmediatamente las cuestiones articuladas.

Art. 162.- Control judicial previo. La persona indicada en una investigación preparatoria que aún no se hubiere formalizado contra ella, o la víctima que hubiere solicitado constituirse en parte querellante, podrán pedir al juez que requiera al fiscal información sobre los hechos que fueren objeto de la investigación, las diligencias practicadas, y las pendientes de ejecución.

En esta oportunidad el fiscal podrá formalizar la investigación, si considera que tiene elementos suficientes a ese fin. En caso que hubiere manifestado que no está en condiciones de hacerlo, el juez, a pedido del indicado o de la víctima remitirá la cuestión al fiscal superior para que resuelva lo que corresponda.

Art. 163.- Denuncias públicas. Cuando se hayan efectuado denuncias públicas genéricas, quien se considere afectado por ellas podrá solicitar al Fiscal Regional que corresponda, que se le informe sobre la existencia de una investigación o, en su caso, certifique que no se ha iniciado ninguna.

Art. 164.- Investigación genérica. Podrá ordenarse una investigación genérica cuando no se encuentre identificado el imputado o haya dificultad para identificarlo y resultare necesario investigar alguna forma especial de criminalidad o hechos que la hagan aconsejable.

La Ley Orgánica del Ministerio Público Fiscal establecerá el órgano facultado para ordenar este tipo de investigaciones. El fiscal designado deberá informar con la periodicidad que se establezca.

Durante el curso de esta investigación no procederá la aplicación de ninguna medida de coerción ni cautelar. Si es necesaria una autorización judicial, ésta será requerida por el fiscal que ordena la investigación.

## SECCION 5ª

### Querella

Art. 165.- Presentación. Cuando se presente querella solicitando la apertura de la investigación, el fiscal en el plazo de diez (10) días de recibido el escrito podrá:

- 1) Admitir o rechazar la querella o querellante. En caso de rechazo, quien pretenda constituirse podrá ocurrir ante el juez (Artículo 166).
- 2) Abrir la investigación;
- 3) Convocar a una audiencia de conciliación;
- 4) Disponer el archivo o desestimación;
- 5) Disponer aplicar un criterio de oportunidad.

A tales fines el fiscal podrá practicar averiguaciones preliminares, dándole una participación provisoria al solicitante.

Art. 166.- Audiencia. El juez convocará a las partes a una audiencia oral y pública dentro del plazo de cinco (5) días y decidirá de inmediato.

Si admite la constitución del querellante, le ordenará al fiscal que le dé la intervención correspondiente. La resolución es irrecurrible.



## CAPITULO 3

### Desarrollo de la investigación

#### SECCION 1ª

##### Atribuciones

Art. 167. Atribuciones.

1. Del fiscal. El fiscal practicará las diligencias y actuaciones de la investigación preparatoria que no tengan contenido jurisdiccional, a ese fin podrá:

a) Exigir informaciones a cualquier funcionario o empleado público, quienes están obligados a colaborar con la investigación según sus respectivas competencias y a cumplir las solicitudes o pedidos de informes.

b) Disponer las medidas que resulten necesarias y razonables para proteger y aislar elementos de prueba en los lugares donde se investigue un delito, a fin de evitar la desaparición o destrucción de rastros, evidencias o elementos materiales.

c) Consignar, detallar y asegurar todo elemento que condujere a la comprobación del hecho e identificación de los partícipes en el mismo. Hará constar el estado de las personas, cosas o lugares, identificará a los testigos del hecho investigado y documentará sus declaraciones. Si el hecho hubiere dejado huellas, rastros o señales, tomará nota de ellos y los especificará detalladamente, dejará constancia de la descripción del lugar en que aquél se hubiere cometido, del estado de los objetos que en él se encontraren y todo otro dato relevante.

d) Disponer la práctica de operaciones científicas, la toma de fotografías, filmación o grabación y, en general, la reproducción de imágenes, voces y sonidos por los medios técnicos que resultaren más adecuados, requiriendo la intervención de los organismos especializados. En estos casos, una vez verificada la operación se certificará el día, hora y lugar en que ella se hubiere realizado, el nombre, la dirección y la profesión u oficio de quienes hubieren intervenido en ella, así como la individualización de la persona sometida a examen y la descripción de la cosa, suceso o fenómeno que se reprodujere o explicare. En todo caso se adoptarán las medidas necesarias para evitar la alteración de los originales objeto de la operación.

e) Permitir la presencia de las partes en los actos que se practiquen, siempre que no obstaculicen su normal desarrollo.

f) Impartir instrucciones a los participantes del acto que permitan su normal desarrollo excluyéndolo en caso de ser necesario.

2. De la defensa y de la querrela. La defensa y la querrela podrán practicar las diligencias y actuaciones de la investigación preparatoria que no tengan contenido jurisdiccional. Regirá, según el caso, el Art. 73, último párrafo, y el Art. 89, inciso 7).

El Estado creará un fondo para posibilitar los trabajos de investigación de la defensa pública. Por ley se reglamentará la utilización y contralor de tal fondo.

Art. 168.- Urgencia. Decisión judicial. Si el imputado no se encontrare individualizado y algunos de los actos previstos como anticipo jurisdiccional de prueba fueren de extrema urgencia, las partes podrán requerir la intervención del

juez y éste de manera fundada ordenará el acto con prescindencia de las comunicaciones previstas, designando un defensor público para que participe y controle el acto.

Si el juez rechazara la solicitud, las partes podrán solicitar que la resolución sea revisada en audiencia por jueces distintos al que rechazó el pedido.

La audiencia deberá realizarse dentro del tercer día de notificada la resolución impugnada, con citación a todas las partes, y celebrarse con aquellas que concurren. Los jueces resolverán inmediatamente, designando aquél que ha de controlar el acto. Esta resolución no podrá ser impugnada o revisada.

## SECCION 2ª

La prueba. Recolección y producción de información y elementos de convicción

### Parágrafo 1º

#### Principios

Art. 169.- Libertad probatoria. Los hechos, elementos e información de interés para la solución correcta del caso, podrán probarse por cualquier medio de prueba, aún los no regulados en este Código, en tanto no afecten derechos ni garantías constitucionales y no obstaculicen el control de la prueba por los demás intervinientes.

Las formas de admisión y producción de un medio de prueba que no esté reglamentado se adecuarán a las que resulten más acorde a lo previsto en este Código, salvo las excepciones previstas por las leyes.

Art. 170.- Exclusiones probatorias. No podrán ser valoradas en contra del imputado todas aquellas pruebas que resulten de la violación de una garantía constitucional acordada en su favor, siempre que, con arreglo a las circunstancias del caso, sean consecuencia necesaria de aquellas y no hubiesen podido ser obtenidas de otro modo.

Art. 171.- Valoración. Las pruebas obtenidas durante el proceso serán valoradas con arreglo a la sana crítica racional.

### Parágrafo 2º

#### Comprobaciones directas

Art. 172.- Regla general. Los hechos relevantes se comprobarán mediante la inspección de personas, lugares y cosas, las huellas, rastros y otros efectos materiales que el hecho haya dejado, describiéndolos detalladamente y, cuando fuere posible, se recogerán o conservarán los elementos probatorios útiles.

Si el hecho no dejó rastros o no produjo efectos materiales, o si estos desaparecieron o fueron alterados, se describirá el estado existente y, en lo posible, se verificará el anterior. En caso de desaparición o alteración, se averiguará y hará constar el modo, tiempo y causa de ellas.

Art. 173.- Incorporación al juicio. El acta que documente la medida o diligencia podrá ser incorporada al juicio por su lectura, con acuerdo de partes, si

previamente las personas que intervinieron en la diligencia hubieran sido interrogadas por las partes

Art. 174.- Inspección de lugares. Podrán inspeccionarse lugares, cuando exista motivo suficiente para presumir que se encontrarán elementos útiles a la investigación, cuando sea necesario para establecer circunstancias relevantes, o que allí sea posible la detención del imputado, de alguna persona prófuga o sospechada de haber cometido un delito, procediéndose a su registro. Si para la medida fuere necesario autorización judicial se practicará una vez obtenida.

De la diligencia se labrará acta que será firmada por dos (2) testigos, que no pertenezcan a la policía, salvo casos de urgencia o imposibilidad de conseguirlo, lo que deberá justificarse y hacerse constar.

Podrá ordenarse que, mientras se practica la medida, no se ausenten personas que se encontraren en el lugar o en su caso que otras comparezcan inmediatamente. Los que desobedezcan incurrirán en la responsabilidad de los testigos, sin perjuicio de ser compelidos por la fuerza pública.

Cuando sea posible, se recogerán y conservarán los elementos probatorios útiles.

Art. 175.- Requisa. Podrá realizarse la requisa personal, siempre que haya motivos suficientes para presumir que alguien oculta entre sus ropas o lleva adherido a su cuerpo objetos útiles a la investigación.

Antes de proceder a la medida, deberá advertirse a la persona de la sospecha y del objeto buscado, invitándola a exhibirlo.

La advertencia y la inspección se realizarán en presencia de dos (2) testigos, que no podrán pertenecer a la policía, salvo en caso de suma urgencia o imposibilidad de conseguirlos, lo que deberá ser justificado y hacerse constar.

Las requisas se practicarán separadamente, respetando el pudor y la dignidad de las personas. Las requisas de mujeres serán hechas por otras mujeres.

De la diligencia se labrará acta que podrá ser incorporada al juicio en las condiciones previstas en el Artículo 275.

Siempre se solicitará autorización judicial, salvo casos de extrema urgencia y cuando corra peligro la seguridad de las personas. En ambos supuestos se deberá fundar la medida.

Es nula toda requisa practicada sin observar los presupuestos y las formalidades previstos en el presente artículo.

Art. 176.- Registro de vehículos y otras cosas muebles. Podrá registrarse un vehículo cuando hubiere motivos objetivos suficientes para presumir que una persona oculta en él objetos útiles a la investigación. En igual supuesto, podrá procederse al registro de maletines, valijas, bolsos, armarios, escritorios, gabinetes u otros muebles cerrados o continentes semejantes.

En lo que sea aplicable, se realizará el procedimiento y se cumplirán las formalidades previstas para la requisa de personas.

Art. 177.- Allanamiento y registro de morada. Cuando el registro deba efectuarse en un lugar habitado, en sus dependencias inmediatas, casa de negocio u oficina, el allanamiento será autorizado por el juez. La diligencia sólo podrá comenzar desde que sale hasta que se pone el sol.

Esta medida podrá practicarse sin distinción de horario en los casos sumamente graves y urgentes, dejándose constancia de la situación de urgencia en la resolución que acuerda el allanamiento. En estos casos se exigirá la presencia del fiscal responsable de la ejecución de la medida.

Art. 178.- Lugares especiales. Las restricciones establecidas para el allanamiento de domicilios o habitaciones no regirán para las oficinas administrativas, los establecimientos de reunión o de recreo, el local de las asociaciones, establecimientos militares, lugares comerciales de reunión, o de esparcimiento abiertos al público y que no estén destinados a habitación familiar. En estos casos se podrá prescindir de la orden de allanamiento, y deberá darse aviso a las personas a cuyo cargo estén los locales, salvo que ello sea perjudicial a la investigación.

Para la entrada y registro en la Legislatura, el tribunal necesitará autorización del Presidente o, en su caso, del Presidente Subrogante o quien lo reemplace.

Cuando se trate de establecimientos rurales sólo se requerirá autorización judicial para las moradas.

Art. 179.- Allanamiento de estudios u oficinas de profesionales. Si se tratara de un inmueble destinado a estudio jurídico, contable o de ejercicio de otras profesiones reguladas por Ley, la orden se comunicará previamente y bajo pena de nulidad al colegio profesional respectivo en cuyo ámbito territorial tenga su sede dicho inmueble.

En este caso, el colegio profesional podrá designar hasta dos veedores que intervendrán durante el diligenciamiento de la orden judicial, como testigos de actuación.

Art. 180.- Autorización. El fiscal deberá requerir al juez la autorización para el allanamiento por escrito fundado, que deberá contener:

- a) Determinación concreta del lugar o los lugares que deberán ser registrados;
- b) Finalidad del registro;
- c) Identidad del fiscal responsable del control o de la ejecución de la medida.
- d) Motivos que fundan la necesidad del allanamiento; y
- e) Firma del fiscal que requiere la autorización.

1. Medidas de vigilancia previa. Aún antes de que el juez dictare la orden de allanamiento y registro, el fiscal podrá disponer las medidas de vigilancia que estimare convenientes para evitar la fuga del imputado o la sustracción de documentos o cosas que constituyeren el objeto de la diligencia.

2. Autorización del juez. Plazo. Formalidades. El juez, deberá expedirse dentro del plazo de seis (6) horas de requerida la medida, examinará el cumplimiento de los requisitos formales y la razonabilidad de los motivos. Hará constar la autorización en el mismo escrito, indicando el plazo para su ejecución, que no podrá superar las cuarenta y ocho (48) horas.

Podrá también disponer de la fuerza pública o delegar la diligencia en funcionarios de la Policía de Investigación Judicial, bajo supervisión de un funcionario de Fiscalía. El juez conservará una copia.

3. Notificación y diligenciamiento. La orden de allanamiento será notificada, entregándose copia de la misma, al propietario o poseedor del inmueble o a quien se encuentre habitándolo al momento. Cuando aquellos estuviesen ausentes, se notificará al encargado, y a falta de éste, a cualquier persona mayor de edad que se encontrare en el lugar, con preferencia a los familiares del primero. Quien tomare conocimiento y se notificare de la orden será invitado a presenciar el registro, pudiendo ser asistido por letrado de su confianza, sin que ello demore la ejecución del allanamiento. Cuando el lugar se encontrare deshabitado o sus moradores ausentes, se hará constar en el acta.

Practicado el registro, se consignará en el acta su resultado, con expresión de las circunstancias útiles para la investigación. El acta será firmada por los concurrentes. Si alguien no lo hiciera, se expondrá la razón.

Art. 181.- Allanamiento sin autorización judicial. No obstante lo dispuesto en los artículos anteriores, la policía o el fiscal podrán proceder al allanamiento de morada sin previa autorización judicial cuando:

1) Sea necesario evitar la comisión de un delito;

2) En respuesta a un pedido de auxilio hecho en protección de los ocupantes de la vivienda;

3) Se persiga a un sospechoso que ingresó a una vivienda.

Igual facultad tendrá cualquier persona, en los supuestos previstos en los incisos 1 y 2.

Parágrafo 3º

Secuestro

Art. 182.- Objetos, documentos e instrumentos. Entrega. Conservación de las especies. Los objetos, documentos e instrumentos de cualquier clase que parecieren haber servido o haber estado destinados a la comisión del hecho investigado, o los que de él provinieren, o los que pudieren servir como medios de prueba, así como los que se encontraren en el sitio del suceso, serán recogidos, identificados y conservados bajo sello.

En todos los casos se registrará la diligencia por escrito y de manera circunstanciada.

Todo aquél que tenga en su poder objetos o documentos que puedan servir como medio de prueba, estará obligado a presentarlos y entregarlos cuando le sea requerido, siendo de aplicación las medidas de coacción permitidas para el testigo que rehúsa declarar. Si los objetos requeridos no son entregados se dispondrá su secuestro. Quedan exceptuadas de esta disposición las personas que deban abstenerse de declarar como testigos por una prohibición u obligación legal.

Art. 183.- Procedimiento para el secuestro. Los objetos y documentos que se secuestren serán puestos en custodia y sellados, entregándose un recibo detallado de los mismos al propietario o encargado del lugar.

1. Cadena de custodia. Deberá reglamentarse la cadena de custodia, según sea el secuestro, a fin de resguardar la identidad, estado y conservación de todos aquellos objetos secuestrados, asegurándolos de esa manera como elementos de prueba.

Se identificará a toda persona que de una u otra manera tomare contacto con los elementos, siendo responsables tanto los funcionarios públicos como los particulares intervinientes.

Las cosas secuestradas serán aseguradas con el sello del tribunal o fiscalía que intervenga y con la firma del juez o del fiscal, según corresponda, debiendo firmar los documentos en cada una de sus hojas; si fuera necesario remover los sellos, se verificará previamente su identidad e integridad. Concluido el acto, aquellos serán repuestos y todo se hará constar con la presencia de las partes.

2. Copias, reproducciones o imágenes. Podrá disponerse la obtención de copias, reproducciones o imágenes de objetos secuestrados cuando por su naturaleza, tamaño, volumen, carácter perecedero, o devolución, no fuere posible mantenerlo en depósito y resulte más conveniente o necesario para la investigación, proceder de esa manera.

3. Depósito o entrega de automotores y bienes de significativo valor. Cuando se tratase de automotores u otros bienes de significativo valor, se entregarán en depósito a sus propietarios o legítimos tenedores, salvo que desde su secuestro hayan transcurrido sesenta (60) días sin que hubiese mediado reclamo por parte de aquellos, en cuyo caso podrán también ser solicitados en depósito al órgano judicial interviniente por el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio a cargo del área de seguridad, y deberán ser afectados al cumplimiento de la función de seguridad que compete a la Policía de la Provincia de Tucumán.

Los bienes que puedan cumplir una función social podrán ser entregados en depósito a instituciones de bien público u organismos estatales.

No se entregarán a sus propietarios o tenedores los bienes sujetos a decomiso.

4. Registro de vehículos y efectos secuestrados. La oficina judicial llevará un registro de los vehículos y cosas secuestradas, consignando la fecha del secuestro, nombre del titular, identificación del vehículo si se pudiese, sus características, lugar de depósito y causa a la que se encuentra afectado.

El registro, que llevará cada fiscalía, estará a disposición del interesado y del Poder Ejecutivo, a través del Ministerio a cargo del área de Seguridad.

Art. 184.- Restitución provisoria del inmueble usurpado:

1. Requisitos. Procedencia. En los casos por infracción al Artículo 181 del Código Penal, en cualquier estado del proceso, y aún sin dictado de auto de elevación a juicio, el juez, a solicitud de la víctima o del actor civil, podrá disponer provisoriamente el inmediato reintegro de la posesión o tenencia del inmueble, cuando el derecho invocado por el damnificado fuese verosímil. El juez podrá fijar una caución si lo considerase necesario.

2. Subsistencia de la restitución. Casos. En los casos en que se sobresea al imputado por una causal que no ha requerido o no ha posibilitado el análisis de su conducta o de la controversia de fondo sobre la propiedad, dominio, posesión o tenencia del inmueble, la restitución provisoria subsistirá en forma autónoma, salvo que la situación hubiere variado. En este caso, si se suscitare controversia sobre la restitución del inmueble, los interesados deberán ocurrir a la jurisdicción civil, quedando expeditas las vías posesorias y petitorias para hacer valer su reclamo.

Art. 185.- Objetos no sometidos a secuestro. No podrán ser objeto de secuestro:

1) Las comunicaciones (cartas, documentos, grabaciones, cualquiera sea el

soporte que las contengan) entre el imputado y las personas obligadas a guardar secreto profesional.

2) Las notas que hayan tomado los nombrados anteriormente sobre comunicaciones confiadas por el imputado, o sobre cualquier circunstancia a la cual se extienda el derecho o el deber de abstenerse de declarar;

3) Los resultados de exámenes o diagnósticos relativos a las ciencias médicas practicados al imputado bajo secreto profesional.

La limitación sólo regirá cuando las comunicaciones u objetos estén en poder de aquellas personas que deban abstenerse de declarar, o en el caso de profesionales obligados por el secreto profesional, si están en su poder o archivadas en sus oficinas, consultorios o en establecimientos hospitalarios.

#### Parágrafo 4°

##### Inspección corporal

Art. 186.- Exámenes corporales. Podrá practicarse al imputado y a la víctima: examen corporal, pruebas de carácter biológico, extracción de sangre u otros análogos, siempre que no fuere de temer menoscabo a su salud o dignidad.

Si la persona que ha de ser objeto del examen, informada de sus derechos, consintiere en hacerlo, el fiscal ordenará directamente que se practique. En caso de negarse, se solicitará la correspondiente autorización judicial, exponiéndose al juez las razones de la negativa.

El juez autorizará la diligencia siempre que se cumplieren las condiciones señaladas en el párrafo primero de este artículo.

Si fuese preciso, la inspección podrá practicarse con el auxilio de peritos. Al acto sólo podrá asistir una persona de confianza del examinado, quien será advertido previamente de tal derecho.

Art. 187.- Identificación de cadáveres. Si la investigación penal preparatoria se iniciare por causa de muerte violenta o sospechosa de criminalidad y el extinto fuere desconocido, antes de procederse a la inhumación del cadáver o después de su exhumación, hecha la descripción correspondiente, se lo identificará por medio de testigos o por cualquier medio idóneo, reservándose sus impresiones digitales u otras muestras biológicas que permitan su identificación, extremando las medidas de conservación e individualización de estos elementos probatorios.

Previo a la autopsia, se registrarán imágenes y todo otro dato relativo a las circunstancias del hallazgo, los que serán utilizados para su identificación cuando por los medios indicados previamente no se obtenga la misma, a fin de que quien tenga datos que puedan contribuir al reconocimiento, los comunique.

#### Parágrafo 5°

##### Reconstrucción

Art. 188.- Reconstrucción del hecho. La reconstrucción del hecho, se practicará, de acuerdo con las declaraciones de los testigos o del imputado, o elementos de convicción, con el objeto de comprobar si el hecho ocurrió o pudo ocurrir de un modo determinado.

El imputado tiene derecho a solicitar, presenciar e intervenir voluntariamente

en la medida, aunque no estará obligado a participar.

Art. 189.- Operaciones técnicas. Para mayor eficacia de las inspecciones y reconstrucciones, se podrán ordenar todas las operaciones técnicas y científicas convenientes.

Art. 190.- Juramento. Los testigos, peritos e intérpretes que intervengan en actos de inspección o reconstrucción deberán prestar juramento.

Parágrafo 6°

Reconocimientos

Art. 191.- Reconocimientos.

1. Principio general. El reconocimiento que se practique en la etapa de investigación, deberá hacerse en presencia de la defensa. Si la defensa acuerda en cuanto a las condiciones de realización de la diligencia no será necesaria la intervención del juez.

2. Casos. Podrá ordenarse que se practique el reconocimiento en rueda de una persona -aún sin su consentimiento- por parte de testigos, para identificarla o establecer que quien la menciona o alude efectivamente la conoce o la ha visto, tomando los recaudos para que no se desfigure ni se induzca al reconocimiento.

Art. 192.- Reconocimientos de personas. Forma. El acto se llevará a cabo con la presencia del defensor y del querellante si quisiera comparecer. Previo al inicio de la medida quien deba reconocer será interrogado por el fiscal a fin que describa la persona objeto de la medida, exprese si antes de ese acto la conoce o vio con anterioridad personalmente, en imagen fotográfica o por cualquier otro medio y en qué circunstancias.

Se advertirá al testigo o víctima que en la rueda de personas a exhibir puede o no encontrarse aquella persona a quien se sindicó como imputado en su testimonio.

La rueda se formará con el imputado, y cuatro (4) personas más cuyas características morfológicas y vestimenta, sean similares. El imputado elegirá su lugar de ubicación y el testigo o víctima, cumplirá la medida desde un lugar que no pueda ser visto, debiendo señalar a la persona que describiera previamente.

En caso afirmativo, debe hacerlo de manera clara y precisa señalando diferencias o semejanzas entre su estado actual y el que presentaba al momento que refiere su declaración.

La diligencia se registrará por los medios previstos en este Código, labrándose acta en la que se consignarán todas las circunstancias útiles, incluso el nombre y domicilio de los que hayan formado la rueda.

Art. 193.- Pluralidad de reconocimientos. Cuando varias personas deban reconocer a una, cada reconocimiento se practicará separadamente, sin que aquellas se comuniquen entre sí; podrá registrarse de manera única. Cuando sean varias las personas a las que se deba identificar, el reconocimiento de todas podrá efectuarse en un solo acto.

Art. 194.- Reconocimiento por fotografía u otros medios técnicos. Sólo se podrá



identificar o reconocer a una persona por fotografías u otros medios técnicos, en los siguientes casos:

1) Quien deba ser reconocido no esté presente, no pueda ser habido, o no sea posible el reconocimiento de su persona por haberse alterado sus rasgos fisonómicos.

2) Quien deba reconocer no tenga obligación de concurrir, o cuando no pudiere hacerlo por razones de fuerza mayor debidamente comprobadas.

En estos casos, se procederá a exhibir la fotografía de la persona a reconocer, o la imagen obtenida por otros medios técnicos, junto con las de otras personas de similares características fisonómicas.

Art. 195.- Otros reconocimientos. Los documentos, objetos y otros elementos de convicción podrán ser exhibidos al imputado, testigos y peritos a fin que los reconozcan o informen sobre ellos. Podrá ordenarse el reconocimiento de voz, sonidos u otros objetos de percepción sensorial, observándose en lo general, las disposiciones precedentes.

Parágrafo 7º

Interceptación de comunicaciones

Art. 196.- Comunicaciones. Si fuere útil para la averiguación de la verdad, con autorización judicial, podrá ordenarse:

1) El secuestro de correspondencia epistolar;

2) La interceptación, por cualquier medio técnico, de otras formas de comunicación personal;

3) La obtención, aún en tiempo real, de los datos de tráfico de las comunicaciones transmitidas por un sistema informático y también el contenido de las mismas;

Estas medidas tendrán carácter excepcional y deberán ser requeridas del mismo modo que el allanamiento, debiendo el juez fijar un plazo prudencial para su producción. Su prórroga deberá justificarse y no podrá superar los noventa (90) días.

Art. 197.- Apertura y examen de correspondencia. Secuestro. Recibida la correspondencia o los efectos interceptados, el juez o tribunal procederá a su apertura, haciéndolo constar en acta. Examinará los objetos y leerá por sí el contenido de la correspondencia. Si tuvieran relación con el proceso ordenará el secuestro, mantendrá en reserva su contenido y dispondrá, en los casos en que corresponda, la entrega al destinatario, sus representantes o parientes próximos, bajo constancia.

Art. 198.- Interceptaciones telefónicas. Cuando existieren fundadas sospechas, basadas en hechos determinados, que una persona cometió un hecho punible o participó o participa en la preparación o comisión y la investigación lo hiciere imprescindible, el juez a pedido de parte podrá ordenar, mediante resolución fundada, la intervención de comunicaciones telefónicas del imputado, por un plazo prudencial, que no podrá exceder de sesenta (60) días. El juez, a pedido de parte, podrá prorrogar el plazo por períodos de igual término que el fijado con anterioridad. La petición de renovación deberá ser efectuada por el fiscal

superior.

No podrán interceptarse las comunicaciones telefónicas del imputado con sus defensores.

La desgrabación que conste por escrito, no constituirá prueba documental.

1. Personas afectadas. La medida descrita precedentemente sólo podrá afectar al imputado o a personas respecto de las cuales existieren sospechas fundadas, basadas en hechos determinados, de que ellas sirven de intermediarias de dichas comunicaciones y, asimismo, de aquellas que facilitaren sus medios de comunicación al imputado o sus intermediarios.

2. Requisitos de la orden de interceptación. La orden que dispusiere la interceptación y grabación deberá indicar circunstanciadamente nombre y dirección del afectado por la medida y señalar la forma de interceptación y la duración de la misma.

3. Deber de colaboración. Obligación de guardar secreto. Las empresas telefónicas y de comunicaciones deberán otorgar a los funcionarios encargados de la diligencia las facilidades necesarias para cumplirlas. Asimismo, los encargados de realizar la diligencia y los empleados de las empresas mencionadas deberán guardar secreto de todo conocimiento que tomaran como consecuencia de la medida, bajo responsabilidad personal, salvo que se les citare como testigos al proceso.

4. Interrupción. Casos. Si las sospechas que motivaron ordenar la medida desaparecieran o hubiere transcurrido el plazo de duración fijado, ella deberá ser interrumpida inmediatamente.

5. Métodos de interceptación. La interceptación telefónica será registrada mediante su grabación magnetofónica u otros medios técnicos análogos que aseguren la fidelidad del registro. Su resultado deberá ser entregado al juez o tribunal que la ordenó, quienes determinarán si tiene relación con el proceso. En tal caso, ordenarán la versión escrita de la grabación por un funcionario que deberá responder por la fidelidad de aquella, bajo su responsabilidad personal, sin perjuicio que deberán guardarse los originales.

Caso contrario, mantendrá en reserva su contenido disponiendo la destrucción de toda la grabación o de las partes que no tengan utilidad, previa conformidad del imputado y su defensor, o su entrega a las personas afectadas con la medida.

6. Notificación al afectado. La medida de interceptación será notificada al afectado con posterioridad al tiempo que se practica, en cuanto el objeto de la investigación lo permitiere, y en la medida que ello no pusiere en peligro la vida o la integridad corporal de terceras personas. Se asegurará el derecho de la defensa. En todo caso, la protesta valdrá a los efectos de la impugnación de la sentencia de condena.

7. Deber de atestiguar. Podrán ser citados como testigos los encargados de practicar la diligencia.

8. Obtención de imágenes. A pedido de las partes el juez podrá ordenar tomas fotográficas, filmaciones u otros medios de reproducción de imágenes que conduzcan al esclarecimiento de los hechos.

9. Otras grabaciones. A pedido de las partes el juez podrá ordenar la grabación de comunicaciones entre personas presentes.

10. Valor probatorio en juicio. Para que estas medidas puedan tener valor probatorio en juicio, así como ser objeto de reconocimiento por testigos y

peritos, su contenido deberá ser puesto a disposición de las demás partes, a su pedido y siempre antes de la audiencia en la que se formalice el litigio. Las partes deberán suministrar los soportes electrónicos, a tal efecto, inmediatamente de concluidas las interceptaciones.

Art. 199.- Información digital. Incautación de datos. Cuando se hallaren dispositivos de almacenamiento de datos informáticos que por las circunstancias del caso hicieren presumir que contienen información útil a la investigación, se procederá a su secuestro, y de no ser posible, se obtendrá una copia, o podrá ordenarse la conservación de los datos contenidos en los mismos, por un plazo que no podrá superar los noventa (90) días. Quien deba cumplir esta orden deberá adoptar las medidas necesarias para mantenerla en secreto.

También podrá disponerse, el registro del dispositivo por medios técnicos y en forma remota.

A cualquier persona física o jurídica que preste un servicio a distancia por vía electrónica, podrá requerírsele la entrega de la información que esté bajo su poder o control referida a los usuarios o abonados, o los datos de los mismos.

La información que no resulte útil a la investigación, no podrá ser utilizada y deberá ser devuelta, previo ser puesta a disposición de la defensa que podrá pedir su preservación. Regirán las limitaciones aplicables a los documentos.

#### Parágrafo 8°

##### Clausura de locales

Art. 200.- Clausura de locales. A petición de parte, procederá la clausura de locales cuando sea necesaria para preservar la escena del hecho o inmovilizar cosas muebles que por su naturaleza o dimensiones no puedan ser trasladadas a otro lugar.

La clausura dispuesta por el fiscal no podrá extenderse por más de cuarenta y ocho (48) horas. Si es necesario mantenerla por más tiempo deberá requerirlo al juez, quien lo fijará razonable y prudencialmente, atendiendo a la naturaleza del delito. En su caso, la persona afectada podrá recurrir ante el Tribunal de Impugnación.

#### Parágrafo 9°

##### Testimonios

Art. 201.- Capacidad de atestiguar. Toda persona será capaz de atestiguar, sin perjuicio de la facultad del juez para valorar su testimonio.

Art. 202.- Deber de testificar. Salvo las excepciones establecidas por la Ley, toda persona tendrá la obligación de concurrir al llamamiento judicial y declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado. No podrá ocultar hechos, circunstancias o elementos relacionados con la investigación.

El testigo no tendrá la obligación de declarar sobre hechos que le puedan acarrear responsabilidad penal.

Art. 203.- Deber de abstención. Deberán abstenerse de declarar quienes según la Ley deban guardar secreto.

Deberán abstenerse de declarar sobre los hechos secretos que hayan llegado a su conocimiento en razón del propio estado, oficio o profesión: ministros de un culto admitido; abogados, procuradores y escribanos; médicos, farmacéuticos, parteras y demás auxiliares del arte de curar, salvo en lo relativo al deber de informar previsto por la Ley Provincial N° 6518; militares y funcionarios políticos, sobre Secretos de Estado.

Podrán abstenerse de declarar las personas mencionadas en el Artículo 2° de la Ley Nacional N° 12.908, sobre sus fuentes y las informaciones de las que tomen conocimiento con motivo o en ocasión del ejercicio de su profesión, cualquiera sea su naturaleza. El citado a testimoniar no podrá oponer el secreto profesional cuando la fuente de su información lo releve expresamente del mismo.

Estas personas no podrán negar su testimonio cuando sean liberadas por el interesado del deber de guardar secreto.

Podrán abstenerse de declarar el cónyuge o conviviente del imputado, ligado por especiales vínculos de afectos, y los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Las personas mencionadas serán informadas sobre su facultad de abstenerse antes de iniciar la declaración. Ellas podrán ejercerla aún durante su declaración, incluso en el momento de responder determinadas preguntas.

Si el juez o tribunal estimare que el testigo invoca erróneamente la facultad de abstenerse o la reserva del secreto, ordenará a pedido de parte su declaración mediante resolución fundada.

Art. 204.- Compulsión. Si el testigo no se presentare a la primera convocatoria sin motivo atendible, podrá hacérselo comparecer por medio de la fuerza pública.

Si después de comparecer se niega a declarar sin derecho a hacerlo, se dispondrá su arresto hasta veinticuatro (24) horas, salvo que desista de su negativa. En caso de mantenerse en su negativa a declarar, se dará intervención al fiscal.

También podrá ordenarse el inmediato arresto de un testigo cuando carezca de domicilio o haya temor fundado a que se oculte o fugue. Esta medida durará el tiempo indispensable para recibir la declaración, el que nunca excederá de veinticuatro (24) horas.

Art. 205.- Residentes fuera de la jurisdicción. Si el testigo reside en otra jurisdicción, se procederá conforme a la Ley Provincial N° 5191.

Art. 206.- Residentes en el extranjero. Si el testigo residiere en el extranjero se procederá conforme a las reglas nacionales o internacionales para la cooperación judicial. Sin embargo, se podrá requerir la autorización del Estado donde residiere, para que sea interrogado por el representante consular o diplomático, por juez o fiscal, según sea la fase del proceso y la naturaleza del acto de que se trate.

Art. 207.- Forma de la declaración. Antes de comenzar la declaración, el testigo será instruido acerca de sus obligaciones, de la responsabilidad por su incumplimiento y prestará juramento de decir verdad, según sus creencias, con

excepción de los menores de dieciséis (16) años y de los condenados como partícipes del delito que se investiga o de otro conexo.

Será interrogado por separado sobre sus datos personales y cualquier circunstancia que sirva para apreciar su veracidad.

Si teme por su integridad física o de otra persona podrá indicar su domicilio en forma reservada, pero no podrá ocultar su identidad salvo en los casos en que esté incluido en un programa de protección de testigos. La reserva de identidad sólo podrá mantenerse hasta el juicio.

El testigo será interrogado en primer lugar por la parte que lo ofreció, salvo que las partes hayan acordado otro orden.

Los jueces podrán realizar preguntas meramente aclaratorias.

Art. 208.- Testimonios especiales. Si se tratare de testigo menor de edad su declaración será recibida conforme procedimiento especial previsto en el Artículo 227. Si se tratare de testigo que haya resultado víctima de otros hechos que lo afectaron psicológicamente, el fiscal o tribunal, según el caso y fundadamente podrá disponer que reciba su declaración en privado y con el auxilio de familiares o profesionales especializados, garantizando el ejercicio de la defensa.

Art. 209.- Tratamiento especial. Declaración por escrito. Podrán declarar por informe escrito y bajo juramento o promesa de decir verdad el Presidente y Vicepresidente de la Nación, los Gobernadores de las Provincias, Embajadores, Ministros de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y tribunales superiores de Provincias.

Según la importancia que se atribuya al testimonio, estas personas declararán en su residencia oficial o por informe escrito, en el cual expresarán que atestiguan bajo juramento. En el primer caso, no podrán ser interrogados directamente por las partes ni sus defensores. Los testigos nombrados podrán renunciar al tratamiento especial.

Art. 210.- Examen en el domicilio. El testigo que no pueda concurrir al tribunal o fiscalía, por estar físicamente impedido, será examinado en su domicilio.

Art. 211.- Falso testimonio. Si el testigo incurriese presumiblemente en falso testimonio, se ordenarán las copias pertinentes y se las remitirá al Ministerio Público Fiscal, sin perjuicio de disponerse la detención para ponerlo inmediatamente a disposición de aquél.

Parágrafo 10°

Expertos y peritos

Art. 212.- Procedencia. Podrá ordenarse una pericia cuando para descubrir o valorar un elemento que vaya a servir de prueba, fuere necesario poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o técnica.

Art. 213.- Calidad habilitante. Los peritos deberán tener título habilitante en la materia relativa al punto sobre el que dictaminarán, siempre que la ciencia, arte o técnica estén reglamentadas. En caso contrario, deberá designarse a

persona de idoneidad manifiesta, de conocimiento o práctica reconocidos.

No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

Art. 214.- Designación. El fiscal durante la etapa preparatoria o el juez al admitir la prueba designarán el perito o en su caso más de uno según la importancia del caso, el objeto procesal y complejidad de las cuestiones, valorando los puntos a peritar que hubiere señalado la parte que ofreció la pericia.

Fijarán con precisión los temas de la pericia, acordando con los peritos designados el plazo dentro del cual se presentarán los dictámenes.

El perito deberá guardar reserva de cuanto conozca con motivo de su intervención.

Esta disposición rige para los traductores e intérpretes.

Art. 215.- Facultades de las partes. Las partes serán notificadas del día, hora y lugar donde se practicará la medida, salvo que sea sumamente urgente en cuyo caso la orden deberá ser fundada.

En el plazo de setenta y dos (72) horas de notificadas, podrán proponer a su costa otro perito con título suficiente o idóneo. No podrán ser más de dos (2) peritos salvo que exista conflicto de intereses entre ellos. En igual plazo podrán proponer de manera fundada otros puntos para la pericia a practicarse u objetar los ya admitidos.

Art. 216.- Práctica de la medida. El fiscal o juez que ordenó la pericia, resolverá todas las cuestiones que se planteen mientras se practica la medida. Dispondrá día, hora y lugar donde se practicará, autorizando al perito a examinar las actuaciones que hubieren en la etapa preparatoria o que hayan sido ofrecidas como prueba; podrá igualmente el perito ser autorizado a participar de actos procesales que sirvan para un mejor cometido de la medida. Los peritos, en su caso, procurarán practicar juntos el examen.

Las partes y sus consultores técnicos podrán asistir a la medida y solicitar las aclaraciones pertinentes, debiendo retirarse cuando los peritos comiencen la deliberación.

Si el o los peritos no cumplen con su obligación, serán sustituidos, sin perjuicio de las responsabilidades que derivan de su incumplimiento. Podrán ser corregidos con medidas disciplinarias por su negligencia, inconducta o mal desempeño en la profesión, por parte del órgano judicial que lo haya designado, y aún sustituirlos, sin perjuicio de las otras sanciones que puedan corresponder.

Art. 217.- Autopsia necesaria. En caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad se ordenará la autopsia, salvo que por la inspección exterior resulte evidente la causa que la produjo.

Art. 218.- Cotejo de documentos. Cuando se trate de examinar o cotejar algún documento, se ordenará la presentación de escrituras de comparación, pudiendo usarse escritos privados si no hubiese dudas sobre su autenticidad. Para la

obtención de ellos podrá disponerse el secuestro, salvo que su tenedor sea una persona que deba o pueda abstenerse de declarar como testigo.

También podrá disponerse que alguna de las partes forme cuerpo de escritura. De la negativa se dejará constancia.

Art. 219.- Conservación de objetos. El órgano judicial y los peritos procurarán que las cosas a examinar sean, en lo posible, conservadas, de modo que la pericia pueda repetirse.

Si fuera necesario destruir o alterar los objetos analizados, o hubiera discrepancias sobre el modo de conducir las operaciones, los peritos deberán informar antes de proceder.

Art. 220.- Informe. Dictamen pericial. El informe o dictamen será fundado y contendrá, de manera clara y precisa, una relación detallada de las operaciones practicadas y sus resultados, las observaciones de las partes o de sus consultores técnicos y las conclusiones que se formulen respecto de cada tema estudiado.

Los peritos podrán dictaminar por separado cuando exista diversidad de opiniones entre ellos.

El dictamen se presentará por escrito firmado y fechado, sin perjuicio del informe oral en las audiencias. La lectura del informe podrá ser utilizada para solicitar aclaraciones en el interrogatorio o ayudar a la memoria de los peritos, pero los jueces valorarán el informe oral, salvo que las partes consientan la incorporación del informe escrito.

Art. 221.- Peritos nuevos. Si los informes fuesen dubitativos, insuficientes o contradictorios, se podrá nombrar uno (1) o más expertos o peritos nuevos, según la importancia del caso, para que los examinen y valoren o, si fuese factible y necesario, realicen otra vez la pericia.

De igual modo podrán actuar los peritos propuestos por las partes, cuando hubiesen sido nombrados después de efectuada la pericia.

Art. 222.- Instituciones. Cuando la pericia se encomendare a una institución científica o técnica y en las operaciones deban intervenir distintos peritos o equipos de trabajo, se podrá elaborar un único informe bajo la responsabilidad de quien dirija los trabajos conjuntos, el que será suscripto por todos los intervinientes.

Art. 223.- Peritajes especiales. Cuando deban realizarse diferentes pruebas periciales a niñas, niños o adolescentes u otras personas afectadas o vulnerables psicológicamente, se llevará a cabo un único examen, concentrando la actividad de los peritos, ordenando que actúen conjunta e interdisciplinariamente, evitando, en lo posible, su revictimización por la repetición de exámenes y entrevistas.

Art. 224.- Honorarios. Los peritos nombrados de oficio o a pedido del Ministerio Público Fiscal y/o de la defensa, tendrán derecho a cobrar honorarios, a menos que tengan sueldo por cargos oficiales desempeñados en virtud de conocimientos específicos en la ciencia, arte o técnica que la pericia requiera.

El perito nombrado a petición de parte podrá cobrarlos siempre, directamente de

ésta o del condenado en costas.

El perito de control los cobrará de quien lo propuso.

Art. 225.- Anticipo jurisdiccional de prueba. Las partes podrán solicitar, fundadamente, el anticipo jurisdiccional de prueba, únicamente en los siguientes casos:

1) Cuando se tratara de una diligencia de prueba que deba ser considerada de naturaleza no reproducible;

2) Cuando se tratara de un testimonio que por razones excepcionales y debidamente acreditadas se considere que no podrá recibirse durante el juicio o exista serio riesgo de que ello ocurra;

3) Cuando el imputado esté prófugo, o exista un obstáculo fundado en un privilegio constitucional y se tema que el transcurso del tiempo pueda dificultar o impedir la conservación de la prueba;

4) Cuando deba recibirse testimonio de niñas, niños, adolescentes o persona que paderiere una disminución de su capacidad mental o intelectual, víctimas de delitos contra la integridad sexual y/o violencia física, y testigos menores de edad si se toma con la modalidad de cámara de observación por sistema de circuito cerrado de televisión o cámara Gesell y con el auxilio de profesionales especializados, según el procedimiento especial previsto en este Código.

El juez examinará el pedido en audiencia, admitiendo o rechazando la solicitud. Se podrá prescindir de la autorización judicial si existe acuerdo de partes, siendo aplicable el Artículo 264.

Art. 226.- Realización. El juez practicará el acto, citando a todas las partes, quienes tendrán derecho de asistir, con las facultades y obligaciones previstas en este Código. Si el imputado no estuviere identificado o no pudiere ser localizado y no tuviere defensor designado, debe notificarse al defensor oficial de turno, quien deberá asistir.

La diligencia será documentada en la forma prevista en este Código. La prueba quedará bajo la custodia del fiscal, quien será responsable por su conservación inalterada.

Art. 227.- Declaración testimonial de niñas, niños, adolescentes o personas que padecieren una disminución de su capacidad mental o intelectual, víctimas o testigos.

1. Procedimiento especial. Personas alcanzadas. Tratándose de víctimas o testigos de abusos físicos o sexuales que fueren niñas, niños, adolescentes o se trate de personas que padecieren una disminución de su capacidad mental o intelectual, su testimonio se recibirá mediante una única entrevista de declaración testimonial que será dispuesta por el fiscal de instrucción o el tribunal, a fin de evitar la victimización secundaria o revictimización y asegurar la obtención de pruebas válidas para la investigación y el juicio.

2. Entrevista de declaración testimonial. Informe posterior. Tales víctimas o testigos serán entrevistados a instancias del fiscal y con participación de las partes interesadas, por un psicólogo y/u otro profesional necesario, pertenecientes al Poder Judicial, quienes al término de la entrevista de declaración testimonial presentarán un informe técnico con sus conclusiones,



referidas a todos los hechos acontecidos en la entrevista.

3. Prórroga o suspensión de la entrevista de declaración testimonial. De oficio o a pedido de parte, y previo informe del psicólogo interviniente, podrá disponerse la prórroga o la suspensión de la declaración en curso cuando el estado de la víctima o del testigo haga prever la ineficacia de la medida o que de ésta resultará un perjuicio para la misma.

4. Plazo. Prestarán declaración testimonial, en lo posible, dentro de los siete (7) días siguientes desde que el hecho fue conocido por la Fiscalía de turno. Este plazo no deberá extenderse por más de diez (10) días, salvo imposibilidad material o informe del perito psicólogo que recomiende su postergación o indique la imposibilidad o inconveniencia de llevarla a cabo, por razones fundadas en la preservación de la salud de la víctima o testigo.

5. Ambito físico y procedimiento para la recepción de la entrevista de declaración testimonial. La entrevista de declaración testimonial se llevará a cabo mediante el uso de la cámara de observación por sistema de circuito cerrado de televisión o mediante el uso de cámara Gesell.

6. Decisión fiscal. Notificación a las partes. La resolución del fiscal que disponga la realización de la entrevista de declaración testimonial fijará fecha y hora de realización y se notificará al psicólogo/a que deba intervenir; defensor de menores e incapaces actuante; a la persona imputada; a la defensa técnica de la persona imputada o, en casos urgentísimos o por desconocimiento de la identidad del autor del hecho, al defensor oficial en lo penal; y a la querrela.

Se notificará de la realización de la entrevista en su domicilio o residencia actual por el medio más rápido disponible, al adulto/a responsable, bajo cuya guarda se encuentre la víctima, a los fines de su concurrencia a la entrevista de declaración testimonial junto a la niña, niño, adolescente o persona que paderiere una disminución de su capacidad mental o intelectual. En los casos urgentes se notificará verbalmente, dejándose constancia de ello en el legajo o en acta que se labre al respecto.

Se notificará el horario fijado para la audiencia preliminar de planificación de la entrevista de declaración testimonial a todas las partes.

7. Audiencia Preliminar. Comunicación al juez de garantías. Fijada la oportunidad de la audiencia preliminar para la planificación de la entrevista de declaración testimonial, se informará al juez de garantías mediante oficio para su intervención.

8. Presencia del imputado en la entrevista de declaración testimonial.

a) Se garantizará la intervención de la persona imputada en la entrevista de declaración testimonial cuando ésta se desarrolle mediante cámara de observación por sistema de circuito cerrado, y el imputado/a participe mediante observación remota en tiempo real bajo asistencia y comunicación con su defensor técnico. Se dispondrá, si fuere necesario o conveniente, un horario diferenciado de comparecencia ante la Fiscalía a fin de evitar cualquier tipo de encuentro con la niña, niño o adolescente.

b) En los casos en que la entrevista de declaración testimonial se realice mediante el sistema de cámara Gesell, la presencia de la persona imputada exige que esté asegurada la plena y absoluta tutela y resguardo de la niña, niño, adolescente o persona que paderiere una disminución de su capacidad mental o intelectual, a fin de preservarla de la presencia directa de la persona acusada

que pudiera evocar en ella el momento traumático vivido.

9. Audiencia Preliminar. El mismo día de realización de la entrevista de declaración testimonial, con por lo menos una (1) hora de anticipación, se llevará a cabo por ante el juez de garantías o tribunal, un encuentro previo al que acudirán: el fiscal; el psicólogo interviniente; el Ministerio Público; la defensa técnica del imputado; la defensa oficial penal en los casos urgentísimos o cuando hubiere desconocimiento del autor del hecho, y la querrela.

En dicho encuentro preliminar el fiscal y las partes podrán plantear preguntas al psicólogo entrevistador para formular a la niña, niño o adolescente o persona que padezca una disminución de su capacidad mental o intelectual. Si en el transcurso de la audiencia preliminar, el fiscal denegara la posibilidad a algunas de las partes restantes a formular ciertas preguntas o abordar ciertos temas, a fin de resguardar los derechos de la víctima o testigo y su intimidad, o bien, por criterios de pertinencia y utilidad, la oposición será resuelta de inmediato por el juez de garantías o tribunal dejándose constancia en acta labrada a tal fin.

10. Desarrollo de la entrevista de declaración testimonial. La entrevista de declaración testimonial se desarrollará de acuerdo a las reglas prácticas o protocolo que dicte al efecto la Corte Suprema de Justicia de Tucumán.

11. Derecho de la niña, niño o adolescente a ser oído. La niña, niño o adolescente tiene, en todos los casos, derecho a ser oído, aún en el supuesto en que quiera prestar declaración testimonial en presencia de un adulto. En el caso en que este supuesto ocurriera, deberá dejarse constancia, y su valoración probatoria quedará para la etapa correspondiente.

12. Intervención del fiscal durante la entrevista de declaración testimonial. El fiscal debe estar presente en el acto y dirigir el desarrollo de la audiencia preliminar y la entrevista de declaración testimonial.

13. Obtención y Preservación de la videograbación de la entrevista de declaración testimonial. Custodia. La grabación de la entrevista de declaración testimonial se transferirá a un documento digital en tres (3) copias idénticas identificadas con el número de causa, nombre de la persona imputada y fecha de la entrevista de declaración testimonial, entregándose dos (2) copias a la Fiscalía que estará a cargo de su preservación, y la tercera copia se archiva por el operador técnico como copia de seguridad, en la oficina judicial. En todos los casos, se preservarán con máximo cuidado.

14. Acceso a la videograbación en poder de la Fiscalía. Por pedido escrito de las partes, se autorizará su exhibición sólo en el ámbito de la Fiscalía.

15. Derechos de la niña, niño, adolescente o personas que padecieran una disminución de su capacidad mental o intelectual que deben ser resguardados por Fiscalía de Instrucción y Defensoría de menores e incapaces. Desde el abordaje inicial debe informarse a la niña, niño y adolescente o persona que padezca una disminución de su capacidad mental o intelectual, en lenguaje adecuado a su edad y desarrollo, el procedimiento que se seguirá y el tiempo que aproximadamente demorará.

16. Entrevista de Declaración Testimonial adicional. La entrevista de declaración testimonial será única pero, excepcionalmente, podrá evaluarse la pertinencia y utilidad de una entrevista adicional cuando:

1) La niña, niño, adolescente o persona que padezca una disminución de su capacidad mental o intelectual indicare a alguien que tiene información

significativa que no fue expuesta en la entrevista de declaración testimonial realizada.

2) El profesional entrevistador disponga la conveniencia para tales víctimas o testigos, de continuar con la entrevista de declaración testimonial en otro momento, o de realizarla en más de un encuentro;

3) Durante la entrevista de declaración testimonial realizada, la víctima o testigo involucra en un hecho de abuso sexual a una o varias personas que no están imputadas en el proceso, el relato de la niña, niño, adolescente o persona que padeciere una disminución de su capacidad mental o intelectual, no debe ser interrumpido, sino que se debe permitir su continuidad aunque luego el nuevo imputado solicite la realización de una nueva entrevista para precisar o aclarar cuestiones no expresadas.

17. Requisitos para disponer de una entrevista de declaración testimonial adicional. La decisión debe ser debidamente justificada y contar con el informe favorable del profesional entrevistador a cargo, quien deberá dictaminar previamente sobre su conveniencia e impacto en la salud mental de la víctima o testigo.

18. Psicodiagnóstico posterior. Con posterioridad a la entrevista de declaración testimonial el fiscal podrá ordenar la realización de un psicodiagnóstico para evaluar la salud mental de la niña, niño, adolescente o persona que padeciere una disminución de su capacidad mental o intelectual, y la presencia de signos de traumas o victimización sexual.

Art. 228.- Publicidad de las actuaciones. El procedimiento preparatorio será público para las partes o sus representantes, pero no para terceros, salvo las audiencias orales.

Quien invoque un interés legítimo será informado sobre el hecho que se investiga y sobre los imputados o detenidos que existan. La concurrencia de ese interés será apreciada con criterio amplio por el fiscal o juez.

El juez, por resolución motivada, podrá disponer la reserva parcial de las actuaciones en los casos en que la publicidad afectare la moral o la seguridad pública, por un plazo que no podrá superar los diez (10) días.

Art. 229.- Duración. La etapa preparatoria tendrá una duración máxima de seis (6) meses desde la apertura de la investigación. Transcurrido ese plazo será de aplicación el Artículo 251 inciso 7), si no hubiere mérito para formular requerimiento de apertura a juicio o la prórroga de la etapa preparatoria.

No obstante, el imputado o el querellante podrán solicitar al juez que fije un plazo menor cuando no exista razón para la demora. Se resolverá en audiencia oral y pública.

El fiscal o el querellante podrán solicitar una prórroga de la etapa preparatoria cuando la pluralidad de víctimas o imputados, o las dificultades de la investigación hagan insuficiente el plazo establecido por el juez.

El juez motivadamente fijará prudencialmente el plazo de prórroga, que no podrá exceder de cuatro (4) meses. Cuando un acto concreto de investigación tampoco pueda cumplirse dentro de este último término, se podrá solicitar al Colegio de Jueces una nueva prórroga que no excederá de cuatro (4) meses. Transcurrido el mismo, se sobreseerá, excepto oposición fundada de la querrela cuando las demoras no le sean atribuibles, en cuyo caso el juez podrá fijar un plazo excepcional que

en ningún caso excederá de cuatro (4) meses.

Los jueces penales prestarán atención a los reiterados pedidos de ampliación formulados por un mismo fiscal en distintas causas, y, en su caso, de oficio o a pedido de parte, pasarán los antecedentes al Fiscal General o al Ministro Fiscal, a sus efectos.

## TITULO II

### MEDIDAS DE COERCION Y CAUTELARES

Art. 230.- Principio general. Las medidas de coerción tendrán carácter de excepcionales y serán proporcionales a la pena o medida de seguridad y corrección que se espera del procedimiento. Serán impuestas cuando fueren absolutamente indispensables para asegurar los fines del proceso.

Art. 231.- Finalidad y alcance de las medidas de coerción. Los derechos y garantías reconocidos a toda persona por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales incorporados a ella y la Constitución Provincial, sólo podrán ser restringidos cuando fuere absolutamente indispensable para asegurar la averiguación de la verdad, el desarrollo y fines del proceso y la aplicación de la Ley.

Su restricción exige una resolución judicial de manera fundada y durará mientras subsista la necesidad de su aplicación. Las normas que permiten la restricción son de interpretación restrictiva.

Art. 232.- Citación. Cuando fuere necesaria la presencia del imputado, se ordenará su citación en su domicilio o, en su defecto, en el lugar en donde él trabaja.

La cédula de citación deberá contener la identificación del proceso, oficina ante la cual debe comparecer y nombre del funcionario que debe entrevistarle, motivo de la citación, identificación del procedimiento, fecha y hora en que debe concurrir.

Se le hará saber que en caso de incomparecencia injustificada será conducido por la fuerza pública, y que en caso de reticencia se procederá a su detención.

Si el imputado tuviere algún impedimento para comparecer deberá comunicarlo al funcionario que lo cita y justificar inmediatamente el motivo de su incomparecencia. A ese fin la cédula de citación deberá contener el domicilio, número telefónico, y datos necesarios para comunicarse con la oficina, ya sea por escrito, por vía telefónica o por correo electrónico.

El imputado podrá ser notificado de la citación personalmente, por correo, por intermedio de la policía, telefónicamente o por cualquier otro medio disponible.

La incomparecencia injustificada provocará la ejecución del apercibimiento, cuando el funcionario que cita lo juzgare necesario.

En caso de detención, la misma será ordenada por el juez y sólo podrá durar el tiempo indispensable para llevar a cabo el acto.

Art. 233.- Aprehensión. Los funcionarios policiales y los particulares podrán aprehender a una persona, aún sin orden judicial, si es sorprendida en flagrante delito; o si se ha fugado de algún establecimiento penal o de cualquier otro lugar de detención. Concretada la aprehensión deberá comunicarse de inmediato al

fiscal.

1. Flagrancia. Se considera que hay flagrancia cuando el autor del hecho es sorprendido en el momento de cometer un delito o inmediatamente después; mientras es perseguido por la fuerza pública, el ofendido o el clamor público; o mientras tiene objetos o presenta rastros que hagan presumir vehementemente que acaba de participar de un delito.

2. Peligro en la demora. Orden del Fiscal. Salvo supuestos de flagrancia, en caso de peligro por la demora, el Fiscal puede también ordenar la aprehensión del imputado cuando estimare que concurren los presupuestos para dictar la prisión preventiva y que resulta necesario su encarcelamiento. A tal efecto deberá observar lo dispuesto en el punto 3 de este artículo. Cumplida la aprehensión, inmediatamente deberá poner al aprehendido con todos los antecedentes del caso a disposición del juez.

3. Audiencia de Control. La audiencia debe llevarse a cabo a más tardar dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida la aprehensión. En este caso se observará lo dispuesto por el Artículo 161.

El juez, a pedido del fiscal, concediéndole previamente la oportunidad de manifestarse al imputado, a su defensor y también a la víctima y/o el querellante, puede prescindir de la privación de libertad, cuando considere que no existe peligro de fuga o de entorpecimiento, o sustituir, con ese fin, la medida privativa de libertad por otra medida de coerción autorizada por este Código (Artículo 235), casos en los cuales liberará al aprehendido, previo cumplimiento de las medidas correspondientes.

De otro modo, el fiscal debe solicitar la prisión preventiva al juez competente, por requisitoria fundada, ofreciendo demostrar los presupuestos previstos en el Artículo 236. Cuando el fiscal pretendiere la aplicación de la detención domiciliaria, lo requerirá fundadamente.

4. Obstáculos fundados en privilegios constitucionales. Si la persecución penal resulta obstruida por obstáculos legales que no han sido superados, el imputado será puesto en libertad, sin perjuicio del intento de remover el obstáculo, cuando correspondiere.

Art. 234.- Detención. El fiscal podrá requerir la detención del imputado cuando existan suficientes indicios para sostener, fundadamente, que es autor o partícipe de un delito y existarriesgo de que no se someterá al proceso u obstaculizará la investigación.

La detención no podrá extenderse por más de veinticuatro (24) horas. Si el fiscal estima necesario que se aplique una de las medidas de coerción previstas en el artículo siguiente, deberá solicitarlo en audiencia al juez. En caso contrario ordenará la libertad.

El funcionario a cargo del procedimiento de detención deberá informar al afectado acerca del motivo de la detención y de la autoridad que la dispuso.

Art. 235.- Medidas de coerción. El juez, en cuanto considere conveniente, podrá imponer al imputado las siguientes medidas de coerción:

- 1) La promesa de someterse al procedimiento y de no obstaculizar la investigación;
- 2) La obligación de fijar y mantener un domicilio;
- 3) La prohibición de realizar cualquier acto que pueda obstaculizar el

descubrimiento de la verdad y la actuación de ley;

4) La obligación de someterse al cuidado o vigilancia de una persona o institución determinada, en las condiciones que se le fijen;

5) La obligación de permanecer a disposición del tribunal y concurrir a todas las citaciones que se le formulen;

6) La obligación de presentarse periódicamente ante el juez o ante la autoridad que él designe;

7) La prohibición de salir sin autorización previa del ámbito territorial que se determine;

8) La retención de documentos de viaje;

9) La prohibición de concurrir a determinadas reuniones, de visitar ciertos lugares, de comunicarse o acercarse a determinadas personas, siempre que no se afecte el derecho de defensa;

10) La prohibición de portar cualquier tipo de arma de fuego propia o impropia, sin que sea necesaria la acreditación de aptitud de disparo del arma o su munición;

11) La prestación de caución, salvo en casos de suma pobreza;

12) La exclusión del hogar en los procesos por alguno de los delitos previstos en el libro segundo, títulos 1, 3 y 5, capítulo I del Código Penal, cometidos dentro de un grupo familiar conviviente, aunque estuviese constituido por uniones de hecho, si las circunstancias del caso permitiesen presumir fundadamente que pueden repetirse, debiéndose dar intervención a la Defensoría de Menores e Incapaces para que adopten las acciones que correspondan si el excluido tuviese deberes de asistencia familiar y la exclusión hiciera peligrar la subsistencia de los alimentados;

13) La vigilancia del imputado mediante algún dispositivo electrónico de rastreo o posicionamiento de su ubicación física;

14) El arresto en su propio domicilio o en el de otra persona, sin vigilancia o con la que el juez disponga;

15) La prisión preventiva, en caso de que las medidas anteriores no fueren suficientes para asegurar los fines indicados.

1. Modo. Podrá imponerse más de una de estas medidas, según resulte proporcional al caso, ordenándose las medidas y comunicaciones necesarias para garantizar su cumplimiento. En ningún caso éstas serán utilizadas desnaturalizando su finalidad o será impuesta alguna cuyo cumplimiento fuere imposible por parte del imputado; en especial, no se impondrá una caución económica o no se determinará su importe fuera de lo posible, cuando el estado de pobreza o la carencia de medios del imputado tornen imposible la prestación de la caución. Se podrá también prescindir de toda medida de coerción, cuando la simple promesa del imputado de someterse al procedimiento baste para eliminar el peligro de fuga o de obstaculización para la averiguación de la verdad.

2. Caucciones. El juez, cuando corresponda, fijará el importe y clase de caución, valorará la idoneidad del fiador, según libre apreciación de las circunstancias del caso y atendiendo siempre a la finalidad de la medida dispuesta. A pedido del fiscal o la víctima, el fiador justificará su solvencia.

Cuando la caución fuere prestada por un tercero, asumirá solidariamente con el imputado la obligación de pagar, sin beneficio de excusión, la suma de dinero que el tribunal haya fijado.

El imputado y el fiador podrán sustituir la caución por otra equivalente con

autorización del juez, debiendo previamente oírse al fiscal y a la víctima. De ser necesario podrá fijarse una audiencia a ese fin.

La caución real se constituirá depositando dinero, efectos públicos o valores cotizables u otorgando prenda o hipotecas por la cantidad que el juez determine. Los fondos o valores depositados quedarán sometidos a privilegio especial, para el cumplimiento de las obligaciones procedentes de la caución.

Las cauciones se otorgarán en actas que serán suscriptas ante un funcionario que tuviere funciones notariales que actuará como fedatario. En caso de gravamen hipotecario, se agregará al proceso el título de propiedad y, previo informe de ley y escritura judicial de constitución del gravamen otorgada por ante dicho funcionario, el juez ordenará por auto la inscripción en el Registro Inmobiliario de la Provincia. En caso de gravamen prendario se procederá de igual modo, ordenándose su inscripción en el registro respectivo.

Cumplido el depósito o acreditada la inscripción de la caución, se librará orden de libertad.

3. Audiencia. La audiencia para debatir las medidas de coerción se llevará a cabo dentro de las veinticuatro (24) horas si el imputado se encontrare privado de libertad. En los demás casos dentro de las setenta y dos (72) horas de la solicitud fiscal, salvo que el fiscal considere que la medida es urgente, lo que así le hará saber al juez.

4. Acta. Antes de ejecutar cualquiera de estas medidas, se labrará acta en la cual constará:

- 1) La notificación al imputado;
- 2) La identificación de las personas que intervengan en la ejecución de la medida y la aceptación de la función o de la obligación que les ha sido asignada;

- 3) El domicilio real que denuncien todos ellos, con indicación de las consecuencias que pudieren imponérsele al imputado por su ausencia por más de un (1) día;

- 4) La constitución de un domicilio especial para recibir notificaciones, dentro del radio que fijen los reglamentos para el tribunal;

- 5) La promesa formal del imputado de presentarse cuando sea citado.

En el acta constará también la instrucción, a todos, sobre las consecuencias de la incomparecencia del imputado.

5. Control. Se remitirá copia a la oficina de control de acuerdos y reglas de conducta a sus efectos.

Art. 236.- Prisión preventiva. La prisión preventiva sólo procederá cuando las demás medidas de coerción fueren insuficientes para asegurar los fines del proceso.

La prisión preventiva será procedente, siempre que el fiscal acredite:

- 1) La existencia de elementos de convicción para sostener que el delito se cometió;

- 2) La existencia de elementos de convicción para considerar razonablemente que el imputado es autor o partícipe de un delito;

- 3) La existencia de elementos que hacen presumir razonablemente, por apreciación de las circunstancias del caso particular, que aquél no se someterá al proceso u obstaculizará la investigación.

El requerimiento fiscal será debidamente fundado, señalando los elementos que

sustentan cada una de las motivaciones.

1. Peligro de fuga. Para decidir acerca del peligro de fuga se tendrá en cuenta, especialmente, las siguientes circunstancias:

1) Arraigo, determinado por el domicilio, residencia habitual, asiento de la familia y de sus negocios o trabajo, y las facilidades para abandonar el país o permanecer oculto;

2) Características del hecho y la pena que se espera como resultado del proceso;

3) Importancia del daño a resarcir y actitud del imputado con respecto a su obligación y a su víctima eventual;

4) Comportamiento del imputado durante el proceso o en otro proceso anterior, en la medida en que indique o no su voluntad de someterse a la persecución penal. El juez ponderará, número de delitos que se le imputaren, carácter de los mismos, existencia de procesos pendientes, sujeción a alguna medida cautelar personal y existencia de condenas anteriores.

Rige también el Artículo 62, punto 2, segundo párrafo.

2. Peligro de obstaculizar la investigación. A fin de decidir acerca del peligro de entorpecimiento para la averiguación de la verdad, se tendrá en cuenta, especialmente, la grave sospecha que el imputado:

1) Destruirá, modificará, ocultará, suprimirá o falsificará elementos de prueba;

2) Influirá para que coimputados, testigos o peritos informen falsamente o se comporten de manera desleal o reticente;

3) Inducirá a otros a realizar tales comportamientos.

3. Plazo. Cuando el motivo en el que se funda la medida sea el entorpecimiento de la actividad procesal se fijará el plazo necesario para la realización de la prueba.

4. Competencia. La decisión que ordena la prisión preventiva será dictada, durante la investigación preparatoria, por el juez de garantía en audiencia.

El fiscal deberá fundar sus requerimientos y demostrar su necesidad, en presencia del imputado y su defensor, quienes también serán oídos, al igual que la víctima y/o querellante que concurren a la audiencia.

Si fuera necesario recibir prueba, el juez ordenará producirla en la audiencia y podrá prorrogarla para el día siguiente con ese fin. Si el defensor particular no compareciere, se lo reemplazará inmediatamente por un defensor de oficio hasta que concurra o fuere reemplazado, sin que la audiencia se suspenda.

Después de formulada la acusación, en la etapa intermedia, será competente el juez que dirija la audiencia preliminar y, durante el debate, el tribunal que interviene en él o el juez que lo preside, en caso de integración unipersonal.

5. Procedimiento, forma y contenido de la decisión. El juez, luego de controlar la legalidad y razonabilidad del requerimiento, resolverá en la misma audiencia, registrándose también en acta que deberá contener:

1) Datos personales del imputado o en su caso, aquellos que sirvan para identificarlo;

2) Enunciación clara y precisa del hecho punible que se le atribuye;

3) Fundamentos que deberán extenderse, expresamente, a cada uno de los presupuestos que la motivan; y

4) Dispositivo, con cita de las disposiciones procesales y penales aplicables.



5) Duración de la medida coercitiva y el plazo previsto en el punto 3.

Art. 237.- Imprudencia de la prisión preventiva. No procederá la prisión preventiva en los siguientes casos:

1) Cuando el hecho atribuido constituya un delito de acción privada o esté reprimido con pena no privativa de libertad;

2) Si por las características del hecho y las condiciones personales del imputado, pudiere resultar de aplicación una condena condicional;

3) Cuando se trate de personas mayores de setenta años, embarazadas que requieran atención especial, madres durante el primer año de lactancia de sus hijos o personas afectadas por una enfermedad grave y riesgosa.

No obstante, podrá ordenarse su conducción por la fuerza pública en los casos precedentes, cuando el imputado no concurra a una audiencia u otro acto en el que resulte necesaria su presencia.

Art. 238.- Cese de la prisión preventiva. La prisión preventiva cesará cuando:

1) Nuevos elementos de juicio demuestren que no subsisten los motivos que fundaron el encarcelamiento o tornen posible su sustitución por otra medida;

2) Prima facie, al imputado no se lo privará de su libertad en caso de condena, por un tiempo mayor al de la prisión sufrida, aún por aplicación del Artículo 13 del Código Penal;

3) No se hubiese abierto la audiencia de juicio dentro de los seis (6) meses de concluida la audiencia de control de la acusación;

4) Cuando se cumpla el plazo máximo de duración del proceso o el plazo máximo para concluir la investigación preparatoria con sus prórrogas, sin haberse formulado la acusación, o el plazo máximo de duración de la prisión preventiva (Artículo 242).

Vencidos los plazos que se refieren en el inciso 4), no se podrá ordenar otra medida de coerción, salvo la citación. Sin embargo, para asegurar la realización de la audiencia preliminar o de la audiencia del debate, o para la realización de un acto particular que exija la presencia del imputado, se podrá ordenar su nueva detención u otra medida de coerción (Artículo 235) por un plazo que no exceda el tiempo absolutamente indispensable para cumplir las audiencias o el acto nombrado, siempre que el imputado no comparezca a la citación y no sea posible su conducción forzada.

Art. 239.- Modificación y revocación. Las medidas cautelares son revocables o reformables en cualquier estado del proceso, a pedido de parte interesada.

En caso de incumplimiento injustificado de las obligaciones impuestas se podrá disponer su sustitución, añadir nuevas o disponer la prisión preventiva, sin perjuicio de ordenar la ejecución de la caución económica dada.

Art. 240.- Recurso. La resolución que ordene o mantenga una medida de coerción será apelable, sin efecto suspensivo, por el imputado o su defensor. El recurso deberá deducirse en la misma audiencia.

La resolución que rechace o revoque una medida de coerción podrá ser apelada por el fiscal.

Art. 241.- Control de la garantía por el juez. Cada seis (6) meses, sin perjuicio de aquellas oportunidades en que la Ley lo dispone expresamente, el juez que ordenó la medida controlará los presupuestos de la prisión o de la internación y, conforme al caso, ordenará su continuación, su sustitución por otra medida o la libertad del imputado. Durante el debate, o una vez comenzada la audiencia preliminar, el control de la prisión se llevará a cabo por dos jueces distintos a aquellos que intervienen en esos procesos, que no se interrumpirán por el control.

El examen se producirá en audiencia oral, a la cual serán citados todos los intervinientes, con aquellos que concurran, y después de la audiencia el tribunal decidirá inmediatamente.

El tribunal podrá interrumpir la audiencia o la decisión, por un lapso breve, con el fin de practicar una averiguación sumaria.

El plazo previsto en el primer párrafo se interrumpirá en el caso regulado por el artículo anterior, y se comenzará a contar de nuevo íntegramente, a partir de la decisión prevista en esa regla.

Art. 242.- Duración. La prisión preventiva no podrá durar más de dieciocho (18) meses, salvo lo dispuesto para delitos complejos. Vencido este plazo no se podrá ordenar una nueva medida de coerción privativa de libertad, salvo la citación y detención prevista en el Artículo 238, inciso 4).

Art. 243.- Ejecución de las cauciones. En caso de rebeldía o cuando el imputado se sustrajere a la ejecución de la pena, se fijará un plazo no menor de diez (10) días, sin perjuicio de ordenar la captura, para que comparezca o comience a cumplir la condena impuesta. De ello se notificará al imputado y al fiador, advirtiéndoles que, si aquél no comparece, o no comienza a cumplir la condena impuesta, o no justifica que está impedido por fuerza mayor, la caución se ejecutará al término del plazo.

Al vencimiento del plazo previsto por el artículo anterior, se dispondrá, según el caso, la ejecución, la transferencia al Estado Provincial de los bienes que se depositaron en caución o la venta en remate público de los bienes hipotecados o prendados. Para la liquidación de las cauciones, se remitirán copias de los antecedentes respectivos al Fiscal de Estado para su ejecución ante el tribunal competente del Fuero Civil.

Art. 244.- Cancelación. La caución personal será cancelada y, en su caso, devueltos los bienes afectados en garantía, siempre que no hubieren sido ejecutados con anterioridad, cuando:

- 1) El imputado fuere constituido en prisión;
- 2) Se revoque la decisión de constituir cauciones, sean o no reemplazadas por otra medida de coerción;
- 3) Por decisión firme, se absuelva o se sobresea al imputado;
- 4) Comience la ejecución de la pena privativa de libertad o ella no deba ejecutarse;
- 5) Se efectivice el pago íntegro de la multa, o cuando el imputado no haya sido condenado a pena privativa de libertad, o cuando sea condenado sólo a la pena de inhabilitación.

Art. 245.- Sustitución. El fiador personal, por motivos fundados, podrá pedir ser sustituido por otra persona que él presente, o que se notifique al imputado a fin que ofrezca nuevo fiador.

La caución real admite sustitución.

Art. 246.- Tratamiento de presos. Salvo lo previsto por el artículo siguiente, los que sean sometidos a prisión preventiva serán alojados en establecimientos diferentes a los de penados; se dispondrá su separación por razones de sexo, edad, educación, antecedentes y naturaleza del delito que se les impute; podrán procurarse a sus expensas las comodidades que no afecten al régimen carcelario, recibir visitas en las condiciones que establezca el reglamento respectivo y usar los medios de correspondencia, salvo las restricciones impuestas por la Ley.

Art. 247.- Internación provisional. Se podrá ordenar a pedido de parte interesada la internación provisional del imputado en un establecimiento asistencial cuando proceda la prisión preventiva y se compruebe por dictamen pericial que el imputado sufre una grave alteración o insuficiencia de sus facultades mentales.

El juez comunicará a la Defensoría de Menores e Incapaces la situación del imputado, a fin de que se promueva ante el Fuero Civil respectivo y se resuelva allí sobre la medida de protección que corresponda aplicar, en caso de ser necesario.

Art. 248.- Medidas cautelares. Las medidas cautelares de naturaleza real previstas en el Código Procesal Civil y Comercial proceden para garantizar la pena de multa y la indemnización por el daño y perjuicio ocasionado. Su sustanciación, resolución y revisión se ajusta a las normas de dicho Código.

Podrán ser solicitados por cualquiera de los acusadores o por la víctima que anuncie su deseo de reparación con posterioridad a la eventual condena. El imputado y su defensor podrán solicitar el arraigo del querellante y de la víctima que hubiere solicitado la medida de coerción en relación a la reparación del hecho punible, cuando ellos se domicilien en el extranjero, en la forma prevista por el Código Procesal Civil y Comercial y con observancia, en lo pertinente, de las reglas anteriores.

Art. 249.- Indemnización. En caso de sobreseimiento o absolución del imputado, si éste considera que fue privado arbitrariamente de su libertad, podrá reclamar ante el Fuero Contencioso Administrativo Provincial, su indemnización.

### TITULO III

#### CONCLUSION DE LA INVESTIGACION PREPARATORIA

Art. 250.- Actos conclusivos. La etapa preparatoria concluirá a través de los siguientes actos:

- 1) Acusación fiscal o del querellante en los casos que prevé la Ley;
- 2) Requerimiento de sobreseimiento.

Art. 251.- Sobreseimiento. El sobreseimiento procederá a requerimiento del

fiscal o a petición de parte en cualquier estado del proceso cuando:

- 1) El hecho no se cometió;
- 2) El imputado no es autor o partícipe del mismo;
- 3) El hecho no encuadra en una figura legal;
- 4) Mediare una causa de justificación, inimputabilidad, inculpabilidad o excusa absolutoria;
- 5) La acción penal se extinguió;
- 6) No existiere posibilidad razonable de incorporar nuevos elementos de prueba ni fundamentos para requerir la apertura a juicio;
- 7) Ha vencido el plazo máximo de duración de la etapa preparatoria o de la duración máxima del proceso;
- 8) Se ha aplicado un criterio de oportunidad en los supuestos del Artículo 28 y también en los supuestos de conciliación (Artículo 31) y reparación (Artículo 33).

Art. 252.- Petición. Cuando el fiscal decidiera que existen motivos para sobreseer formulará la solicitud ante el juez, la que será comunicada al imputado, a la víctima y al querellante, si lo hubiere.

Se fijará audiencia dentro del plazo de cinco (5) días de efectuada la última notificación a las partes.

En la audiencia, podrá:

- 1) La querrela: objetar el sobreseimiento y solicitar la continuación de la investigación o formular acusación;
- 2) La víctima: objetar el sobreseimiento y requerir que otro fiscal continúe la investigación; o presentarse como querellante y en tal caso, objetar el sobreseimiento y solicitar la continuación de la investigación, o instar ante el juez que se lo autorice formular acusación o continuar la investigación, según lo dispuesto en el Artículo 88 y concordantes;
- 3) El imputado: pedir que se observe el orden del artículo anterior o se precise la descripción de los hechos del sobreseimiento. Igual facultad tendrá el querellante cuando acusare por varios hechos.

Cuando para resolver alguna de estas peticiones resulte necesario producir prueba, la parte que la ofrezca tendrá la carga de presentarla en la audiencia, que en todos los casos se realizará dentro del término de diez (10) días.

Art. 253.- Facultades del juez respecto del sobreseimiento. Si no lo considera procedente o cuando exista oposición de la víctima o parte querellante dispondrá que los antecedentes sean remitidos al Fiscal Regional a fin que revise la decisión del fiscal del caso. Dentro de los tres (3) días de recibidos los antecedentes, el Fiscal Regional deberá decidir si se formula acusación o continúa con la investigación, en ese caso describirá el hecho, y dispondrá la sustitución del fiscal que solicitó el sobreseimiento de acuerdo con la Ley Orgánica de Ministerio Público Fiscal.

El fiscal designado deberá formular la acusación de conformidad a las reglas generales y dentro de los diez (10) días o continuar con la investigación.

Si el Fiscal Regional decide ratificar el sobreseimiento, el juez podrá autorizar que:

- a) La acusación sea practicada, o
- b) La investigación sea continuada, en ambos casos por el querellante que

objetó la solicitud de sobreseimiento y manifestó su voluntad en tal sentido.

En el primer caso, deberá formular la acusación de conformidad a las reglas establecidas para el Ministerio Público Fiscal, dentro de igual plazo.

En estos casos, el querellante se ajustará a lo dispuesto en el Artículo 88 y concordantes.

Si no existiera querellante o éste no fuera autorizado, el juez ordenará el sobreseimiento.

Art. 254.- Contenido de la resolución. La resolución que sobresee deberá contener la identidad del imputado, la descripción clara precisa y circunstanciada del hecho objeto de la investigación, los fundamentos fácticos y jurídicos y la parte resolutive, con cita de las normas aplicables.

Art. 255.- Efectos. El sobreseimiento una vez firme cerrará irrevocablemente el proceso con respecto al hecho objeto del mismo y con respecto al imputado en cuyo favor se dicte, garantizándose de esa manera la prohibición de una nueva persecución penal en contra del imputado por el mismo hecho.

La resolución aún no firme hace cesar toda medida de coerción.

Art. 256.- Recurso. Quien se hubiere opuesto al sobreseimiento podrá interponer recurso de apelación, sin efecto suspensivo.

### LIBRO III

#### ETAPA INTERMEDIA

#### TITULO I

##### REQUERIMIENTO DE APERTURA DEL JUICIO

Art. 257.- Requerimiento de apertura a juicio. Si el fiscal estima que los elementos de convicción colectados en la investigación son suficientes para, fundadamente, someter a juicio al imputado, presentará por escrito la acusación, que deberá contener:

- 1) La identificación del imputado;
- 2) La relación clara, precisa y circunstanciada del hecho que se le atribuye; en caso de contener varios hechos punibles independientes, la separación y el detalle de cada uno de ellos;
- 3) Los fundamentos de la imputación, señalando los medios de prueba que ofrece a fin de sostener la misma en el juicio;
- 4) La calificación legal y el grado de participación;
- 5) La pretensión punitiva provisoria concretándola en el monto de la pena;
- 6) la petición que el juicio se sustancie por las reglas del procedimiento abreviado si lo estima conveniente;
- 7) La prueba, indicando cada uno de los medios probatorios a producir. En el caso de testigos y peritos indicando nombre, ocupación y domicilio. Si se tratara de prueba documental, acompañando copia o indicando lugar donde se encuentra el documento para su compulsión. En caso de instrumento describiendo cada uno de ellos.

En todos los casos cada medio de prueba en su ofrecimiento, deberá indicar el hecho o circunstancias que con él se pretende probar, caso contrario no serán

admitidos.

Acusación alternativa: En esta oportunidad, el fiscal podrá indicar de manera alternativa particulares circunstancias del hecho que permiten encuadrar la conducta del imputado en una figura penal distinta a la contenida en el requerimiento de apertura a juicio, para el caso de que no resultaren demostrados en el debate los elementos que componen su calificación jurídica principal. La misma facultad tendrá la parte querellante.

En ningún caso el fiscal acusará sin que antes se haya concedido al imputado la oportunidad de ser oído, en la forma prevista para su declaración.

Art. 258.- Comunicación a la víctima y a la querella. El fiscal deberá notificar el requerimiento de apertura a juicio a la víctima, querellante, y actor civil, con copia íntegra. En el plazo de cinco (5) días aquellos podrán:

1) Adherir a la acusación fiscal,

2) Presentar un requerimiento propio de apertura a juicio, en cuyo caso deberá cumplir con todos los requisitos previstos para la acusación fiscal. A ese efecto, la víctima que aún no lo hubiera hecho, deberá constituirse como querellante,

3) En su caso, concretar la demanda civil.

Recibida las presentaciones de éstos o transcurrido el plazo fijado, el fiscal remitirá a la oficina judicial la acusación y las que se presentaren, con los respectivos ofrecimiento de pruebas.

Art. 259.- Comunicación a la defensa. La oficina judicial correrá vista a la defensa de las acusaciones presentadas. En el plazo de cinco (5) días la defensa deberá presentar las pruebas que ofrece para la instancia del juicio oral, en las mismas condiciones exigidas a los acusadores.

## TITULO II

### CONTROL DE LA ACUSACION

Art. 260.- Control de la acusación. Recibido el ofrecimiento de pruebas de la defensa o vencido el plazo, la oficina judicial designará el tribunal que habrá de intervenir en la audiencia de control de la acusación.

Art. 261.- Audiencia: La oficina judicial convocará a audiencia, dentro de los cinco (5) días, para debatir y resolver las cuestiones propias de esta etapa ante el tribunal designado. Si fuere necesario producir prueba, las partes la ofrecerán en la misma audiencia y tendrán a su cargo la presentación. De ser necesario podrán requerir el auxilio judicial.

Iniciada la audiencia, la fiscalía y la querella, en ese orden, expondrán la acusación y sus fundamentos.

En la misma oportunidad la defensa podrá:

1) Objetar la acusación por defectos formales;

2) Solicitar que se unifiquen los hechos objeto de las acusaciones cuando la diversidad de enfoques o circunstancias perjudiquen la defensa;

3) Oponer excepciones;

4) Solicitar el saneamiento o la declaración de invalidez de un acto;

5) Proponer una reparación concreta, siempre que no hubiere fracasado antes una

conciliación;

6) Contestar la acción civil que se concretó;

7) Instar el sobreseimiento, siempre que para ello no deban discutirse cuestiones que son propias del juicio oral;

8) Solicitar la suspensión del juicio a prueba o solicitar alguna de las modalidades del juicio abreviado.

En la misma oportunidad, el civilmente responsable deberá contestar la acción civil, si la hubiere.

En la audiencia se examinará el ofrecimiento de prueba de las partes, de acuerdo a las reglas de los artículos subsiguientes.

Si se hubiere solicitado, el juez resolverá sobre la procedencia de la suspensión del proceso a prueba o del procedimiento abreviado.

Art. 262.- Corrección de vicios formales. Cuando el juez concluya que el requerimiento de apertura a juicio adolece de vicios formales, a pedido de parte ordenará que sean subsanados en la misma audiencia. Si no es posible, suspenderá la misma por un plazo no mayor de cinco (5) días para que se efectúen las correcciones.

Si no se subsanaren los vicios, se tendrá la acusación como no presentada. En tal caso, procederá el sobreseimiento definitivo, salvo que el caso pueda continuar con otra acusación. Si se tratare de la acusación del fiscal, continuará sólo con el querellante.

Este sobreseimiento será apelable por el fiscal y la querella.

Art. 263.- Admisibilidad y convenciones probatorias. Es admisible la prueba que se refiera directa o indirectamente al objeto de la investigación y resulte útil para descubrir la verdad.

Podrán limitarse los medios de prueba ofrecidos, cuando ellos resulten manifiestamente sobreabundantes.

Cada parte podrá formular solicitudes y planteamientos con relación a las pruebas ofrecidas por los demás.

Las partes también podrán solicitar al juez que tenga por acreditados ciertos hechos, que no podrán ser discutidos en el juicio.

El juez puede, durante la audiencia preliminar, provocar el acuerdo entre los intervinientes, cuando estime que, según la prueba ofrecida, se trata de un hecho notorio.

La decisión del juez que admite o que rechaza un medio de prueba no vincula al tribunal del debate.

Art. 264.- Decisión. Oídas las exposiciones de las partes el juez decidirá todas las cuestiones planteadas.

Si la complejidad de aquellas lo amerita, se podrá disponer un cuarto intermedio de no más de cuarenta y ocho (48) horas para que el juez informe a las partes su decisión y los fundamentos de la misma.

El juez también examinará los ofrecimientos probatorios y planteos que con ellos se vinculen, ordenando la admisión o rechazo de las pruebas y de las convenciones probatorias. Sólo podrán ser excluidas las manifiestamente impertinentes por ser notoriamente ajenas al objeto procesal, sobreabundantes y las que tuvieran por

objeto acreditar hechos públicos y notorios.

El juez excluirá las pruebas que provengan de actuaciones declaradas inválidas y las que se hubieren obtenido con inobservancia de las garantías constitucionales.

Lo resuelto será irrecurrible, sin perjuicio de formular reserva de apelación de la sentencia definitiva.

Art. 265.- Apertura a juicio. El juez hará lugar a la apertura al juicio por auto fundado, cuando constatare el grado de probabilidad de que el acusado es autor del hecho punible o grado de participación que le cupo, resolviendo las siguientes cuestiones:

- 1) Descripción de los hechos de la acusación por los que autoriza la apertura del juicio y su calificación jurídica;
- 2) Hechos que da por acreditados en virtud de las convenciones probatorias;
- 3) Pruebas que admite para su producción en el juicio;
- 4) Pruebas que rechaza y el fundamento del rechazo;
- 5) La determinación, en función de la complejidad de la causa y/o de la prueba, de un tribunal colegiado para intervenir en el juicio (Artículo 50, punto 1, acápite B, inciso 2));
- 6) Individualización de quienes debieren ser citados a la audiencia del juicio oral, con mención de los testigos a los que debiere pagarse anticipadamente sus gastos de traslado y habitación y los montos respectivos;
- 7) Subsistencia de la medida o su sustitución, cuando el acusado soporte una medida de coerción;
- 8) De ser el caso, dispondrá el sobreseimiento del imputado en los hechos por los que no se abre el juicio en su contra;
- 9) Fundamentos por los cuales se rechazó, total o parcialmente, la pretensión en el caso de que el acusado o su defensor se hayan opuesto a la apertura del debate;
- 10) La decisión acerca de la legitimación del querellante para provocar el juicio o para intervenir en él y, en caso de pluralidad de querellantes, la orden de unificar personería, cuando fuere necesario; y,
- 11) En su caso, la indicación de cómo ha quedado trabada la litis en la demanda civil y su contestación.

Dicho auto se notificará a los intervinientes por lectura en la audiencia.

1. Carácter irrecurrible del auto de apertura. El auto de apertura a juicio es irrecurrible, sin perjuicio, en su caso, de la impugnación de la sentencia definitiva que se dictare en el juicio oral.

2. Anticipo Jurisdiccional de Prueba. Durante la audiencia preliminar también se podrá solicitar la declaración testimonial o de peritos anticipada a que se refiere el Artículo 225.

3. Remisión a la oficina judicial. El juez también ordenará la remisión a la oficina judicial del auto de apertura a juicio y las evidencias y documentos admitidos.

4. Devolución de otras constancias. Las demás constancias que las partes hubieren acompañado durante el procedimiento les serán devueltas.



## JUICIO ORAL Y PUBLICO

### TITULO I

#### NORMAS GENERALES

Art. 266.- Preparación del juicio.

1. Notificaciones. Dentro de los tres (3) días de recibidos el auto de apertura y las evidencias, secuestros y documentos que le fueran remitidos, la oficina judicial, en el caso previsto en el Artículo 50 punto 1, apartado A. 3), notificará al acusado y defensa técnica a fin que en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas expresen si optan por la competencia unipersonal o un tribunal colegiado para la celebración de la audiencia de debate oral.

Asimismo si el juicio ha de celebrarse en una o dos etapas.

2. Sorteo. Fecha de juicio. Cumplido el plazo anteriormente fijado y recibida, en su caso, la opción, la oficina procederá a sortear el juez o la integración del tribunal y fijará día y hora del debate oral, que no se realizará antes de diez (10) días ni después de dos (2) meses.

3. Citación. Inmediatamente la oficina judicial procederá a la citación de los imputados, partes, testigos y peritos, solicitará los objetos y documentos mencionados en el auto de apertura que no le hubiesen sido remitidos y dispondrá las medidas necesarias para la organización y desarrollo de la audiencia. En casos complejos o cuando alguna de las partes lo pidiere fundadamente, se convocará a una audiencia para tales fines.

4. Deber de las partes. Las partes deberán cooperar en la localización y comparecencia de los testigos que hayan propuesto, so pena de tenerlos por desistidos en casos de incumplimiento injustificado.

5. Recusaciones. Dentro de los cinco (5) días de notificadas las partes, podrán interponer las recusaciones contra el tribunal. Cuando el motivo que las funde fuere conocido posteriormente o fuere sobreviniente, las interpondrán el día de la audiencia de debate. Las recusaciones serán resueltas el día fijado para el debate previo a su apertura, debiendo la oficina judicial sortear un número de jueces igual a los que fueren recusados, quienes en caso de aceptar el apartamiento de los magistrados ordinarios, integrarán el tribunal de juicio. Lo resuelto al respecto no será objeto de recurso.

6. Prohibición. En ningún caso el tribunal podrá tomar conocimiento previo de las actuaciones.

Art. 267.- División del juicio en etapas. El juicio ordinario a celebrarse ante un juez o tribunal se realizará en una o dos etapas. Podrá realizarse en dos (2) etapas, diferenciadas una de otra por la finalidad, sólo a pedido del imputado con el asesoramiento de su defensa técnica.

1. Primera etapa. En la primera etapa, se producirá la prueba respecto de la existencia del hecho, su calificación jurídica y responsabilidad penal del acusado. Concluida la audiencia el tribunal resolverá si se ha probado el hecho materia de acusación, fijándolo en sus circunstancias de tiempo, lugar y modo, con su calificación jurídica, si le cupo participación al acusado y grado de la misma, concluyendo si la persona juzgada es responsable penalmente o no.

2. Segunda etapa. La segunda etapa sólo se sustanciará si recayese resolución de culpabilidad del acusado y a fin de debatir y resolver la pena que corresponda

al caso. Las partes podrán solicitar al juez o tribunal de la primera etapa un máximo de cinco (5) días luego del veredicto, para ofrecer nuevas pruebas a ese fin, lo que será resuelto inmediatamente y en caso negativo le asiste el derecho a impugnar la decisión ante el Tribunal de Impugnación.

Leído los fundamentos de la resolución de culpabilidad (Artículo 291) el juez o tribunal remitirá inmediatamente las actuaciones a la oficina judicial, para el sorteo de un juez o tribunal que ha de intervenir en la segunda etapa, fijando en la misma oportunidad día y hora de audiencia de debate a ese fin.

La deliberación y resolución que se dictare en cada etapa, se ajustará -en lo pertinente- a lo dispuesto por los Artículos 289 a 294.

Art. 268.- Excepciones. Las excepciones que se funden en hechos nuevos podrán ser interpuestas dentro de los cinco (5) días de comunicada la convocatoria a la audiencia de juicio. No se podrá posponer el juicio por la sustanciación ni por la resolución de estos incidentes. El juez o tribunal resolverá la cuestión, previo escuchar a todas las partes, durante la audiencia fijada para el juicio y antes de declarar abierto el debate o podrá diferirla hasta el momento de la sentencia definitiva.

Art. 269.- Obligación de las partes. El acusado deberá estar presente en todas las jornadas que demande la audiencia, y no podrá alejarse de ella sin permiso del tribunal. Si después de la oportunidad que tiene para su declaración material se negare a estar presente en la audiencia, será custodiado en una sala próxima y representado a todos los efectos por su defensor. Si su presencia fuere necesaria para practicar algún acto se lo invitará a hacerse presente, caso contrario puede ser compelido por la fuerza pública. Si el defensor no compareciere al debate o se alejare de la audiencia, se considerará abandonada la defensa y se procederá a su reemplazo inmediato por un defensor oficial, hasta tanto el acusado designe un defensor de su elección. Si el fiscal no compareciere al debate o se alejare de la audiencia, se procederá a su reemplazo inmediato, según las normas de organización del Ministerio Público Fiscal. Si no se designara reemplazante en el plazo de cinco (5) días se tendrá por abandonada la acusación pública, continuando el proceso si existiere querellante. Si el querellante o su representante no concurrieren al debate o se alejaren de la audiencia, se tendrá por abandonada la querrela, sin perjuicio de la obligación de comparecer como testigo y cargar con las costas que hubiere ocasionado.

Art. 270.- Restricciones al acusado. El acusado asistirá a la audiencia libre en su persona. El juez que preside deberá disponer la vigilancia necesaria para impedir su fuga o violencias.

Si el acusado estuviere en libertad, el tribunal podrá de oficio o a pedido de parte disponer, para asegurar la realización del debate o de un acto particular, que el mismo sea conducido por la fuerza pública, u ordenar su detención, cuando resultare imprescindible.

Podrá también variar las condiciones bajo las cuales goza de libertad o imponer alguna de las medidas sustitutivas para la privación de la libertad.

Cuando estas medidas sean pedidas por los acusadores, deberán hacerse de manera fundada y se regirán por las reglas relativas a la privación o restricción de la libertad durante el procedimiento.

Art. 271.- Publicidad. El debate será público como principio. No obstante, el tribunal podrá resolver, excepcionalmente, aún de oficio, que se desarrolle, total o parcialmente, a puertas cerradas cuando:

1) Afectare el pudor, la intimidad o la integridad física de alguno de los intervinientes o de un tercero citado;

2) Afectare gravemente el orden público o la seguridad del Estado;

3) Peligrare un secreto oficial, particular, comercial o industrial cuya revelación indebida sea punible;

4) El imputado sea menor de edad o se lo examine y la publicidad pudiere ser perjudicial para el mismo;

5) Estuviere previsto específicamente en este Código o en otra Ley.

Estas causales serán interpretadas restrictivamente, con excepción del inciso 4).

La resolución será motivada e irrecurrible y constará en el acta del debate. Cumplido que sea, la presidencia del debate informará brevemente sobre el resultado esencial de los actos cumplidos a puertas cerradas, cuidando de no afectar el bien protegido por la reserva, en lo posible. Podrá hacerse conocer a los intervinientes en el acto el deber de reserva sobre aquellas circunstancias que han presenciado, decisión que constará en el acta del debate.

Art. 272.- Restricciones para el acceso. Medios de información. Todas las personas tienen derecho a acceder a la sala de audiencias. Los menores de doce (12) años deberán hacerlo acompañados de un mayor de edad que responda por su conducta. Se negará el acceso a cualquier persona que se presentare en forma incompatible con la seriedad de la audiencia. El tribunal que preside el debate podrá limitar el ingreso del público a una cantidad determinada de personas, según las posibilidades de la sala de audiencia.

1. Deberes de los asistentes. Quienes asistieren a la audiencia deberán permanecer respetuosamente y en silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se les formulen. No podrán portar armas u otros elementos aptos para molestar u ofender, ni adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo, contrario al decoro, ni producir disturbios o manifestar de cualquier modo opiniones o sentimientos.

2. Medios de comunicación. Los representantes de los medios de difusión podrán presenciar el debate e informar al público sobre lo que suceda. El juez señalará en cada caso las condiciones en que se ejercerán esas facultades y por resolución fundada podrá imponer restricciones cuando sea perjudicial para el desarrollo del debate o puedan afectarse los intereses indicados en el artículo anterior, procurando favorecer la amplitud de la información. Si la víctima o un testigo solicitan que no se autorice a los medios de comunicación a que se grabe su voz o su imagen por razones de pudor o seguridad, el tribunal examinará los motivos y resolverá en función de los diversos intereses comprometidos.

Art. 273.- Dirección del debate y poder de policía. Quien presida el debate dirigirá la audiencia, hará las advertencias legales, recibirá los juramentos, moderará la discusión y los interrogatorios impidiendo intervenciones impertinentes, sin coartar por ello el ejercicio de la acusación ni la amplitud de la defensa, ejerciendo el poder de disciplina en caso de ser necesario.

Sus decisiones sólo serán susceptibles del recurso de reposición, cuya interposición equivaldrá a la reserva de recurso contra la sentencia definitiva. El presidente podrá corregir en el acto a los presentes con multa de hasta un (1) mes de remuneración de un juez de primera instancia o arresto de hasta ocho (8) días, por las infracciones que ellas cometieran, sin perjuicio de expulsar al infractor de la sala de audiencia. La medida será dictada por la cámara cuando afecte al fiscal, a las partes o a los defensores.

Art. 274.- Oralidad. El debate será oral. De igual forma declarará el imputado, los órganos de prueba y todas las personas que participan en él. Las decisiones del presidente y las resoluciones del tribunal serán dictadas verbalmente, con expresión de sus fundamentos cuando el caso lo requiera, quedando todos notificados en ese acto, debiendo constar en el acta de debate lo resuelto por el tribunal. Quienes no pudieren hablar o no lo pudieren hacer en el idioma nacional, serán interrogados y sus contestaciones por medio de un intérprete, lo que quedará escrito dándose lectura en ambos casos. El acusado sordo o que no pudiere entender el idioma nacional será dotado de un intérprete a fin que le transmita el contenido de los actos del debate.

Art. 275.- Excepciones a la oralidad. Lectura. Sólo podrán ser incorporados al juicio por su lectura:

1) Las pruebas recibidas conforme a las reglas del anticipo jurisdiccional de prueba, siempre que no sea posible la presencia de quien participó o presencié el acto;

2) Las declaraciones o dictámenes producidos por comisión o informe, cuando el acto se haya producido por escrito conforme a lo previsto por la Ley y siempre que no sea posible la comparecencia del perito o testigo;

3) Las actas de registro, reconocimiento o inspección siempre que se hubiere dado cumplimiento a los recaudos legales previstos, y no fuere posible la comparecencia en el juicio de quienes intervinieron o presenciaron tales actos;

4) La prueba documental o de informes y las certificaciones.

La lectura de los elementos esenciales de esta prueba en la audiencia no podrá omitirse ni siquiera con el acuerdo de las partes.

La imposibilidad de la presencia personal en la audiencia deberá acreditarse, con control de las partes y de la víctima ante el tribunal y éste decidirá motivadamente.

Toda otra prueba que se pretenda introducir al juicio por su lectura no tendrá ningún valor, sin perjuicio de la presentación de documentos al testigo, perito o al imputado para facilitar su memoria o dar explicaciones sobre lo que allí consta, previa autorización del tribunal. En todo caso se valorarán los dichos vertidos en la audiencia.

Art. 276.- Continuidad, suspensión e interrupción. La audiencia del debate oral será continua, sin interrupción y en su caso en sucesivas sesiones hasta su conclusión. La audiencia podrá suspenderse por un plazo máximo de diez (10) días. El tribunal fijará el plazo particular, cuando:

1) Deba resolverse alguna cuestión incidental que por su naturaleza no pueda decidirse inmediatamente;

2) Sea necesario practicar algún acto fuera del lugar de la audiencia y no

pueda cumplirse en el intervalo entre una y otra sesión;

3) No comparezcan testigos, peritos o intérpretes cuya intervención, a criterio de quien los propuso, sea indispensable, siempre que medie acuerdo entre las partes; caso contrario, resolverá el tribunal sin recurso

4) El fiscal o defensor se enfermare hasta el punto de no poder continuar en el juicio, a menos que puedan ser reemplazados. En el caso del juez se aplicará el Artículo 277;

5) Hubiere ocurrido el abandono de la defensa y el nuevo defensor lo solicitare;

6) Por enfermedad comprobada del imputado en cuyo caso podrá ordenarse la separación de juicios y continuar el mismo contra los otros imputados;

7) Alguna revelación o retractación inesperada produce alteraciones sustanciales en la causa, haciendo indispensable una prueba extraordinaria. Cuando la prueba dirimente resulta sustancial para dilucidar el caso y esté relacionado con la comisión de un delito se suspenderá el plazo de duración del proceso hasta la obtención de la prueba; y

8) El imputado o su defensor lo soliciten después de ampliada la acusación, a fin de preparar la defensa.

Excepcionalmente, el tribunal podrá disponer la suspensión del debate, por resolución fundada, cuando alguna catástrofe o algún hecho extraordinario tornaren imposible su continuación. En todo caso los jueces evitarán suspensiones y dilaciones y, en caso de ausencia o demora de algún testigo o perito, continuarán con los otros, salvo que ello produzca una grave distorsión de la actividad de las partes.

El tribunal decidirá la suspensión y anunciará el día y hora de la nueva audiencia y ello valdrá como citación para todos los comparecientes. Antes de comenzar la nueva audiencia, quien la presida resumirá brevemente los actos cumplidos con anterioridad. La rebeldía o incapacidad del imputado interrumpirán el juicio. Siempre que la suspensión exceda el plazo máximo fijado, todo el debate deberá realizarse nuevamente. El tribunal se integrará con otros jueces cuando fuere necesario preservar su imparcialidad.

Art. 277.- Reemplazo inmediato del juez. Cuando el juez se enfermare hasta el punto de no poder continuar en el juicio, no será necesaria la suspensión de la audiencia cuando el tribunal se hubiere constituido desde el inicio con un número superior de jueces al requerido para su integración. En ese caso los suplentes integrarán el tribunal y permitirán la continuación de la audiencia. Estos tendrán voz y voto a partir del momento que integren el tribunal.

Art. 278.- Imposibilidad de asistencia. Las personas que deban declarar por cualquier circunstancia en la audiencia y no puedan concurrir a ella, por un impedimento justificado, serán examinadas en el lugar en donde se hallen por el tribunal o por medio de comisión a otro juez, según los casos y asegurando la participación de las partes. En este último caso se labrará un acta para que sea leída en la audiencia. También se podrá declarar por videoconferencia.

Art. 279.- Delito en audiencia. Si durante la audiencia se cometiere un delito de acción pública, a juicio del tribunal o por instancia del fiscal, el presidente ordenará que se labre un acta a los fines de promover las acciones que

correspondan

## TITULO II

### SUSTANCIACION DEL JUICIO

Art. 280.- Apertura y juramento. El día y hora fijados, el juez o tribunal se constituirá en el lugar señalado para la audiencia. El presidente verificará la presencia del acusado y su defensor, fiscal y demás acusadores que hubieren sido admitidos, testigos, peritos o intérpretes que deban tomar parte en el debate y de la existencia de las cosas, documentos u otras evidencias que deban exhibirse en él o ser incorporados por lectura.

Acto seguido declarará abierto el debate, advertirá al acusado la importancia y el significado de lo que va a suceder durante el desarrollo del juicio, indicándole que esté atento a lo que va a oír, haciéndole saber los derechos que le asisten. Inmediatamente solicitará al fiscal y al querellante que expliquen el hecho en sus circunstancias de tiempo, lugar y modo; las pruebas que producirán para fundar la acusación y la calificación legal que atribuyen al mismo.

Art. 281.- Defensa. Declaración del acusado Escuchada la acusación o acusaciones, se le requerirá al defensor que explique su defensa. Luego el imputado será invitado a declarar según así lo decida, conforme Artículos 68, 69 y 70. En el curso de la audiencia, el imputado podrá declarar las veces que considere oportunas, lo que se le hará saber. Las partes podrán formularle preguntas o requerirle aclaraciones.

Art. 282.- Ampliación de la acusación. Corrección o ampliación del significado jurídico. Durante el debate, el acusador, público o privado, podrá ampliar la acusación, incluyendo nuevos sucesos o circunstancias vinculadas con el hecho principal que modifiquen el significado jurídico o la escala penal del contenido en el requerimiento de apertura de juicio, o que integre su continuación delictiva, cuando ellos no hubieren sido mencionados en aquellos. En este caso es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 261, inciso 2).

En tal caso, con relación a los nuevos sucesos o circunstancias atribuidos, el presidente dará al acusado inmediatamente oportunidad de expresarse a su respecto, en la forma prevista para su declaración inicial, e informará a todos los intervinientes sobre su derecho a pedir la suspensión del debate para ofrecer nuevas pruebas o preparar su intervención. Cuando este derecho sea ejercido, el tribunal suspenderá el debate por un plazo que fijará prudencialmente, conforme a la gravedad y complejidad de los nuevos elementos y a la necesidad de la defensa

Los nuevos hechos o circunstancias sobre los cuales verse la ampliación quedarán comprendidos en la imputación y serán detallados en el acta del debate.

Si la ampliación de la acusación versare sobre un precepto penal distinto de los invocados en la acusación, incluida su ampliación, el presidente advertirá al acusado en la forma prevista en el artículo anterior y el tribunal, si fuere necesario, concederá a los intervinientes el mismo derecho allí consignado. La nueva calificación jurídica constará en el acta del debate, con indicación de los preceptos penales agregados, incluso si versaren sólo sobre la determinación de la pena o de una medida de seguridad y corrección, y quedará comprendida en la

imputación.

La ampliación podrá dar lugar a una acusación alternativa, siempre que ello no impida una defensa eficaz.

Cuando las nuevas circunstancias constituyan un hecho independiente o modifiquen sustancialmente la acusación, la defensa podrá solicitar la realización de un nuevo juicio.

La corrección de simples errores materiales se podrá realizar durante la audiencia sin que sea considerada una ampliación.

Art. 283.- Recepción de pruebas. Oportunidad. La prueba que hubiere de servir de base a la sentencia deberá rendirse durante la audiencia oral, salvo las excepciones expresamente previstas. Se recibirá, en lo posible, en primer lugar la ofrecida por la Fiscalía, luego por la querrela y finalmente por la defensa, salvo que las partes acordaran un orden diferente. Si en el curso de la audiencia se tuviere conocimiento de nuevos medios de prueba manifiestamente útiles, o se hicieren indispensables otros ya conocidos, las partes podrán solicitar la recepción de ellos, lo que será procedente si existiere acuerdo entre ellas. Si no hubiere acuerdo, quien ofreció la prueba podrá formular reserva de reiterarla en la oportunidad prevista en el Artículo 312.

Antes de declarar, los testigos no se comunicarán entre sí ni con otras personas respecto del hecho objeto de juicio, ni deberán ver, oír o ser informados de lo que ocurre en la sala de audiencia. No obstante, el incumplimiento de la incomunicación no impedirá la declaración del testigo, pero el tribunal apreciará esta circunstancia al valorar la prueba.

Art. 284.- Testigos. Peritos. Los testigos propuestos están obligados a comparecer, de conformidad con las normas que prescriben su situación. Declararán en forma oral, pudiendo consultar informes escritos o emplear algún elemento auxiliar útil para dar razón de sus dichos. Con igual criterio los peritos explicarán sus conclusiones.

Art. 285.- Interrogatorio. Métodos. Acusado. Durante la audiencia, los peritos y testigos deberán ser interrogados personalmente. Su declaración personal no podrá ser sustituida por la lectura de los registros en que constaren anteriores declaraciones o de otros documentos que las contuvieren, sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo. El presidente de la audiencia identificará al perito o testigo recibiendo juramento o promesa de decir verdad. En su caso el testigo deberá relatar lo que supiere o conociere sobre el hecho objeto del juicio o demás circunstancias, luego será interrogado y contrainterrogado por las partes. Los peritos deberán exponer el contenido y las conclusiones de su informe; luego podrán ser interrogados y contrainterrogados por las partes. Los Magistrados no podrán realizar interrogatorio ni solicitar aclaración alguna.

Interrogará en primer lugar la parte que hubiere ofrecido la prueba y luego las restantes, primero los acusadores y después los acusados, salvo que acordaran un orden diferente.

Si en el juicio intervinieren como acusadores el fiscal y el querellante particular, o el mismo se realizare contra dos o más acusados, se concederá sucesivamente la palabra a todos los acusadores o a todos los acusados, según corresponda.

No se podrá autorizar un nuevo interrogatorio después del contra-examen, salvo cuando fuere indispensable para considerar información nueva que no hubiera sido consultada en el examen directo.

En el examen directo no se admitirán preguntas sugestivas o indicativas, salvo que se autorice el tratamiento para el testigo hostil. Las partes podrán confrontar al testigo o perito con sus propios dichos o con otras versiones, pudiendo, en caso de contradicciones u olvidos, autorizárselas a que utilicen la lectura de declaraciones o informes anteriores, para ponerlas de manifiesto o requerir explicaciones a su respecto. Se considerará declaración previa cualquier manifestación dada con anterioridad al juicio. En ningún caso se admitirán preguntas engañosas, repetitivas, ambiguas o destinadas a coaccionar ilegítimamente al testigo o perito.

1. Objeciones. Las partes podrán objetar las preguntas inadmisibles indicando el motivo. El tribunal hará lugar de inmediato al planteo si fuere manifiesto el exceso o decidirá luego de permitir la réplica de la contraparte. El tribunal procurará que no se utilicen las objeciones para alterar la continuidad de los interrogatorios.

2. Nuevo interrogatorio. A solicitud motivada de alguna de las partes, el tribunal podrá autorizar un nuevo interrogatorio de los testigos o peritos que ya hubieren declarado en la audiencia. Antes de decidir al respecto, escuchará a las otras partes.

Art. 286.- Otros medios de prueba. Los documentos serán leídos y exhibidos en la audiencia, con indicación de su origen.

Los objetos y otros elementos de convicción secuestrados serán exhibidos para su reconocimiento a testigos, peritos e imputados que hubiesen optado por declarar. En caso de ser reconocido, la parte que solicitó su reconocimiento deberá solicitar al tribunal su introducción al juicio, para poder utilizar dicha prueba.

Cuando los objetos y elementos de convicción secuestrados debieran ser exhibidos al acusado y éste hubiese optado por no declarar y tampoco pudieren ser exhibidos a los testigos presentes, podrán ser exhibidos al tribunal para su oportuna valoración.

Las grabaciones y elementos de prueba audiovisuales serán reproducidos. Las partes podrán acordar por unanimidad la lectura, exhibición o reproducción parcial de esos medios de prueba cuando baste a los fines del debate, correspondiendo al juez presidente la decisión al respecto.

Art. 287.- Discusión final. Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al fiscal, al querellante, al actor civil, al defensor y al demandado civil, para que en ese orden expresen sus conclusiones finales. No se podrán leer memoriales, sin perjuicio de la lectura parcial de notas. Si intervinieren más de un fiscal, querellante o defensor, todos podrán hablar ordenando sus conclusiones a fin de evitar repeticiones o dilaciones. El actor o el demandado civil limitarán sus conclusiones a la responsabilidad civil. Las partes podrán replicar, correspondiendo al defensor la última palabra. Deberán limitarse a la refutación de los argumentos adversarios que antes no hubiesen sido discutidos. En caso de manifiesto abuso de la palabra, el



presidente indicará tal circunstancia al orador, y si éste persistiere, podrá limitar prudencialmente el tiempo del alegato, teniendo en cuenta la naturaleza de los hechos en examen, las pruebas recibidas y las cuestiones a resolver. Vencido el plazo, el orador deberá emitir sus conclusiones. Al finalizar las conclusiones, cada parte debe expresar sus peticiones de un modo concreto, claro y de fácil interpretación para el imputado, pudiendo el tribunal exhortar a esa precisión.

Art. 288.- Clausura del debate. Si la víctima estuviere presente y desea exponer, se le concederá la palabra aunque no haya intervenido en el juicio. Finalmente, se preguntará al imputado si tiene algo más que manifestar y se declarará cerrado el debate.

### TITULO III

#### DELIBERACION Y SENTENCIA

Art. 289.- Deliberación. Después de clausurado el debate, el juez o tribunal que hubiere intervenido en él, pasarán, de inmediato y sin interrupción, a deliberar en sesión secreta a la que sólo podrá asistir un auxiliar directo. La deliberación no podrá extenderse más de dos (2) días ni podrá suspenderse salvo enfermedad grave del juez o alguno de los jueces. En este caso la suspensión no podrá durar más de tres (3) días, luego de los cuales se deberá realizar el juicio nuevamente. Mientras dure la deliberación los jueces no podrán intervenir en otro juicio.

El tribunal resolverá por mayoría de votos, fundando cada una de las cuestiones a resolver. En caso de disidencia el voto dirimente deberá ser fundado, no pudiendo limitarse a adherir a alguno de los anteriores.

Cuando se trate de sentencias dictadas por tribunales colegiados, podrán los vocales adherirse a las consideraciones y conclusiones de sus miembros, salvo en caso de disidencia. En este supuesto, el voto dirimente será siempre fundado individualmente no pudiendo remitirse a otro, cualquiera sea el orden en que fuera emitido (Artículo 9º, punto 3)

El tribunal resolverá todas las cuestiones que hubieran sido objeto del juicio, fijándolas, si fuere posible en el siguiente orden:

- 1) Incidentes cuya resolución se hubiere diferido u otras cuestiones previas;
- 2) La existencia del hecho delictuoso, en sus circunstancias de tiempo, lugar y modo;
- 3) Grado de participación del imputado en el hecho;
- 4) Calificación legal;
- 5) Sanción aplicable;
- 6) Restitución o indemnización civil si hubiere;
- 7) Costas;
- 8) Regulación de honorarios.

Estas cuestiones serán resueltas sucesivamente por mayoría de votos. Quien hubiere quedado en minoría en alguna de las cuestiones deberá deliberar y votar sobre las cuestiones siguientes, conforme hayan quedado fijadas las anteriores.

En caso de duda sobre las cuestiones de hecho se estará a lo más favorable al imputado.

En caso de celebrarse el juicio en una (1) o dos (2) etapas con tribunal colegiado, cuando exista la posibilidad de aplicar diversas clases de pena o medidas de seguridad y corrección, o, dentro de una misma clase, penas o medidas divisibles o indivisibles, y modos de cumplimiento, el tribunal deliberará y votará, en primer lugar sobre la clase o especie de pena o medida, y decidirá por mayoría de votos. Si no fuere posible lograr la mayoría se aplicará la pena o medida intermedia. Si la pena o medida decidida fuera divisible y no existiere mayoría en cuanto a la cantidad, se aplicará la que resultare de la suma y división de todas las opiniones expuestas.

Art. 290.- Requisitos esenciales de la sentencia. La sentencia contendrá:

- 1) Lugar y fecha en que se dicta, mención del tribunal, partes y datos personales del imputado;
- 2) Descripción de los hechos que han sido objeto del juicio y aquellos que el tribunal ha considerado acreditados;
- 3) Cuestiones planteadas en la deliberación y voto de los jueces que integraron el tribunal sobre cada una de ellas;
- 4) Fundamentos de hecho y de derecho;
- 5) Parte dispositiva con mención de las disposiciones legales aplicadas;
- 6) Firma de los jueces, pero si uno de los miembros del tribunal no pudiere suscribir la sentencia por impedimento ulterior a la deliberación, esto se hará constar y aquella valdrá sin esa firma.

Art. 291.- Redacción y lectura. La sentencia será redactada y firmada después de la deliberación, dándose lectura en la sala de audiencia a cuyo fin se constituye nuevamente el tribunal, las partes y el público. Cuando por la complejidad del asunto o lo avanzado de la hora sea necesario diferir la redacción de la sentencia, se leerá tan sólo su parte dispositiva y uno de los jueces relatará al público una síntesis de los fundamentos que motivaron la decisión.

Asimismo anunciará día y hora de la audiencia para la lectura integral, la que se llevará a cabo en el plazo máximo de los cinco (5) días posteriores al pronunciamiento de la parte dispositiva, sirviendo ese anuncio como notificación a las partes. El plazo podrá extenderse a diez (10) días en caso de haberse ejercido la acción civil.

Durante el plazo para la redacción de la sentencia los jueces que hayan participado del juicio no podrán participar de otro. La sentencia quedará notificada con la lectura integral.

Art. 292.- Sentencia y acusación. La sentencia no podrá dar por acreditados otros hechos o circunstancias relevantes que los descriptos en la acusación o su ampliación, salvo cuando favorezcan al imputado.

En la condena, el tribunal podrá dar al hecho una calificación jurídica distinta de aquella indicada en la acusación, su ampliación o en el auto de apertura; pero el acusado no puede ser condenado en virtud de un precepto penal más grave que el invocado en la acusación, comprendida su ampliación, o en el auto de apertura, si previamente no fue advertido de la modificación posible del significado jurídico de la imputación, conforme al Artículo 282, IV párrafo. Esta regla comprende también a los preceptos que se refieren sólo a la pena y a las medidas de seguridad y corrección y se aplica, asimismo, a los casos en los cuales la

variación de la calificación jurídica implique, aún por aplicación de un precepto penal más leve, la imposibilidad de haber resistido esa imputación en el debate.

Dentro de la escala penal aplicable, el tribunal no podrá aplicar penas más graves que las requeridas por los acusadores.

En caso de acusaciones alternativas el tribunal optará, fundadamente, por una de ellas, para condenar o absolver.

Cuando el fiscal y el querellante, en su caso, retiren la acusación, el tribunal, como principio deberá absolver.

Art. 293.- Decisión. La sentencia absolutoria ordenará la libertad del imputado, la cesación de todas las medidas cautelares, la restitución de los objetos afectados al proceso que no estén sujetos a comiso, y las inscripciones necesarias. La libertad del imputado se otorgará aun cuando la sentencia absolutoria no esté firme. Salvo en caso de cesura del juicio, la sentencia condenatoria fijará con precisión las penas que correspondan, incluso las accesorias, las costas, y decidirá sobre la entrega de objetos secuestrados, el comiso o la destrucción.

Art. 294.- Responsabilidad civil. Cuando la acción civil haya sido ejercida, la sentencia absolutoria o condenatoria considerará su procedencia y establecerá la reparación de los daños y perjuicios causados o la indemnización.

## LIBRO V

### CONTROL DE LAS DECISIONES JUDICIALES

#### TITULO I

##### NORMAS GENERALES

Art. 295.- Principio general. Las decisiones judiciales sólo serán impugnables en los casos, por los motivos y en las condiciones establecidas por este Código.

El derecho de impugnar una decisión corresponderá tan sólo a quien le sea expresamente acordado.

Las partes sólo podrán impugnar las decisiones judiciales que les causen agravio, el fiscal incluso a favor del imputado.

Art. 296.- Competencia. El tribunal a quien corresponda el control de una decisión judicial, sólo será competente en relación a los puntos que motivan los agravios, salvo el control de constitucionalidad.

Art. 297.- Efectos del recurso. Adhesión. Extensión. Suspensión. Quien tenga derecho a impugnar podrá adherirse, dentro del plazo del emplazamiento, al recurso interpuesto por cualquiera de las partes, siempre que exprese los motivos en que se funda.

Cuando existan coimputados o varios civilmente demandados la impugnación interpuesta por uno de ellos favorecerá también a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales.

Las decisiones judiciales no serán ejecutadas durante el plazo para impugnar y mientras tramite la instancia de control, salvo disposición en contrario.

Art. 298.- Desistimiento. Las partes podrán desistir de la impugnación, sin perjudicar el derecho de las restantes salvo el caso de adhesión que no podrá progresar.

El defensor no podrá desistir del recurso sin autorización expresa del imputado.

El que desistiere cargará con las costas.

Art. 299.- Decisiones durante las audiencias. Revocatoria. Durante las audiencias sólo será admisible la revocatoria, que procederá contra los autos sin sustanciación y será resuelta de inmediato. Su planteamiento significará la reserva de impugnar en apelación la sentencia, siempre que el vicio o defecto señalado no sea saneado y provoque un gravamen irreparable a quien lo dedujo.

Art. 300.- Prohibición de la reforma en perjuicio. Cuando la resolución haya sido impugnada sólo por el imputado o a su favor, no podrá modificarse en su perjuicio. La impugnación deducida por cualquier parte, aun cuando no lo fuere por el imputado, permitirá modificar o revocar la resolución a favor del imputado.

## TITULO II APELACION

### CAPITULO 1

#### Decisiones apelables y legitimación

Art. 301.- Decisiones apelables. Sólo podrán impugnarse las sentencias definitivas, el sobreseimiento, las que decidan la aplicación de medidas cautelares, de seguridad y corrección, la decisión que imponga, mantenga o rechace una medida de coerción personal o real, de seguridad y corrección, la que aceptare o denegare la aplicación de la suspensión del proceso a prueba y del procedimiento abreviado y la decisión que autorizare la aplicación de las normas especiales para asuntos complejos.

Cuando el gravamen sea reparable en ocasión de revisarse la sentencia definitiva, el recurso se reservará para ser tramitado en esta última etapa.

Las partes intervinientes y la víctima podrán impugnar las resoluciones que se señalan específicamente, en cuanto estuviere expresamente prevista esa facultad.

Art. 302.- Sobreseimiento. Podrá impugnarse la decisión de sobreseimiento por los siguientes motivos:

1) Cuando carezca de motivación suficiente o errónea o arbitraria valoración de la prueba u omita la consideración de pruebas esenciales.

2) Por errónea aplicación o inobservancia de un precepto legal.

Art. 303.- Prisión preventiva y suspensión del proceso. Las decisiones que impongan la prisión preventiva o denieguen el pedido de suspensión del proceso a prueba podrán ser impugnadas cuando carezcan de motivación o se haya aplicado erróneamente un precepto legal.

Art. 304.- Sentencia condenatoria. Podrá impugnarse la sentencia condenatoria

cuando:

1) Se hubiere cuestionado la constitucionalidad de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuyan sobre materia regida por la Constitución Provincial, y la sentencia o el auto fueren contrarios a las pretensiones del recurrente.

2) Se alegue la inobservancia de un precepto legal o garantía constitucional.

3) Se alegue la errónea aplicación o interpretación de la ley penal sustantiva o formal; o de la Constitución.

4) Carezca de motivación suficiente, o ésta sea contradictoria, ilógica o arbitraria;

5) Se basare en prueba ilegal o incorporada por lectura en los casos no autorizados por este Código;

6) Haya omitido la valoración de prueba decisiva, valorado prueba inexistente o no haya observado las reglas de la sana crítica;

7) No haya observado las reglas relativas a la correlación entre la acusación y la sentencia;

8) No cumpla con los requisitos esenciales de la sentencia;

9) Se diere alguno de los supuestos que autoricen la revisión de la sentencia.

Art. 305.- Sentencia absolutoria. La sentencia absolutoria podrá impugnarse por los siguientes motivos, cuando:

1) Se alegue inobservancia del derecho a la tutela judicial de la víctima;

2) Se hubiere aplicación erróneamente la ley sustancial o formal, o la Constitución;

3) Carezca de motivación suficiente, sea contradictoria, ilógica o arbitraria;

4) No cumpla con los requisitos esenciales de la sentencia;

5) Hubiere valoración equívoca de las pruebas recibidas en el juicio;

6) Hubiere omitido la valoración de prueba decisiva, valorado prueba inexistente o no haber observado las reglas de la sana crítica;

7) Se basare en prueba ilegal o incorporada por lectura en los casos no autorizados por este Código;

8) No haya observado las reglas relativas a la correlación entre la acusación y la sentencia.

Art. 306.- Legitimación del imputado. El imputado podrá impugnar: la sentencia condenatoria, la denegatoria del sobreseimiento, la aplicación de una medida de seguridad y corrección, la aplicación de una medida cautelar, la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba y del procedimiento abreviado; la que imponga la prisión preventiva, y las disposiciones que se adopten durante la etapa de la ejecución de la pena.

El derecho al recurso corresponde indistintamente al imputado y a su defensor. En caso de duda debe presumirse que el imputado ha ejercido su derecho a impugnar.

Art. 307.- Legitimación de la víctima y la querrela. La víctima podrá impugnar el sobreseimiento, siempre que haya solicitado ser informada. El querellante podrá impugnar el sobreseimiento, la absolucón y la condena cuando la pena aplicada fuere inferior a la mitad de la pena pretendida.

Este límite no regirá si el imputado es funcionario público y el hecho se ha cometido en el ejercicio de la función o en ocasión de ella.

Art. 308.- Legitimación del fiscal. El fiscal podrá impugnar las siguientes decisiones judiciales:

1) Sobreseimiento: si el delito tiene prevista una pena máxima superior a los seis (6) años de privación de libertad;

2) Sentencia absolutoria: si hubiere requerido una pena superior a los tres (3) años de privación de libertad;

3) Sentencia condenatoria: si la pena aplicada fuera inferior a la mitad de la pena pretendida.

4) Las decisiones que se tomen durante la ejecución de la pena en los casos expresamente previstos en ese libro.

Estos límites no regirán si el imputado es funcionario público y el hecho se ha cometido en el ejercicio de la función o en ocasión de ella.

Art. 309.- Legitimación en la acción civil. El actor civil y el demandado civil sólo podrán impugnar las resoluciones que les causen gravamen irreparable en la acción civil.

Art. 310.- Otros intervinientes. Los testigos, peritos y otros intervinientes podrán impugnar los autos y providencias que los afecten, únicamente ante un tribunal compuesto por dos (2) jueces penales.

## CAPITULO 2

### Sustanciación

Art. 311.- Procedimiento. Interposición. La sustanciación de las impugnaciones es la misma para cualquiera de ellas, sujeta a las particularidades que en cada caso se indican, salvo aquél previsto como control extraordinario que se sustancia por ante la Corte Suprema de Justicia.

La impugnación se interpondrá por escrito debidamente fundado, ante el mismo órgano que dictó la resolución, dentro del plazo de diez (10) días si se tratare de sentencia definitiva, y cinco (5) días en los demás casos.

Si se indicare más de un motivo de impugnación, deberá expresarse por separado cada motivo con sus fundamentos.

Cuando el Tribunal de Impugnación tenga su sede en un lugar distinto, la parte deberá fijar con precisión el modo para recibir las comunicaciones.

El impugnante deberá acompañar las copias necesarias para el traslado a las otras partes, salvo que el recurso sea interpuesto directamente por el imputado.

En ningún caso el Tribunal de Impugnación podrá rechazar el recurso por defectos formales. Cuando éstos sean advertidos, deberá intimarse a quien lo interpuso para que en el plazo de cinco (5) días subsane el defecto, bajo sanción de inadmisibilidad.

Si la impugnación se hubiere interpuesto fuera del plazo será rechazada sin más trámite.

Art. 312.- Prueba. Si el impugnante requiere la producción de prueba, la ofrecerá junto con el escrito de interposición, señalando en forma concreta la circunstancia que se pretende probar. No se admitirá prueba que no se vincule

directamente con el contenido de la impugnación.

Art. 313.- Aceptación del recurso. Emplazamiento. Aceptado el recurso, la oficina judicial enviará las copias de la impugnación a las demás partes, quienes podrán contestar o adherir en los plazos de diez (10) o cinco (5) días, según corresponda, y fijar el modo de recibir comunicaciones.

Vencido el plazo, se remitirá lo actuado por ante la oficina judicial del Tribunal de Impugnación, que sorteará el tribunal competente y fijará fecha y hora para la audiencia, remitiéndole las actuaciones a dicho tribunal.

Art. 314.- Audiencia. La audiencia se celebrará con las partes que comparezcan, quienes debatirán oralmente sobre el fundamento de los recursos. Podrán ampliar la fundamentación o desistir de algunos motivos, pero no podrán introducir otros nuevos.

En la audiencia los jueces podrán interrogar a los recurrentes sobre las cuestiones planteadas y sus fundamentos legales, doctrinarios o jurisprudenciales. Si se ha ofrecido prueba y el tribunal la estima necesaria o útil, se recibirá en esa misma audiencia. Quien ha ofrecido prueba tomará a su cargo la presentación de ella en la audiencia y el tribunal resolverá únicamente con la prueba que admita y se produzca.

La revisión de las medidas cautelares se realizará en audiencia y será resuelta por un solo juez del Tribunal de Impugnación.

La ausencia del impugnante a la audiencia será considerada desistimiento de la impugnación, salvo debida justificación en el plazo de veinticuatro (24) horas.

Rigen en lo pertinente las reglas del juicio.

En el supuesto del recurso en contra de la sentencia definitiva, pronunciada por el tribunal de juicio, recibidas las actuaciones, el Tribunal de Impugnación competente, dentro del plazo de diez (10) días, podrá rechazar las impugnaciones manifiestamente infundadas o que no cumplan con las condiciones de interposición. Caso contrario, convocará a las partes a una audiencia oral dentro del plazo de diez (10) a treinta (30) días y procederá según los párrafos precedentes del presente artículo.

El recurrente podrá introducir nuevos motivos según lo previsto para la acción de revisión.

Art. 315. Resolución. El tribunal podrá dictar la resolución inmediatamente o en el plazo máximo de diez (10) días, tres (3) días o cinco (5) días según corresponda.

El Tribunal de Impugnación no puede otorgar diferente valor probatorio a la evidencia que fue objeto de inmediación por el tribunal que realizó el juzgamiento; salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una nueva evidencia ofrecida y actuada en el procedimiento del recurso, o se tratare de prueba que por su naturaleza sea susceptible de igual inmediación por el Tribunal de Impugnación.

Si se tratare de sentencia condenatoria o absolutoria y la anulación es parcial, se indicará el objeto concreto del nuevo juicio o resolución. Si por efecto de la resolución debe cesar la prisión del imputado, el tribunal ordenará directamente la libertad.

Si de la correcta aplicación de la ley resulte la absolución del procesado, la extinción de la acción penal, o sea evidente que para dictar una nueva sentencia no es necesaria la realización de un nuevo juicio, el tribunal resolverá directamente sin reenvío.

Art. 316.- Doble revisión. Si la impugnación contra la sentencia definitiva fue promovida por el fiscal o querellante y la resolución fuera adversa al imputado, podrá solicitar su revisión ante otros tres (3) jueces, restándole únicamente la vía del control extraordinario.

Art. 317.- Reenvío. Si se reenvía a un nuevo juicio, no podrán intervenir los jueces que conocieron del juicio anulado.

Para el caso de corresponder un nuevo juicio, previamente, un juez designado por el Colegio respectivo, examinará las nuevas pruebas que se ofrezcan, actuando de modo análogo al que corresponde en la audiencia de control de la acusación.

Si el reenvío procede como consecuencia de un recurso del imputado, en el nuevo juicio no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero.

Si en el nuevo juicio se obtiene una segunda absolución, esta decisión no será susceptible de impugnación alguna.

### TITULO III

#### CONTROL EXTRAORDINARIO

Art. 318.- Procedencia y motivos. La impugnación extraordinaria procederá y se sustanciará por ante la Corte Suprema de Justicia contra las sentencias dictadas por el Tribunal de Impugnación, en los siguientes casos:

1) Si se hubiere cuestionado la validez de una ley, ordenanza, decreto o reglamento que estatuyan sobre materia regida por la Constitución Nacional o Provincial y la decisión sea contraria a las pretensiones del impugnante;

2) En los supuestos que correspondiere la interposición del recurso extraordinario federal;

3) Cuando la sentencia del Tribunal de Impugnación resulte contradictoria con la doctrina sentada en fallo anterior del mismo tribunal o de la Corte Suprema de Justicia sobre la misma cuestión.

Art. 319.- Procedimiento. En la sustanciación de la impugnación extraordinaria se aplicarán las disposiciones relativas a la impugnación ordinaria de las sentencias, a excepción del plazo para resolver que podrá extenderse hasta el máximo de treinta días.

### TITULO IV

#### QUEJA POR DENEGACION DE RECURSO

Art. 320.- Procedencia. Cuando sea denegado indebidamente un recurso que procediere ante otro órgano judicial, el recurrente podrá presentarse en queja ante éste, a fin de que lo declare mal denegado.

Art. 321.- Interposición. La queja se interpondrá por escrito en el plazo de



cinco (5) días, desde que la resolución denegatoria fue notificada.

El plazo será ampliado por tres (3) días más, en el caso que el órgano judicial ante el cual corresponda no tenga su asiento en la misma ciudad que el que denegó el recurso que motivó la queja.

El Tribunal de Impugnación deberá requerir sin demora los antecedentes del caso al órgano judicial que los tenga en su poder.

Art. 322.- Resolución. El Tribunal de Impugnación se pronunciará dentro del plazo de tres (3) días.

Art. 323.- Efectos. Si la queja fuere desechada, las actuaciones serán devueltas sin más trámite al tribunal de origen. En caso contrario se concederá el recurso y se devolverán las actuaciones a los fines del Artículo 213.

#### TITULO V

#### ACCION DE REVISION

Art. 324.- Procedencia. Procederá la revisión de una sentencia firme, en todo tiempo y únicamente a favor del condenado, cuando:

1) Los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal;

2) La sentencia impugnada se haya fundado en prueba documental o testimonial cuya falsedad se haya declarado en fallo posterior o resulte evidente aunque no exista un procedimiento posterior;

3) La sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de prevaricato, cohecho u otro delito cuya existencia se haya declarado en fallo posterior;

4) Después de la sentencia sobrevengan hechos nuevos o elementos de prueba que solos o unidos a los ya examinados en el procedimiento, hagan evidente que el hecho no existió, que el imputado no lo cometió o que el hecho cometido no es punible o corresponde aplicar una norma más favorable;

5) Corresponda aplicar una ley más benigna o se produzca un cambio en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, la Corte Suprema de Justicia de Tucumán o del Tribunal de Impugnación, que favorezca al condenado. El rechazo de la solicitud de revisión no impedirá un nuevo pedido fundado en motivos distintos.

Art. 325.- Legitimación. Podrán solicitar revisión:

1) El condenado o su defensor;

2) El fiscal a favor del condenado;

3) Si el condenado hubiese fallecido, los ascendientes, los descendientes, el cónyuge o el conviviente ligado por especiales vínculos de afecto.

Art. 326.- Interposición. El pedido de revisión se interpondrá por escrito ante la Corte Suprema de Justicia, referenciando los motivos en que se funda de manera concreta, las disposiciones legales aplicables al caso y copia de la sentencia de condena.

Junto con el escrito se ofrecerán las pruebas y, en lo posible, se agregarán los documentos o se designará el lugar donde podrán ser requeridos.

Art. 327.- Procedimiento. Serán de aplicación, en cuanto sean pertinentes las reglas previstas para las impugnaciones.

La Corte Suprema de Justicia podrá disponer las medidas de pruebas ofrecidas y que fueren pertinentes, y delegar su ejecución en alguno de sus miembros. Podrá suspender la ejecución de la sentencia y disponer la libertad provisional del condenado.

Art. 328.- Resolución. La Corte Suprema de Justicia podrá revocar la sentencia remitiendo a un nuevo juicio cuando el caso lo requiera o pronunciar directamente la sentencia definitiva.

Cuando la sentencia sea absolutoria o declare la extinción de la acción penal se ordenará la libertad del imputado, la restitución de la multa pagada y de los objetos decomisados.

La nueva sentencia resolverá la indemnización a favor del condenado o de sus herederos, si se hubiese requerido.

Los efectos civiles de la nueva sentencia se resolverán en sede civil.

## TITULO VI COSTAS

Art. 329.- Resolución necesaria. Toda resolución que ponga término a la causa o a un incidente, deberá resolver sobre el pago de las costas procesales y a cargo de quien correspondan.

Art. 330.- Imposición. Las costas serán a cargo del condenado. Sin embargo, el juez o tribunal podrá eximirlo total o parcialmente de manera fundada cuando considere que hay mérito para ello, en las cuestiones de derecho cuando el caso no estuviere expresamente resuelto por la Ley, o cuando hubiere tenido razón plausible en sus planteos defensivos.

En caso de absolución, se lo liberará de las costas. En este caso, si hubiere querrela, se le impondrán y deberá soportar las mismas, pudiendo el juez o tribunal eximirlo total o parcialmente de ellas en los mismos casos previstos para el condenado.

En materia civil, y en lo que no estuviere expresamente previsto, las costas se rigen según lo prescribe el Código Procesal Civil y Comercial.

Art. 331.- Contenido. Las costas consistirán:

1) En la reposición de los gastos causados u ocasionados por la exigencia inmediata de la sustanciación del proceso, ajustándose a la reglamentación impositiva de la Provincia.

2) En el pago de los demás impuestos que correspondan, y honorarios devengados en el proceso.

Art. 332.- Distribución de las costas. Cuando sean varios los condenados al pago de costas, el juez o tribunal fijará la parte proporcional que corresponda a cada uno sin perjuicio de la solidaridad que establece la Ley Civil.

LIBRO VI  
EJECUCION

TITULO I  
DISPOSICIONES GENERALES

Art. 333.- Sentencia absolutoria. La sentencia absolutoria es de ejecución inmediata, debiendo el tribunal disponer la libertad del imputado que estuviere privado de ella.

Art. 334.- Deberes del juez de ejecución. El juez de ejecución deberá:

- 1) Controlar la aplicación y respeto de las garantías que contiene la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, en el trato a otorgarse a toda persona privada de su libertad;
- 2) Garantizar la defensa técnica del condenado durante la ejecución;
- 3) Hacer cumplir, por parte del imputado, las reglas de conductas y tareas comunitarias que se impongan al conceder la suspensión del juicio a prueba;
- 4) Hacer cumplir, por parte del condenado, todas las sentencias de condena conforme a la modalidad de la pena;
- 5) Entender y resolver todos los incidentes que se susciten durante la ejecución;
- 6) Resolver las apelaciones que prevé la Ley Nacional N° 24.660;
- 7) Trabajar en forma conjunta con el Patronato de Internos y Liberados en la reinserción social de los penados liberados condicionalmente.

Toda incidencia que se sustancie ante el juez de ejecución deberá respetar los principios de oralidad, celeridad, concentración, contradicción y resolverse en audiencia oral.

Art. 335.- Suspensión del juicio a prueba. Firme la sentencia, y establecidas las obligaciones de cada caso en particular, se formulará cómputo del cumplimiento de las obligaciones impuestas, se notificará a las partes y a la víctima, y se inscribirá en los registros correspondientes.

Art. 336.- Pena de multa. Si la condena fuere de multa y el condenado no depositara el monto de la misma en el plazo fijado en la sentencia, la oficina judicial remitirá al juez de ejecución copia de la sentencia, junto a un informe de las diligencias practicadas y plazos vencidos.

El juez de ejecución, en audiencia, podrá fijar un nuevo plazo cuando las circunstancias alegadas por el condenado justifiquen el incumplimiento. Podrá también acceder al pago en cuotas. Caso contrario procederá conforme lo establecido por el Código Penal para el caso de incumplimiento del pago de la multa.

La multa se ejecutará por el Ministerio Público Fiscal, por el procedimiento que establece el Código Procesal Civil y Comercial. Podrán embargarse y ejecutarse las cauciones ofrecidas por el condenado.

Art. 337.- Inhabilitación.

1. Absoluta. La oficina judicial hará publicar en el Boletín Oficial o en otro medio de comunicación, según se indique en la sentencia, la resolución que dispone la inhabilitación, cumpliendo también con las comunicaciones a la Junta Electoral Provincial, reparticiones o registros que correspondan según el caso.

2. Especial. Igual cumplimiento debe darse respecto de la sentencia que impone una inhabilitación especial.

3. Accesorias. Cuando la pena privativa de la libertad llevare como inherente la inhabilitación accesoria que establece el Código Penal, se dará cumplimiento con las anotaciones e inscripciones pertinentes.

Art. 338.- Sentencia condenatoria a pena privativa de la libertad.

1. De ejecución condicional. Si la sentencia fuere condenatoria con pena privativa de la libertad de ejecución condicional, la oficina judicial, una vez firme la sentencia y dentro de los cinco (5) días, practicará el cómputo de los plazos de la condena y de las obligaciones impuestas conforme lo establece el Código Penal, notificando a las partes.

2. De cumplimiento efectivo. Si la sentencia fuere condenatoria con pena privativa de la libertad de cumplimiento efectivo, la oficina judicial, dentro del plazo de cinco (5) días, practicará el cómputo de la pena según se establece en el Artículo 340, notificando a las partes.

En ambos casos se ordenará su inscripción en los registros respectivos.

Art. 339.- Práctica del cómputo. Firme que sea la sentencia condenatoria, cualquiera sea la pena, la oficina judicial practicará el cómputo de la misma, según corresponda conforme la pena impuesta.

Art. 340.- Cómputo. El cómputo de la pena deberá contener:

- 1) Copia textual de la resolutive de la sentencia;
- 2) Fecha en que la misma quedó firme;
- 3) Períodos de tiempo que registra el condenado de privación de su libertad ambulatoria;
- 4) Tiempo total que registra hasta la fecha en que quedó firme la sentencia, indicándose en su caso cada una de las causas en las que hubiere estado privado de su libertad;
- 5) Tiempo que le resta cumplir del monto de la pena impuesta;
- 6) Fecha de cumplimiento de la pena impuesta;
- 7) La fecha a partir del cual el condenado podrá solicitar salidas transitorias, libertad condicional, libertad asistida o su rehabilitación en el supuesto que sea condenado con esta accesoria temporal.

El cómputo será reformado, aún de oficio, si se comprueba un error o nuevas circunstancias lo hicieren necesario. Los períodos de privación de libertad no podrán computarse simultáneamente al cumplimiento de varias penas no unificadas.

Art. 341.- Notificación. En todos los casos el cómputo deberá notificarse a las partes, quienes podrán hacer las observaciones que correspondan dentro de los tres (3) días de notificados.

En esta oportunidad, el defensor técnico podrá cesar en su intervención, manifestándose expresamente, lo que se le hará saber. En ese caso, se intimará al condenado que designe otro defensor de su confianza. De no hacerlo se le

designará de oficio, aplicándose las disposiciones generales que regulan la defensa.

La incidencia será resuelta en audiencia ante el juez de ejecución dentro de los cinco (5) días de presentada la oposición.

Si no se dedujera oposición o resuelta la misma, se comunicará a la autoridad administrativa responsable de la ejecución de la pena privativa de la libertad de carácter efectivo, o a las oficinas de control según cada caso. En el supuesto de inhabilitación, se comunicarán a quien corresponda las correcciones que se hubieren resuelto.

Art. 342.- Remisión de actuaciones. Firme el cómputo la oficina judicial remitirá al juez de ejecución copia del mismo, de la sentencia, informes médicos y/o juntas médicas, informes socio ambientales que se hubieren practicado al penado en la sustanciación del proceso, y último informe de los antecedentes penales con el informe de cada una de las causas que registrare en su prontuario.

Art. 343.- Incidencias en la ejecución. El Ministerio Público Fiscal, el condenado o su defensor técnico y la víctima podrán realizar, ante la oficina judicial, los planteos que consideren necesarios referentes a la ejecución, sustitución, modificación o extinción de la pena o de alguna obligación impuesta en la sentencia.

La incidencia será resuelta por el juez de ejecución en audiencia, con intervención de las partes y la víctima.

Si fuere necesario producir pruebas, la misma deberá ofrecerse en el acto de la presentación.

La resolución será apelable ante el Tribunal de Impugnación.

Art. 344.- Condenado en libertad. Cuando el condenado estuviere en libertad y no se hubiese requerido y ordenado en juicio, inmediatamente después de su finalización o durante la sustanciación de la impugnación o inmediatamente después de su resolución, alguna de las medidas de coerción previstas en el Artículo 235, y la condena sea de cumplimiento efectivo, una vez firme la sentencia, la oficina judicial respectiva, inmediatamente y bajo reserva, remitirá al juez de ejecución, copia de la misma adjuntando datos personales, domicilio real y legal del condenado y todo otro dato que sirva para su ubicación.

El juez de ejecución penal ordenará su captura salvo que la pena no exceda de seis (6) meses de prisión y no exista sospecha de fuga. En este caso se le notificará a fin de que se constituya detenido dentro de los cinco (5) días.

Aprehendido que fuera y alojado en la unidad penitenciaria, la oficina judicial practicará cómputo de pena.

Art. 345.- Diferimiento de la ejecución. Podrá diferirse la ejecución de una pena privativa de libertad, cuando:

1) Se tratare de una mujer embarazada o tuviere un hijo menor de un (1) año, o en período de lactancia, con indicación médica;

2) El penado se encontrare gravemente enfermo, y la inmediata ejecución pusiera en peligro su vida, según dictamen de dos (2) peritos médicos oficiales. Podrá

participar del diagnóstico, el médico particular del penado, a su costa.

El dictamen médico deberá indicar la fecha aproximada para la ejecución, la que se cumplirá inmediatamente salvo que el juez de ejecución disponga una forma distinta de cumplimiento de la condena, lo que deberá hacerlo previa audiencia con las partes interesadas.

Art. 346.- Unificación de penas o condenas. Cuando no lo hubiere hecho el tribunal de juicio al dictar la última condena, el juez de ejecución unificará las penas o condenas, en los casos que prevé el Código Penal. Lo hará en audiencia, con intervención del Ministerio Público Fiscal, el condenado y su defensor. Cuando a prima facie la unificación pueda modificar sustancialmente el monto de la pena o modalidad de cumplimiento, el juez de ejecución, a pedido de parte, realizará un nuevo juicio sobre la pena.

## TITULO II

### LIBERTAD CONDICIONAL

Art. 347.- Presentación del pedido. La solicitud de libertad condicional se presentará por el defensor o personalmente por el penado, ante la Dirección del establecimiento penitenciario o ante el juez de ejecución, con hasta un (1) mes de anticipación de la fecha fijada en el cómputo para el goce de tal beneficio.

En el primer supuesto, el establecimiento penitenciario remitirá inmediatamente la petición al juez de ejecución, agregando los siguientes informes:

- 1) Tiempo cumplido de la condena;
- 2) Cumplimiento de los reglamentos carcelarios y calificación de conducta que merece el interno por su trabajo, educación y disciplina;
- 3) Todo informe favorable o desfavorable que pueda contribuir a ilustrar el juicio del juez respecto del interno;
- 4) Demás informes y antecedentes que exigen el Código Penal y la Ley Nacional N° 24.660 para la concesión del beneficio.

En el segundo supuesto, el juez de ejecución requerirá inmediatamente los mismos informes al servicio penitenciario.

Art. 348.- Audiencia. Inmediatamente de recibida la solicitud con las exigencias legales cumplidas, la oficina judicial fijará fecha y hora de audiencia, la que deberá celebrarse a mas tardar el día fijado en el cómputo para el goce de este beneficio, notificando a las partes.

En la audiencia, el defensor podrá reafirmar el pedido, y el fiscal cuando tenga que decir respecto a la procedencia o condiciones de soltura. La víctima será oída.

La incidencia será resuelta en el acto salvo que deba practicarse alguna medida que exija su suspensión por un plazo de no más de cinco (5) días.

Art. 349.- Libertad denegada. Si se denegara el beneficio, el condenado podrá intentar una nueva solicitud transcurrido seis (6) meses desde su rechazo, salvo que el motivo haya sido el no cumplimiento del plazo mínimo para el goce del beneficio.

Sólo se reeditará el diligenciamiento de aquellos informes o medidas que hayan causado el rechazo.

Art. 350.- Libertad otorgada. Cuando se otorgare la libertad condicional, se fijarán las condiciones de cumplimiento, las que podrán ser reformadas a petición del condenado, su defensor o fiscal en una nueva audiencia, con citación a la víctima.

Art. 351.- Libertad anticipada. Cuando se solicite la libertad anticipada por aplicación de la Ley Nacional N° 24.660, se observarán iguales disposiciones a las establecidas para la sustanciación de la libertad condicional.

Art. 352.- Control del patronato. El penado será sometido al cuidado del Patronato de Internos y Liberados, a quien se le comunicará la libertad y remitirá copia del auto que la ordenó.

Art. 353.- Revocación. De oficio o a pedido de parte y en audiencia oral a fin de ser escuchado el liberado, se podrá revocar la libertad condicional por incumplimiento de las condiciones impuestas. En esa audiencia, tales condiciones podrán ser reformadas a petición del liberado, su defensor o el fiscal, para continuar gozando del beneficio.

Será revocada también cuando la misma no sea procedente por unificación de condenas o penas.

De ser necesario, el liberado puede ser privado de su libertad preventivamente hasta que se resuelva la incidencia.

Art. 354.- Revisión. La resolución del juez de ejecución que deniegue o revoque la libertad condicional o anticipada, es apelable y será resuelta en audiencia por el Tribunal de Impugnación.

### TITULO III

#### RESTITUCION Y REHABILITACION

Art. 355.- Solicitud y competencia. Cuando se cumplan las condiciones previstas en el Código Penal, el condenado a inhabilitación absoluta o relativa, podrá solicitar al juez de ejecución, personalmente o mediante un abogado defensor, que se le restituya el uso y goce de los derechos y capacidades de que fue privado o su rehabilitación.

La solicitud deberá presentarse ante la oficina judicial con copia de la sentencia respectiva y la documentación que acredite el cumplimiento de las exigencias legales. En caso de no contar con la documentación, indicar causa, fecha y tribunal que dictó la sentencia definitiva.

El juez de ejecución podrá ordenar comunicaciones o informes a distintos organismos u oficinas cuando lo estimare pertinente.

Art. 356.- Efectos. Si la restitución o rehabilitación fuere concedida, se harán las notificaciones y comunicaciones necesarias.

### TITULO IV

#### EJECUCION CIVIL

#### CAPITULO 1

## Condenas pecuniarias

Art. 357.- Competencia. La sentencia que condene a restitución, indemnización o reparación de daños, o al pago de costas y honorarios profesionales, se ejecutará por el interesado ante el Fuero Civil.

## CAPITULO 2

### Garantías

Art. 358.- Disposiciones generales. El tribunal a pedido de parte y para garantizar la ejecución de la sentencia civil podrá dictar las medidas cautelares que correspondan de conformidad a los requisitos exigidos por el Código Procesal Civil y Comercial. En igual sentido podrá resolver sustituciones, depósitos, o administración siempre observando las disposiciones civiles, sin perjuicio de su posterior remisión al juez civil competente, siempre a pedido de parte.

1. Medidas de seguridad. La ejecución provisional o definitiva de una medida de seguridad, será vigilada por el juez de ejecución.

La autoridad penitenciaria recibirá instrucciones precisas sobre el modo de cumplimiento y el período de tiempo en que deberá elevar los informes correspondientes y toda novedad sobre la persona sometida a la medida o sobre cualquier circunstancia de interés.

2. Cese de la medida. Para ordenar el cese de una medida de seguridad de tiempo absoluto o relativamente indeterminado, el juez de ejecución deberá oír al interesado, o cuando sea incapaz a quien ejerciere su representación, tutela o curatela.

Previamente requerirá informe pericial sobre la conveniencia de la medida, que no será vinculante salvo cuando se exprese que existe peligro para la persona sometida a la medida o a terceros.

## LIBRO VII

### PROCESOS ESPECIALES Y ABREVIADOS

## TITULO I

### JUICIO POR DELITOS DE ACCION PRIVADA

## CAPITULO 1

### Disposiciones generales

Art. 359.- Derecho de querrela. Toda persona con capacidad civil que se pretenda ofendida por un delito de acción privada tiene derecho a sustanciar querrela ante el tribunal de juicio competente y ejercer conjuntamente la acción resarcitoria.

Igual derecho tendrá el representante legal del incapaz, por los delitos cometidos en perjuicio de éste.

De igual manera deberá proceder la víctima de un delito de acción pública, que se encuentre habilitado por conversión de la acción privada.

Art. 360.- Forma y presentación de la querrela. La querrela deberá presentarse ante la oficina judicial, personalmente o por mandatario con poder especial, por escrito y cumpliendo con los siguientes requisitos:



- 1) Nombre, apellido, domicilio real y constituido del querellante;
- 2) Nombre, apellido, domicilio real del querellado y demás condiciones que supiera;
- 3) Una relación clara, precisa y circunstanciada del hecho que imputa describiendo sus circunstancias de tiempo, lugar y modo;
- 4) Fundamentos de la imputación, señalando los medios de prueba que ofrece a fin de sostener la querrela en el juicio;
- 5) La prueba que ofrezca deberá cumplir las exigencias del Artículo 257, inciso 7);
- 6) Se presentará con copia para cada querellado, agregando copia del poder si se actuare por apoderado;
- 7) La firma del querellante, cuando corresponda o, si no pudiere o no supiere firmar, la firma de otra persona a su ruego, que lo deberá hacer por ante el director de la oficina judicial, o quien lo reemplace o se designe al efecto.

En el caso de conversión de la acción, copia certificada de los actos procesales que se hubiesen cumplido.

Si se ejerciere conjuntamente la acción civil, la demanda deberá ajustarse a lo establecido en el Código Procesal Civil y Comercial.

Si el letrado reúne la calidad de apoderado, podrá ejercer directamente las facultades del querellante, salvo las de carácter personal, o cuando exista una reserva expresa en la Ley o en el mandato.

Art. 361. Desestimación. La querrela será desestimada por el juez o tribunal, cuando sea manifiesto que el hecho imputado no constituye delito, o no se pueda proceder. La resolución será apelable.

Si el escrito no cumpliera con los requisitos exigidos, se emplazará al querellante para que en el plazo de cinco (5) días lo subsane. Si no diere cumplimiento, se desestimaré, devolviéndose el escrito y demás elementos, al pretense querellante.

Art. 362.- Unidad de representación. Cuando los querellantes fueren varios, deberán actuar bajo una sola representación, la que se ordenará de oficio si ellos no se pusieran de acuerdo.

Art. 363.- Acumulación de causas. La acumulación de causas por delitos de acción privada se regirá por las disposiciones comunes, pudiendo procederse así cuando se trate de calumnias o injurias recíprocas, pero ellas no se acumularán con las incoadas por delitos de acción pública.

Art. 364.- Responsabilidad del querellante. Admitida la querrela, el querellante quedará sometido a la jurisdicción del tribunal en todo lo referente al juicio por él promovido y a sus consecuencias legales.

Art. 365.- Auxilio judicial previo. Cuando no se haya logrado identificar o individualizar al acusado o determinar su domicilio; cuando para describir clara, precisa y circunstanciadamente el delito sea imprescindible llevar a cabo diligencias que el querellante no puede realizar por sí mismo; o cuando fuere necesario para obtener una evidencia o elemento probatorio y no pudiere hacerse

en la audiencia de juicio, requerirá en la acusación el auxilio judicial indicando las medidas pertinentes, las que se autorizarán si correspondiere. Ello será analizado y resuelto por el juez, sin recurso alguno.

El tribunal fijará un plazo, en el que se practicarán las diligencias y obtenidos los datos o elementos, el querellante completará su querrela y eventualmente su demanda dentro de los diez (10) días de obtenida la información faltante, bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

Art. 366.- Renuncia expresa. El querellante podrá renunciar en cualquier estado del juicio al ejercicio de la acción privada, quedando sujeto a la responsabilidad procesal por sus actos anteriores y cargará con las costas.

Art. 367.- Renuncia tácita. Se tendrá por renunciada la acción privada cuando:

1) El procedimiento se paralizare durante un (1) mes por inactividad del querellante o su mandatario, y éstos no lo instaren dentro del tercer día de notificado el decreto, que se dictará aún de oficio, por el cual se les prevenga el significado de su silencio.

2) El querellante o su mandatario no concurrieren a la audiencia de conciliación o de debate, o se alejaren de ella sin justa causa, o no presentaren conclusiones.

La justa causa deberá acreditarse antes de la iniciación de la audiencia si fuere posible; caso contrario, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas posteriores a la celebración de la misma.

3) Por fallecimiento o incapacidad del querellante, no compareciere ninguno de los herederos o representantes legales a proseguir la acción, en un plazo de tres (3) meses de ocurrido el fallecimiento o la incapacidad.

Art. 368.- Efectos de la renuncia. Cuando el tribunal declare extinguida la acción penal por desistimiento del querellante, en cualquiera de los casos, se sobreseerá a los querrellados y se impondrán las costas al querellante, salvo que las partes acuerden otra cosa.

## CAPITULO 2

### Procedimiento

Art. 369.- Integración y notificación. Presentada la querrela e integrado el tribunal conforme las disposiciones legales, se notificará a las partes la composición del mismo para que interpongan las recusaciones que estimen corresponder, dentro del plazo de cinco (5) días, entregándose copia de la querrela al querrellado. En igual plazo, el querrellado podrá oponer excepciones. Cumplido este plazo pasará a estudio del tribunal la admisión de la querrela y la resolución de las excepciones debiendo expedirse dentro de los cinco (5) días.

Art. 370.- Admisión. Presentada la querrela, con o sin demanda civil, e integrado el tribunal, la oficina judicial fijará fecha y hora para audiencia de conciliación, siempre que la querrela no hubiere sido declarada inadmisibile.

La audiencia se fijará dentro de los diez (10) días, notificando a las partes.

En el supuesto de conversión, la oficina judicial previamente adjuntará el legajo y los elementos probatorios que se hubiesen colectado en los inicios de la investigación y que se encuentran bajo su custodia, poniendo en conocimiento de

las partes que el mismo se encuentra en la oficina para su compulsión con los elementos colectados.

En los demás casos el querellado deberá ser notificado con copia de la querrela y demanda civil si la hubiere.

Art. 371.- Audiencia de conciliación. El querellante deberá comparecer con su patrocinio letrado y el querellado con su defensa técnica. En caso de no contar con ella puede solicitar la designación de un defensor oficial hasta los tres (3) días anteriores a la fecha de la audiencia, rigiéndose la designación por las normas del proceso común. De solicitar la presencia de su defensor a la audiencia y de no ser ello inmediatamente posible, la audiencia podrá prorrogarse por un plazo no mayor a cinco (5) días.

Con acuerdo entre las partes, puede nombrarse un mediador, a fin de que dirija la audiencia; caso contrario el Presidente del tribunal dirigirá la misma.

Se concederá la palabra en primer lugar al querellante, quien expondrá la acusación y dirá de manera concreta su pretensión a fin de la conciliación, o retractación en caso de delitos contra el honor. Luego se otorgará la palabra al querellado quien decidirá su respuesta.

En el caso de conversión, el querellante expondrá su acusación, las pruebas que la sustentan y las que ofreció a fin de concretar su pretensión punitiva. Luego se otorgará la palabra al querellado quien decidirá su respuesta.

Art. 372.- Conciliación o retractación. Cuando las partes se concilien, se sobreseerá al querellado y las costas serán por el orden causado, salvo que las mismas convinieran otra cosa.

Si el querellado se retractare, y el querellante no aceptare lo expresado como retractación resolverá el juez si las explicaciones son satisfactorias. En caso de hacerse lugar a la retractación, el querellado será sobreseído y las costas quedarán a su cargo.

Aun cuando el querellante no hubiere aceptado la retractación, podrá solicitar que la misma se publique, resolviendo el tribunal la forma que estime más adecuada.

Cuando las partes no conciliaran y tampoco se retractaran, se concederá un plazo de diez (10) días al querellado a fin que presente pruebas si así lo considera. Las pruebas deberán presentarse en los términos del Artículo 259.

Art. 373.- Procedimiento posterior. De no lograrse la conciliación o retractación, el juez convocará a juicio a pedido de parte.

A solicitud de parte la oficina judicial fijará la audiencia prevista en el Artículo 261 en un plazo no mayor a diez (10) días desde que fuera solicitada. A partir de ese momento rigen las reglas del proceso común en lo que fuere aplicable.

Art. 374.- Debate. El debate se celebrará conforme las disposiciones del Juicio común, el querellante tendrá las facultades y obligaciones del Ministerio Público Fiscal. Podrá ser interrogado sin exigírsele juramento de decir verdad.

Si el querellado o su representante no comparecieren al debate se procederá en la forma dispuesta en el juicio común.

Art. 375.- Sentencia. Recursos. Ejecución. Publicación. A partir de la fecha fijada para la audiencia de debate y demás actos procesales, será de aplicación las disposiciones del juicio común establecidas en los Libros IV, V y VI en lo que fuera pertinente.

## TITULO II

### PROCEDIMIENTOS ABREVIADOS

#### CAPITULO 1

##### Acuerdo pleno

Art. 376.- Admisibilidad. En los delitos de acción pública y durante la etapa preparatoria, las partes podrán abreviar el procedimiento, prescindiendo de esa manera del debate oral.

Será procedente bajo las siguientes reglas:

1) El imputado, asistido por su defensa técnica, deberá reconocer circunstanciada y llanamente su participación en el hecho que se le atribuye en la audiencia de formalización y consentir la aplicación de este procedimiento.

2) Los elementos a servir de prueba hasta ese momento deben hacer evidente la existencia del hecho delictivo y la participación que le cupo al imputado.

La existencia de coimputados no impide la aplicación de estas reglas a alguno de ellos.

Art. 377.- Procedimiento y resolución. Las partes solicitarán la aplicación del procedimiento abreviado al juez, y en audiencia que será fijada por la oficina judicial, expondrán sus pretensiones. El juez identificará al imputado, hará conocer los alcances del acuerdo y le requerirá nuevamente su aceptación.

Si el imputado lo ratificara, el juez dictará la resolución que corresponda, fundando la misma en el hecho descrito en la acusación admitida por el imputado, en las evidencias que la fundamenten, y las demás circunstancias que haya incorporado el imputado o su defensor, con sus evidencias.

La pena que imponga no podrá superar la acordada por las partes y la sentencia no podrá fundarse exclusivamente en la aceptación de los hechos por parte del imputado.

La sentencia deberá ajustarse a los requisitos exigidos en el juicio común. Siempre que se fundare en los mismos hechos y dentro de la escala penal correspondiente al delito de que se trate, el juez podrá imponer una pena menor a la pactada. También podrá modificar la calificación legal de la acusación, siempre que no exceda la pena pactada; y, cuando corresponda, absolver al imputado respecto de los mismos hechos.

Art. 378.- Inadmisibilidad. Si el juez estimare que el acuerdo no cumple con los requisitos legales o considerare que es necesario un mejor conocimiento de los hechos en la audiencia de debate para su calificación, rechazará el pedido de abreviación del procedimiento. Lo mismo hará si no estuviere de acuerdo con la calificación, y el encuadramiento correcto implicare la aplicación de una pena mayor a la acordada.

En este caso deberán labrarse dos (2) actas. La primera contendrá el rechazo con el que se devolverá la causa a la oficina judicial a fin que continúe la audiencia preliminar, debiendo intervenir un tribunal distinto. La segunda contendrá los fundamentos del rechazo y se reservará en la oficina judicial.

El acuerdo o reconocimiento del hecho por parte del imputado al rechazarse el pedido, no podrá ser valorado a ningún fin.

Art. 379.- Acción civil. La acción civil no será resuelta en este procedimiento abreviado, a menos que las partes así lo soliciten al tribunal.

Si la sentencia pudiere influir en el resultado de una reclamación civil posterior, las partes civiles podrán impugnar la decisión sólo en esos puntos.

## CAPITULO 2

### Acuerdo parcial

Art. 380.- Admisibilidad. Durante la etapa preparatoria y tratándose de delitos de acción pública, las partes podrán acordar exclusivamente sobre los hechos y solicitar el juicio sobre la calificación legal y/o la pena.

El acuerdo deberá contar con la conformidad de las partes y se presentará al juez de garantías mediante escrito que contendrá la descripción del hecho acordado y la indicación de la evidencia de la que surge su determinación. Si fuere necesario, ofrecerán también la prueba relativa a la calificación legal pretendida por cada parte.

Art. 381.- Audiencia. La oficina judicial fijará una audiencia en la que, con la presencia de las partes, el juez verificará el cumplimiento de los requisitos formales, y aceptará o rechazará la prueba ofrecida que se relacione con la calificación y la pena.

En la audiencia el juez permitirá el debate sobre la calificación y/o la pena solicitada.

En su caso absolverá o condenará al imputado, y se pronunciará sobre la prueba ofrecida a los fines de la imposición de la pena, remitiendo las actuaciones a la oficina judicial para la prosecución del juicio sobre la pena.

## TITULO III

### PROCEDIMIENTO PARA EL ENJUICIAMIENTO RAPIDO DE DETERMINADOS DELITOS

Art. 382.- Aplicación. Se aplicará el procedimiento previsto en este Título al juzgamiento de delitos reprimidos con pena privativa de libertad que no exceda de seis (6) años y cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- 1) Flagrancia conforme las disposiciones de este Código;
- 2) Flagrancia relativa a la propiedad intelectual e industrial;
- 3) Que se trate de un hecho punible objeto de una investigación sencilla;
- 4) Delitos de lesiones, coacciones, amenazas o violencia física o psíquica habitual; hurto; robo o daños;

- 5) Delitos contra la seguridad de los medios de transporte y de comunicación;
- 6) Delitos contra la salud pública;
- 7) Delitos imprudentes.

Art. 383.- Exclusión. El procedimiento regulado en este Título no será de aplicación a la investigación y enjuiciamiento de aquellos delitos que fueren conexos con otro u otros delitos no comprendidos en el Artículo 382.

Art. 384.- Audiencia preliminar. Prueba. En la audiencia preliminar del Artículo 261, el juez penal oirá al fiscal y a las demás partes comparecientes para que se pronuncien si procede la apertura del juicio oral o el sobreseimiento, y soliciten o ratifiquen la adopción de medidas cautelares.

Si el fiscal hubiere solicitado el sobreseimiento, el juez procederá conforme Artículos 252 y 253.

Si el fiscal o la acusación particular solicitaren la apertura del juicio oral, el juez resolverá de inmediato lo que corresponda, dictando en forma oral auto motivado que deberá documentarse y no será susceptible de recurso alguno.

Las partes ofrecerán las pruebas. El juez examinará las ofrecidas e inmediatamente dictará auto admitiendo las pertinentes. Contra la admisión o el rechazo de la prueba, no procederá recurso alguno.

El juez ordenará lo necesario para la producción de la prueba anticipada y fijará fecha en que deban comenzar las sesiones del juicio oral, quedando las partes notificadas en el acto, como así también el imputado. La audiencia deberá ser fijada, en coordinación con la oficina judicial, dentro de los quince (15) días siguientes.

En la resolución se ordenará el libramiento de las comunicaciones que sean necesarias para asegurar la producción de las pruebas ofrecidas y admitidas.

Hasta la audiencia podrán incorporarse los informes, certificaciones y demás documentos que el fiscal y las partes estimen oportuno y el juez admita.

Art. 385.- Apertura. Abierto el juicio oral, el fiscal y el querellante, en su caso, presentarán de inmediato su acusación. El acusado, a la vista de la acusación formulada, podrá en el mismo acto prestar su conformidad con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 386, caso contrario, presentará su defensa.

Si el fiscal no acusare, y tampoco lo hiciere el querellante, el juez dictará el sobreseimiento, sin perjuicio de las responsabilidades previstas en este Código (Artículos 96 y 114).

Art. 386.- Conformidad del acusado. Antes de iniciarse la producción de la prueba, la defensa, con la conformidad del acusado presente, podrá pedir al juez que proceda a dictar sentencia de conformidad con la acusación, que no podrá referirse a un hecho distinto ni contener calificación más grave que la que motivó la apertura del juicio. Si la pena no excediere de seis (6) años de prisión, el juez dictará sentencia.

El juez deberá oír en todos los casos al imputado, debiendo éste manifestar si su conformidad ha sido prestada libremente y con conocimiento de sus consecuencias. Cuando el juez albergue dudas, decidirá la continuación del juicio.

Art. 387.- Sentencia. Requisitos. Recurso. Cuando hubiere conformidad del imputado, la sentencia deberá contener la descripción de los hechos aceptados por todas las partes.

El juez resolverá si la calificación y la pena acordada son procedentes.

En caso que el juez considerare incorrecta la calificación formulada o entendiere que la pena solicitada no procede legalmente, requerirá a la parte acusadora que manifieste si la ratifica o rectifica. Sólo cuando la parte requerida modificare su acusación, en términos tales que la calificación sea correcta, la pena solicitada sea procedente y el acusado preste de nuevo su conformidad, podrá el juez dictar sentencia. Caso contrario, ordenará la continuación del juicio. También podrá ordenarla cuando, no obstante la conformidad del acusado, su defensor lo considere necesario y el juez estime fundada su petición.

La sentencia de conformidad se dictará oralmente y documentará conforme a lo previsto en este Código, sin perjuicio de su ulterior redacción. Si el fiscal y las partes, conocido el fallo, expresaran su decisión de no recurrir, el juez, en el mismo acto, declarará oralmente la firmeza de la sentencia.

El condenado podrá recurrir la sentencia, cuando no se hubieren respetado los requisitos o términos de la conformidad.

Art. 388.- Normas supletorias para el juicio. El juicio oral se desarrollará en los términos previstos por el Artículo 266 y siguientes, con las modificaciones de este Título.

En este procedimiento, el plazo del Artículo 291, segundo párrafo, será de tres (3) días contados a partir de la terminación del debate. Dicho plazo será improrrogable.

#### TITULO IV

##### PROCEDIMIENTO PARA ASUNTOS COMPLEJOS

Art. 389.- Procedencia y procedimiento. En el caso en que la recolección de la prueba o la realización del debate resultaren complejas en virtud de la cantidad o características de los hechos, del elevado número de imputados o víctimas o por tratarse de casos de delincuencia organizada, a solicitud del fiscal, el juez podrá autorizar fundadamente la aplicación de las normas especiales previstas en este Título.

La decisión que conceda la solicitud será impugnabile, sin efecto suspensivo, por la parte que considere afectados sus derechos por el procedimiento.

Art. 390. Plazos. Una vez autorizado este procedimiento, producirá los siguientes efectos:

- 1) El plazo ordinario de la prisión preventiva se extenderá hasta un máximo de veinticuatro (24) meses y la duración total del proceso será de cuatro (4) años y seis (6) meses improrrogables;
- 2) El plazo máximo de duración de la investigación preparatoria se extenderá a

dos (2) años, el cual podrá ser prorrogado por un lapso no superior a un (1) año;

3) Los plazos para la intervención, grabación o registro de comunicaciones se duplicarán;

4) El plazo autorizado para la reserva parcial de actuaciones se extenderá a cuarenta (40) días;

5) Los plazos de duración del debate, la deliberación e interposición de las impugnaciones se duplicarán;

6) Los plazos establecidos a favor de las partes para realizar alguna actuación y aquellos que establecen un determinado tiempo para celebrar las audiencias, se duplicarán.

Art. 391.- Reglas comunes. En todo lo demás, regirán las reglas del procedimiento común. Los jueces deberán velar para que la aplicación de las normas reguladas en este Título no desnaturalice los derechos y garantías previstos en la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional y en este Código.

Art. 392.- Investigadores bajo reserva. El fiscal podrá solicitar al juez, en audiencia unilateral, que se autorice la reserva de identidad de uno o varios investigadores de la fiscalía cuando ello sea manifiestamente útil para el desarrollo de la investigación.

El juez fijará el plazo de la reserva de identidad que sólo será prorrogado si se renuevan los fundamentos de la petición. En ningún caso podrá superar los seis (6) meses.

Concluido el plazo, el fiscal presentará al juez un informe del resultado de las investigaciones, revelando la identidad de los investigadores, los que podrán ser citados como testigos en el juicio.

El fiscal solicitante será responsable directo de la actuación de estos investigadores.

## TITULO V

### REGLAS ESPECIALES PARA NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES

Art. 393.- Derechos y garantías. La niña, niño o adolescente gozará de todos los derechos y garantías previstos por la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional, la Constitución Provincial, este Código y normas especiales.

Art. 394.- Ambito de aplicación. Cuando se le atribuya a una persona menor de dieciocho (18) años de edad, participación en un acto u omisión que, al momento de ocurrir, estuviere definido por la Ley Penal como delito, serán de aplicación las disposiciones de este Título sin perjuicio de las normas legales pertinentes.

Art. 395.- Finalidad. En el supuesto previsto en el Artículo 394 se procurará que la niña, niño o adolescente, sea tratado de manera acorde con su edad, acreciente su sentido de la propia dignidad y valor, fortalezca su respeto por



los derechos humanos y las libertades fundamentales de terceros, promueva su reintegración y asuma una función constructiva en la sociedad.

El logro de estos fines se buscará mediante la participación activa de la niña, niño o adolescente en la sustanciación del proceso y, en su caso, en la ejecución de las medidas que se dispongan a su respecto. Se priorizará el fortalecimiento de los vínculos familiares y comunitarios.

Art. 396.- Comprobación de los hechos. En todos los casos se procurará establecer la verdad sobre la existencia del hecho delictivo atribuido y la participación de la niña, niño o adolescente en el mismo.

Sin la probable concurrencia de ambos extremos no podrá ordenarse ninguna medida procesal que afecte sus derechos.

La imposición de cualquiera de las medidas socio-educativas previstas en este Código requerirá la plena convicción judicial, motivada en pruebas legítimas, sobre aquellos extremos fácticos, siempre que no concurra alguna de las hipótesis del Artículo 34 del Código Penal.

En ningún supuesto se aplicarán medidas de protección en el sistema penal. En caso de archivo, sobreseimiento o absolución, si se hubiera verificado alguna otra situación que requiera la intervención estatal en protección de la niña, niño o adolescente, se remitirán los antecedentes a la Autoridad de Aplicación local del sistema de protección integral de niñas, niños y adolescentes.

Aun cuando se acredite la probable existencia del hecho y la participación de la niña, niño o adolescente, en el supuesto de detectarse paralelamente alguna situación de vulneración de derechos, el juez competente, a petición de parte o aún de oficio, deberá proceder como lo dispone el párrafo anterior.

Art. 397.- Archivo. En cualquier momento del proceso el juez competente podrá, a petición del fiscal o la defensa, archivar la causa. A tal fin, deberá considerar especialmente su edad, la menor gravedad de las consecuencias del delito atribuido, la personalidad y contexto familiar y social de aquél, la forma y grado de su participación y el favorable pronóstico sobre el logro de los objetivos del Artículo 395.

Art. 398.- Mediación. El juez podrá autorizar que algún servicio público procure un acercamiento entre la niña, niño o adolescente y quien aparezca como víctima del delito que se le atribuye. Si esta mediación diera como resultado una composición del conflicto entre ambos, podrá también disponerse el archivo de la causa.

En los supuestos procedentes se dispondrá el sobreseimiento.

Art. 399.- Medidas procesales de disposición provisoria. Durante el proceso y previa verificación de los extremos exigidos por el Artículo 396, el juez, a pedido del fiscal y con resguardo del derecho de defensa y el debido proceso, podrá ordenar provisoriamente medidas de coerción personal que podrán consistir en:

- 1) La obligación de concurrir periódicamente a la sede del tribunal o autoridad que se disponga, acompañado por sus padres, tutor o guardador;
- 2) La abstención de frecuentar determinados lugares y personas;

- 3) La abstención de ingesta de alcohol u otras sustancias tóxicas;
- 4) La disposición provisoria del menor en su domicilio bajo supervisión;
- 5) La disposición provisoria del menor durante el fin de semana;
- 6) La disposición provisoria del menor durante el proceso en un establecimiento para niñas, niños o adolescentes.

En todos los casos el juez fijará la duración máxima de las medidas precedentes. En los casos de los incisos 4, 5 y 6, la medida no deberá exceder de seis (6) meses, pero podrá ser prorrogada a su vencimiento por un término similar.

Estas resoluciones serán revisables como se dispone en el Artículo 241 de este Código.

Art. 400.- Reglas para el juicio con niñas, niños o adolescentes. Cuando el acusado sea una niña, niño o adolescente menor de dieciocho (18) años, el debate tramitará conforme a las siguientes reglas generales y especiales:

1) El debate será público o a puertas cerradas conforme a la voluntad del acusado menor de edad, que procurará el juez que presida la audiencia preliminar y hará constar en la decisión de apertura del debate. La regla rige incluso para los casos en los cuales el adolescente sea enjuiciado en conjunto con otros acusados mayores de aquella edad, siempre que el tribunal no decida la separación de los debates.

2) Los representantes legales o el guardador de la niña, niño o adolescente podrán designarle defensor cuando él no haga uso de su derecho a designarlo.

3) La sentencia sobre la niña, niño o adolescente se limitará, en todos los casos, al veredicto de culpabilidad o inocencia, sin fijar la pena aplicable. El debate sobre la pena será realizado posteriormente, conforme al Artículo 267, y su imposición estará supeditada a lo dispuesto en el Régimen Penal de la Minoridad - Ley Nacional N° 22.278.

4) El fiscal, cuando postule que el adolescente sea declarado autor responsable de delito, deberá también manifestar si considera procedente la imposición de una medida socio-educativa, informando en este caso al tribunal sobre el plan de cumplimiento que hubiere acordado previamente con el organismo administrativo encargado de su ejecución. La procedencia de la medida solamente podrá ser fundada en alguno de los supuestos previstos en el Régimen Penal de la Minoridad - Ley Nacional N° 22.278. De esta postulación se dará traslado a la defensa técnica y a la Defensoría de Menores en el mismo acto. El tribunal resolverá fundadamente de inmediato.

5) En el debate sobre la pena se escuchará, después de los informes finales, a la madre, al padre, al tutor y al guardador que estuvieren presentes en la audiencia o en el tribunal y que, invitados a tomar la palabra, quisieren hacerlo, sin perjuicio de conceder la última palabra al adolescente, según las reglas comunes.

Nunca se impondrá pena si esta decisión no es precedida de una acción tendiente a ofrecer una posibilidad razonable de que el adolescente supere las circunstancias que originaron el proceso criminal seguido en su contra.

Art. 401.- Juicio abreviado. Podrá aplicarse el procedimiento previsto en los Artículos 376 y 378 y concordantes, si se hubiera acordado la realización del juicio abreviado con aceptación de responsabilidad por el adolescente, y;

eventualmente, la imposición de una medida socio-educativa.

Sin perjuicio de lo acordado, el tribunal podrá aplicar lo previsto en el Art. 4º del Régimen Penal de la Minoridad - Ley Nacional Nº 22.278, según corresponda.

En el acuerdo de juicio abreviado se podrá prever la absolución por considerar innecesaria la aplicación de pena y, si se acordare pena, en ningún caso podrá ser el máximo de la escala penal, ni pena perpetua, aún para los delitos que la tuvieran legalmente prevista.

Art. 402.- Medidas socio-educativas. Siempre que concurran las exigencias del párrafo tercero del Artículo 396, en la sentencia por la que se declare la autoría responsable se podrá ordenar, teniendo en cuenta la capacidad del adolescente para cumplirla, el mejor logro de los objetivos del Artículo 395 y la naturaleza, circunstancias y consecuencias del hecho, la aplicación de las siguientes medidas:

1) Amonestación severa en presencia de sus padres, tutor o guardador, y el defensor;

2) Disculpas presentadas a la víctima o a sus representantes;

3) Adopción de oficio o profesión;

4) Realizar el trabajo que se le ordene, a favor de la víctima o de sus representantes, de acuerdo a la edad, desarrollo físico y capacidad del adolescente;

5) Realizar el trabajo que se le ordene a través de la prestación de servicios a la comunidad de acuerdo a su edad, desarrollo físico y capacidad.

Art. 403.- Reducción y sustitución. En caso de que durante la ejecución de las medidas previstas en este Título se advirtiera una razonable consecución de los fines previstos en el Artículo 395, a instancia de parte podrán reducirse en su duración, o sustituirse por otras de las previstas que sean menos gravosas.

Art. 404.- Recursos. La declaración de autoría responsable, la imposición de una medida socio-educativa y la imposición de pena serán recurribles conforme se legisla en los Artículos 295 y siguientes.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 405.- Entrada en vigencia del Código. El presente Código entrará en vigencia en todo el territorio de la Provincia, dentro del plazo máximo establecido en la ley de implementación. Sin perjuicio de ello, ninguna norma de este Código entrará en vigencia hasta tanto la Corte Suprema de Justicia resuelva encontrar reunidas las condiciones necesarias para un adecuado funcionamiento del mismo, en cuyo caso establecerá, gradualmente, el Centro Judicial, la fecha y forma de puesta en vigor.

A partir de la entrada en vigencia de este Código en todo el territorio de la Provincia, quedará derogada la Ley Provincial Nº 6203, sus modificatorias, y todas las leyes que se le opongan.

Art. 406.- Causas en curso de sustanciación. Subsistirá la aplicación del Código Procesal Penal, sancionado por Ley N° 6203, en todas las causas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Código, salvo lo dispuesto en el Artículo 27 y concordantes.

A fin de establecer el número de jueces y fiscales que continuarán con esos procedimientos y los de impugnación, y el modo en que se distribuirán las causas y, en su caso, la aplicación del Artículo 27 y concordantes, la Corte Suprema de Justicia dictará la reglamentación pertinente, salvo en lo que estuviere expresamente previsto en la presente Ley.

El juez de ejecución continuará su labor adecuándola de inmediato a las disposiciones de este Código.

Art. 407.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil dieciséis. Julio Fabio Silman, Presidente Subrogante a/c de la Presidencia H. Legislatura de Tucumán. Claudio Antonio Perez Secretario H. Legislatura de Tucumán.

REGISTRADA BAJO EL N° 8.933.-

San Miguel de Tucumán, Noviembre 11 de 2016.-

Promúlguese como Ley de la Provincia, conforme a lo establecido por el Artículo 71 de la Constitución Provincial, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.-

Dr. Juan Luis Manzur, Gobernador de Tucumán.

Regino Néstor Amado Ministro de Gobierno Justicia y Seguridad.

**LEY 8934 / 2016 LEY 8934 / 2016-11-11**

Ley N° 8.934

LEY:

DE IMPLEMENTACION DEL CODIGO PROCESAL PENAL  
DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN

TITULO I

Normas Generales de Implementación

Artículo 1°.- ENTRADA EN VIGENCIA. El nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán entrará en vigencia en todo el territorio provincial, el día 1° de Septiembre de 2017, de acuerdo a las disposiciones de la ley especial que se dicte, de conformidad con los principios, reglas y condiciones establecidas en la presente Ley.

A partir de la entrada en vigencia progresiva del nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán, quedarán sin efecto todas las disposiciones legales y reglamentarias que se opusieren en forma total o parcial a las previsiones de la presente Ley o que obstaculizaren su cumplimiento.

Art. 2°.- REGLA GENERAL. PROGRESIVIDAD Y GRADUALIDAD. El nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán podrá implementarse en forma progresiva y gradual, por Centro Judicial, hasta el plazo previsto en el Art. 1°.

El nuevo sistema iniciará con carga de trabajo cero, se aplicará exclusivamente a los hechos que ocurran a partir del día de su entrada en vigencia, en el territorio respectivo.

Art. 3°.- AUTORIDAD DE APLICACION. La Corte Suprema de Justicia de Tucumán será Autoridad de Aplicación a los fines de la implementación del Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán.

Art. 4°.- COMISION ESPECIAL INTERINSTITUCIONAL DE MONITOREO E IMPLEMENTACION. Créase la Comisión Especial Interinstitucional de Implementación y Monitoreo, integrada de igual forma que la Comisión Especial de Estudio del Código Procesal Penal de Tucumán creada por Resolución N° 33/2013, de fecha 04/07/2013, de la Honorable Legislatura de Tucumán.

La Comisión Especial Interinstitucional de Implementación y Monitoreo, tendrá las siguientes funciones:

a) Asistir y asesorar a la Corte Suprema de Justicia y monitorear la implementación del Código Procesal Penal de Tucumán.

b) Elaborar los anteproyectos de leyes necesarios para el rediseño, reingeniería y/o adecuación de las estructuras judiciales, tanto orgánicas como físicas, incluyendo la creación de cargos y oficinas necesarias para la implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán, en un plazo no mayor a 90 (noventa) días desde su conformación;

c) Elaborar el cronograma para la implementación gradual y progresiva del nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán, cuando así se resolviere;

d) Coordinar las actividades interinstitucionales necesarias para la puesta en marcha de las nuevas estructuras organizacionales que se crearen;

e) Diseñar propuestas de readecuación edilicia, de recursos y de personal, y criterios flexibles de asignación y distribución de las unidades judiciales, en razón de los requerimientos del proceso de implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán, y elevarlas a la Autoridad de Aplicación;

f) Promover la celebración de convenios de asistencia técnica y cooperación con entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales expertas en la materia y/o de asesores expertos de reconocida trayectoria y experiencia, en materia de implementación de reformas y capacitación;

g) Garantizar el acceso a la información sobre los avances del proceso de implementación.

Art. 5º.- SECRETARIA TECNICA. La Comisión Especial Interinstitucional de Monitoreo e Implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán podrá contar con una Secretaría Técnica integrada por tres (3) profesionales universitarios, que serán designados por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán a propuesta de la Comisión.

La Secretaría Técnica coordinará y asistirá a los equipos de trabajo o subcomisiones que se integren para el tratamiento de los asuntos específicos que se le encomiende.

## TITULO 2

### Principios y Reglas Generales aplicables a la Organización Judicial

#### CAPITULO 1

##### Judicatura Penal

Art. 6º.- REORGANIZACION JURISDICCIONAL. La reorganización de la Judicatura Penal se adecuará de acuerdo a una ley especial que se dictará al efecto, conforme a los siguientes principios y reglas generales:

1. Actividad Jurisdiccional. Se organizará a través de Tribunales Colegiados o Unipersonales y cada juez ejercerá las distintas funciones que el Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán le asigna al órgano jurisdiccional que le corresponde integrar conforme a la Ley.

2. Colegio de jueces y oficina de gestión judicial. La Ley Orgánica de la Justicia Penal de Tucumán organizará los Colegios de Jueces previstos por el Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán, que se regirán por los principios de flexibilidad de su estructura organizativa y de rotación de todos sus integrantes. Cada Colegio de Jueces elegirá anualmente a uno de sus miembros para cumplir la función de juez coordinador encargado de ejecutar, en lo pertinente, las decisiones del Plenario de Jueces Colegiados, correspondientes a su Colegio; y las demás funciones que se le fijen al efecto.

3. Oficina de Gestión de Audiencias. Las tareas administrativas referidas al apoyo y a la actuación de los tribunales, estarán exclusivamente a cargo de las oficinas de gestión de audiencias especializadas, encargadas de desarrollar la actividad administrativa de los Colegios de Jueces, y le estará vedado realizar tareas jurisdiccionales. Se conformarán como una organización de carácter instrumental, de soporte y apoyo a la actividad jurisdiccional, sustentada en los principios de jerarquía, división de funciones, coordinación y control y funcionará con criterios de agilidad, desformalización, eficacia, eficiencia, racionalidad del trabajo, responsabilidad por la gestión, coordinación y cooperación entre administraciones, a fin de brindar un acceso jurisdiccional eficaz. Su diseño será flexible.

4. Distribución territorial de la Justicia Penal Provincial. La organización territorial de la Justicia Penal de la Provincia de Tucumán se ajustará a la división territorial prevista en la Ley Orgánica del Poder Judicial, salvo disposición legal expresa en contrario.

5. Causas en trámite. Las causas que se encuentran en trámite ante los órganos de la Justicia Provincial o que se correspondan a hechos cometidos con anterioridad a la entrada en vigencia del nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán se sustanciarán y terminarán mediante la aplicación de la Ley Provincial N° 6203, y sus modificatorias, y el sistema conclusivo de causas que a tal fin reglamentará la Corte Suprema de Justicia de Tucumán.

6. Funcionarios, empleados y magistrados. Derechos adquiridos. La implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán no afectará los derechos adquiridos por los funcionarios y empleados del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán ni del Ministerio Público Fiscal.

7. Adecuación de funciones. La Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán y el Ministro Fiscal deberán instrumentar mecanismos para la readecuación de las funciones de los funcionarios y empleados de las oficinas y unidades judiciales involucradas en la implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán, pudiendo integrar equipos de asistencia a los jueces u oficinas de gestión de audiencia o unidades funcionales del Ministerio Público, teniendo en cuenta sus antecedentes profesionales y especialización.

8. Traspaso a otros organismos. Los funcionarios y empleados de las actuales unidades u oficinas judiciales vinculadas a la implementación del nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán también podrán solicitar su traspaso al Ministerio Público Fiscal o al Ministerio Púpilar y de la Defensa, de conformidad

con las reglamentaciones que se dicten a tal efecto, en igualdad de condiciones. En todos los casos se respetarán sus jerarquías, antecedentes profesionales y especialidad técnica.

9. Carrera judicial y administrativa. La Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán reglamentará la carrera judicial en los equipos de asistentes de los jueces y la carrera administrativa en las oficinas de gestión de audiencias y de las unidades u oficinas del Ministerio Público y del Ministerio Pupilar y de la Defensa, de conformidad con los principios y reglas básicas que rigen el servicio público, basada en la evaluación objetiva de los méritos laborales y la formación continua, como manera de contribuir a un mejor sistema de justicia penal.

10. Programas de capacitación. La Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Tucumán, el Ministerio Público Fiscal y el Ministerio Pupilar y de la Defensa, elaborarán programas de capacitación para jueces, fiscales, defensores, funcionarios y empleados, para el adecuado funcionamiento del nuevo Código Procesal Penal de la Provincia de Tucumán.

## CAPITULO 2

### Acusación Penal Pública y Defensa Pública

#### SECCION 1 a

#### Acusación Penal Pública

Art. 7º.- MINISTERIO PUBLICO FISCAL. LEY ESPECIAL. El Ministerio Público Fiscal se organizará por ley especial, con una estructura descentralizada, desconcentrada territorialmente, con independencia funcional, administrativa y financiera para el cumplimiento de sus funciones y misiones específicas. A los fines presupuestarios se constituirá como una unidad de organización separada dentro del presupuesto del Poder Judicial.

Art. 8º.- PRINCIPIOS Y REGLAS ESPECIALES PARA SU ORGANIZACION. El Organo de Acusación Pública se integrará por ley especial con el Ministro Fiscal, que tendrá a su cargo la representación, dirección y coordinación del Ministerio Público Fiscal y será su máxima autoridad, responsable de su organización, supervisión y buen funcionamiento; el Fiscal General, los Fiscales Regionales, los Fiscales en lo Penal y demás funcionarios Fiscales Adjuntos, oficinas descentralizadas y órganos administrativos de apoyo a la gestión.

Por ley especial, se fijarán sus principios de actuación y organización, conforme a criterios de objetividad, respeto por los derechos humanos, orientación a las víctimas, gestión de los conflictos, transparencia, eficiencia y desformalización, accesibilidad a la justicia y tutela judicial de las víctimas, gratuidad, responsabilidad, unidad de actuación, ausencia de privilegios personales, flexibilidad de los modelos de organización y gestión, especialización y trabajo en equipo, capacitación continua y calidad en la atención al público.



SECCION 2 a  
Defensa Pública

Art. 9º.- DEFENSA PUBLICA. LEY ESPECIAL. El Ministerio Pupilar y de la Defensa se organizará por ley especial, bajo la jefatura directa e inmediata de un Ministro de la Defensa Pública, con funciones exclusivas de defensa pública, descentralizado, desconcentrado territorialmente, con independencia funcional, administrativa y financiera para el cumplimiento de sus funciones y misiones específicas. A los fines presupuestarios se constituirá como una unidad de organización separada dentro del presupuesto del Poder Judicial."

Art. 10.- PRINCIPIOS Y REGLAS ESPECIALES PARA SU ORGANIZACION.

1. Independencia funcional. La Defensa Pública ejercerá sus funciones sin sujeción a directivas que emanen de órganos ajenos a su estructura y actuará en coordinación con otros organismos gubernamentales y no gubernamentales involucrados en la defensa de los derechos individuales de las personas.

2. Organización. La ley especial establecerá la misión institucional de la Defensa Pública y la gratuidad de sus prestaciones en los casos que correspondiere.

Cuando corresponda la percepción de honorarios devengados, ellos ingresarán a una cuenta especial del órgano, destinada al mejoramiento de la calidad de las prestaciones del Ministerio Pupilar y de la Defensa.

Se organizará conforme a los principios de: a) Independencia funcional, no pudiendo recibir influencias o presiones externas a la Defensa Penal Pública o provenientes de las autoridades del mismo, en tanto excedan las facultades acordadas por la ley respectiva; b) Flexibilidad en los modelos de organización y gestión; c) Eficiencia y desformalización; d) Especialización y trabajo en equipo; e) Responsabilidad diferenciada; f) Capacitación continua; g) Calidad en la atención al público.

3. Actuación. Los principios de actuación de los miembros de la Defensa Penal Pública se establecerán por la ley especial que se dicte al efecto, y se ejercerá conforme al interés predominante de las personas defendidas, probidad y actuación estratégica, según intereses prioritarios que guían la asignación de sus recursos y transparencia.

4. Funciones principales. Las funciones se establecerán con la finalidad de garantizar una defensa técnica de calidad, orientada prioritariamente a aquellas personas que por carecer de medios económicos no puedan designar a una defensora o un defensor de su confianza; promover la vigencia efectiva de los Derechos Humanos; construir estrategias generales de política institucional con el objeto de garantizar el resguardo de la vigencia de las garantías procesales establecidas por las Constituciones Nacional y Provincial y las leyes dictadas en su consecuencia; defender la utilización subsidiaria y racional de las penas por parte de los órganos encargados de la administración de la Política Criminal Estatal; tomar acciones en el marco de sus fines para potenciar la utilización de medios no adversariales de solución de conflictos penales, como la reparación, la conciliación y la mediación; promover la cooperación local, regional, nacional e internacional para la protección y defensa de los Derechos Humanos, especialmente aquellos amenazados por la persecución penal; inspeccionar periódicamente los

establecimientos en que se mantengan personas sometidas a encierro, con el objeto de evaluar su estado general y las condiciones de respeto de los derechos de las personas mantenidas en cautiverio; e informar públicamente sobre la gestión realizada en el año anterior.

5. Integración. El Ministerio Pupilar y de la Defensa se integrará con un Ministro de la Defensa Pública, que representará, dirigirá y coordinará al Ministerio Pupilar y de la Defensa y será su máxima autoridad, responsable de su organización, supervisión y buen funcionamiento; por un Defensor General, Defensores Regionales, Defensores en lo Civil y Comercial, Laboral, Penal, de Menores e Incapaces y demás funcionarios defensores adjuntos, oficinas del Ministerio y órganos administrativos de apoyo a la gestión, que se establezcan mediante ley especial. Por ley especial se determinarán los demás integrantes del Ministerio Pupilar y de la Defensa, en sus distintas especialidades.

6. Sistema para contratación de defensores privados. Por ley especial se creará un Sistema de Prestadores de Servicios de Defensa Técnica Privada, con el fin de facilitar la posibilidad de contratar a un abogado de confianza a personas con capacidad económica limitada.

Art. 11.- Disposición Transitoria: El Ministerio Público mantendrá la integración, funciones, atribuciones y competencias que le otorga la Ley N° 6238 (Ley Orgánica del Poder Judicial) y leyes complementarias, hasta tanto se dicten las leyes especiales a que hace referencia la presente Ley.

Art. 12.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil dieciséis. Julio Fabio Silman Presidente Subrogante a/c de la Presidencia H. Legislatura de Tucumán. Claudio Antonio Perez Secretario H. Legislatura de Tucumán.

REGISTRADA BAJO EL N° 8.934.-

San Miguel de Tucumán, Noviembre 11 de 2016.-

Promúlguese como Ley de la Provincia, conforme a lo establecido por el Artículo 71 de la Constitución Provincial, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.-

Dr. Juan Luis Manzur, Gobernador de Tucumán.

Regino Néstor Amado Ministro de Gobierno Justicia y Seguridad.

**LEY 8935 / 2016 LEY N° 8935 / 2016-11-14**

Ley N° 8.935

La Legislatura de la Provincia de Tucumán, sanciona con fuerza de

**LEY:**

Artículo 1°.- El objeto de la presente Ley es asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad auditiva, con el fin de obtener su plena inclusión relativa a la Administración Pública, y empresas prestadoras de servicios públicos, asegurando sus derechos y eliminando las barreras que le impidan el ejercicio de los mismos.

Art. 2°.- Créase el Servicio de Atención en la Lengua de Señas para personas sordas e hipoacúsicas en todas las reparticiones de la Administración Pública de la Provincia con atención directa al público, con el objeto de satisfacer su necesidad de comunicación en la realización de todo tipo de trámites en las mismas.

Art. 3°.- Las empresas prestadoras de servicios públicos deberán contar en sus dependencias de atención al público con al menos una (1) persona capacitada en Lenguas de Señas Argentinas a los efectos de interpretar y facilitar los trámites de las personas que así lo requieran.

Art. 4°.- Para el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 2°, las reparticiones públicas del Estado Provincial, deberán capacitar y/o incorporar personal que maneje el lenguaje de Señas Argentino en cantidad acorde con la afluencia de público habitual en cada dependencia, con el fin de asegurar la realización de trámites y evacuación de consultas de las personas que así lo requieran.

Art. 5°.- Las páginas o sitios web de las reparticiones públicas provinciales deberán incluir una Guía Provincial de Trámites en Lengua de Señas Argentina.

Art. 6°.- Invítase a los municipios de la Provincia a adherir a las disposiciones de la presente Ley.

Art. 7°.- En los lugares de atención al público previstos en los Artículos 2° y 3° deberá exhibirse en lugar visible un cartel con la siguiente leyenda: "PERSONAL CAPACITADO EN LENGUAJE DE SEÑAS A DISPOSICION -LEY N°...". El mencionado cartel debe tener una superficie mínima de cuatro mil (4000) centímetros cuadrados.

Art. 8°.- Facúltase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias con el fin de atender la implementación y el

cumplimiento de la presente.

Art. 9º.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los veintisiete días del mes de octubre del año dos mil dieciséis. Julio Fabio Silman, Presidente Subrogante a/c de la Presidencia H. Legislatura de Tucumán. Claudio Antonio Perez, Secretario H. Legislatura de Tucumán.

REGISTRADA BAJO EL N° 8.935.-

San Miguel de Tucumán, Noviembre 14 de 2016.-

Promúlguese como Ley de la Provincia, conforme a lo establecido por el Artículo 71 de la Constitución Provincial, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.-

Dr. Juan Luis Manzur, Gobernador de Tucumán.

Regino Néstor Amado, Ministro de Gobierno, Justicia y Seguridad.

**RESOLUCIONES 120 / 2016 RESOLUCION / 2016-11-15**

DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS. RESOLUCIÓN GENERAL N° 120/16, del 15/11/2016.

VISTO la medida cautelar ordenada a esta Dirección General de Rentas por la Sala III de la Excma. Cámara Contencioso Administrativo de Tucumán en los autos caratulados MOYCO S.R.L. C/PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R.- S/INCONSTITUCIONALIDAD.- EXPTE. N° 459/16; y

CONSIDERANDO:

Que mediante oficio recibido en este Organismo el día 14/11/2016, la Sala III de la Excma. Cámara Contencioso Administrativo de Tucumán dispone la suspensión momentánea de la aplicación de los regímenes de retención, percepción y recaudación bancaria del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecidos por las RG (DGR) Nros. 86/00, 23/02 y 80/03, y sus respectivas modificatorias, respecto a la firma MOYCO S.R.L., CUIT N° 30-71211501-3, hasta cubrir la suma de \$1.752.572,99 (pesos un millón setecientos cincuenta y dos mil quinientos setenta y dos con noventa y nueve centavos);

Que han tomado la intervención que les compete los Departamentos Técnico Legal y Técnico Tributario;

Por ello, al solo efecto de dar cumplimiento con la medida cautelar citada en el Visto, y en uso de las facultades conferidas por el artículo 9° y concordantes del Código Tributario Provincial,

LA DIRECTORA GENERAL

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

Artículo 1°.- Disponer la suspensión momentánea de la aplicación de los regímenes de retención, percepción y recaudación bancaria del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecidos por las RG (DGR) Nros. 86/00, 23/02 y 80/03, y sus respectivas modificatorias, respecto a la firma MOYCO S.R.L., CUIT N° 30-71211501-3, hasta cubrir la suma de \$1.752.572,99 (pesos un millón setecientos cincuenta y dos mil quinientos setenta y dos con noventa y nueve centavos).-

Artículo 2°.- La presente resolución general se emite al solo efecto de dar cumplimiento con la medida cautelar dispuesta por la Sala III de la Excma. Cámara Contencioso Administrativo de Tucumán en los autos caratulados MOYCO S.R.L. C/PROVINCIA DE TUCUMAN D.G.R.- S/INCONSTITUCIONALIDAD.- EXPTE. N° 459/16.-

Artículo 3°.- Notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.-

**VARIOS 118 / 2016 CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA / 2016-11-16**

CONSEJO ASESOR DE LA MAGISTRATURA

En el marco del Concurso Público de Antecedentes y Oposición N° 118, convocado por Acuerdo 103/2015 para la cobertura de 1 (un) cargo vacante de Fiscal/Fiscala en lo Civil, Comercial y del Trabajo del Centro Judicial Monteros del Poder Judicial de la Provincia de Tucumán, el Consejo Asesor de la Magistratura ha aprobado en fecha 9 de noviembre del corriente año el siguiente orden de mérito definitivo:

- 1er. Lugar: CARRANZA, ALICIA ESTELA, DNI: 13.278.977;
- 2do. Lugar: MÉNDEZ, ELEONORA CLAUDIA, DNI: 24.009.560;
- 3er. Lugar: BARROS DE ARAUJO, MARÍA INÉS, DNI: 17.619.263;
- 4to. Lugar: HOLGADO, SERGIO EUSEBIO, DNI: 14.660.947;
- 5to. Lugar: NIEVA CONEJOS, MARÍA ISABEL, DNI: 10.910.864 y
- 6to. Lugar: SAMI, GABRIELA, DNI: 27.843.203.

De acuerdo a los términos del art. 45 del Reglamento Interno se ordena la publicación durante un (1) día en el Boletín Oficial de la Provincia y en un diario de amplia circulación provincial, a fin que la ciudadanía pueda volcar opiniones sobre los postulantes seleccionados, conforme el art. 101 inciso 5° de la Constitución de la Provincia.

Aviso número 202525

**GENERALES / DIRECCION GENERAL DE CATASTRO EXPEDIENTE N° 19592/16**

DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

POR 1 DIA - Se hace saber que por Expediente N° 19592/16 radicado en la Dirección General de Catastro de la Provincia de Tucumán se ha dispuesto que a través del Boletín Oficial se gestione la publicación de Edictos por un (1) día, a los fines de Notificar a los poseedores y/o propietarios para que tomen conocimiento que en autos se solicita la Registración de un Plano de Mensura para Prescripción Adquisitiva sobre un inmueble ubicado en San Carlos, Departamento: Simoca, domicilio: Ruta Prov. N° 329 -Km 12.3 e identificado según la siguiente Nomenclatura Catastral: Padrón N° 50.700 C: II - Secc.: G, Lam.: 396, Parcela: 3 - Matricula: 2770 - Orden: 33; Poseedor : Díaz Aredez, Teresita Eugenia, D.N.I N° 17.052.438. La Fracción Sur mensurada linda al Norte con Ruta Prov. N° 329; al Sur con Rio Medina - Barylo S.A., al Este con Barylo S.A. - Rene Impa, y al Oeste con Las Lanzas S.A. (P. 53800) - Las Lanzas S.A.(P.53799) - Camino Vecinal de por medio; La Fracción Norte mensurada linda al Norte con Delina Gutiérrez - Cia Iberol S.A. - María Almirón de Medina - Juan Antonio Díaz - Arroyo Huaico Hondo de por medio; al Sur con Ruta Prov. N° 329., al Este con Juan Impa., y al Oeste con Pedro Nolasco Mansilla - Benjamín Cabrera. Todo ello conforme a lo dispuesto por el Dcto. 541/3 (ME) Artículo 22 Apartado 7.4.- E y V 17/11/2016. Aviso N° 202.525.

Aviso número 202523

**GENERALES / DIRECCION GENERAL DE CATASTRO EXPEDIENTE N° 20609/16**

DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

POR 1 DIA - Se hace saber que por Expediente N° 20609/16 radicado en la Dirección General de Catastro de la Provincia de Tucumán se ha dispuesto que a través del Boletín Oficial se gestione la publicación de Edictos por un (1) día, a los fines de Notificar a los poseedores y/o propietarios para que tomen conocimiento que en autos se solicita la Registración de un Plano de Mensura para Prescripción Adquisitiva sobre un inmueble ubicado en Villa Quinteros, Departamento: Monteros, domicilio: Avda. Miguel de Guemes N° 149 e identificado según la siguiente Nomenclatura Catastral: Padrón N° 40.528 C: II - Secc.: C, Manz.: 2, Parcela: 24 - Matricula: 24.321 - Orden: 181; poseedor : Lanza María Antonia, D.N.I N° 11.950.707. La Fracción mensurada linda al N.E. con Ibarra Rodolfo; al S.O. con Mario Alfredo Asper, al S.E. con Avda. Miguel de Guemes, y al N.O. con Mercedes Díaz. Todo ello conforme a lo dispuesto por el Dcto. 541/3 (ME) Artículo 22 Apartado 7.4.- E y V 17/11/2016. Aviso N° 202.523.



Aviso número 202522

**GENERALES / DIRECCION GENERAL DE CATASTRO EXPEDIENTE N° 21918/16**

DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

POR 1 DIA - Se hace saber que por Expediente N° 21918/16 radicado en la Dirección General de Catastro de la Provincia de Tucumán se ha dispuesto que a través del Boletín Oficial se gestione la publicación de Edictos por un (1) día, a los fines de Notificar a los poseedores y/o propietarios para que tomen conocimiento que en autos se solicita la Registración de un Plano de Mensura para Prescripción Adquisitiva sobre un inmueble ubicado en San José de Buena Vista, Departamento: Famailla, domicilio: Camino Vecinal e identificado según la siguiente Nomenclatura Catastral: Padrón N° 77.021 C: I - Secc.: F, Lam.: 253, Parcela: 20C - Matricula: 4762 - Orden: 9; Poseedor : Guillen, Francisco Enrique, D.N.I N° 10.221.159. La Fracción mensurada linda al Norte con Rio Famailla; al Sur con Camino Vecinal, al Este con Ramón Pérez Robles - Rodolfo Guido Pérez - Oreste Matías, y al Oeste con Ernesto René Herrera - Pedro René Herrera. Todo ello conforme a lo dispuesto por el Dcto. 541/3 (ME) Artículo 22 Apartado 7.4.- E y V 17/11/2016. Aviso N° 202.522.

Aviso número 202521

**GENERALES / DIRECCION GENERAL DE CATASTRO EXPEDIENTE N° 22127/16**

DIRECCION GENERAL DE CATASTRO

POR 1 DIA - Se hace saber que por Expediente N° 22127/16 radicado en la Dirección General de Catastro de la Provincia de Tucumán se ha dispuesto que a través del Boletín Oficial se gestione la publicación de Edictos por un (1) día, a los fines de Notificar a los poseedores y/o propietarios para que tomen conocimiento que en autos se solicita la Registración de un Plano de Mensura para Prescripción Adquisitiva sobre un inmueble ubicado en La Fronterita, Departamento: Famailla, domicilio: Ruta Prov. N° 324 S/N e identificado según la siguiente Nomenclatura Catastral: Padrón N° 78.415 C: I - Secc.: E, Lam.: 222, Parcela: 74 - Matricula: 14.656 - Orden: 6; Poseedores : Gutiérrez, Santos Emilio, D.N.I N° 14.910.042 y Gutiérrez Assad, Maximiliano, D.N.I. N° 36.040.957. La Fracción mensurada linda al Norte con Camino Vecinal - Ruta Prov. N° 324; al Sur con Susana Gómez, al Este con Juan Viera, y al Oeste con Carlos Díaz. Todo ello conforme a lo dispuesto por el Dcto. 541/3 (ME) Artículo 22 Apartado 7.4.- E y V 17/11/2016. Aviso N° 202.521.

**GENERALES / SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD - RESOLUCION N° 746/SEM**

SISTEMA PROVINCIAL DE SALUD

SI.PRO.SA

Resolución N° 746/SEM

POR 3 DIAS - San Miguel de Tucumán, Septiembre 19 de 2016 - Resolución N° 746/SEM - Expediente N° 689/613-OP-2015. Visto:... Considerando:... el Secretario Ejecutivo Medico del Sistema Provincial de Salud Resuelve: 1°.- Dar por concluido el Sumario Administrativo dispuesto por Resolución n° 832/SEM del 30/09/2015. 2° Confirmar el Capitulo de Cargo a la agente Barrionuevo Ávila Verónica Patricia, DNI N° 23.854.726, Personal de Planta No Permanente -Transitorio-, nivel "a", Licenciada en Obstetricia del Hospital Regional de Concepción y encuadrar su conducta en lo prescripto en la Ley N° 5908 - Articulo 45° inc. a), por registrar más de 10 inasistencias continuas injustificadas durante el año 2015 y más de 10 inasistencias continuas injustificadas durante el año 2016, resultando que no concurre a prestar funciones desde el día 02/05/2015. 3°- Aplicar a la agente Barrionuevo Ávila, Verónica Patricia, DNI N° 23.854.726, Personal de planta No Permanente -Transitorio-, nivel "a", Licenciada en Obstetricia del Hospital Regional de Concepción, la Sanción disciplinaria de Cesantía, prevista en el Art. 42° inc. d) de la Ley N° 5908 de Carrera Sanitaria. 4°- Elevar las Presentes actuaciones al Honorable Tribunal de Cuentas de la Provincia, en virtud de lo dispuesto en Acuerdo N° 801 del 22/11/1996. 5° Registrar, comunicar, notificar y archivar.- Firmado Dr. Gustavo Vigliocco. Secretario Ejecutivo Medico. SI.PRO.SA. Ministerio de Salud Publica y Dr. Conrado Mosqueira - Secretario General Administrativo - Sistema Provincial de Salud". E 17 y V 21/11/2016. Aviso N° 202.530.

**GENERALES / SUBSECRETARIA DE REGULARIZACIÓN DOMINIAL Y HÁBITAT**

SUBSECRETARIA DE REGULARIZACIÓN DOMINIAL Y HÁBITAT

POR 3 DIAS - La Subsecretaría de Regularización Dominial y hábitat dependiente de la Secretaría General de la Gobernación, ubicada en calle Laprida N° 55 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, cita a los propietarios, herederos o cesionarios o a quienes se consideren con derechos sobre el/los inmuebles: Localizado en Calle Junín N° 2052. Dpto. Capital Norte, Provincia Tucumán. Inscriptos en el Registro Inmobiliario de la Provincia en L°: 71 F°: 193 - 194 S°: B A° 1922. a nombre de Lobo Osvaldo Segundo. Identificados en la Dirección General de Catastro en Padrón: 317.553. Solicitado mediante Expte. N° 672/140-B-2009.

Localizado en Barrio: Villa 9 De Julio. Dpto. Capital Norte, Provincia Tucumán. Inscriptos en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Matricula Registral: N-2334. a nombre de Jovovic Blas. Identificados en la Dirección General de Catastro en Padrón: 17.653. Solicitado mediante Expte. N° 495/140-V-2014.

Localizado en Barrio: Villa 9 De Julio. Dpto. Capital Norte, Provincia Tucumán. Inscriptos en el Registro Inmobiliario de la Provincia en L°: 3 F°: 117 S°: A A° 1907. a nombre de Medina Bernardo. Identificados en la Dirección General de Catastro en Padrón: 316.162. Solicitado mediante Expte. N° 495/140-V-2014.

Localizado en Barrio: Villa 9 De Julio. Dpto. Capital Norte, Provincia Tucumán. Inscriptos en el Registro Inmobiliario de la Provincia en L°: 237 F°: 55 S°: B A° 1966. a nombre de Souto Laura Margarita, Souto Alfredo, Souto Faustino, Souto Isabel Benancia, Souto Enrique. Identificados en la Dirección General de Catastro en Padrón: 17.584. Solicitado mediante Expte. N° 495/140-V-2014.

Localizado en Calle Bolívar S/N. Dpto. Tafi Viejo, Provincia Tucumán. Inscriptos en el Registro Inmobiliario de la Provincia en L°: 48 F°: 209 S°: B. a nombre de Pilar Gaviria Catalan de Carrillo, María del Pilar Carrillo, Irma Elvira Carrillo, José Ángel Carrillo. Identificados en la Dirección General de Catastro en Padrón: 484.989. Solicitado mediante Expte. N° 235/140-M-2008.

Localizado en Barrio: San Martín. Dpto. Capital Sur, Provincia Tucumán. Inscriptos en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Matricula Registral: S- 24282. a nombre de Emilio Bustillo Suco 50%, Celia Bustillo Suc. 50%. Identificados en la Dirección General de Catastro en Padrón: 339.058. Solicitado mediante Expte. N° 685/140-A-2015.

Localizado en Ruta 306 Km. 25. Dpto. Leales, Provincia Tucumán. Inscriptos en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Matricula Registral: L-5896. a nombre de Toledo de Toledo Gumersinda Del Carmen. Identificados en la Dirección General de Catastro en Padrón: 187.661. Solicitado mediante Expte. N° 712/140-B-2016.

Localizado en Calle Santa Fe N° 698. Dpto. Tafi Viejo, Provincia Tucumán. Inscriptos en el Registro Inmobiliario de la Provincia en L°: 25 F°: 62 S°: C A° 1971. a nombre de Ferreira Abdulio. Identificados en la Dirección General de Catastro en Padrón: 83.920. Solicitado mediante Expte. N° 06/140-M-2016.

Localizado en Calle Crisóstomo Alvarez N° 3487. Dpto. Capital Sur, Provincia Tucumán. Inscriptos en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Matricula Registral: S- 41472. a nombre de Hernandez Lucinda Del Carmen. Identificados en la Dirección General de Catastro en Padrón: 35.020. Solicitado mediante Expte. N° 227/140-H-2016.

Localizado en Calle 21 N° 38. Dpto. Tafi

Viejo, Provincia Tucumán. Inscriptos en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Matricula Registral: N- 16246. a nombre de Hernández José. Identificados en la Dirección General de Catastro en Padrón: 113.832. Solicitado mediante Expte. N° 588/140-R-2013. La presente citación es a los efectos de dar cumplimiento al Art. 6°, Inc. D de la Ley Nacional N° 24.374 y a la Ley Provincial N° 6753, a fin que deduzcan oposición en el termino de 30 días. Al haber dado cumplimiento a lo especificado en el Art. 1, 2, 6 (Inc. a y b) y 9 de la Ley Nacional N° 24.374 y su reglamentación Decreto N° 1.430 de fecha 23/06/97 Art. 2°, 5° y 6°. Firma: Dr. Fernando Rogel Chaler, Subsecretario de Regularización Dominial y Hábitat. Secretaria General de la Gobernación. Gobierno de Tucumán. E 15 y V 17/11/2016. Aviso N° 202.463.

**GENERALES / SUBSECRETARIA DE REGULARIZACIÓN DOMINIAL Y HÁBITAT**

SUBSECRETARIA DE REGULARIZACION DOMINIAL Y HABITAT

POR 3 DIAS - La Subsecretaria de Regularización Dominial y Hábitat dependiente de la Secretaría General De La Gobernación, ubicada en calle Laprida N° 55 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, cita a los propietarios, herederos o cesionarios o a quienes se consideren con derechos sobre el/los inmuebles: Localizado en Diego de Villarroel N° 1687/1671. Dpto. Río Chico, Provincia Tucumán. Inscriptos en el Registro Inmobiliario de la Provincia en L°: 36 F°: 261 S°: B A° 1947. a nombre de José Alberto Janin, Cesar Víctor Manuel Janín. Identificados en la Dirección General de Catastro en Padrón: 66.091 - 66.090. Solicitado mediante Expte. N° 950/140-F-2014; 951/140-V-2014. Localizado en Calle mundial 78 N° 51. Dpto. Capital Norte, Provincia Tucumán. Inscriptos en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Matricula Registral: N- 5718. a nombre de Morales De Moreno Eufemia de Padua. Identificados en la Dirección General de Catastro en Padrón: 128.830. Solicitado mediante Expte. N° 752/140-C-2016. Localizado en Pje. Belgrano N° 145. Dpto. Tafi Viejo, Provincia Tucumán. Inscriptos en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Matricula Registral: T- 39261. a nombre de Cornelio Acosta. Identificados en la Dirección General de Catastro en Padrón: 84.569. Solicitado mediante Expte. N° 266/140-R-2016. Localizado en Calle Marina Alfaro N° 1345. Dpto. Capital Sur, Provincia Tucumán. Inscriptos en el Registro Inmobiliario de la Provincia en L°: 1 F°: 80 S°: A A° 1906. a nombre de Cuevas Manuel. Identificados en la Dirección General de Catastro en Padrón: 31.319. Solicitado mediante Expte. N° 197/140-A-2016. Localizado en Pje. Esperanza N° 1024. Dpto. Capital Sur, Provincia Tucumán. Inscriptos en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Matricula Registral: S- 45210. a nombre de Sixto Ángel Ibáñez. Identificados en la Dirección General de Catastro en Padrón: 163.348. Solicitado mediante Expte. N° 820/140-F-2013. Localizado en Calle Alsina 3250. Dpto. Capital Sur, Provincia Tucumán. Inscriptos en el Registro Inmobiliario de la Provincia en L°: 154 F°: 176 - 177 S°: B A° 1948. a nombre de Elias Barabani, Pedro Barabani. Identificados en la Dirección General de Catastro en Padrón: 237.260. Solicitado mediante Expte. N° 289/140-V-2016. Localizado en Loteo: Rizza Ana Maria. Dpto. Lules, Provincia Tucumán. Inscriptos en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Maricula Registral: F- 3016. a nombre de Bottone Miguel Ángel, Cisnero Nilda Estela. Identificados en la Dirección General de Catastro en Padrón: 277.304. Solicitado mediante Expte. N° 931/140-A-2013. Localizado en Calle Blas Parera N° 521. Dpto. Capital Norte, Provincia Tucumán. Inscriptos en el Registro Inmobiliario de la Provincia en L°: 51 F°: 136 Bis S°: C A° 1965, Matricula Registral: N- 35649. a nombre de Rufino Ricardo Requejo. Identificados en la Dirección General de Catastro en Padrón: 21.620. Solicitado mediante Expte. N° 869/140-L-2015. Localizado en Calle Libertad S/N. Las Cejas Dpto. Cruz Alta, Provincia Tucumán. Inscriptos en el Registro Inmobiliario de la Provincia en Matricula Registral: A- 7371. a nombre de Opanasiuk Miguel. Identificados en la Dirección General de Catastro en Padrón: 570.885. Solicitado mediante Expte. N° 945/140-C-2014. Localizado en Calle José Hernández N° 22. Dpto. Tafi Viejo, Provincia Tucumán. Inscriptos en el

Registro Inmobiliario de la Provincia en L°: 3 F°: 154 S°: A. a nombre de Carlos Maria Terán. Identificados en la Dirección General de Catastro en Padrón: 484.099. Solicitado mediante Expte. N° 138/140-S-2016. La presente citación es a los efectos de dar cumplimiento al Art. 6°, Inc. D de la Ley Nacional N° 24.374 y a la Ley Provincial N° 6753, a fin que deduzcan oposición en el termino de 30 días. Al haber dado cumplimiento a lo especificado en el Art. 1, 2, 6 (Inc. a y b) y 9 de la Ley Nacional N° 24.374 y su reglamentación Decreto N° 1.430 de fecha 23/06/97 Art. 2°, 5° y 6°. Firma: Dr. Fernando Rogel Chaler, Subsecretario de Regularización Dominial y Hábitat. Secretaria General de la Gobernación. Gobierno de Tucuman. E 15 y V 17/11/2016. Aviso N° 202.464.

**JUICIOS VARIOS / ALANIS MARIA CELESTE C/ MADE COMUNICACIONES SRL Y MAIDANA DE DENTICE MERCEDES Y DENTICE REINALDO**

POR 5 DIAS - Se hace saber al Sr. Reinaldo Dentice que por ante este Juzgado Civil de Conciliación Y Tramite del Trabajo de la Tercera Nominación, a cargo de la Dra. Susana Catalina Fe- Juez Subrogante, Secretaria de la Dra. Mariel F. V. Melero y de la Dra. Maria Alejandra Moyano, tramitan los autos caratulados: "ALANIS MARIA CELESTE C/ MADE COMUNICACIONES SRL Y MAIDANA DE DENTICE MERCEDES Y DENTICE REINALDO S/ COBRO DE PESOS", Expediente N° 304/13, en los cuales se ha dictado el presente proveído que se transcribe a continuación: " San Miguel de Tucumán, 27 de octubre de 2016.- Agreguése la publicación de edictos y téngase presente lo manifestado. Atento las constancias de autos en especial las cédulas informadas a fs. 84/85, a los fines del traslado de la demanda notifíquese a Reinaldo Dentice, mediante publicación de edictos en el Boletín Oficial, libre de derechos art.13 L.6204, por cinco días, con transcripción de una síntesis de la misma, ampliándose el plazo a veinte días para que comparezca el citado a estar a derecho y responda la misma, arts.21 y 59 CPL....Fdo. Dra. Olga y. Medina - Juez Subrogante-San Miguel de Tucumán, 13 de diciembre de 2013.- 1) Por apersonado, con el domicilio real denunciado y legal constituido, dásese intervención de ley en el carácter invocado. 2) En mérito al poder Ad Litem adjunto, téngase a la letrada Graciela del Valle Zelaya (A. 2627) como apoderado de Maria Celeste Alanis. 3) Citase a Made Comunicaciones S.R.L., Mercedes Maidana y a Reinaldo Dentice en el domicilio denunciado, a fin de que en el perentorio término de Quince días se apersona a estar a derecho, constituyendo domicilio legal, bajo apercibimiento de tener por tal los Estrados del Juzgado, art. 22 CPL. En el mismo acto córrasele traslado de la demanda para que la conteste dentro del término ya citado, bajo apercibimiento previsto en los arts. 58 y demás cc.del mencionado texto procesal. Personal 4)....5)...6)...7)...Fdo. Dra. Delicia Legname - JUEZ -304/13.MMMZ En los autos del rubro se procede a suscribir una relación extractada de la demanda: "La Sra. Maria Celeste Alanis, DNI N° 30.769.080, inicia acción contra de Made Comunicaciones S.R.L ; Mercedes Maidana y Reinaldo Dentice por la suma DE \$ 58.762,12 (pesos cincuenta y ocho mil setecientos sesenta y dos con doce ctvs.) en concepto de indemnizaciones , despido, preaviso, integración mes despido, vacaciones adeudadas, sac. adeudados , diferencias salariales, entrega de certificación de servicios y remuneraciones, certificados de trabajo, indemnización de ley 25323 arts. 1 y 2, art, 8 y 5 de ley 24013, adicionales remunerativos y no remunerativos , diferencia por escalafón , presentismo y demás rubros y conceptos adeudados por ley o convenio. "Secretaria, Noviembre 10 de 2016. E 17 y V 23/11/2016. Libre de Derechos. Aviso N° 202.560.



**JUICIOS VARIOS / AYBAR DE VEGGIANI MARIA ERNESTINA C/ AYBAR GLADIS ISABEL S/ ESCRITURACION**

POR 10 DIAS - Se hace saber que por ante éste Juzgado Civil y Comercial Común de la Ia. Nominación del Centro Judicial de Concepción, Pcia. de Tucumán, a cargo de la Dra. María Ivonne Heredia, Secretaría del Proc. Manuel Horacio López, se tramitan los autos caratulados: "AYBAR DE VEGGIANI MARIA ERNESTINA C/ AYBAR GLADIS ISABEL S/ ESCRITURACION (EN MEDIACION)", Expediente n°:726/14, y que la Sra. Juez de la causa ha dictado la Providencia que a continuación se transcribe: "Concepción, 9 de agosto de 2016.- Atento lo solicitado: Cítese y emplácese a la parte accionada Sra. Aybar Gladis Isabel, D.N.I. N° 10.857.621, a estar a derecho en el presente juicio y por el mismo acto, córrasele traslado de la demanda para que la evacue en el plazo de quince días (Art. 393 Procesal. A sus efectos publíquense Edictos Citatorios en el Boletín Oficial por el término de diez días, bajo apercibimiento de designarse al Sr. Defensor Oficial Civil que por turno corresponda como Defensor de Ausentes para que la represente, haciéndose constar que la documentación presentada se encuentra a disposición de las partes por Secretaría. Consígnase una redacción extractada de la demanda.-JOY..- Fdo. Dra. María Ivonne Heredia Juez.- En fecha 10 de Octubre del año 2014, se presenta la Sra. María Ernestina Aybar de Veggiani, DNI N° 10857621, argentina, mayor de edad, casada, domiciliada en Agüado n° 1179 con el patrocinio letrado del Dr. Raúl Salvador Aybar, e inicia juicio de Escrituración. Señala que en fecha 29/12/1995 adquiere un inmueble identificado con el lote 13 de la mza I, B° 100 viviendas de la localidad de Sra Bárbara, Río Chico, Provincia de Tucumán, inscripto actualmente en el Registro Inmobiliario en la matricula R-07561, padrón Inmobiliario n° 168276. Manifiesta que en ese acto se abonó la suma acordada y que la Sra. Aybar Gladis Isabel, hermana y demandada, se comprometió a suscribir poder irrevocable para escriturar a favor del banco Hipotecario Nacional, para que la escritura pase a nombre de la actora. Sostiene que a pesar de las reiteradas comunicaciones vía telefónica, ya que la Sra. Gladis Aybar se radicó en la provincia de Neuquén y de las notificaciones por carta documento la misma no contestó. Alega que a pesar del estrecho vínculo que las une, la única manera de poder conseguir la Escrituración es recurrir al presente proceso para hacer valer sus derechos. Ofrece Pruebas. Cita Derecho.-Secretaría, Concepción, 17 de agosto de 2016.- Fdo. Proc. Manuel Horacio López. Sec. Jud. E 04 y V 17/11/2016. §3.765. Aviso N° 202.181.

**JUICIOS VARIOS / BARRIONUEVO JUAN JOSE C/ BEVILACQUA HORACIO EDGARDO**

POR 3 DIAS - Se hace saber al Sr. Bevilacqua Horacio Edgardo que por ante este Juzgado de Conciliación y Trámite del Trabajo de la Quinta Nominación, a cargo de la Dra. Susana Catalina Fe, Juez; Secretaría actuaria desempeñada por el Dr. Gustavo A. Grucci, tramitan los autos caratulados: "BARRIONUEVO JUAN JOSE C/ BEVILACQUA HORACIO EDGARDO Y OTRO S/ Z- COBROS", Expediente N° 2110/12, en los cuales se ha dictado el presente proveído que se transcribe a continuación: "San Miguel de Tucumán, 25 de octubre de 2016.- Téngase presente el informe que antecede.- En mérito a lo informado precedentemente y constancias de autos: Téngase a la parte demandada, Bevilacqua Horacio Edgardo, por Incontestada la demanda incoada en su contra. Téngase presente que las futuras notificaciones se le efectuarán conforme a las previsiones del art. 22 del CPL Ley 6.204. Asimismo, de conformidad al estado procesal de la causa y lo dispuesto por el art. 68 del ordenamiento procesal antes mencionado: Abrase la causa a prueba por el término de cinco días para su ofrecimiento.- A los efectos de notificar a la parte demandada Bevilacqua Horacio Edgardo, Publíquense Edictos en el Boletín Oficial de la Provincia de Tucumán por tres días. (...).- ASP - 2110/12.- Fdo. Dra. Susana Catalina Fe - Jueza. San Miguel de Tucumán, 4 de noviembre de 2016. Secretaria. E 17 y V 21/11/2016. Libre de Derechos. Aviso N° 202.547.

**JUICIOS VARIOS / BOCCANERA ALBERTO ANTONIO Y OTRA C/ BOCANERA ANTONIO S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

POR 5 DIAS - Se hace saber a Mafalda Boccanera que por ante el Juzgado de Ia. Instancia en lo Civil y Comercial Común de la Séptima Nominación, a cargo de la Dra. Nilda Graciela Dalla Fontana, Juez; Secretaría de la Dra. Liliana del V. Navarro, tramitan los autos caratulados: "BOCCANERA ALBERTO ANTONIO Y OTRA C/ BOCANERA ANTONIO S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA", Expte. N° 1331/14, en los cuales se ha dictado el proveído que se transcribe: San Miguel de Tucumán, 11 de octubre de 2016.- (...) 2).- Atenta a lo solicitado y a constancias de autos, cítese a Mafalda Boccanera y/o a los que se creyeren con derechos sobre el inmueble objeto de presente juicio para que se apersonen a estar a derecho en la presente causa y córraseles traslado de la demanda para que la contesten en el término de seis días, bajo apercebimiento de ley. Personal. Notificaciones, lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado. A sus efectos publíquense edictos, con un extracto de la demanda, por el término de cinco días en el Boletín Oficial.- 1331/14 ".- Fdo. Dra. Nilda Graciela Dalla Fontana-. Extracto de la demanda: A fs. 11, se apersona la letrada Vallejo, Puppi Mónica Raquel como apoderada de Boccanera Alberto D.N.I. N° 7.370.452 y Boccanera Ana María D.N.I. N° 10.931.296, ambos con domicilio en calle Centenario N° 403, Tafí Viejo, San Miguel de Tucumán con el objeto de iniciar acción de Prescripción Adquisitiva contra Antonio Boccanera y quien resulte propietario o se considere con derechos sobre el inmueble que los actores poseen. Los actores desde su nacimiento residen en la propiedad de calle Centenario 403, el inmueble pertenecía al señor Remo Boccanera por lo que siempre poseyeron con animus domini, en forma pública, pacífica, continua e interrumpida desde hace mas de 60 años. Asimismo, los hijos de los actores siempre se comportaron, en forma pública como propietarios del inmueble y realizaron actos materiales continuos que exteriorizaron no solo el "animus" sino también el "corpus" por el hecho de la posesión que fue ininterrumpida por más de 60 años. Por ello los actores inician la presente demanda y solicita se haga lugar a esta pretensión y se declare a su favor el bien objeto de esta acción. "Libre De Derechos". San Miguel de Tucumán, 20 de octubre de 2016. Secretaria.- Fdo. Dr. Guillermo Garmendia. Sec. Jud. E 11 y V 17/11/2016. Libre de Derechos. Aviso N° 202.406.

**JUICIOS VARIOS / DE GIOVANNI SUSANA INES Y OTROS S/ PRESCRIPCION  
ADQUISITIVA**

POR 10 DÍAS - Se hace saber que por ante éste Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación del Centro Judicial de Concepción, Secretaría a cargo de la Dra. Adriana Carolina Casillo se tramitan los autos caratulados: DE GIOVANNI SUSANA INES Y OTROS S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA, en los cuales el Sr. Juez que entiende en la causa a dictado el siguiente proveído: "Concepción, 5 de octubre de 2016.- Atento a las constancias de autos, corresponde hacer lugar a le peticionado por la parte actora, ello bajo su exclusiva responsabilidad (Art, 159 Procesal). En consecuencia, cítese a: Gálvez Antonio y/o sus herederos y/o las personas que se creyeren con derecho sobre el inmueble motivo del juicio, para que se apersonen a estar a derecho y córraseles traslado de la demanda para que la evacuen en el plazo de Seis días, bajo apercibimiento de designárseles en su representación a un Defensor de Ausentes (art. 284 Inc. 5º, 393, 394 Procesal). A sus efectos publíquense edictos en el Boletín Oficial por el término de diez días, haciéndose constar el inmueble del juicio y que se han designado los días martes y viernes e subsiguiente hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría, donde se reservan las copias para traslado.- Fdo. Dr. Eduardo José Dip Tártalo - Juez." Se hace constar que el inmueble de la litis se encuentra ubicado en la localidad de El Sacrificio (La Invernada), Dpto. La Cocha; Padrón Catastral N° 390286; Mat.: 67638; Orden: 176; Circ. 1; Secc. C; Lam.: 318; Parcela: 119 M. Sus linderos son: al Norte: camino vecinal; Sur: camino vecinal (sin uso); Este: Juan Romero, Matías Leiva, Flia. Acuña y camino vecinal, y al Oeste: Carlos Antonio Leiva y Otros.- Concepción, 19 de octubre de 2016.- Libre de Derechos. Ley 6314. Fdo Dra. Adriana Carolina Castillo. Sec. Jud. E 04 y V 17/11/2016. Libre de Derechos. Aviso N° 202.177.

Aviso número 202445

**JUICIOS VARIOS / EMPAQUES DEL TUCUMÁN S.R.L. S/CONCURSO PREVENTIVO**

POR 5 DIAS - El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común de la Segunda Nominación, a cargo del Dr. Carlos Alberto Arraya, Juez, Secretaría de Concursos y Quiebras, a cargo del Dr. Fernando Augusto Moyano, sito en el Pasaje Vélez Sarsfield N° 450, 1° piso, de esta Ciudad, comunica por cinco días que en los autos "EMPAQUES DEL TUCUMÁN S.R.L. S/CONCURSO PREVENTIVO Expte. N° 1525/09 con fecha 31.10.2016 se dictó sentencia de categorización fijando las siguientes categorías de acreedores: 1.- Acreedores quirografarios a excepción de la DGR y de los acreedores quirografarios laborales; 2.- Créditos privilegiados de AFIP - DGI; 3.- Créditos privilegiados y quirografarios de la DGR; 4.- Acreedores laborales.- Se fijó el día 09/12/16 como fecha de vencimiento del período de exclusividad y el día 04/12/16 a hs. 11 para que tenga lugar en el Juzgado la audiencia informativa (art. 45 LCQ).- San Miguel de Tucumán, 1 de noviembre de 2016. E 15 y V 21/11/2016. \$725,25. Aviso N° 202.445.

**JUICIOS VARIOS / FERNANDEZ JOSE BELLSARIO Y JIMENEZ MARIA SALOME S/  
PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

POR 10 DÍAS - Se hace saber que por ante éste Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación del Centro Judicial de Concepción, Secretaría a cargo de la Dra. Adriana Carolina Casillo se tramitan los autos caratulados: FERNANDEZ JOSE BELISARIO Y JIMENEZ MARIA SALOME S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA, en los cuales el Sr. Juez que entiende en la causa a dictado el siguiente proveído: "Concepción, 4 de octubre de 2016.- Atento a las constancias de autos, corresponde hacer lugar a lo peticionado por la parte actora, ello bajo su exclusiva responsabilidad (Art. 159 Procesal). En consecuencia, cítese a: Emeterio Rivadeneira y Silverio Rivadeneira Y/O sus Herederos y/o sus herederos y/o las personas que se creyeren con derecho sobre el inmueble motivo del juicio, para que se apersonen a estar a derecho y córraseles traslado de la demanda para que la evacuen en el plazo de seis días, bajo apercibimiento de designárseles en su representación a un Defensor de Ausentes (art. 284 Inc. 5º, 393, 394 Procesal). A sus efectos publíquense edictos en el Boletín Oficial por el término de diez días, haciéndose constar el inmueble del juicio y que se han designado los días martes y viernes o subsiguiente hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría, donde se reservan las copias para traslado. Fdo. Dr. Eduardo José Dip Tártalo - Juez." Se hace constar que el inmueble de la litis se encuentra ubicado en la localidad de El Jardín, Dpto. Simoca, Pcia. de Tucumán, nomenclatura catastral: Padrón N°: 44.017, Circ. II, Secc. K, Lam: 529, Parc. 329 A, con linderos según Mensura para Prescripción Adquisitiva aprobado por Dirección General de Catastro, Expte. N° 22471-S-10, Plano N° 59945/10, al Norte: Matilde Argañaráz y Aurelia Argañaráz, al Sur: Silverio Rivadeneira (hijo) y Juana Emma Lizárraga de Rivadeneira, al Eset: camino vecinal de por medio, Juan Ignacio Toscano y Nicolás Lizárraga y al Oeste: Juan Esteban Bustamante. Concepción, 19 de octubre de 2016. E 15 y V 29/11/2016. \$3022,50. Aviso N° 202.435.

**JUICIOS VARIOS / GIMENEZ EDUARDO ANDRES S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

POR 10 DIAS - Se hace saber que por ante este juzgado en lo Civil y Comercial Común de la VIIIa. Nominación, a cargo de la Dra. Hilda Graciela Del Valle Vazquez Juez Subrogante, y Secretaría del Dr. Alberto Germano, se tramitan los autos caratulados "GIMENEZ EDUARDO ANDRES S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA - 2219/14" en los cuales se ha dictado una resolución que su parte pertinente a continuación se transcribe: /// San Miguel de Tucumán, 9 de mayo de 2016.- Atento el estado procesal de autos, en especial informe del Juzgado Federal corriente a fs.40 vta., Publíquense Edictos en el Boletín Oficial de esta Provincia por el termino de Diez Días, haciéndose conocer la iniciación del presente juicio por prescripción adquisitiva que promueve Gimenez Eduardo Andrés. En los mismos cítese a Reynoso Raúl Antonio y Reynoso Isidoro Antonio y/o sus herederos quienes se creyeren con algún derecho sobre el inmueble motivo de esta litis, a fin de que en el término de Seis Días, se apersonen a estar a derecho y córrasele traslado de la demanda para que en igual plazo la contesten, bajo apercibimiento de designársele como su representante al Sr. Defensor de Ausentes. Consígnese los datos del predio y una relación extractada de la demanda.- Fdo. Dra. Hilda Graciela Del Valle Vazquez. Juez. P/T.////.- Datos Del Predio: ubicado en calle España 2052, inidad 1, Matricula Registral N-25637, Nomenclatura Catastral: Circ. I, Sección 6, Manz./ Lam.39, Parcela 14, Padrón Inmobiliario N°27044, Matricula Catastral 6600/1362. Extracto de Demanda: En fecha 25 de julio de 2014, se apersonan el Sr. Reynoso Víctor Hugo, Reynoso Rosa del Valle, Sanchez de Reinoso Gabriela del Valle, Reinoso Oscar Antonio y Reinoso Verónica Gabriela iniciando juicio de prescripción adquisitiva. Secretaría, San Miguel de Tucumán, 13 de mayo de 2016.- Dr Alberto Germano, secretario. E 08 y V 21/11/2016. \$2824,50. Aviso N° 202.287.

**JUICIOS VARIOS / INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO  
(I.P.L.A.) C/ DIAZ LAURO MARTIN S/ APREMIOS**

POR 5 DIAS - Se hace saber a Diaz Lauro Martin -DNI N° 27.365.995.-, cuyo domicilio actual se ignora, que por ante éste Juzgado Civil De Cobros Y Apremios, Iª Nom. Dra. Ana Maria Antun De Nanni - Juez; Secretaría a cargo de las Dras. Teresa E. Tagle Y Alejandra Raponi Maron se tramitan los autos caratulados: "INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (I.P.L.A.) C/ DIAZ LAURO MARTIN S/ APREMIOS", Expediente N° 7961/13, en el que se ordenó la siguiente providencia que a continuación se transcribe: San Miguel de Tucumán, 10 de agosto de 2016.- Agréguese. Téngase presente. Atento lo solicitado practíquese la medida ordenada mediante providencia de fecha 18/12/2013, mediante edictos, debiéndose efectuar su publicación por Cinco Días, en el Boletín Oficial Libre De Derechos, quedando a su disposición para ser compulsada las fotocopias de la demanda en Secretaría Actuarial.Fdo: Dra. Ana Maria Antun De Nanni - Juez - EVI-7961/13. San Miguel de Tucumán, 18 de diciembre de 2013. Agréguese y téngase presente.- Proveyendo lo pertinente al escrito de demanda: I) Por apersonado y con domicilio legal constituido, désele intervención de ley al presentante en el carácter invocado. Resérvese en Caja Fuerte de Secretaría la documentación original presentada. II) Intímese a la parte demandada al pago en el acto de la suma de \$8.900,00 y \$2.000,00 en concepto de capital y acrecidas respectivamente. Al mismo tiempo, Cítesela De Remate para que dentro del quinto día hábil subsiguiente al de su notificación, oponga las excepciones legítimas que tuviere bajo apercibimiento de llevarse adelante la presente ejecución (Arts. 176 y 179 del Código Tributario). A sus efectos líbrese mandamiento. Para su cumplimiento se autoriza el uso de la fuerza pública y allanamiento de domicilio si las circunstancias lo hicieren necesario (Circ.27/2013).- En caso de que el deudor no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas, procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 500 y 157 del C. P. C. (Ley 6176) y en el mismo acto dejará las copias del art. 128 (Ley 6176), ley citada. Notificaciones Diarias en Secretaría.- ... Fdo. Dra Ana María Antún de Nanni.Juez.-MJT 7961/13 . San Miguel de Tucumán, 19 de agosto de 2016. E 14 y V 18/11/2016. Libre de Derechos. Aviso N° 202.414.



**JUICIOS VARIOS / INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO  
(I.P.L.A.) C/ DIAZ MEINERS LAURO MARTIN S/ APREMIOS**

POR 5 DIAS - Se hace saber a Diaz Meiners Lauro Martin -M.I. N° 27.365.995- cuyo domicilio actual se ignora, que por ante éste Juzgado Civil De Cobros Y Apremios, Iª Nom. Dra. Ana Maria Antun De Nanni - Juez; Secretaría a cargo de las Dras. Teresa E. Tagle Y Alejandra Raponi Maron se tramitan los autos caratulados: "INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (I.P.L.A.) C/ DIAZ MEINERS LAURO MARTIN S/ APREMIOS", Expediente N° 2905/13, en el que se ordenó la siguiente providencia que a continuación se transcribe: San Miguel de Tucumán, 10 de diciembre de 2015.- Agréguese. Téngase presente. Atento lo solicitado practíquese la medida ordenada mediante providencia de fecha 18/9/2013, mediante edictos, debiéndose efectuar su publicación por Cinco Días, en el Boletín Oficial Libre De Derechos, quedando a su disposición para ser compulsada las fotocopias de la demanda en Secretaría Actuarial.Fdo: Dra. Ana Maria Antun De Nanni - Juez - EVI-2905/13. ///San Miguel de Tucumán, 18 de septiembre de 2013. Agréguese y téngase presente.- Proveyendo lo pertinente al escrito de demanda: I) Resérvese en Caja Fuerte de Secretaría la documentación original presentada. II) Intímese a la parte demandada al pago en el acto de la suma de \$6.370,00 y \$2.000,00 en concepto de capital y acrecidas respectivamente. Al mismo tiempo, Cítesela De Remate para que dentro del quinto día hábil subsiguiente al de su notificación, oponga las excepciones legítimas que tuviere bajo apercibimiento de llevarse adelante la presente ejecución (Arts. 176 y 179 del Código Tributario). A sus efectos líbrese mandamiento. En caso de que el deudor no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas, procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 500 y 157 del C. P. C. (Ley 6176) y en el mismo acto dejará las copias del art. 128 (Ley 6176), ley citada. Notificaciones Diarias en Secretaría.- Atento lo solicitado se autoriza a los letrados Leandro Gabriel Saavedra (M.P. 5870) y/o Héctor Robles Guerineau (M.P. 7893), a realizar la procuración en los presentes autos.- Fdo. Dra Ana María Antún de Nanni. Juez.- MJT 2905/13. San Miguel de Tucumán, 01 de septiembre de 2016. E 14 y V 18/11/2016. Libre de Derechos. Aviso N° 202.417.

**JUICIOS VARIOS / INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO  
(I.P.L.A.) C/ NUÑEZ OLGA S/ APREMIOS**

POR 5 DIAS - Se hace saber a Nuñez Olga -DNI N° 11.212.747, cuyo domicilio actual se ignora, que por ante éste Juzgado Civil De Cobros Y Apremios, Iª Nom. Dra. Ana Maria Antun De Nanni - Juez; Secretaría a cargo de las Dras. Teresa E. Tagle Y Alejandra Raponi Maron se tramitan los autos caratulados: "INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (I.P.L.A.) C/ NUÑEZ OLGA S/ APREMIOS", Expediente N° 938/13, en el que se ordenó la siguiente providencia que a continuación se transcribe: San Miguel de Tucumán, 24 de agosto de 2016.- Atento lo solicitado notifíquese la sentencia de fecha 16/10/2015, mediante edictos, debiéndose efectuar su publicación por Cinco Días, en el Boletín Oficial Libre De Derechos.Fdo: Dra. Ana Maria Antun De Nanni - Juez - EVI-938/13. San Miguel de Tucumán, 16 de octubre de 2015.- Autos Y Vistos.- Considerando.- Resuelvo: "I.- Ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por Instituto Provincial De Lucha Contra El Alcoholismo (I.P.L.A.) en contra de Nuñez Olga , hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado en \$1.620,00(pesos: un mil seiscientos veinte), con más sus intereses gastos y costas desde la fecha de la emisión del título hasta su real y efectivo pago. Se aplicará en concepto de intereses los establecidos en el art. 50 texto consolidado Ley 8240.II.- Costas, a la parte vencida conforme a lo considerado. III.- Regular Honorarios por la labor profesional desarrollada en el presente juicio hasta la sentencia al letrado/a Juan Manuel Bernal (Apoderado actor) en la suma de \$3.800.- (pesos: tres mil ochocientos).- Hagase Saber. Fdo. Dra. Adriana Berni.Juez. San Miguel de Tucumán, 30 de agosto de 2016.- E 14 y V 18/11/2016. Libre de Derechos. Aviso N° 202.415.

**JUICIOS VARIOS / INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO  
(IPLA) C/SANCHEZ MARIA INES**

POR 5 DIAS - Se hace saber que por ante este Juzgado de Cobros y Apremios, Única Nominación a cargo de la Dra. Maria Teresa Torres de Molina Juez, Secretaría desempeñada por el Dr. Carlos Alberto De Glee, en los autos caratulados: INSTITUTO PROVINCIAL DE LUCHA CONTRA EL ALCOHOLISMO (IPLA) C/SANCHEZ MARIA INES S/ APREMIOS EXPTE 68/10. se ha dictado el siguiente proveído que a continuación se transcribe: Concepción, 13 de octubre de 2016.- Líbrese edictos por el término de Cinco Días (Art. 175 - Tercer párrafo del C.T.P.), a los fines de notificar a la demandada: María Inés Sanchez, de la sentencia de fecha 12/11/2014 (fs 53 ). Haciéndose constar que se tramitan Libre de Derecho.-MPP.- " Fdo. Dra. María Teresa Torres de Molina Juez. Concepción, 12 de Noviembre de 2014. Autos y Vistos:... Considerando:... Resuelvo: Primero: Ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por el actor en contra de: Sanchez María Inés, hasta hacerse la parte actora íntegro pago de la suma de Pesos: Un Mil Ochocientos (\$1.800), en concepto de capital reclamado, con más sus intereses, gastos y costas, desde el vencimiento de la obligación hasta su total y definitivo pago. Se aplicará en concepto de intereses la tasa pasiva que fija el Banco Central de la República Argentina. Costas al ejecutado vencido. Segundo: Regular la suma de Pesos \$3200 en concepto de honorarios a las letradas apoderadas de la Actora, Dra. Celina M. Saleme y Dra. Contreras María De Los Angeles, sumas que se prorrataran en un 50% para cada una de ellas, atento a las labores profesionales cumplidas en el presente juicio (art 12 Ley 5480). Tercero: Comuníquese a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores a los efectos de la Ley 6.059 Hágase Saber.- " Fdo. Dra. María Teresa Torres de Molina Juez.- Queda Ud. Debidamente Notificado.- Wer Concepción, 14/10/2016. Marcela patricia Pérez, Prosec. E 11 y V 17/11/2016. Libre de Derechos. Aviso N° 202.378.

**JUICIOS VARIOS / ISA MASSA RAUL FERNANDO Y OTRO S/ PRESCRIPCION  
ADQUISITIVA**

POR 5 DIAS - Se hace saber a Diaz Narda Pastora que por ante el Juzgado de Ia. Instancia en lo Civil y Comercial Común de la Séptima Nominación, a cargo de la Dra. Nilda Graciela Dalla Fontana, Juez; Secretaría de la Dra. Liliana del V. Navarro, tramitan los autos caratulados: "ISA MASSA RAUL FERNANDO Y OTRO S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA", Expte. N° 1903/12, en los cuales se ha dictado el proveído que se transcribe: San Miguel de Tucumán, 5 de octubre de 2016.- Atenta a lo solicitado y a constancias de autos, cítese a Diaz Narda Pastora para que se apersona a estar a derecho en la presente causa y córrasels traslado de la demanda para que la conteste en el término de Seis Días, bajo apercebimiento de ley. Personal. Notificaciones, lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado. A sus efectos publíquense edictos, con un extracto de la demanda, por el término de cinco días en el Boletín Oficial--1903/12. Fdo. Dra. Nilda Graciela Dalla Fontana. Extracto de la Demanda: A fs. 143 se apersona el letrado Guillermo Gustavo Ponce como apoderado de los actores: Isa Massa Raúl Fernando D.N.I. N° 16.897.200, con domicilio en Calle 21, número 67, Villa Mariano Moreno, Las Talitas, Dpto. de Tafi Viejo, y Isa Massa Luis Humberto D.N.I. N° 14.150.579, domiciliado en Calle Tucumán 6° cuadra San Pedro de Colalao, Dpto. Trancas, San Miguel de Tucumán, con el objeto de iniciar acción de Prescripción Adquisitiva tendiente a adquirir el dominio por Prescripción Veinteñal de un inmueble ubicado en Calle Tucumán s/n, San Pedro de Colalao. En fecha 28 de Diciembre del 2011 los actores Isa Massa, Raul Fernando e Isa Massa, Luis Humberto adquieren el inmueble que se pretende prescribir por Cesión de Acciones y Derechos Posesorios otorgada por su Padre Isa Massa, Luis Hane, a quien le correspondió por tener la posesión del mencionado inmueble en forma pública, continua, pacífica e ininterrumpida, desde hace mas de 50 años, como así también los actores continuaron por medio de la accesión de posesión. Por ello los actores inician la presente demanda y solicita se haga lugar a esta pretensión y se declare a su favor el bien objeto de esta acción. "LIBRE DE DERECHOS". San Miguel de Tucumán, 21 de octubre de 2016. SECRETARIA.- Fdo. Dr. Guillermo Garmendia. Sec. Jud. E 14 y V 18/11/2016. Libre de Derechos. E 14 y V 18/11/2016. Libre de Derechos. Aviso N° 202.427.

**JUICIOS VARIOS / LOMBARDO ESTELA DEL VALLE S/ PRESCRIPCIÓN  
ADQUISITIVA**

POR 3 DIAS - Se hace saber que por ante este Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la Tercera Nominación, a cargo de la Dra. Viviana Gasparotti -Juez-, Secretaría actuaria a cargo de las Dras. Mónica Romero Paz y Julieta Ramirez, tramitan los autos caratulados: "LOMBARDO ESTELA DEL VALLE S/ PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA", Expediente N° 1168/15, se ha dispuesto la providencia que se transcribe: "San Miguel de Tucumán, 12 de octubre de 2016.- Atento lo solicitado y constancias de autos, publíquense edictos en el Boletín Oficial por el término de "tres" días (art. 284 inc. 5 Procesal) haciéndose conocer la existencia del presente juicio, con una relación extractada de la demanda.- En los mismos, cítese a Victorio Lasagna Senestrari y/o sus herederos y/o quienes se creyeren con derecho sobre el inmueble de marras, a fin de que dentro del término de Seis Días comparezcan a tomar intervención en la presente causa, bajo apercibimiento de designárseles como representante legal al Sr. Defensor de Pobres y Ausentes.- En el mismo acto, córraseles traslado de la demanda, la que deberá contestarse en igual plazo.- MPA 1168/15 Fdo. Dra. Viviana Gasparotti de Yanotti.- Juez.-" Se hace constar que la Sra. Estela del Valle Lombardo, D.N.I. N° 6.437.270, inicia un juicio de adquisición de dominio por Prescripción. El inmueble se encuentra ubicado en la localidad de Esquina, Dpto. Leales de la Provincia de Tucumán, Terreno compuesto de 40 metros de frente, con camino vecinal, orientación al Sud, 70 metros de largo costado Este, 75 metros costado Oeste, y un contra frente, fondo al Norte, de 20 metros, según mensura, tiene una superficie de 2013,0779 m2. El citado inmueble se encuentra Empadronado en la Dirección General de Rentas al Padrón: 186.320 - Matrícula: 3.285 - Orden: 254 - Con la siguiente Nomenclatura: Circ. I, Sec. C- Lám.72 - Parc. 368.- San Miguel de Tucumán, 10 de noviembre de 2016.- Dra. Julieta Ramirez, sec. E 17 y V 21/11/2016. \$882. Aviso N° 202.526.

**JUICIOS VARIOS / PROVINCIA DE TUCUMAN C/ AMARILLA PATRICIA ROMINA**

POR 10 DIAS - Por disposición del Juzgado de Cobros y Apremios de la Segunda Nominación, Secretaría a cargo de las Dras. Claudia Lia Salas de Zossi y Pereyra Pastorino Raquel Maria, en los autos caratulados: "PROVINCIA DE TUCUMAN C/ AMARILLA PATRICIA ROMINA S/ EJECUCION FISCAL. EXPTE. N° 1092/14".-, se hace saber a la Sra. Amarilla Patricia Romina, cuyo actual domicilio se desconoce, que en los autos del rubro se ha dictado la siguiente providencia que se transcribe: "San Miguel de Tucumán, 26 de octubre de 2016.- 1) Téngase por apersonado al letrado Jose Augusto Cerezo Bazzi, con domicilio legal constituido, désele intervención de ley en el carácter de apoderado. 2) Atento a lo solicitado, constancias de autos, intímese conforme se solicita mediante edictos por diez días. 3) ..- MIB 1092/14 - Fdo: Dra. Adriana Elizabeth Berni - Juez de Cobros y Apremios II° Nom. San Miguel de Tucumán, 27 de noviembre de 2014.- I) Intímese a la parte demandada al pago en el acto de la suma de \$6.000,00 y \$1.200,00 en concepto de capital y acrecidas respectivamente. En defecto de pago, cítesela de remate para que dentro del quinto día hábil subsiguiente al de su notificación, oponga las excepciones legítimas que tuviere bajo apercibimiento de llevarse adelante la presente ejecución (Art. 175 y 179 del Código Tributario). A sus efectos líbrese oficio ...En caso de que el deudor no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas, procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 500 y 157 del C.P.C. y en el mismo acto dejará las copias del art. 128, ley citada. Notificaciones diarias en Secretaría. II)....- SMS 1092/14 - Fdo: Dra. Adriana Elizabeth Berni - Juez de Cobros y Apremios II° Nom.-".- Secretaría, 26 de octubre de 2016.- Dra. Claudia Lia Salas de Zossi, sec. E 17/11 y V 01/12/2016. Libre de Derechos. Aviso N° 202.545.

**JUICIOS VARIOS / PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ BLASCO LUIS ANTONIO**

POR 5 DIAS - Se hace saber a Blasco Luis Antonio -CUIT N° 20-22904300-6, cuyo domicilio actual se ignora, que por ante éste Juzgado Civil de Cobros Y Apremios, Iª Nom. Dra. Ana María Antun de Nanni - Juez; Secretaría a cargo de las Dras. Teresa E. Tagle y Alejandra Raponi Maron se tramitan los autos caratulados: "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ BLASCO LUIS ANTONIO S/ EJECUCION FISCAL", Expediente N° 3422/15, en el que se ordenó la siguiente providencia que a continuación se transcribe: San Miguel de Tucumán, 27 de octubre de 2016.- Agréguese. Téngase presente. Atento lo solicitado practíquese la medida ordenada mediante providencia de fecha 22/10/2015, mediante edictos, debiéndose efectuar su publicación por cinco días, en el Boletín Oficial Libre de Derechos, quedando a su disposición para ser compulsada las fotocopias de la demanda en Secretaría Actuarial. Fdo: Dra. Ana María Antun de Nanni - Juez - EVI-3422/15. San Miguel de Tucumán, 22 de octubre de 2015. I) Por presentado, con domicilio legal constituido, désele intervención de ley en el carácter que invoca.- II) Intímese a la parte demandada al pago en el acto de la suma de \$28.420,68 y \$3.800,00 en concepto de capital y acrecidas respectivamente. Al mismo tiempo, Cítesela de Remate para que dentro del quinto día hábil subsiguiente al de su notificación, oponga las excepciones legítimas que tuviere bajo apercibimiento de llevarse adelante la presente ejecución (Arts. 176 y 179 Ley 5121 Texto Consolidado Ley N° 8240). A sus efectos líbrese mandamiento. En caso de que el deudor no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas, procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 500 y 157 del C. P. C. (Ley 6176) y en el mismo acto dejará las copias del art. 128 (Ley 6176), ley citada. Notificaciones Diarias en Secretaría. III)...- Fdo. Dra Ana María Antún de Nanni. Juez.- San Miguel de Tucumán, 31 de octubre de 2016.- E 16 y V 22/11/2016. Libre de Derechos. Aviso N° 202.488.

**JUICIOS VARIOS / "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ CBS OUTDOOR ARGENTINA S.A. S/ EJECUCION FISCAL. EXPTE. N° 10487/10".**

POR 10 DIAS - Por disposición del Juzgado de Cobros y Apremios de la Segunda Nominación, Secretaría a cargo de las Dras. Claudia Lía Salas de Zossi y Pereyra Pastorino Raquel María, en los autos caratulados: "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ CBS OUTDOOR ARGENTINA S.A. S/ EJECUCION FISCAL. EXPTE. N° 10487/10".-, se hace saber a la empresa CBS Outdoor Argentina S.A., cuyo actual domicilio se desconoce, que en los autos del rubro se ha dictado la siguiente providencia que se transcribe: "San Miguel de Tucumán, 8 de junio de 2016.- 1)... 2) Atento a las constancias de autos (fs.32) siendo desconocido el domicilio actual del demandado, notifíquese la planilla confeccionada a fs.64 mediante la publicación de Edictos por diez días. 3)... MIB 10487/10 - Fdo: Dra. Adriana Elizabeth Berni - Juez De Cobros Y Apremios II° NOM.-; En fecha 13 de octubre de 2015.- se procede a practicar planilla fiscal y en igual fecha presento a despacho Determinación fiscal (Ley 5636- 8467 ley impositiva de la provincia): La Actora: debe abonar por planilla fiscal la suma de \$255,00.- conforme los rubros que a continuación se detalla: 1. Art. 41 Pto.1: Escr.De Prof \$136 .- 2. Art. 42 Pto 2: Hoj. de Act. \$44.- 3. Art. 43 Pto 3: AP. de Per. \$25.- 4.. Tasa Prop. ADDA (1% s dem) \$50 5. Total: \$255,00..- El Demandado debe abonar por planilla fiscal la suma de \$8,00.- conforme los rubros que a continuación se detalla: 1. Art. 41 Pto.1: Escr.de Prof \$0,00.- Art. 42 Pto 2: Hoj. de Act.\$8,00.-3. Total: \$8,00.- San Miguel de Tucumán, 13 de octubre de 2015.- Téngase presente la liquidación en concepto de planilla fiscal efectuada por la actuaria. Encontrándose la actora excenta del pago de la misma conforme lo establecido por los arts 41 inc 3 y 43 inc 3 ley 8467 y existiendo condenación en costas, y conforme lo normado por el art 334 CT notifíquese al demandado a fin de que en el término de 72 hs. reponga planilla fiscal a su cargo, la que asciende a la suma de \$263,00.-, bajo apercibimiento de ley.- Personal. MLB 10487/10 - "- Secretaría. 8 de junio de 2016.- E 16 y V 30/11/2016. Libre de Derechos. Aviso N° 202.481.



**JUICIOS VARIOS / PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ FACILAGRO S.A. DE CAPITALIZACION Y AHORRO**

POR 5 DIAS - Se hace saber a FACILAGRO S.A. -CUIT N° 30-71004347-3.-, cuyo domicilio actual se ignora, que por ante éste Juzgado Civil de Cobros Y Apremios, Iª Nom. Dra. Ana Maria Antun de Nanni - Juez; Secretaría a cargo de las Dras. Teresa E. Tagle y Alejandra Raponi Maron se tramitan los autos caratulados: "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ FACILAGRO S.A. DE CAPITALIZACION Y AHORRO S/ EJECUCION FISCAL", Expediente N° 8532/13, en el que se ordenó la siguiente providencia que a continuación se transcribe: San Miguel de Tucumán, 31 de octubre de 2016.- Atento lo solicitado notifíquese la sentencia de fecha 07/10/2016, mediante edictos, debiéndose efectuar su publicación por cinco días, en el Boletín Oficial Libre de Derechos. Fdo: Dra. Ana Maria Antun de Nanni - Juez - EVI-8532/13. ///San Miguel de Tucumán, 7 de octubre de 2016.- Autos y Vistos.- Considerando.- Resuelvo: "I.- Ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por Provincia de Tucuman -D.G.R.- en contra de Facilagro S.A. de Capitalización y Ahorro, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado en \$26.953,10 (pesos: veintiseis mil novecientos cincuenta y tres con 10/100), con más sus intereses gastos y costas desde la fecha de la emisión del título hasta su real y efectivo pago. Se aplicará en concepto de intereses los establecidos en el art. 50 de la ley n° 5121 Texto consolidado.- II.- Costas, a la parte vencida conforme a lo considerado. III.- Regular Honorarios por la labor profesional desarrollada en el presente juicio hasta la sentencia al letrado/a Martin Miguel Jeronimo Rodriguez (apoderado actor) en la suma de \$5.500.- (pesos: cinco mil quinientos).- Hagase Saber. Fdo. Dra. Ana Maria Antun de Nanni - Juez. San Miguel de Tucumán, 03 de noviembre de 2016.- E 16 y V 22/11/2016. Libre de Derechos. Aviso N° 202.489.

**JUICIOS VARIOS / PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ IBARRA JUAN CARLOS S/ EJECUCION FISCAL**

POR 5 DIAS - Se hace saber a Ibarra Juan Carlos CUIL/CUIT N° 20-260437500-, cuyo domicilio actual se ignora, que por ante éste Juzgado Civil De Cobros Y Apremios, Iª Nom. Dra. Ana Maria Antun De Nanni - Juez; Secretaría Cargo de las Dras. Teresa E. Tagle y Alejandra Raponi Maron se tramitan los autos caratulados : "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ IBARRA JUAN CARLOS S/ EJECUCION FISCAL", Expediente N° 9467/10, en el que se ordenó la siguiente providencia que a continuación se transcribe: San Miguel de Tucumán, 10 de agosto de 2016.- Ampliando el proveído que antecede, practíquese la medida ordenada mediante providencia de fecha 04/8/2016, mediante edictos, debiéndose efectuar su publicación por Cinco Días, en el Boletín Oficial LIBRE DE DERECHOS, quedando a su disposición para ser compulsada las fotocopias de la demanda en Secretaría Actuarial. Fdo: Dra. Ana Marie Antun De Nanni - Juez - EVI-9467/10. San Miguel de Tucumán, 4 de agosto de 2016.- Por iniciada la Ejecución de Honorarios, en consecuencia Intímese a la parte Demandada el pago en el acto de las sumas de \$2.325 en concepto de honorarios regulados y firmes a el/la Letrada/O Dra Marta Cecilia Rodriguez Centurion con más \$697,5 calculada provisoriamente para acrecidas. Al mismo tiempo cítese de remate conforme a lo dispuesto en el Art. 25 de la Ley 5480, para que dentro del quinto día hábil subsiguiente al de su notificación oponga las excepciones legítimas que tuviere bajo apercibimiento de llevarse adelante la presente ejecución (art. 484 y ccs del C.P.C. y C.). A sus efectos líbrese Mandamiento al Sr. Oficial de Justicia. En caso de que el deudor no se hallare en su domicilio, el funcionario actuante procederá de conformidad a lo prescripto por los Arts. 500 y 501 del C.P.C(Ley 6176). y hará entrega de las copias que prescribe el Art. 128 Ley citada... Asimismo se autoriza al Funcionario actuante a la Apertura de una Cuenta Judicial Bancaria, a nombre de éste Juzgado y Secretaria y como pertenecientes a los autos del título, para el caso de no existir otra, conforme a lo dispuesto en Acordada N° 626/12 y Circular de Superintendencia N°36/2.011.- Fdo: Dra. Ana María Antun De Nanni - Juez - EVI-9467/10 . San Miguel de Tucumán, 19 de agosto de 2016.-MJF E 11 y V 17/11/2016. Libre de Derechos. Aviso N° 202.368.

**JUICIOS VARIOS / "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ IL PANE S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL. EXPTE. N° 9936/11".**

Por 5 DIAS - Por disposición del Juzgado de Cobros y Apremios de la Segunda Nominación, Secretaría a cargo de las Dras. Claudia Lía Salas de Zossi y Pereyra Pastorino Raquel María, en los autos caratulados: "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ IL PANE S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL. EXPTE. N° 9936/11".-, se hace saber a la empresa Il Pane S.R.L., cuyo actual domicilio se desconoce, que en los autos del rubro se ha dictado la siguiente providencia que se transcribe: "San Miguel de Tucumán, 13 de octubre de 2016. I) Previamente adjunte la parte actora las copias pertinentes para ser resguardadas en Secretaria. II) Atento a lo peticionado y constancias obrantes en autos: cúmplase con la medida ordenada con fecha 07/03/2012 mediante la publicación de edictos durante 5 días en el Boletín Oficial. Ofíciense.- RER-9936/11 - Fdo: Dra. Adriana Elizabeth Berni - Juez de Cobros y Apremios II° Nom. San Miguel de Tucumán, 7 de marzo de 2012.- I) Por apersonado y con domicilio legal constituido, désele intervención de ley al presentante en el carácter invocado. II) Intímese a la parte demandada al pago en el acto de las sumas de \$137.873,90 y \$27.574,00 en concepto de capital y acrecidas, respectivamente. Al mismo tiempo, Cítesela de Remate para que dentro del quinto día hábil subsiguiente al de su notificación, oponga las excepciones legítimas que tuviere bajo apercibimiento de llevarse adelante la presente ejecución (Arts. 175 y 179 del Código Tributario - mod. Ley 8240) . A sus efectos líbrese mandamiento. En caso de que el deudor no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas, procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 500 y 157 del C. P. C. y en el mismo acto dejará las copias del art. 128, ley citada. Notificaciones Diarias en Secretaría.-III) Atento a lo solicitado autorizase al Dr. Martin Miguel J. Rodriguez , M.P. n°6036 .-, para compulsar el expediente, extraer copias, retirar y diligenciar oficios y cédulas y/o cualquier otro trámite tendiente a la prosecución de los autos del rubro., conforme lo solicitado por la Dr. Maximiliano Stein M..P.N° 5184.- BARROSL 9936/11 - Fdo: Dra. Adriana Elizabeth Berni - Juez De Cobros Y Apremios II° Nom.- ".- Secretaría. 13 de octubre de 2016. E 15 y V 21/11/2016. Libre de Derechos. Aviso N° 202.438.

**JUICIOS VARIOS / PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ LOGISTECH S.A.**

POR 5 DIAS - Se hace saber a Logistech S.A.-CUIT N° 30-70814518-8, cuyo domicilio actual se ignora, que por ante éste Juzgado Civil de Cobros y Apremios, Iª Nom. Dra. Ana María Antun de Nanni - Juez; Secretaría a cargo de las Dras. Teresa E. Tagle y Alejandra Raponi Maron se tramitan los autos caratulados: "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ LOGISTECH S.A. S/ EJECUCION FISCAL", Expediente N° 2563/14, en el que se ordenó la siguiente providencia que a continuación se transcribe: San Miguel de Tucumán, 21 de septiembre de 2015.- Téngase presente. Atento lo solicitado notifíquese al demandado de sentencia de fecha 24/07/15, mediante edictos, debiéndose efectuar su publicación por cinco días, en el Boletín Oficial Libre de Derechos.-...- Fdo: Dra. Ana María Antun de Nanni - Juez - ACS-2563/14. ///San Miguel de Tucumán, 24 de julio de 2015.- Autos y Vistos.- Considerando.- Resuelvo: "I.- Ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por Provincia de Tucumán -D.G.R.- en contra de Logistech S.A., hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado en \$24.923,80(pesos: veinticuatro mil novecientos veintitrés con 80/100), con más sus intereses gastos y costas desde la fecha de la emisión del título hasta su real y efectivo pago. Se aplicará en concepto de intereses los establecidos en el art. 50 de la ley n° 5121 Texto consolidado.-II.- Costas, a la parte vencida conforme a lo considerado. III.- Regular Honorarios por la labor profesional desarrollada en el presente juicio hasta la sentencia al letrado/a Manuel Lopez Vallejo (apoderado actor) en la suma de \$3.800.- (pesos:tres mil ochocientos).- Hágase Saber. Fdo. Dra. Ana María Antun de Nanni - Juez. San Miguel de Tucumán, 24 de agosto de 2016.- E 11 y V 17/11/2016. Libre de Derechos. Aviso N° 202.379.

Aviso número 202512

**JUICIOS VARIOS / PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ SHEMIR S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL", EXPEDIENTE N° 5007/13**

POR 5 DIAS - Se hace saber a Shemir S.R.L. -CUIT N° 30-68570491-5, cuyo domicilio actual se ignora, que por ante éste Juzgado Civil De Cobros Y Apremios, Iª Nom. Dra. Ana María Antun De Nanni - Juez; Secretaría a cargo de las Dras. Teresa E. Tagle Y Alejandra Raponi Maron se tramitan los autos caratulados: "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ SHEMIR S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL", Expediente N° 5007/13, en el que se ordenó la siguiente providencia que a continuación se transcribe: San Miguel de Tucumán, 14 de octubre de 2016.- Atento lo solicitado notifíquese la sentencia de fecha 04/2/2016, mediante edictos, debiéndose efectuar su publicación por Cinco Días, en el Boletín Oficial Libre De Derechos. Fdo: Dra. Ana María Antun De Nanni - Juez - EVI-5007/13. ///San Miguel de Tucumán, 4 de febrero de 2016.- Autos y Vistos.- Considerando.- Resuelvo:"I.- Ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por Provincia de Tucumán -D.G.R.- en contra de Shemir S.R.L., hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado en \$19.713,50(pesos: diecinueve mil setecientos trece con 50/100), con más sus intereses gastos y costas desde la fecha de la emisión del título hasta su real y efectivo pago. Se aplicará en concepto de intereses los establecidos en el art. 50 de la ley n° 5121 Texto consolidado.-II.- COSTAS, a la parte vencida conforme a lo considerado. III.- Regular Honorarios por la labor profesional desarrollada en el presente juicio hasta la sentencia al letrado/a María Cecilia Rodena (apoderado actor) en la suma de \$4.500.- (pesos: cuatro mil quinientos).- Hágase Saber. Fdo. Dra. Ana María Antun de Nanni - Juez. San Miguel de Tucumán, 19 de octubre de 2016.-MJF. E 17 y V 23/11/2016. Libre de Derechos. Aviso N° 202.512.

**JUICIOS VARIOS / "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ TERAN JOSE ALBERTO S/ EJECUCION FISCAL", EXPEDIENTE N° 1777/14**

POR 5 DIAS - Se hace saber a Teran José Alberto -CUIT N° 20-12413842-7.-, cuyo domicilio actual se ignora, que por ante éste Juzgado Civil de Cobros y Apremios, Iª Nom. Dra. Ana María Antun de Nanni - Juez; Secretaría a cargo de las Dras. Teresa E. Tagle y Alejandra Raponi Maron se tramitan los autos caratulados: "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ TERAN JOSE ALBERTO S/ EJECUCION FISCAL", Expediente N° 1777/14, en el que se ordenó la siguiente providencia que a continuación se transcribe: San Miguel de Tucumán, 14 de octubre de 2016.- Atento lo solicitado notifíquese la sentencia de fecha 17/9/2015, mediante edictos, debiéndose efectuar su publicación por Cinco Días, en el Boletín Oficial Libre de Derechos. Fdo: Dra. Ana María Antun De Nanni - Juez - EVI-1777/14. ///San Miguel de Tucumán, 17 de septiembre de 2015.- Autos y Vistos.- Considerando.- Resuelvo: "I.- Ordenar se lleve adelante la presente ejecución seguida por Provincia de Tucumán -D.G.R.- en contra de Teran José Alberto, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado en \$10.800,00(pesos: diez mil ochocientos), con más sus intereses gastos y costas desde la fecha de la emisión del título hasta su real y efectivo pago. Se aplicará en concepto de intereses los establecidos en el art. 50 de la ley n° 5121 Texto consolidado.-II.- Costas, a la parte vencida conforme a lo considerado. III.- Regular Honorarios por la labor profesional desarrollada en el presente juicio hasta la sentencia al letrado/ María Cecilia Rodena (apoderado actor) en la suma de \$3.800.- (pesos: tres mil ochocientos).- Hágase Saber. Fdo.Dra. Ana María Antun de Nanni - Juez. San Miguel de Tucumán, 19 de octubre de 2016.-MJF. E 17 y V 23/11/2016. Libre de Derechos. Aviso N° 202.514.

**JUICIOS VARIOS / "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ TRANSPORTE NOR PATAGONICO S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL", EXPEDIENTE N° 4837/15**

POR 5 DIAS - Se hace saber a Transporte Nor Patagonico S.R.L. -CUIT N° 30-70791054-9, cuyo domicilio actual se ignora, que por ante éste Juzgado Civil De Cobros Y Apremios, Iª Nom. Dra. Ana María Antun De Nanni - Juez; Secretaría a cargo de las Dras. Teresa E. Tagle Y Alejandra Raponi Maron se tramitan los autos caratulados: "PROVINCIA DE TUCUMAN -D.G.R.- C/ TRANSPORTE NOR PATAGONICO S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL", Expediente N° 4837/15, en el que se ordenó la siguiente providencia que a continuación se transcribe: San Miguel de Tucumán, 14 de octubre de 2016.- Agréguese. Téngase presente. Atento lo solicitado practíquese la medida ordenada mediante providencia de fecha 12/2/2016, mediante edictos, debiéndose efectuar su publicación por Cinco Días, en el Boletín Oficial Libre de Derechos, quedando a su disposición para ser compulsada las fotocopias de la demanda en Secretaría Actuarial. Fdo: Dra. Ana María Antun De Nanni - Juez - EVI-4837/15. ///San Miguel de Tucumán, 12 de febrero de 2016. I) Por apersonado y con domicilio legal constituido, désele intervención de ley al presentante en el carácter invocado. II) Intímise a la parte demandada al pago en el acto de la suma de \$8.969,40 y \$4.500,00 en concepto de capital y acrecidas respectivamente. Al mismo tiempo, Cítesela De Remate para que dentro del quinto día hábil subsiguiente al de su notificación, oponga las excepciones legítimas que tuviere bajo apercibimiento de llevarse adelante la presente ejecución (Arts. 176 y 179 Ley 5121 Texto Consolidado Ley N° 8240). A sus efectos líbrese mandamiento. En caso de que el deudor no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas, procederá con arreglo a lo prescripto por los arts. 500 y 157 del C. P. C. (Ley 6176) y en el mismo acto dejará las copias del art. 128 (Ley 6176), ley citada. Notificaciones Diarias en Secretaría. ...- Fdo. Dra Ana María Antún de Nanni. Juez.- LAS 4837/15. San Miguel de Tucumán, 19 de octubre de 2016.-MJF. E 17 y V 23/11/2016. Libre de Derechos. Aviso N° 202.515.

**JUICIOS VARIOS / RODRIGUEZ LILIA GRACIELA S/ PRESCRIPCION  
ADQUISITIVA**

POR 10 DIAS - Se hace saber que por ante este Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la VIIIa. Nominación, a cargo del Dr. Pedro Manuel R. Perez Juez, y Secretaría del Dr. Alberto Germano, se tramitan los autos caratulados "RODRIGUEZ LILIA GRACIELA S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA - 1047/10" en los cuales se ha dictado una resolución que su parte pertinente a continuación se transcribe: San Miguel de Tucumán, 13 de octubre de 2016. II- Atento a lo informado por el Juzgado Electoral en esta presentación, cítese a Angel Antonio Espinosa o Espinoza y/o sus sucesores y/o quienes se creyeren con algún derecho, a fin de que en el término de Seis Días, se apersonen a estar a derecho y córrasele traslado de la demanda para que en igual plazo la contesten, bajo apercibimiento de ley. A tal efecto publíquense edictos en el boletín oficial por el termino de Diez Días (art. 284 del CPCCT). Consígnese los datos del predio y una relación extractada de la demanda. Fdo. Dr. Pedro Manuel R. Perez. Juez.- Datos Del Predio: Datos Del Inmueble: matricula registral N° B-00957,B-00958, B-00959, B-00960, B-00961, B-00962,B-00963, B-00964, B-00965, B-00966; ubicados en Tala Pozo, Burruyacu.- Extracto De Demanda: Que en fecha 30 de abril de 2010, inicia juicio de Prescripción Adquisitiva la Sra. Lilia Del Valle Juarez De Rodriguez argumentando que ejerce la posesión del inmueble objeto de la presente litis en forma pacífica, pública e ininterrumpida por más de 20 años.- Secretaría, San Miguel De Tucumán, 19 de octubre de 2016. E 07 y V 18/11/2016. \$2322. Aviso N° 202.235.



**JUICIOS VARIOS / RUIZ CLAUDIA MYRIAM S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

POR 5 DIAS - Se hace saber a Cia. Azucarera Tucumana que por ante el Juzgado de Ia. Instancia en lo Civil y Comercial Común de la Séptima Nominación, a cargo de la Dra. Nilda Graciela Dalla Fontana, Juez; Secretaría del Dr. Guillermo Garmendia, tramitan los autos caratulados: "RUIZ CLAUDIA MYRIAM S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA", Expte. n° 1675/15, en los cuales se ha dictado el proveido que se transcribe: " San Miguel de Tucumán, 19 de octubre de 2016.- 1).- Atenta a lo solicitado y a constancias de autos, cítese a Cia Azucarera Tucumana y/o a los que se creyeren con derechos sobre el inmueble objeto de presente juicio para que se apersonen a estar a derecho en la presente causa y córraseles traslado de la demanda para que la contesten en el término de seis días, bajo apercibimiento de ley. Personal. Notificaciones, lunes y jueves o día subsiguiente hábil en caso de feriado. A sus efectos publíquense edictos, con un extracto de la demanda, por el término de cinco días en el Boletín Oficial.- (...). Fdo. Dra. Nilda Graciela Dalla Fontana" - Extracto de la demanda: A fs. 5 se apersona la Dra. María Teresa Ponce, Mat. 2073, apoderada de la Sra. Claudia Myriam Ruiz, argentina, DNI N° 21.335.231, con el objeto de iniciar Juicio de Prescripción Adquisitiva tendiente a adquirir el dominio del inmueble ubicado en Av. José María Landajo S/N (hoy Av. Torquinst), Ingenio La Florida, Dpto. Cruz Alta. Manifiesta tener la posesión continua del inmueble que se prescribe, lo acredita a través de la Escritura N° 299 de Cesión de Acciones y Derechos Posesorios otorgados por la Sra. Angela Antonia Cuello, quién fue poseedora del inmueble en forma ininterrumpida, pública, pacífica y a título de dueña, haciéndolo en un comienzo con su esposo el Sr. José Derminio Salas y luego de su desaparición, continuó ejerciendo la posesión superando ampliamente el término exigido por la ley para prescribir. Durante todo el tiempo de posesión de la Sra. Angela Antonia Cuello y luego la Sr Sra. Claudia Myriam Ruiz, se han realizado en el inmueble diversos actos posesorios como construcción, celebración de contratos, pago de impuestos varios, ampliación, conexión de luz, agua, etc. Por ello el actor inicia la presente demanda y solicita se haga lugar a esta pretensión y se declare a su favor el bien objeto de esta acción. San Miguel de Tucumán, 27 de octubre de 2016. Secretaria. Libre de Derechos Ley 6314. E 14 y V 18/11/2016. Libre de Derechos. Aviso N° 202.421.

**JUICIOS VARIOS / SANDOVAL NORMA ISABEL S/ QUIEBRA PEDIDA**

POR 5 DIAS - Se hace saber que por ante este Juzgado Civil y Comercial Común de la Va. Nominación, titular Dra. Hilda Graciela del Valle Vázquez, Secretaría Quinta, de la Dra. Fedra E. Lago Secretaria Concursos y Quiebras, Juzg. Civil y Com. Común Va. Nom., tramitan los autos caratulados: "SANDOVAL NORMA ISABEL S/ QUIEBRA PEDIDA" expte. N° 168/16, se ha dictado la siguiente resolución: "San Miguel de Tucumán, 3 de noviembre de 2016.- Autos y Vistos ... Considerando ... Resuelvo: I. Fijar el día jueves veintidos de diciembre de 2016, para que los acreedores presenten a sindicatura los títulos justificativos de sus créditos y para que constituyan domicilio a los efectos de su posterior notificación. II. Fijar el día miercoles ocho de marzo de 2017, como fecha de presentación del informe individual previsto en el art. 35 de la LCQ. III. Fijar el día lunes veinticuatro de abril de 2017, como fecha de presentación del informe general previsto en el art. 39 de la ley concursal. IV .... V. Ordenar, la publicación de edictos de la presente resolución conforme a lo ordenado en el punto XVI de la resolución de fecha 20/04/16, haciéndose constar el domicilio y horario de atención de sindicatura, por el término de cinco días en el Boletín oficial Hágase Saber"- Fdo. Dra. Hilda Graciela del Valle Vazquez - Juez.- Queda Ud. Debidamente Notificado.- "Fdo. Dra. Hilda Graciela del Valle Vázquez. Juez.- Se hace constar que se fijó domicilio para la atención de los acreedores en calle Las Heras N° 512, 4to piso, Dpto. A y B de esta ciudad, de lunes a viernes de 08:30 a 12:30 y de 18:00 a 20:00 horas. Secretaría. San Miguel de Tucumán, 10 de noviembre de 2016. Libre de Derechos - Art. 273 Inc. 8 LCQ. Dra. María Karina Dip, Sec. Jud. E 16 y V 22/11/2016. Libre de Derechos. Aviso N° 202.507.

**JUICIOS VARIOS / SANTILLAN GABRIEL ARCANGEL C/ HASLER ANA DEL VALLE**

POR 3 DIAS - Se hace saber a Ana del Valle Hasler, que por ante esta Excma. Cámara del Trabajo de la Sala I, Secretaría a cargo de la Dra. Andrea Roxana D'Amato, tramitan los autos caratulados: "SANTILLAN GABRIEL ARCANGEL C/ HASLER ANA DEL VALLE S/COBRO DE PESOS S/ X - INSTANCIA UNICA", Expediente N° 3271/09, en los cuales se ha dictado el presente proveido, el que deberá publicarse Libre de Derechos: "San Miguel de Tucuman, 25 de octubre de 2016.- Atento las constancias de autos y a lo informado por la parte demandada, de conformidad a lo previsto en el Art. 22 del Código Procesal Laboral, notifíquese la sentencia dictada en autos a la demandada Ana Del Valle Hasler, mediante Edictos a publicarse en el Boletín Oficial, por el término de tres dias y libre de derechos. Fdo.: Dra. Maria Del Carmen Dominguez."////////// San Miguel de Tucumán, 23 Diciembre de 2015. Autos y Vistos... Considerando... Resuelve: I.- Admitir parcialmente la demanda promovida por el Sr. Miguel Arcángel Santillán, DNI. N° 8.790.195, con domicilio en Pje. Marti N° 2472 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, en contra de la Sra. Ana Del Valle Hasler, DNI N° 21.622.359, con domicilio en Pje. Sin Nombre, N° 7, Tafí Viejo, Tucumán, condenándose a la misma al pago de la suma de \$41.157,02 (pesos: cuarenta y un mil cientos cincuenta y siete con dos ctvos.), por los conceptos de: Antigüedad (art. 76 incs. a y b); SAC 2 Sem. 2007; SAC 1er. Sem. y Proporcional 2008; Vacaciones Proporcionales 2008; y Diferencias de Haberes, monto de condena que deberá abonarse en el plazo de diez días de ejecutoriada la presente, absolviéndose a la accionada por el reclamo impetrado por los rubros: SAC 1er Sem. 2006; SAC 1er. Sem. 2207; Vacaciones no gozadas año 2006 y 2007; Indemnizaciones Arts. 1 y 2 de la ley 25.323, Indemnización Art. 80 LCT, y Art. 132 bis. LCT, en razón de lo considerado precedentemente.- II).- No Hacer Lugar al pedido de aplicación de multa por sanción maliciosa y temeraria solicitado por la actora. III).- Costas: en la forma considerada.- IV).- Honorarios por sus actuaciones en el proceso de conocimiento a los letrados. 1) Emma Beatriz Montero en la suma de \$9.569 (pesos: nueve mil quinientos sesenta y nueve); 2) Liliana Marta López en la suma de \$3.303,13 (pesos: tres mil trescientos tres con trece ctvos.); 3) Raúl López en la suma de \$4.376,64 (pesos: cuatro mil trescientos setenta y seis con sesenta y cuatro ctvos.); y 4) Maria Cecilia Alderete Nuñez en la suma de \$7.679,77 (pesos: siete mil seiscientos setenta y nueve con setenta y siete ctvos.).- V.- Regular Honorarios a las letradas Emma Beatriz Montero y Maria Cecilia Alderete Nuñez por sus actuaciones en la incidencia resuelta a fs. 291/2 en las suma de \$1.913,80 (pesos: un mil novecientos trece con ochenta ctvos.); y \$1.535,95 (pesos: un mil quinientos treinta y cinco con noventa y cinco ctvos.), respectivamente.- VI.- Planilla Fiscal: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 Ley 6204). Hágase saber.- Maria del Carmen Dominguez.- Rogelio Andres Mercado ante mi: Andrea Roxana D`Amato.-"Queda Ud. debidamente notificado.. San Miguel de Tucumán, 28 de octubre de 2016. Secretaria. Dra. Andrea Roxana D`Amato, sec. E 15 y V 17/11/2016. Libre de Derechos. Aviso N° 202.466.

**JUICIOS VARIOS / SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN SAPEM (SAT SAPEM) C/  
GALLNDEZ JOSE. A. S/ COBRO EJECUTIVO**

POR 5 DIAS - Se hace saber a Galindez José A., cuyo domicilio actual se ignora, que por ante éste Juzgado Civil de Cobros y Apremios, Ia Nom. Dra. Ana María Antun de Nanni - Juez; Secretaría a cargo de las Dras. Teresa E. Tagle y Alejandra Raponi Maron se tramitan los autos caratulados: "SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN SAPEM (SAT SAPEM) C/ GALLNDEZ JOSE. A. S/ COBRO EJECUTIVO", Expediente N° 5432/13, en el que se ordenó la siguiente providencia que a continuación se transcribe: San Miguel de Tucumán, 26 de octubre de 2016.- Agréguese. Téngase presente. Atento lo solicitado practíquese la medida ordenada mediante providencia de fecha 26/9/2013, mediante edictos, debiéndose efectuar su publicación por cinco días, en el Boletín Oficial libre de derechos, quedando a su disposición para ser compulsada las fotocopias de la demanda en Secretaría Actuarial. Fdo Dra. Ana María Antun de Nanni - Juez - EVI-5432/13.- San Miguel de Tucumán, 26 de septiembre de 2013.- I) Por apersonado y con domicilio legal constituido, désele intervención de ley al presentante en el carácter invocado. II) Intímese a la parte demandada al pago en el acto de la suma de \$1.526,12.y \$2.000,00 en concepto de capital y acrecidas respectivamente. Al mismo tiempo, cítesela de remate para que dentro del quinto día hábil subsiguiente al de su notificación, oponga las excepciones legítimas que tuviere bajo apercibimiento de llevarse adelante la presente ejecución (Art. 484 y Ccs. del C. P. C. y C. - Ley 6176- ).- A sus efectos líbrese Mandamiento.- En caso de que el deudor no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas, procederá de acuerdo a lo prescripto por los Arts. 500 y 157 del C. P. C. (Ley 6176) y en el mismo acto dejará las copias del Art. 128 (Ley 6176), ley citada. Notificaciones Diarias en Secretaría. - Fdo. Dra. Ana María Antun de Nanni - Juez.- San Miguel de Tucumán, 28 de octubre de 2016.- E 11 y V 17/11/2016. Libre de Derechos. Aviso N° 202.375.

**JUICIOS VARIOS / SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN SAPEM (SAT SAPEM) C/  
HEREDEROS DE D´MAYO JOSE ALFONSO S/ COBRO EJECUTIVO**

POR 5 DIAS - Se hace saber a Herederos De D' Mayo José Alfonso cuyo domicilio actual se ignora, que por ante éste Juzgado Civil de Cobros y Apremios, Iª Nom. Dra. Ana María Antun de Nanni - Juez; Secretaría a cargo de las Dras. Teresa E. Tagle y Alejandra Raponi Maron se tramitan los autos caratulados : "SOCIEDAD AGUAS DEL TUCUMAN SAPEM (SAT SAPEM) C/ HEREDEROS DE D´MAYO JOSE ALFONSO S/ COBRO EJECUTIVO", Expediente N° 5431/13, en el que se ordenó la siguiente providencia que a continuación se transcribe: San Miguel de Tucumán, 14 de octubre de 2016.- Atento lo solicitado practíquese la medida ordenada mediante providencia de fecha 26/9/2013, mediante edictos, debiéndose efectuar su publicación por cinco días, en el Boletín Oficial Libre de Derechos. Fdo: Dra. Ana María Antun de Nanni - Juez - EVI-5431/13. ///San Miguel de Tucumán, 26 de septiembre de 2013.- Téngase presente.- Proveyendo lo pertinente al escrito de demanda: I) Por apersonado y con domicilio legal constituido, désele intervención de ley al presentante en el carácter invocado. II) Intímese a la parte demandada al pago en el acto de la suma de \$1.529,93 y \$2.000,00 en concepto de capital y acrecidas respectivamente. Al mismo tiempo, Cítesela de remate para que dentro del quinto día hábil subsiguiente al de su notificación, oponga las excepciones legítimas que tuviere bajo apercibimiento de llevarse adelante la presente ejecución (Art. 484 y Ccs. del C. P. C. y C. - Ley 6176- ).- A sus efectos líbrese Mandamiento.- En caso de que el deudor no fuese hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas, procederá de acuerdo a lo prescripto por los Arts. 500 y 157 del C. P. C. (Ley 6176) y en el mismo acto dejará las copias del Art. 128 (Ley 6176), ley citada. Notificaciones Diarias en Secretaría.- Asimismo se autoriza al Funcionario actuante a la Apertura de una Cuenta Judicial Bancaria, a nombre de éste Juzgado y Secretaría y como perteneciente a los autos del título, para el caso de no existir otra, conforme lo dispuesto en Acordada 626/12 y Circular de Superintendencia N° 36/2.011.- Fdo. Dra. Ana María Antún de Nanni. Juez.- MJT 5431/13. San Miguel de Tucumán, 19 de octubre de 2016.-MJF. E 11 y V 17/11/2016. Libre de Derechos. Aviso N° 202.374.

**JUICIOS VARIOS / SUCESION ROBLES PEDRO HORACIO Y ARGAÑARAZ MARIA  
ESTER S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA**

POR 10 DÍAS - Se hace saber que por ante éste Juzgado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación del Centro Judicial de Concepción, Secretaría a cargo de la Dra. Adriana Carolina Casillo se tramitan los autos caratulados: SUCESION ROBLES PEDRO HORACIO Y ARGAÑARAZ MARIA ESTER S/ PRESCRIPCION ADQUISITIVA, en los cuales el Sr. Juez que entiende en la causa a dictado el siguiente proveído: "Concepción, 5 de octubre de 2016.- Atento a las constancias de autos, corresponde hacer lugar a lo peticionado por la parte actora, ello bajo su exclusiva responsabilidad (Art. 159 Procesal). En consecuencia, cítese a: del Moral Ernesto Marcos y/o sus herederos y/o las personas que se creyeren con derecho sobre el inmueble motivo del juicio, para que se apersonen a estar a derecho y córraseles traslado de la demanda para que la evacuen en el plazo de Seis días, bajo apercibimiento de designárseles en su representación a un Defensor de Ausentes (art. 284 Inc. 5°, 393, 394 Procesal). A sus efectos publíquense edictos en el Boletín Oficial por el término de diez días, haciéndose constar el inmueble del juicio y que se han designado los días martes y viernes o subsiguiente hábil en caso de feriado para las notificaciones en Secretaría, donde se reservan las copias para traslado.- Fdo. Dr. Eduardo José Dip Tártalo - Juez." Se hace constar que el inmueble de la litis se encuentra ubicado sobre calle Los Patos 163 de la ciudad de Concepción, Dpto. Chicligasta, Provincia de Tucumán y conforme plano de mensura N° 66831/13; tiene su frente dando hacia el cardinal Oeste y dentro del sector configurado por calles Italia hacia el Norte, 24 de Septiembre hacia el Sur, Santa Fe hacia el Este y Los Patos hacia el Oeste. Corresponde al Padrón 150102, Matrícula Catastral 29079, Orden 3814 y en Registro Inmobiliario esta asentado bajo Libro 17, Folio 177 bis, Serie C a nombre de Ernesto Marcos del Moral. Sus linderos son: Norte con Gerardo Chamorro, al Sur Oscar Gonzalez, al Este Pastora Carolina Petrarca López de Gasco y al Oeste calle Los Patos Concepción, 19 de octubre de 2016. E 15 y V 29/11/2016. \$3174. Aviso N° 202.469.

**JUICIOS VARIOS / TRANSPORTE AUTOMOTORES LA ESTRELLA S.R.L. S  
S/QUIEBRA PEDIDA S/ INCIDENTE DE COMPRA DE INMUEBLE**

POR 5 DIAS - Se hace saber que por ante este Juzgado Civil y Comercial Común de la Va. Nominación, titular Dra. Hilda Graciela del Valle Vazquez, Secretaría Quinta, de la Dra. Fedra E. Lago Secretaría Concursos y Quiebras, Juzg. Civil y Com, Común Va. Nom., tramitan los autos caratulados: "TRANSPORTE AUTOMOTORES LA ESTRELLA S.R.L. S S/QUIEBRA PEDIDA S/ INCIDENTE DE COMPRA DE INMUEBLE" Expte. n° 3708/02-048 en los que en los términos de las resoluciones de fecha 03/03/2016, 25/08/2016, 18/10/2016 y 21/10/2016, se ha procedido a aprobar los pliegos para la venta directa con llamado a mejora de la oferta del inmueble de propiedad de de las fallidas TRANSPORTE AUTOMOTORES LA ESTRELLA SRL, cuya quiebra tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la Va Nominación (Expte. N° 3708/02), EL TREBOL S.A., cuya quiebra tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la VIa Nominación (Expte. N° 3695/95), y de Fernandez y CIA SRL, cuya quiebra tramita por ante el Juzgado Civil y Comercial Común de la IIa Nominación (Expte. N° 2783/95), propiedad que les corresponde en partes iguales, un tercio a cada una de las fallidas citadas, y que se encuentra ubicado en calle catamarca 816 de la ciudad de Salta, y que se identifica como: Dpto. Capital 01, Sección D, Manzana 43, Parcela 2, Matrícula Registral N° 1.445. Medidas según Escritura Publica de Compra por parte de las propietarias: Frente y Contrafrente: 26 m., Fondo en su lado sur: 28 m., y Fondo en su lado Norte: 26,20m. precio base: el precio base del inmueble al que se hace referencia en el punto asciende a la suma de \$700.000 (pesos setecientos mil). A dicha suma y conforme normativa aplicable, corresponde agregar todos los impuestos y gravámenes por servicios adeudados, el 3% en concepto de la Ley de Sellos, más IVA; todo ello a cargo del adquirente. Venta de pliego de condiciones: En la sede del Juzgado Civil y Comercial Común Vª Nominación, de los Tribunales Ordinarios del Centro Judicial Capital, sito en Pje. Vélez Sarsfield N° 450 de San Miguel de Tucumán, en los días hábiles judiciales y en horario de atención al público. Valor Pliego: EL valor del pliego para la compra de cualquiera de los inmuebles asciende a la suma de PESOS CUATRO MIL (\$4.000). Dicha suma deberá ser depositada en el Banco del Tucumanas - Suc. Tribunales - en la cuenta N° 153716/9 a la orden de este Juzgado y Secretaría y como perteneciente a la quiebra de TA La Estrella SRL. Plazo Adquisicion Pliegos: El plazo para la adquisición de los pliegos de compra de cualquiera de los inmuebles vence el día viernes 02 de Diciembre de 2016, a horas 13:00. Plazo Presentacion Ofertas: Hasta el día Martes 20 de diciembre de 2016, a horas 13.00. fecha de apertura de sobres: Se llevará a cabo el día miercoles 21 de diciembre DE 2016 a horas 12:00, acto que se realizará en el Juzgado Civil y Comercial de la Va., Nominación. Garantía de la Oferta: cada oferente deberá depositar la suma de \$70.000 (pesos setenta mil) para garantizar su oferta, la que debe ser presentada al momento de formularse la propuesta y mantenida durante toda la vigencia de este procedimiento. Dicha garantía deberá constituirse en la misma moneda expresada en la oferta, mediante depósito en cuenta judicial del Banco del Tucumanas - Suc. Tribunales- en la cuenta N° 153716/9 a la orden del Juzgado actuante y como perteneciente a a la quiebra de Transporte Automotores La

Estrella SRL. Informes y Visitas: Solicitarlas a la sindicatura a cargo Estudio Galilea & Asociados" sito en calle Avda. Mate de Luna n° 1586 P.A. de la ciudad de San Miguel de Tucumán, en días hábiles judiciales de 09:00 a 13:00 o en el teléfono N° 0381-4235110 O 155885254.- Mayores datos e información requerirla por ante el juzgado o realizar consultas el sitio web del Poder Judicial de Tucumán [www.justucuman.gov.ar](http://www.justucuman.gov.ar). - Secretaría, San Miguel de Tucumán, 25 de octubre de 2016. Dra. María Karina Dip, Secretaria. E 15 y V 21/11/2016. Libre de Derechos. Aviso N° 202.450.



**JUICIOS VARIOS / VELARDEZ ROSA MYRIAN DEL VALLE Y OTRA S/  
CANCELACION**

POR 15 DIAS - Se hace saber que por ante este Juzgado Civil y Comercial Común de la Ia. Nominación, Juez Subrogante Dra. Viviana Gasparotti de Yanotti de , Secretaría a cargo del Proc. Raúl Frías Alurralde, tramitan los autos caratulados: "VELARDEZ ROSA MYRIAN DEL VALLE Y OTRA S/ CANCELACION (ESPECIAL)" expte. N° 267/15, en los cuales se ha dictado el siguiente proveído: "S. M. DE TUCUMAN, 16 de agosto de 2016. Autos y Vistos:... Considerando:... Honorarios:... Resuelvo: I.-Ordenar la cancelación del CERTIFICADO DE PLAZO FIJO cuenta N° 1097768/06 con vencimiento el día 01/12/2014 por la suma de \$40.305,89 emitido por la Caja Popular de Ahorros de la Provincia de Tucumán (Suc. Banda del Río Salí).- II.- Publíquense edictos por el término de quince días en el Boletín Oficial de la presente resolución, previo pago de los derechos fiscales que se adeudaren.- III.- Regular honorarios al letrado Carlos José Contreras en la suma de \$ 5.500 (pesos cinco mil quinientos). Hágase Saber." Fdo: Dr. José Ignacio Dantur - Juez P/T - .-Secretaría. San Miguel de Tucumán, 4 de octubre de 2016. Proc. Raúl Frías Alurralde, sec. E 08 y V 29/11/2016. \$2594,25. Aviso N° 202.264.

**JUICIOS VARIOS / ZELAYA JUAN SIMON C/ PEREZ PATRICIA BEATRIZ**

POR 5 DIAS - Se hace saber que por disposición de S.S. Dra. Angela Rossana Martinez de Albarracin - Juez del Juzgado en lo Civil en Familia y Sucesiones 7a. Nominación, Secretaría desempeñada por la Dra. María Laura Moissello y Ricardo C. Ponce de León, se ha dispuesto notificar a la Sra. Patricia Beatriz Pérez, D.N.I. 17.270.771, del siguiente proveído en el juicio caratulado: ZELAYA JUAN SIMON C/ PEREZ PATRICIA BEATRIZ S/ CESACION DE PENSION ALIMENTICIA (EXCUSACION S.S. IV FLIA. Y SUC.) EXP. N° 6121/07: "San Miguel de Tucumán, 07 de octubre de 2016. Autos y Vistos: ... Resulta... Considerando ... Resuelvo: I) Hacer Lugar a la demanda instaurada por el Sr. Juan Simón Zelaya Conti D.N.I. N° 17.906.926. En consecuencia Ordenar el Cese de la Pensión Alimenticia fijada a favor de Federico Zelaya D.N.I. N° 32.413.235. II) Previo cumplimiento de lo dispuesto por las leyes N° 5480 y N° 6059, Líbrese oficio a la empleadora del Sr. Juan Simón Zelaya Conti a fin de que proceda a dar cumplimiento con lo dispuesto en la presente resolutive. III) Costas: Atento a la naturaleza de la prestación alimentaria, se imponen al alimentante. IV).... IMBL 6121/07. Hágase Saber. Fdo. Dra. Angela Rossana Martinez de Albarracin - Juez.- E 17 y V 23/11/2016. \$930. Aviso N° 202.528.

Aviso número 202479

**LICITACION (PRIVADA/PUBLICA) / INSTITUTO DE PREVISIÓN Y SEGURIDAD SOCIAL DE TUCUMAN - LICITACIÓN PÚBLICA N° 35/2016**

GOBIERNO DE TUCUMÁN

Instituto de Previsión y Seguridad Social de Tucuman - IPSST

Licitación Pública N° 35/2016

Expediente N° 1-3936-2015

POR 4 DÍAS - Objeto de la licitación: Mobiliario y equipamiento de oficina: Ver Solicitud de Compra en Pliegos, Valor del Pliego: \$500,00, Lugar y fecha de apertura: Oficina de Compras IPSST - Las Piedras 530 6° C, S. M. Tucumán-, el día 02/12/2016, a horas 10:00. Consulta y Adquisición de Pliegos: Tesorería IPSST - Las Piedras 530 P. Baja Salón Principal - Llamado autorizado por Resolución N°10604/2016. E 16 y V 21/11/2016. Aviso N° 202.479.

Aviso número 202553

**LICITACION (PRIVADA/PUBLICA) / MUNICIPALIDAD DE S. M. DE TUCUMÁN**  
**LICITACION PUBLICA EXPTE N° 242.280/16**

MUNICIPALIDAD DE SAN MIGUEL DE TUCUMÁN

Dirección General de Compras y Contrataciones

Licitación Pública - Resolución N° 2007/SOP/16.

Expte. N°: 242.280/16

POR 4 DIAS - Llamado a Licitación Pública para adjudicar la provisión de 100.000 (ciento mil) litros de Gasoil destinados al funcionamiento de la Planta Asfáltica para la producción de mezclas asfálticas en caliente de la Municipalidad de San Miguel de Tucumán (cuyo detalle se adjunta en el pliego de Condiciones Particulares y Pliego de Especificaciones Técnicas). Para la Dirección de Obras Viales. Lugar de Presentación y Apertura: Dirección Gral. De Compras y Contrataciones 9 de Julio 576.- Fecha de apertura: 28/11/2016, Horas: 10:30. Valor de Pliego de Bases y Condiciones: \$1.946,00- (Pesos: Un Mil Novecientos Cuarenta y Seis con 00/100). Venta y Consultas del Pliego de Bases y Condiciones: Dirección Gral. De Compras y Contrataciones; Previo Depósito en Cuenta N° 20003170/9 del Banco del Tucumán (Maipú 70) con boleta de depósito por Cuadruplicado. [www.smt.gob.ar](http://www.smt.gob.ar). E 17 y V 22/11/2016. \$641,40. Aviso N° 202.553.

Aviso número 202432

**LICITACION (PRIVADA/PUBLICA) / MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA-LIC.  
PUBLICA N° 34/2016**

MUNICIPALIDAD DE YERBA BUENA

Secretaría de Hacienda

Licitación Pública N° 34/2016

Expediente N° 6557(M17I)-N-2016.

POR 4 DIAS - Objeto: Adquisición de 1.000 (mil) remeras mangas cortas con el logo Argentina Trabaja Municipalidad de Yerba Buena a color (frente y espalda).

Presupuesto oficial: \$149.500,00 (pesos: ciento cuarenta y nueve mil quinientos con 00/100). Lugar: Oficina de Compras - Municipalidad de Yerba Buena. Fecha de Apertura y hora: 22/11/2016 - horas 10:00. Compras de pliego: Oficina de Compras - Municipalidad de Yerba Buena horas: 09:00 a 12:00 horas. Valor del pliego: \$ 1.000 (pesos: mil). Juan José Décima, Jefe Ofic de Compras. E 15 y V 18/11/2016. \$407,40. Aviso N° 202.432.

Aviso número 202410

**LICITACION (PRIVADA/PUBLICA) / PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN**

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

Licitación de Pública N° 05/2016.

N° Expediente: 016/2016.

POR 4 DIAS - Objeto: "Mantenimiento de todos los ascensores del Poder Judicial de Tucumán y Centro Judicial Concepción". Fecha de Apertura: 29/11/2016 horas 10:00. En Secretaría Administrativa, Corte Suprema de Justicia, 3er. Piso, Pje. Vélez Sársfield N° 450, S. M. de Tucumán. Retiro del Pliego: En el Portal Web Oficial de la Provincia o Secretaría Administrativa de la Corte Suprema de Justicia hasta el 23/11/2016, inclusive. CPN Marcelo del Negro, Prosec. de Compras. E 14 y V 17/11/2016. \$345. Aviso N° 202.410.

Aviso número 202431

**LICITACION (PRIVADA/PUBLICA) / SERVICIO PROVINCIAL DE AGUA POTABLE Y SANEAMIENTO LICITACION PUB. N° 13/16/M**

GOBIERNO DE TUCUMÁN

Servicio Provincial de Agua Potable y Saneamiento - SE.PA.P.yS.

Licitación Pública N° 13/16/M

Expediente n° 3530/D-329-2016

POR 4 DIAS - Objeto de la licitación: Alquiler de vehículos: 1 unidad de Contratación de Un (01) Automóvil, - Sin Chofer -, Tipo Sedan, 04 Puertas, Año de Fabricación 2016, Valor del Pliego: 200,00, Lugar y fecha de apertura: Div. Abastecimiento, Av. Sarmiento N° 999, Se.P.A.P.yS., el día 29/11/2016, a horas 10:00. Consulta y Adquisición de Pliegos: Div. Abastecimiento, Av. Sarmiento N° 999, Se.P.A.P.yS. (Venta de Pliegos Caduca el Dia 25/11/2016, hs: 13:00) Llamado autorizado por Resolución N° 1208 de Fecha 10/11/2016.- E 14 y V 17/11/2016. Aviso N° 202.431.

**REMATES / ARGOTA JULIO MANUEL C/ PUNTAL S.R.L.**

Martillero Juan Carlos Martinez

POR 3 DIAS - El Juzgado de Primera Instancia en Civil en Documentos y Locaciones de la VIa. Nominación, a cargo de la Dra Elena O. Gasparic, Juez, Secretaría de la Proc. S. Carolina Rojas, ha dispuesto en los autos caratulados ARGOTA JULIO MANUEL C/ PUNTAL S.R.L. S/ COBRO EJECUTIVO-6497/03 notificar a Puntal S.R.L. la Providencia que a continuación se transcribe: San Miguel de Tucuman, 18 de octubre de 2016.- I.- ... II.- ... : I.- ... - II.- Atento a lo solicitado, sáquese a remate por intermedio del Martillero designado Juan Carlos Martinez (m. 15) dos inmuebles de propiedad de la ejecutada PUNTAL S.R.L. (terrenos desocupados y libres de construcción), ubicados en San Andres, Dpto. Cruz Alta, Fracción I: 1)matrícula registral A-10543, Fracción I, circuncripción II, sección C, manzana o lámina 112, parcela 524B, subparcela 000, padron inmobiliario N° 71723, matrícula catastral N° 11606/6. Según plano mide: del punto A-B: 137,78M; del B-M: 72,82M; del M-N: 137, 10M; del N-A de partida: 72,80M. Linda: Al N: Camino Vecinal; al S: Juana Nazaria Abregú de García y José Picon; al E: Camino Privado; y al O: Fracción II. Superficie: 9999,9524M2. Fracción II: 2) matrícula registral A-10544, Fracción II circuncripción II, sección C, manzana o lámina 112, parcela 524A, subparcela 000, padron inmobiliario Na572763, matrícula catastral N°11606/567. Según plano mide: M-C: 65,18 M; del C-D: 136,51M; del D-N: 65,15M; del N-M de partida: 137,10M. Linda: Al N: Camino Vecinal; al S: Juana Nazaria Abregú de García; al E: Frac I del mismo plano; y al O: Petrona Agregú de Perato. Superficie: 8.908,6885M2.- Fíjase el día ... para que tenga lugar el mismo en calle Las Piedras N° 383 de esta ciudad, teniéndose como base para el inmueble matrícula registral A-10543: \$ 11.455.45 y para el inmueble matrícula registral A-10544: \$ 11.764.86 importe correspondiente a la valuación fiscal.- La adjudicación se hará al mejor postor y a dinero de contado, debiendo abonar el comprador en el momento de la subasta la seña del 10 % de su importe y el saldo una vez aprobado el remate. La comisión del Martillero (3 %). el sellado fiscal de ley y las cargas fiscales adeudadas por el inmueble aludido, son exclusivo cargo del comprador. No procederá la compra en comisión. Publíquese edictos en el Boletín Oficial y diario La Gaceta, por el término de tres días. Hágase constar que los inmuebles a subastar se encuentran desocupados.- Comuníquese al Colegio de Martilleros y a la Secretaría de Superintendencia de la Excma. Corte Suprema de Justicia. Dispónese que del importe obtenido de la subasta ordenada se retendrá el 1,5 % en concepto de impuesto establecido en el Art. 6° Inc. 1° de la Resolución General N° 3.026, y Ley 23.905, Art. 13 y el 0,5 % para el Colegio de Martilleros de conformidad al art. 60 inc. c) de la ley 7268. Personal.- Fdo. Dra. Elena O. Gasparic. Juez - MAS 6497103- ///San Miguel de Tucumán, 10 de noviembre de 2016. I.- Atento a lo solicitado, fíjase nuevamente para el día 16/12/2016 a hs. 11:00 para que se lleve a cabo la subasta ordenada el 18/10/2016.- A tal efecto, líbrese cédula.- II.- ... - III.- ... -Fdo. Dra. Elena O. Gasparic. Juez. MAS 6497103- San Miguel de Tucumán, 15 de Noviembre de 2016. Edictos de Ley - Libre de Derecho. E 16 y V 18/11/2016. Libre de Derechos. Aviso N° 202.502.





Aviso número 202539

**SOCIEDADES / ANGO RACO S.A.**

POR 5 DIAS - Convocar: A los señores accionistas de ANGO RACO S.A. a Asamblea General Ordinaria a celebrarse el día 5 de Diciembre de 2.016, a las 10,00 horas en primera convocatoria, en el domicilio de calle Heras N° 555, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán, a los fines de tratar el siguiente orden del día: 1) Elección de presidente de la Asamblea. 2) Elección de dos accionistas para firmar el acta. 3) Designación de nuevo Directorio. Se comunica que para participar en la asamblea los accionistas deberán comunicar su asistencia y depositar sus acciones conforme lo normado en el Art. 8 del estatuto social y Art. 238 de la LGS. Raquel Mónica Viaña de Colombres. E 17 y V 23/11/2016. \$527,25. Aviso N° 202.539.

**SOCIEDADES / ARGENTI LEMON S.A.**

POR 5 DIAS - En el día de la fecha se presentó el Apoderado de la empresa ARGENTI LEMON S.A., Sr. Claudio Eduardo Lebron, solicitando Empadronamiento para Riego en una magnitud de 100 has., para una propiedad ubicada en la localidad de El Cajon, Departamento Burreyacu e identificada con la siguiente Nomenclatura Catastral: Padrón N°: 95704; Circ.:I; Secc.: k; Lam.:185; Parc.: 11 B; Matricula/Orden 25111/1; Dominio: B-2430; de acuerdo al siguiente detalle: a Nombre de: Argenti Lemon S.A. - CUIT N° 33-69722563-9; Juarez José Gregorio - L.E. N° 3.623.513; Juarez Imelda Berta - L.C. N° 968.450; Juarez De Avellaneda Jorgelina De Los Angeles - L.C. N° 1.730.055 Domicilio Fiscal: (Argenti Lemon S.A.) Ruta Provincial N° 302 - Km. 8- Cevil Pozo; Ubicación del Inmueble: El Cajon, Departamento Burreyacu; Uso: Riego (Goteo); Magnitud : 100 has.; Carácter: Eventual; Duración de la Concesión: 30 (treinta) años; Código de Servicio: 05; Linderos: Norte: Misma Propiedad- Di Turi- Rio Tajamar- Fornaciari.; Sur: Ricardo Juarez- Misma Propiedad- Argenti Lemon- Di Turi; Este: Rio Tajamar- Fornaciari; Oeste: Misma Propiedad ; Forma De Servicio: Fuente: Rio Tajamar; Sistema: Dique Tajamar; Canal Principal: Matriz; Canal Secundario: Propio Por Goteo Desague: Misma Propiedad.- Atento a lo estipulado por el Art. 39 del Decreto Reglamentario 480/3(MDP) Ley N° 7139 Y su Modificatoria N° 7140, se deberá publicar a cargo del interesado por el término de 5 (cinco) días hábiles en el Boletín Oficial de la Provincia. Los que se consideren lesionados en sus intereses, pueden deducir sus acciones dentro del término de 15 (quince) días a partir de la primera publicación.- Expediente N° 1197-332-A-14.- San miguel de Tucumán, Noviembre de 2016. Ing. Desiderio Dode, Director DRH. E 16 y V 22/11/2016. \$1346,25. Aviso N° 202.482.

Aviso número 202516

**SOCIEDADES / ASOCIACIÓN CIVIL UNIDAD Y CONVIVENCIA VECINAL**

POR 1 DIA - La comisión directiva de la Asociación Civil UNIDAD Y CONVIVENCIA VECINAL convoca a sus asociados a la asamblea general ordinaria para el día 18 de noviembre de 2016 a horas 20 en su sede ubicada, en calle Ecuador 1525 de esta ciudad para tratar el siguiente orden del día: 1º motivo de la demora. 2º tratamiento de memoria y balance, inventario e informe de la comisión revisadora de cuentas de los ejercicios 2013 - 2014 - 2015. 3º designación de dos asociados para firmar el acta. Presidente, Edmundo Gabriel Zelarayan. E y V 17/11/2016. \$85. Aviso N° 202.516.

Aviso número 202527

**SOCIEDADES / ASOCIACIÓN DOCENTES PRIMERO DE JULIO**

POR 1 DIA - La Comisión Directiva de la ASOCIACIÓN DOCENTES PRIMERO DE JULIO convoca a sus asociados para el día 19 del mes de Noviembre de 2016; a horas 11 a la asamblea Gral. Ordinaria, en su sede ubicada en Pje Alvarez Thomas N° 2420 de esta ciudad, para tratar el siguiente orden del día: 1- Motivo de la demora. 2- Tratamiento de la memoria, balance, inventario e informe de la comisión de cuentas de los ejercicios 2013,2014 y 2015. 3- Designación de dos asociados para la firma del acta. René Zavalia, Presidente. E y V 17/11/2016. \$85. Aviso N° 202.527.

Aviso número 202532

**SOCIEDADES / ASOCIACION ARGENTINA DE MONTAÑA**

POR 1 DÍA - La Comisión Directiva de la ASOCIACIÓN ARGENTINA DE MONTAÑA convoca a sus asociados a la Asamblea General Ordinaria a realizarse el día 24/11/2016 a horas 21:30 en la sede social de calle Heller 158 Y.B., para tratar el siguiente orden del día: 1. Elección de Junta electoral. 2. Designación de dos socios para firmar el acta. Asimismo se convoca para el día 5/12/2016 a horas 21:30 en la sede social de calle Heller 158 Y.B., a Asamblea General Ordinaria para tratar el siguiente orden del día: 1. Elección de autoridades. 2. Designación de dos asociados para firmar el acta. Nicolas Kusnezov, Presidente. E y V 17/11/2016. \$96,15. Aviso N° 202.532.

**SOCIEDADES / CELCOM COMUNICACIONES S.R.L.**

POR 1 DIA - Se hace saber que se encuentra en trámite la inscripción del instrumento de fecha 30/09/2016, mediante el cual se constituye la Sociedad de Responsabilidad Limitada "CELCOM COMUNICACIONES S.R.L. (Constitución)", siendo las partes integrante de su contrato social de acuerdo a lo normado en ley 19.550, los siguientes: Herrera Franco Daniel, D.N.I.: 29.742.901, argentino, mayor de edad, casado, empresario, con domicilio en calle Silvano Bores 380 casa 28, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán; y la Sra. Veliz Ortega Vanesa Giselle, D.N.I.: 32.110.447, argentina, mayor de edad, casada, empresaria, con domicilio en calle Silvano Bores 380 casa 28, San Miguel de Tucumán, Provincia de Tucumán. Plazo de Duración: La duración de la sociedad será de 50 años a partir de la inscripción en el Registro Público de Comercio. Designación de su Objeto: La sociedad tiene por objeto realizar por cuenta propia o de terceros, en el país o en el extranjero a las siguientes actividades: Principales: Telecomunicaciones: Comercialización, instalación, mantenimiento y reparación de equipos, gabinetes y accesorios eléctricos, de telecomunicaciones y datos en general; proyecto, dirección y ejecución de obras de construcción e ingeniería públicas o privadas relacionadas así como todo tipo de servicio anexo o conexo a los referidos anteriormente. Las actividades que así lo requieran deberán ser ejecutadas por profesionales con título habilitante.-Secundarias: Construcción: El diseño, dirección, ejecución, construcción y administración de proyectos y obras de ingeniería y/o arquitectura, en terrenos propios o ajenos, sean estas civiles, viales o hidráulicas, en todas sus variedades y clasificaciones. Desarrollo de urbanizaciones, loteos, plantas industriales, y toda clase de inmuebles, obras y/o edificios, sea o no bajo el régimen de la ley 13.512 de propiedad horizontal o de cualquier otra ley especial o que en el futuro se dicte, sea por voluntad propia, contratación directa y/o por licitaciones públicas o privadas incluyendo la construcción y/o refacción total y/o parcial y/o demolición de inmuebles o edificios, quedando comprendidas todas las tareas complementarias como instalaciones sanitarias, de gas, eléctricas, cerramientos y pinturas. Transporte: A) Comprar, vender, permutar, importar, exportar, acopiar, fraccionar, explotar, transformar, representar, consignar, y/o distribuir al por mayor y menor toda clase de bienes y servicios. En particular prestar servicios de transporte, nacional e internacional, principalmente por vía terrestre por medios propios o ajenos. B) De Servicios: Asesorar, ejecutar, dirigir, controlar y realizar todo tipo de servicios, especialmente en el rubro transporte de mercaderías: Técnicos, económicos y financieros. Se excluye el desarrollo de actividades reguladas por Ley de Entidades Financieras (21.526). Capital Social: El Capital social es de Pesos Cien Mil (\$100.000) formado por 100 cuotas de capital pesos mil (\$1000) cada una, conforme al siguiente detalle: Herrera Franco Daniel, 50 (cincuenta) cuotas de \$1.000 (pesos mil) cada una y la Sra. Veliz Ortega Vanesa Giselle, 50 (cincuenta) cuotas de \$1.000 (pesos mil) cada una. Organización de la Administración: la dirección, administración, y uso de la firma social estará a cargo de: Herrera Franco Daniel, quien ejercerá la representación legal de la sociedad y revestirá el cargo de gerente. Fecha de

Cierre de Ejercicio: El ejercicio social cerrará el día 31 de diciembre de cada año. E y V 17/11/2016. \$529,95. Aviso N° 202.513.



**SOCIEDADES / CENTRO DE REHABILITACION VIRGEN DE LA MERCED S.R.L.**

POR 1 DIA - Se hace saber que por el Expte 7015 de fecha 19/10/2016, se encuentra en trámite de inscripción del instrumento de fecha 06/10/2016, mediante los cuales se constituye la Sociedad de Responsabilidad Limitada "CENTRO DE REHABILITACION VIRGEN DE LA MERCED S.R.L .", siendo las partes integrantes de su contrato social de acuerdo a lo normado en Ley 19.550, los siguientes: Sebastián Domingo Torres, D.N.I. N° 07.653.485, nacido el 17/09/1949, casado, argentino, de profesión Medico, con domicilio en calle Luis Constantino Rivero N° 791- Dpto. 13 de la ciudad de Monteros, y el Sr. Diego Sebastián Torres Dimani, D.N.I. N° 31.506.255, nacido el 25/03/1985, soltero, argentino, estudiante, con domicilio en calle San Martín N° 659 de la ciudad de Monteros. Domicilio: La Sociedad establece su domicilio social y legal en calle San Martín N° 659, de la ciudad de Monteros, Provincia de Tucumán-Plazo de Duración: La duración de la sociedad será de 50 años a partir de la fecha de inscripción en el Registro Público de Comercio pudiendo los socios prorrogar el término de duración de la sociedad. Objeto: La sociedad tendrá por objeto la realización por cuenta propia o de terceros o asociada a terceros bajo cualquier forma asociativa lícita, una o varias de las siguientes actividades: a) Brindar servicios médicos integrales a empresas que comprendan: 1) Rehabilitación física y neurológica en paciente de todas las edades. Módulos de atención destinados a la recuperación, readaptación y reinserción social de la persona con discapacidad. Estimulación temprana y tratamiento psicomotriz. 2) Brindar Prestaciones de Apoyo a la Integración Escolar o cualquier otra prestación principal. 3) Medicina de trabajo: exámenes pre-ocupacionales, exámenes periódicos, exámenes de egreso (y otros previstos en la legislación vigente), determinación de profesionales, accidentes de trabajo, control de ausentismo, y toda actividad prevista en la legislación actual y las leyes que la reemplacen. 4) Atención médico-jurídica de la empresa, pericias judiciales, juntas médicas, comparecer ante organismos oficiales como profesional de parte, asesoramiento en contratos de trabajo. 5) Servicios de consultoría médica, seguridad e higiene industrial. 6) Atención a particulares en forma directa o a través de contrataciones con terceros en forma ocasional o a través del sistema de medicina prepaga. 7) Proporcionar por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, la atención y ejecución de todas las actividades relacionadas con las ciencias médicas, en sus diferentes especialidades, mediante la organización y/o coordinación de elementos humanos, materiales, equipos, instrumental, instalaciones y toda clase de servicios auxiliares y complementarios vinculados con el arte de curar, estando facultada a efectuar toda clase de actos comerciales y jurídicos de autorizados por las leyes que se encuentren relacionadas a su objeto. 8) Administrar y/o gerenciar y/o concesionar, por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, la explotación integral de sistemas o servicios de salud o prestaciones médicas en cualquier especialidad, en primer nivel, segundo nivel y alta complejidad. b) Servicios adicionales: proveer por cuenta propia o terceros, los materiales necesarios y/o medicamentos para la asistencia médica de los pacientes tratados o en tratamiento. c) Brindar por cuenta propia o terceros contratados, todos los

servicios que sean necesarios para facultar la adecuada atención y confort de los pacientes que deban ser atendidos, tales como servicios de bar. 9) Brindar Servicios de traslados programados tanto a pacientes que asistan a la institución como así también a cualquier persona que lo requiera. 10) Celebrar contratos de leasing en cualquiera de sus modalidades, tanto en calidad de dador como de tomador. Administración y representación. La administración y representación será ejercida por el Sr Diego Sebastián Torres Dimani quien en el presente acto se designa como gerente, prestando conformidad los socios. Representará a la sociedad en todas las actividades y negocios que corresponden al objeto social sin limitación de facultades en la medida que los actos de administración y/o representación no resulten extraños y/o ajenos al objeto y/o fin de la sociedad. Cuenta el gerente con amplias facultades de administración y/o disposición de los bienes sociales incluso para aquellos contenidos en el art. 1.881 del Código Civil y art. 9 del Decreto 5.965/63. Pueden celebrar en nombre de la sociedad toda clase de actos jurídicos que tiendan al cumplimiento del objeto social, entre ellos, operar con los Bancos nacionales, extranjeros y cualquier otra entidad crediticia oficial o privada, nacional o extranjera, establecer sucursales y/o filiales y/o cualquier otro tipo de representación dentro o fuera del país-Capital Social: El capital social se fija en la suma de \$ 100.000 (Pesos Cien Mil), dividido en 100 (Cien) cuotas de pesos \$ 1.000.- (Pesos Un Mil) cada una, que se integra de la siguiente forma: el Sr Torres Dimani, Diego Sebastián, 98 (Noventa y ocho) cuotas por el valor de \$ 1.000. (Pesos Un Mil) cada una, o sea 98% del capital social, el Sr Torres, Sebastián Domingo: 2 ( Dos) cuotas por el valor de \$ 1.000,- (Pesos Un Mil) cada una, o sea 2% ( Dos por ciento ) del capital social .Dicho capital se integra en dinero en efectivo , en un veinticinco por ciento en este acto , y el setenta y cinco por ciento restante, dentro del plazo de dos años. Fecha de Cierre de Ejercicio Económico: El día 31 de Julio de cada año se practicará el inventario y balance general. La aprobación del balance e inventario requerirá la mayoría que dispone la cláusula decimoprimeras. El Balance general deberá ser puesto a disposición de los socios con al menos quince (15) días de anticipación a la fecha de consideración.- San Miguel de Tucumán, 10 de Noviembre de 2016.- E y V 17/11/2016. \$890,70. Aviso N° 202.519.

**SOCIEDADES / CENTRO PRO-ADELANTO BARRIO SAN MIGUEL**

POR 2 DIAS - Por Res. N° 333/16-DPJ de fecha 14/11/2016. La Dirección de Personas jurídicas resuelve: 1) Convocar a Asamblea General Ordinaria de la Asociación civil "CENTRO PRO-ADELANTO BARRIO SAN MIGUEL con domicilio legal Provincia de Tucumán, para el día 19/11/2016, a hs. 20:30 horas la que se realizara en sede social en Calle Charcas N° 1337-San Miguel de Tucumán-Provincia de Tucumán, a fin de tratar el siguiente Orden del Día en merito a lo precedentemente considerado: 1°.1.- Designación de Presidente. 1°.2.- Lectura del presente instrumento. 1°.3.- Situacion inmobiliaria institucional. 1°.4.- Tratamiento y consideración de memoria, balance, informe de comisión Revisores de cuentas e inventarios referidos a ejercicios económicos desde 31/05/2012 hasta 31/12/2016 inclusive. 1°.5.- Elección de Junta Electoral, 3 titulares y 3 suplentes la que tendrá a su cargo la determinación del calendario electoral el que comprenderá: a) Confección y exhibición de padrón electoral, b) Recepción de Impugnaciones al padrón, c) Resolución sobre Impugnaciones, d) Recepción de listas de candidatos, e) Recepción de Impugnaciones a las listas, f) Resolución sobre Impugnaciones, g) Oficialización de listas de candidatos, h) Control del Escrutinio, y Proclamación de Autoridades, 1°.6. - Designación de dos asociados para firmar el acta. Artículo 2°: Convocar en igual sede a Asamblea General Ordinaria para el día 26/11/2016 para tratar el siguiente orden del día: 1).- Elección de autoridades: desde horas 18:00 a horas 20:00- 2).- Proclamación de autoridades electas y designación de dos socios para firmar el acta a horas 21:00.- En caso de recepcionar la junta electoral una sola lista de candidatos la misma será proclamada y puesta en funciones a horas: 20:30. E 17 y V 18/11/2016. \$535,80. Aviso N° 202.534.

**SOCIEDADES / CENTRO VECINAL VILLA BELGRANO**

POR 1 DIA - Por Res. 334/2016 DPJ- de fecha 14-11-2016 la Dirección de personas jurídicas Resuelve: Determinar nuevas fechas para las asambleas de la Asociación denominada CENTRO VECINAL VILLA BELGRANO con domicilio legal y sede en calle San Lorenzo 3435 de San Miguel de Tucumán Legajo N° 1218 convocadas por el Artículo 1° y 2° de la Resolución N° 311/16- DPJ- para los días a) Asamblea General Ordinaria del día 20/11/2016 a horas 16.00 para tratar: 1°.1 - Designación de Presidente de la Asamblea. 1°.2 - Lectura de la Resolución N° 311/2016 DPJ y del presente instrumento. 1°.3 - Tratamiento de la existencia de los libros sociales obligatorios rubricados. 14.- Tratamiento y consideración de Memorias, Inventarios, Informes de Comisión Revisora de Cuentas y Balances por ejercicios Cerrados desde 31/12/2014 hasta 31.12/2015 inclusive. 1°5. - Elección de Junta Electoral, 3 Titulares y 3 Suplentes la que tendrá a su cargo la determinación del calendario electoral el que comprenderá: a) Confección y exhibición del padrón electoral. b) Recepción de impugnaciones al padrón. c) Resolución sobre las impugnaciones. d) Recepción de listas de candidatos. e) Recepción de impugnaciones a las listas. f) Resolución sobre las impugnaciones. g) Oficialización de listas de candidatos. h) Control de Escrutinio, y proclamación de Autoridades. 1°6. - Designación de dos asociados para firmar el acta. B) Y a asamblea general ordinaria para el día 03/12/2016 para tratar el siguiente orden del día: 1).- Elección de autoridades desde horas 10:00 a horas 15:00. 2).- Proclamación de autoridades electas y designación de dos asociados para firmar el acta a horas 15.30. En caso de recepcionar la junta electoral una sola lista de candidatos la misma será proclamada y puesta en funciones a horas 16.00. E y V 17/11/2016. \$273,45. Aviso N° 202.546.

Aviso número 202537

**SOCIEDADES / CLUB ATLETICO SAN MARTIN AC.**

POR 1 DIA - La H.C.D. del CLUB ATLETICO SAN MARTIN AC., convoca a sus asociados a Asamblea Ordinaria que se realizará en la sede social el día 26-11-2016 a hs. 10:00 a los fines del tratamiento del siguiente Orden del Día: 1)- Lectura Acta anterior. 2)- Designación dos asociados para suscribir el Acta. 3)- Convocatoria a Asamblea Ordinaria razones de su tardanza. 4)- Memoria, Balance Gral. e Inventario del Ejercicio Contable comprendido entre el 01-04-2015 al 31-03-2016. 5)- Informe Junta Fiscalizadora. Dictamen Auditor Contable. 6)- Consideración Moratoria del Bicentenario y cuota social subsidiada.- Fdo Arq. Ivan Mirkin, Secretario Gral. Ing. Oscar Mirkin, Presidente. E y V 17/11/2016. \$103,95. Aviso N° 202.537.

**SOCIEDADES / CLUB ATLETICO VILLA MITRE**

POR 1 DIA - Por Resolución N° 335/16 - D.P.J.de fecha 15/11/2016.- La Dirección de Personas Jurídicas convoca a: Asamblea General Ordinaria, atento los considerandos precedentes, a los asociados de la Asociación Civil "CLUB ATLETICO VILLA MITRE" con domicilio y sede en calle Cochabamba y Chacabuco, Tafi Viejo, Tucumán, para el día 21/11/2016, a hs. 21:00, a fin de tratar el siguiente Orden del Día: 1°.1.- Designación de Presidente de la Asamblea. 1°.2.- Lectura del presente Instrumento. 1°.3.- Tratamiento sobre existencia de Libros sociales obligatorios. 1°.4.- Tratamiento de Memorias, Balances, Inventario de Bienes y los Informes de Comisión Revisora de Cuentas de los ejercicios cerrados al 31/12/2008 al 31/12/2016. 1°.5.- Elección de Junta Electoral (3 titulares y 3 suplentes), la que tendrá a su cargo la determinación del calendario electoral el que comprenderá: a) Confección del Padrón Electoral, b) Recepción de Impugnaciones al padrón, c) Resolución sobre Impugnaciones, i) Recepción de listas de candidatos, Presidente, vicepresidente, diez vocales titulares, 4 vocales suplentes. d) Recepción de Impugnaciones a las listas, e) Resolución sobre Impugnaciones, f) Oficialización de listas de candidatos, g) Control del Escrutinio, y Proclamación de Autoridades, 1°. 6.- Designación de dos asociados para firmar el acta. Y para el día 06/12/2016. se convoca a Asamblea General Ordinaria para tratar el siguiente orden del día: 1).- Elección de autoridades desde hs 16:00 a hs. 20:00. 2).- Proclamación de autoridades electas y designación de dos asociados para firmar el acta a hs. 20.30. En caso de recepcionar la Junta Electoral una sola Lista de Candidatos la misma será proclamada y puesta en funciones a horas: 21:00. E y V 17/11/2016. \$264,60. Aviso N° 202.529.

**SOCIEDADES / COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE TUCUMAN**

POR 3 DIAS - El Presidente del Consejo Directivo del COLEGIO DE FARMACEUTICOS DE TUCUMAN Ley 5483, en uso de las atribuciones conferidas en el art. 3 inc. a) del Reglamento sobre estructura y funcionamiento del Consejo Directivo del Colegio de Farmacéuticos de Tucumán, aprobado por Asamblea celebrada el 30 de Julio de 1983, según consta en acta N° 001 de igual fecha, Convoca a los Colegiados a Elecciones de Renovación Parcial de miembros del Consejo Directivo del Colegio de Farmacéuticos de Tucumán, para cubrir los siguientes cargos: 1 - Vicepresidente, 2 - Secretario General, 3 - Vocal 1°, 4 - Vocal 3°. El Comicio se realizará el día 17 de Diciembre de 2016 de 09:00 a 18:00 Hs., en la sede del Colegio de Farmacéuticos de Tucumán, sito en calle Balcarce 1024 de esta ciudad y en Concepción, en calle San Martín 1227-Local 6- Galería Petra- Para poder votar y ser elegido, los colegiados deben encontrarse al día en el pago de la cuota social. La Junta Electoral designada en Asamblea Anual Ordinaria el día 11 de Mayo de 2016, en uso de las facultades conferidas por el art.92 de la Ley N° 5483 y el Reglamento Electoral aprobado por Acta N° 001 de Asamblea Ordinaria de fecha 30/07/83 y atento a la Convocatoria, fija el siguiente cronograma electoral: 21/11/16 al 05/12/16 inclusive: Presentación y recepción de listas de candidatos en la sede del Colegio de Farmacéuticos de Tucumán, Balcarce 1024, de Lunes a Viernes en el horario de 14:30 a 15:30 horas, Sábados, Domingos y feriados en el horario de 10:00 a 11:00 horas. La Junta Electoral se expedirá dentro de las 24 horas sobre las listas que se le presenten dando igual término o sea 24 horas para sanearlas de acuerdo a las observaciones del art. 1°, del Reglamento Electoral. 01/12/16 al 02/12/16: Exhibición del Padrón Electoral en la sede del Colegio de Farmacéuticos de Tucumán, Balcarce 1024 de esta ciudad, y en la Ciudad de Concepción en calle San Martín 1227-Local 6-Galería Petra. 03/12/16: Aprobación del Padrón Definitivo que se utilizará en el comicio. Hasta el 14/12/16 inclusive: de 14:30 a 15:30 Hs. recepción de impugnaciones (48 hs. antes de la fecha del acto eleccionario. 16/12/16: A horas 8:00 oficialización de listas. 17/12/16: Acto Eleccionario de renovación parcial de miembros del Consejo Directivo de 09:00 a 18:00 Hs... Los farmacéuticos que residan en los departamentos de San Miguel de Tucumán, Burruyacú, Yerba Buena, Cruz Alta, Lules, Simoca, Famaillá, Tafí Viejo, Trancas y Leales votarán en el Colegio de Farmacéuticos, sito en calle Balcarce 1024 de esta ciudad, y los farmacéuticos que residan en los departamentos de Chicligasta, Tafí del Valle, Juan B. Alberdi, Río Chico, Graneros, Monteros, Concepción y La Cocha, votarán en la Ciudad de Concepción, en calle San Martín 1227-Galería Petra-L-6. A todos los efectos la junta Electoral se constituye en la sede de Balcarce 1024 de esta ciudad en los horarios fijados en el presente calendario. Todas las notificaciones se harán conocer a los asociados y/o listas presentadas, en el transparente del Colegio. La Junta Electoral deja establecido que la votación se llevara a cabo con las siguientes identificaciones: D.N.I., tirilla con foto identificatoria obtenida por tramitación de D.N.I. o carnet de Socio del Colegio. Las impugnaciones y/o presentaciones o consultas se recepcionarán en el domicilio de Balcarce 1024 de esta ciudad y horarios mencionados. -Junta Electoral-. E 16 y V 18/11/2016.

\$1542,60. Aviso N° 202.500.



**SOCIEDADES / COOPERATIVA DE TRABAJO DE LA CONSTRUCCIÓN Y  
PARQUIZACIÓN "LOS DEL PAGO" LIMITADA**

POR 1 DIA - San Miguel de Tucumán, 16 Nov 2016. Resolución N° 1346/450.- Expte. N° 1.944/450-L-2.016.- Visto: Las presentes actuaciones por las cuales la entidad COOPERATIVA DE TRABAJO DE LA CONSTRUCCIÓN Y PARQUIZACIÓN "LOS DEL PAGO" LIMITADA, Matricula Nacional N° 30.073 e Inscripción Provincial N° 1.526, solicita autorización de Asamblea General Ordinaria, para el día 11 de Diciembre de 2.016, y Considerando: Que analizada la documentación surge que la misma está encuadrada en las disposiciones legales vigentes. Por ello de conformidad con lo establecido por Ley Nacional N° 20.337, lo informado por el Departamento Fiscalización (fs. 40) y lo dictaminado por el Departamento Asesoría Letrada (fs. 43) de este Organismo, y en uso de las facultades conferidas por Ley N° 3.910, su modificaciones, Decreto Reglamentario N° 4.813/74 y Decreto N° 31/1 de fecha 29/10/2.015. El Interventor del Instituto Provincial de Acción Cooperativa y Mutual Resuelve: Art. 1°.- Autorizar la Asamblea General Ordinaria convocada por la entidad Cooperativa de Trabajo de la Construcción y Parquización "Los del Pago" Limitada, Matricula Nacional N° 30.073 e Inscripción Provincial N° 1.526, para el día 11 de Diciembre de 2.016, a horas 09:00, en el Local sito en calle 25 de Mayo N° 81 - Localidad Concepción - Dpto. Chicligasta - Tucumán, ajustada al Orden del Día de fs. 38 de las citadas actuaciones. Art. 2°.- Registrar y pasar a conocimiento de Departamento Fiscalización; cumplido a División Mesa de Entradas y Salidas de este Organismo a sus efectos. Dr. Regino Ricardo Racedo, Interventor. E y V 17/11/2016. \$241,50. Aviso N° 202.540.

Aviso número 202544

**SOCIEDADES / GENERANDO S.A.**

POR 1 DIA - Se hace saber que por Expediente N° 6896-205-G-2016, se encuentra en trámite de inscripción el instrumento mediante el cual la Dirección de Personas Jurídicas, en fecha 24/10/2016, toma nota de lo resuelto por los accionistas de la sociedad "GENERANDO S.A." en la siguiente asamblea a saber: Asamblea General Ordinaria de fecha 28/09/2015: 1- Se propone y se designan a los accionistas para suscribir el acta correspondiente a la presente asamblea ordinaria. 2- Se considera y se aprueba la documentación contable prescripta por el art. 234 inc. 1° de la ley N° 19.550, correspondiente al ejercicio cerrado al 31/05/2015. 3- Se considera y se aprueba la retribución a los miembros del Directorio. 4- Se considera y se aprueba la distribución de resultados. San Miguel de Tucumán, 15 de Noviembre de 2016. CPN José Antonio Flores, Presidente. E y V 17/11/2016. \$130,95. Aviso N° 202.544.

**SOCIEDADES / GRAFALE HOGAR SRL**

POR 1 DIA - Se hace saber que por Expediente N° 6883/205-G-(2016) de fecha 13/10/2016, se encuentra en trámite la inscripción del instrumento de fecha 24/05/2014 mediante el cual, el Sr. socio Graneros Fabio Marcelo, Argentino, Casado, mayor de edad, comerciante, D.N.I. 18.633.517, con domicilio en calle J.B. Alberdi 1772 de la ciudad de Aguilares Tucumán, Titular de \$5000 (250 cuotas sociales de \$20 c/u) correspondiente al 25% del capital, vende, cede y transfiere (250 doscientas cincuenta) cuotas que le pertenecen de la sociedad "GRAFALE HOGAR SRL", a los Sres. Graneros Leonardo Gustavo, argentino, soltero, mayor de edad, comerciante, D.N.I. 23.666.560, con domicilio en calle Mardonio Brepe N° 5 de la localidad de Santa Ana, Pcia. de Tucumán, Graneros Cecilia Rosanna Elizabeth Argentina, con domicilio en Alberdi 456, Concepción, DNI 17.866.347, Mayor de edad, de profesión Abogado, casada, Graneros Christian Andres, Argentino, DNI 26.246.382, nacido con fecha 04/01/1978, de profesión comerciante, soltero, domiciliado en J.B Alberdi 1772 de la ciudad de Aguilares, Pcia de Tucumán .. Como consecuencia, se modifica/n la/s cláusula quinta de la mencionada sociedad, quedando redactadas de la siguiente manera: Quinta: El capital se fija en la suma de \$20.000 dividido en 1000 cuotas sociales de Pesos veinte (\$20) valor nominal cada una, integrado de la siguiente manera: Socio Cantidad Valor Total Proporc. de Capital 1- Graneros Leonardo 340 Cuotas \$20 c/u \$6800 34%. 2- Graneros Cecilia 330 Cuotas \$20 c/u \$6600 33%. 3- Graneros Christian 330 Cuotas \$20 c/u \$6600 33% Cuotas totalmente sus criptas e integradas, las que se podrán incrementar previa conformidad de todos los socios y su integración será proporcional al número de cuotas sociales que cada socio posea al momento que se acuerde hacerlas efectivas. San Miguel de Tucuman, 16 de Noviembre de 2016. E y V 17/11/2016. \$285,30. Aviso N° 202.548.

**SOCIEDADES / INSTITUTO DE GASTROENTEROLOGÍA S.R.L.**

POR 1 DIA - Por disposición del Director de la Dirección de Personas Jurídicas Registro Público de Comercio, Aldo Eduardo Madero, se hace saber que por Expediente N° 7062/205-1-2016 de fecha 20/10/2016, se encuentra en trámite la inscripción del instrumento de fecha 30/08/2016, mediante el cual el señor José Antonio Cristóbal, L.E. N° 7090364, socio de la sociedad "Instituto de Gastroenterología S.R.L.", cede vende y transfiere, a los Sres. Francisco Hugo Palazzo, L.E. N°7.077.889, y Andrés Palazzo, D.N.I N° 28.681.139, la cantidad de 8.143 (Ocho mil ciento cuarenta y tres) cuotas partes de dicha sociedad. Consecuencia de lo actuado el capital social queda distribuido de la siguiente manera: Francisco Hugo Palazzo, 16.836 cuotas, Alfredo Babot, 12.491 cuotas, Bernardo Daniel Babot, 8.143 cuotas, Guillermo R. Salazar Uriarte, 8.698 cuotas, Pablo Cristian Céspedes Cebe, 19.542 cuotas, Novoa Juan José, 4.403 cuotas, Ponce María Deidamia, 4.437, Montero Miguel Cesario, 4347 cuotas, Caram Esteban, 4.374 cuotas, Rondon Parajon Jorge Enrique, 4.347 cuotas, Buabse Fernando Miguel, 4.347 cuotas, Caso Demarsico Juan Manuel, 4.348 cuotas, Palazzo Andrés, 8.144 cuotas y Babot Eraña Gastón, 4.348 cuotas sociales. San Miguel de Tucumán, 15 de Noviembre de 2016. E y V 17/11/2016. \$193,35. Aviso N° 202.554.

**SOCIEDADES / JJTRANS S.R.L.**

POR 1 DIA - Se hace saber que por Expediente N° 6121/205-J-2016 de fecha 14/09/2016, se encuentra en trámite la inscripción de los instrumentos de fecha 26/08/2016 y 04/10/2016 mediante los cuales los Sres. Gustavo Carlos Berretta, D.N.I. N° 18.541.114, casado, argentino, de profesión Empresario, domiciliado en calle Lamadrid N° 2.769 de esta ciudad y el Sr. Hernán José Berretta, D.N.I. N° 25.855.347, casado, argentino, de profesión Empresario, con igual domicilio real, deciden modificar el objeto social. Como consecuencia, se modifica la cláusula tercera del contrato social de la sociedad JJTRANS S.R.L., quedando redactadas de la siguiente manera: "Tercera: Objeto. La Sociedad tiene por objeto realizar por cuenta propia, de terceros o asociada a terceros, dentro o fuera del país, las siguientes operaciones: 1- Transporte público de pasajeros urbanos, suburbanos, rurales, especiales, de turismo, mediante el empleo de vehículos automotores y/o de cualquier tipo, propios o de terceros; 2- Organización de viajes de carácter individual, colectivo y excursiones, para la cual podrá instalar agencias y/o locales de expendio de pasajes, sean propios o de terceros, intermediación de otras agencias, tanto nacionales como extranjeras; 3- Transporte de Cargas generales, mercaderías, fletes, acarreos, encomiendas, equipajes, nacionales o internacionales, por vía terrestre; 4- Almacenamiento, depósito, embalaje y distribución de bultos, paquetería y mercaderías en general; 5- Prestación integral de servicios de transporte general de mercadería, almacenamiento y distribución de stocks, facturación, cobro y gestiones administrativas, a personas físicas o jurídicas vinculadas al área de transporte en general; 6- La comercialización al por mayor o al por menor en el mercado interno y externo de productos del ramo de alimentación y de cualesquiera otros productos destinados al consumo. San Miguel de Tucumán, 9 de noviembre de 2016.- Berretta Hernán, socio gerente. E y V 17/11/2016. \$299,70. Aviso N° 202.524.

Aviso número 202520

**SOCIEDADES / PIEDRA GRANDE POR UNA COMUNIDAD QUE CRECE ASOCIACIÓN CIVIL**

POR 1 DIA - "PIEDRA GRANDE POR UNA COMUNIDAD QUE CRECE ASOCIACIÓN CIVIL" convoca a la Asamblea Extraordinaria de socios a las 18 hs. del día 18-11-2016 en la sede social (Ruta 330- km23, Piedra Grande) con el siguiente orden del día: 1) Ratificar lo actuado en la Asamblea Anual Ordinaria del 2 de abril de 2016. 2) Tratamiento y aprobación de la Memoria rectificada del ejercicio cerrado al 31/12/15. 3) Tratamiento y aprobación de nota de la CPN Rossana Moreno. 4) Designación de dos asociados para firmar el acta. Graciela Flores, Presidente. E y V 17/11/2016. \$85. Aviso N° 202.520.

Aviso número 202425

**SOCIEDADES / SANATORIO 9 DE JULIO S.A.**

POR 5 DIAS - Convócase a los accionistas de SANATORIO 9 DE JULIO S.A. a Asamblea General Extraordinaria en el domicilio de 25 de Mayo 372 (oficina de Gerencia General) San Miguel de Tucumán, el día 07 de Diciembre de 2016 a las 13.30 Hs. en primera convocatoria, y a las 14.30 Hs. en segunda, para tratar el siguiente orden del día: 1).- Designación de dos Accionistas para suscribir el Acta de Asamblea conjuntamente con el Presidente. 2).- Modificación del Estatuto de la Sociedad. Documentación pertinente a disposición de los Accionistas de lunes a viernes de 10.00hs a 12.00hs en la oficina de Secretaría de Gerencia, 25 de mayo 372 de la ciudad de San Miguel de Tucumán, por el término de ley. (Dr. Carlos I. Pesa - Presidente). E 14 y V 18/11/2016. \$567. Aviso N° 202.425.

**SOCIEDADES / SANATORIO 9 DE JULIO S.A.**

POR 5 DIAS - Convócase a los accionistas de SANATORIO 9 DE JULIO S.A. a Asamblea General Ordinaria en el domicilio de 25 de Mayo 372, (oficina de Gerencia General) San Miguel de Tucumán, el día 07 de Diciembre de 2016 a las 12.30 Hs. en primera convocatoria, y a las 13.30 Hs. en segunda, para tratar el siguiente orden del día: 1) Designación de dos Accionistas para suscribir el Acta de Asamblea conjuntamente con el Presidente. 2) Consideración del Balance General, Estados, Anexos y notas correspondientes al ejercicio cerrado el 31 de Julio de 2016. 3) Consideración de la Memoria de dicho ejercicio 4) Consideración del informe del Síndico. 5) Consideración de la gestión de los Directores y Síndicos. 6) Honorarios de los Directores, y retribución por sus tareas técnico-administrativas no permanentes realizadas durante el ejercicio (art. 261 L 19.550). 7) Honorarios de la sindicatura durante el ejercicio. 8) Elección de los Sres. Síndicos Titular y Suplente, por vencimiento de los plazos de duración en los cargos. Documentación de ley a disposición de los Accionistas, de lunes a viernes de 10.00hs a 12.00hs en la oficina de Secretaría de Gerencia, 25 de mayo 372 de la ciudad de San Miguel de Tucumán. (Dr. Carlos I. Pesa - Presidente). E 14 y V 18/11/2016. \$957. Aviso N° 202.426.



Aviso número 202556

**SOCIEDADES / SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR**

POR 1 DIA - La comisión directiva del SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS GENERALES Y SERVICIOS DE TUCUMAN, comunica a los afiliados de la empresa "Transporte 9 de Julio S.A." que se ha resuelto: "convocar a eleccion de delegado interno ,sec. levante turno intermedio para el dia 07 de enero de 2017, en el horario de 09,00 a 11,00 horas, en el local dependiente de la empresa, sito en calle: Av. de Circunvalacion y Perez Palavecino - San Miguel de Tucuman - (CP. 4.000) - Provincia de Tucuman", de acuerdo a lo establecido por la ley n° 23.551 ". A los fines de recabar informacion y condiciones legales, apersonarse a secretaria gremial del sindicato, calle Catamarca n° 841 6 piso de san miguel de tucuman, como asi tambien para inscribirse como candidato, mediante nota dirigida al secretario gremial hasta 48 horas antes del dia de la eleccion. Miguel Angel Quillotay, sec de actas. E y V 17/11/2016. \$144,60. Aviso N° 202.556.

Aviso número 202557

**SOCIEDADES / SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR**

POR 1 DIA - La comisión directiva del SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS GENERALES Y SERVICIOS DE TUCUMÁN, comunica a los afiliados de la empresa "Pérez Juan Pablo" que se ha resuelto: " convocar a elección de delegado interno, para el día 03 de diciembre de 2016, en el horario de 06,00 a 08,00 horas, en el local dependiente de la empresa, sito en calle: Juan Posse n° 1301 - San Miguel de Tucuman- (CP. 4.000) - Provincia de Tucumán", de acuerdo a lo establecido por la ley n° 23.551". A los fines de recabar información y condiciones legales, apersonarse a secretaria gremial del sindicato, en calle Catamarca n° 841 p 6° de san miguel de Tucumán, como así también para inscribirse como candidato, mediante nota dirigida al secretario gremial. Luis e. Barrionuevo hasta 48 horas antes del día de la elección. Miguel Angel Quillotay, Sec de Actas. E y V 17/11/2016. \$138,45. Aviso N° 202.557.

Aviso número 202559

**SOCIEDADES / SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR**

POR 1 DIA - SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS GENERALES Y SERVICIOS DE TUCUMÁN. La comisión directiva del sindicato de choferes de camiones, obreros y empleados del transporte automotor de cargas generales y servicios de Tucuman, comunica a los afiliados de la empresa "Urbano Express" que se ha resuelto: "convocar a eleccion de delegado interno, para el dia 03 de diciembre de 2.016, en el horario de 08,00 a 12,00 horas, en el local dependiente de la empresa, sito en calle: San Juan n° 2649 - San Miguel de Tucuman - (C.P. 4.000) - provincia de Tucuman", de acuerdo a lo establecido por la ley n° 23.551". A los fines de recabar informacion y condiciones legales, apersonarse a secretaria gremial del sindicato, calle Catamarca n° 841 6° piso de San Miguel de Tucuman, como asi tambien para inscribirse como candidato, mediante nota dirigida al secretario gremial hasta 48 horas antes del dia de la eleccion. Miguel Cesar Quillotay, Secretario de actas. E y V 17/11/2016. \$153,75. Aviso N° 202.559.

Aviso número 202558

**SOCIEDADES / SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS GENERALES Y SERVICIOS DE TUCUMAN**

POR 1 DIA - SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS GENERALES Y SERVICIOS DE TUCUMAN. La comisión directiva del sindicato de choferes de camiones, obreros y empleados del transporte automotor de cargas generales y servicios de Tucuman, comunica a los afiliados de la empresa "Transporte Olivares" que se ha resuelto: "convocar a eleccion de delegado interno, para el dia 17 de diciembre de 2016, en el horario de 09,00 a 12,00 horas, en el local dependiente de la empresa, sito en calle: ruta 9 km 1299 - Las Talitas (C.P. 4.101) - provincia de Tucuman", de acuerdo a lo establecido por la ley n° 23.551". A los fines de recabar informacion y condiciones legales, apersonarse a secretaria gremial del sindicato, en calle Catamarca n° 841 p 6° de San Miguel de Tucuman, como asi tambien para inscribirse como candidato, mediante nota dirigida al secretario gremial. Luis E. Barrionuevo hasta 48 horas antes del dia de la eleccion. Miguel Cesar Quillotay, Secretario de actas. E y V 17/11/2016. \$137,10. Aviso N° 202.558.

Aviso número 202542

**SOCIEDADES / SOCIEDAD DE REUMATOLOGIA DE TUCUMAN**

POR 1 DIA - Reunida La Comisión Directiva de la "SOCIEDAD DE REUMATOLOGIA DE TUCUMAN Asociación Civil" resuelve convocar a sus asociados a la asamblea general ordinaria a realizarse el día 22 de Noviembre de 2016 a horas 21:00 en sede social de calle Las Piedras N° 496, 4° piso para tratar el siguiente orden del día: 1°.- Motivo de la Demora en la Convocatoria. 2°.- Elección de Autoridades. 3°.- Designación de dos asociados para firmar el acta. Dr. Gustavo Alberto Carrizo, Presidente. E y V 17/11/2016. \$85. Aviso N° 202.542.

Aviso número 202501

**SUCESIONES / ALBERTO ARNALDO CARNAVALO**

POR 3 DIAS - Por disposición del Sr. Juez Dr. Carlos Torino, del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la III° Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Silvia María Mora y la Proc. Marcela Fabiana Flores, cítese por tres días a los herederos o acreedores de ALBERTO ARNALDO CARNAVALO (D.I. N° 7.049.431) y ELSA YOLANDA LEDESMA (D.I. N° 2.985.035) cuya sucesión tramita por ante la Secretaría del autorizante. San Miguel de Tucumán, 24 de octubre de 2016. Dra. Silvia María Mora, Secretaria. E 16 y V 18/11/2016. \$110. Aviso N° 202.501.

Aviso número 202549

**SUCESIONES / ALDERETE GIRMA**

POR 3 DIAS - Por Disposición de la Sra. Juez Ana Josefina Fromm del Juzgado Civil En Familia Y Sucesiones de la IX° Nominación, Secretaría a cargo de los Dres. Víctor Raúl Carlos y Carlos Alberto Prado, cítese por tres días a los herederos o acreedores de ALDERETE GIRMA, D.N.I. N° 2.278.185, cuya sucesión tramítase por ante la Secretaría del autorizante. San Miguel de Tucumán, 10 de diciembre de 2015. E 17 y V 21/11/2016. Libre de Derechos. Aviso N° 202.549.

Aviso número 202492

**SUCESIONES / ALFONSO HUMBERTO PEDREGOSA**

POR 3 DIAS - Por disposición de S.S., Dra. María del Carmen Negro -Juez- a cargo del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la Octava Nominación, cítese por tres días a los herederos o acreedores de ALFONSO HUMBERTO PEDREGOSA, D.N.I. N° 7.086.737, cuya sucesión tramítase por ante esta secretaría autorizante. San Miguel de Tucumán, 27 de Octubre de 2016. Dra. María Fernanda Zanolli, Secretaria. E 16 y 18/11/2016. \$110. Aviso N° 202.492.



Aviso número 202453

**SUCESIONES / ANGELA RAFAELA DE CHIARA**

POR 3 DIAS - Por disposición del Sr. Juez Dr. Carlos Torino, del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la III° Nominación, Secretaria a cargo de la Proc. Marcela Fabiana Flores y la Dra. Silvia María Mora, cítese por tres días a los herederos o acreedores de ANGELA RAFAELA DE CHIARA (D.I. N° 6.054.011) cuya sucesión tramita por ante la Secretaría del autorizante. San Miguel de Tucumán, 06 de julio de 2016. Fdo. Proc. Marcela Fabiana Flores. Secretaria. E 15 y V 17/11/2016. \$110. Aviso N° 202.453.

Aviso número 202491

**SUCESIONES / BENTURA CANDIDO MAPOLEON PACHADO**

POR 3 DIAS - Por disposición de S.S., Dra. Maria del Carmen Negro a cargo del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la Octava Nominación, cítese por tres días a los herederos o acreedores de BENTURA CANDIDO MAPOLEON PACHADO, DNI N° 7.020.731 y ADUVIGIS DEL CARMEN CORNEJO, DNI N° 8.981.887, cuya sucesión tramítase por ante esta secretaría autorizante. San Miguel de Tucumán, 4 de noviembre de 2016. Dra. Mariana del Milagros Vazquez, Secretaria. E 16 y V 18/11/2016. \$110. Aviso N° 202.491.

Aviso número 202535

**SUCESIONES / BLANCA NELIDA ROSA VILLAFANE**

POR 3 DIAS - Por disposición del Sr. Juez Dr. Carlos Torino, del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la III° Nominación, Secretaria a cargo de la Dra. Silvia María Mora y la Proc. Marcela Fabiana Flores, cítese por tres días a los herederos o acreedores de BLANCA NELIDA ROSA VILLAFANE (D.I. N° 1.730.165) cuya sucesión tramita por ante la Secretaría del autorizante. San Miguel de Tucumán, 24 de Octubre 2016. Dra. Silvia María Mora, Secretaria. E 17 y V 21/11/2016. \$110. Aviso N° 202.535.

Aviso número 202555

**SUCESIONES / EDIT VERON**

POR 1 DIA - Por disposición del Sr. Juez Dr. Carlos Torino, del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la III° Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Silvia María Mora y la Proc. Marcela Fabiana Flores, cítese por 01 (un) día a los herederos o acreedores de EDIT VERON (D.I. N° 3.596.083) cuya sucesión tramita por ante la Secretaría del autorizante. San Miguel de Tucumán, 24 de Octubre de 2016. E y V 17/11/2016. \$85. Aviso N° 202.555.

Aviso número 202484

**SUCESIONES / ELIAS MANUEL**

POR 3 DIAS - Por disposición de la Sra. Juez Ana Josefina Fromm del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IX° Nominación, Secretaría a cargo de los Dres. Víctor Raúl Carlos y Carlos Alberto Prado, cítese por tres días a los herederos o acreedores de ELIAS MANUEL, DNI. N° 8.096.286, cuya sucesión tramita por ante la Secretaría del autorizante. San Miguel de Tucumán, 25 de Octubre 2016. Fdo. Dr. Carlos Alberto Prado, Secretario. E 16 y V 18/11/2016. \$110. Aviso N° 202.484.

Aviso número 202485

**SUCESIONES / ERNESTO RAUL BAZAN**

POR 3 DIAS - Por Disposición del Sr. Juez Dr. Jose Ruben Sale, del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la Ia. Nominación, del Centro Judicial de Concepción, Dpto. Chicligasta, Provincia de Tucumán, Secretaría de la autorizante, cítese por tres (3) días a los herederos o acreedores de ERNESTO RAUL BAZAN, DNI: 31.544.947, cuya sucesión tramitase por ante la Secretaria de la autorizante. Concepción, 1 de noviembre de 2016. Dra. Guadalupez Gonzalez Corroto, Secretaria. E 16 y V 18/11/2016. \$110. Aviso N° 202.485.

Aviso número 202536

**SUCESIONES / GERVASIO ANTONIO PLAZA**

POR 1 DIA - Por disposición del Sr. Juez Dr. Carlos Torino, del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la III° Nominación, Secretaría a cargo de la Proc. Marcela Fabiana Flores y la Dra. Silvia María Mora, cítese por 01 (un) día a los herederos o acreedores de GERVASIO ANTONIO PLAZA (D.I. N° 8.055.222) cuya sucesión tramita por ante la Secretaría del autorizante. San Miguel de Tucumán, 20 de Octubre 2016. Dra. Silvia María Mora, secretaria. E y V 17/11/2016. \$85. Aviso N° 202.536.

Aviso número 202447

**SUCESIONES / GUZMAN DONATO ALBINO**

POR 3 DIAS - Por Disposición del Sr. Juez Ana Josefina Fromm del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IX° Nominación, a cargo de los Dres. Víctor Raúl Carlos y Carlos Alberto Prado, cítese por tres días a los herederos o acreedores de GUZMAN DONATO ALBINO, D.N.I. N° 3.500.538, cuya sucesión tramítase por ante la Secretaría del autorizante. San Miguel de Tucumán, 7 de noviembre de 2016. Dr. Víctor Raúl Carlos, Secretario. E 15 y V 17/11/2016. \$110. Aviso N° 202.447.



Aviso número 202552

**SUCESIONES / HUMBERTO FIGUEROA**

POR 3 DIAS - Por disposición del Sra. Juez Dr. Jose Ruben Sale, del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la Ia. Nominación, Centro Judicial Concepción, Dpto Chicligasta, Provincia de Tucumán Secretaría del autorizante. cítese por tres días a los herederos y acreedores de HUMBERTO FIGUEROA, D.N.I.: 3.498.049, cuya sucesión tramitase por ante la Secretaría del autorizante. Secretaria, 3 de Noviembre de 2016. Fdo. Guadalupe Gonzalez Corroto, Sec. Jud. E 17 y V 21/11/2016. \$110. Aviso N° 202.552.

Aviso número 202518

**SUCESIONES / JOSE PIO PONCE Y FRANCISCA ARGENTINA GOMEZ**

POR 3 DIAS - Por disposición de S.S., Dra. María del Carmen Negro -Jueza- a cargo del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la Octava Nominación, cítese por tres días a los herederos o acreedores de JOSE PIO PONCE, D.N.I. N° 7.061.468 y FRANCISCA ARGENTINA GOMEZ D.N.I. N° 5.921.641, cuya sucesión tramítase por ante esta secretaría autorizante. San Miguel de Tucumán, 4 de Noviembre de 2016. Fdo. Mariana Del Milagro Vazquez, Sec. Jud. E 17 y V 21/11/2016. \$110. Aviso N° 202.518.

Aviso número 202475

**SUCESIONES / MANUEL ANTONIO LASAGNA PAZ**

POR 3 DIAS - Por disposición de S.S., Dra. María del Carmen Negro -Juez- a cargo del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la Octava Nominación, cítese por un día a los herederos o acreedores de MANUEL ANTONIO LASAGNA PAZ, D.N.I. N° 3.665.193, cuya sucesión tramítase por ante esta secretaría autorizante. San Miguel de Tucumán, 4 de noviembre de 2016. Dra. Mariana del M. Vazquez, Secretaria. E 15 y V 17/11/2016. \$110. Aviso N° 202.475.

Aviso número 202498

**SUCESIONES / MARIA CLAUDIA DEL VALLE AYALA**

POR 3 DIAS - Por disposición de S.S., Dra. María del Carmen Negro -Juez- a cargo del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la Octava Nominación, cítese por tres días a los herederos o acreedores de MARIA CLAUDIA DEL VALLE AYALA, D.N.I. N° 13.279.572, cuya sucesión tramítase por ante esta secretaría autorizante. San Miguel de Tucumán, 1 de noviembre de 2016. Dra. Mariana del Milagro Vázquez, secretaria. E 16 y V 18/11/2016. \$110. Aviso N° 202.498.

Aviso número 202531

**SUCESIONES / MAURICIO EMANUEL CHAZARRETA**

POR 3 DIAS - Por disposición del Sr. Juez Dr. Carlos Torino, del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la III° Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Silvia María Mora y la Proc. Marcela Fabiana Flores, cítese por tres día a los herederos o acreedores de MAURICIO EMANUEL CHAZARRETA (D.I. N° 39.357.918) cuya sucesión tramita por ante la Secretaría del autorizante. San Miguel de Tucumán, 20 de Octubre 2016. Dra. Silvia María Mora, secretaria. E 17 y V 21/11/2016. \$110. Aviso N° 202.531.

Aviso número 202470

**SUCESIONES / MERCEDES ZULEMA ISA**

POR 3 DIAS - Por disposición de S.S., Dra. María del Carmen Negro -Juez- a cargo del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la Octava Nominación, cítese por tres días a los herederos o acreedores de MERCEDES ZULEMA ISA, DNI N° 3.230.219, cuya sucesión tramitase por ante esta secretaría autorizante. San Miguel de Tucumán, 4 de noviembre de 2016. Dra. Mariana del Milagro Vazquez, Secretaria. E 15 y V 17/11/2016. \$110. Aviso N° 202.470.

Aviso número 202490

**SUCESIONES / MORALES ANTONIA DEL CARMEN**

POR 3 DIAS - Por disposición de la Sra. Juez Ana Josefina Fromm del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IX° Nominación, Secretaría a cargo de los Dres. Víctor Raúl Carlos y Carlos Alberto Prado, cítese por tres días a los herederos o acreedores de MORALES ANTONIA DEL CARMEN, D.N.I. N° 5.603.258, cuya sucesión tramita por ante la Secretaría del autorizante. San Miguel de Tucumán, 30 de Agosto 2016. Libre de derechos. Fdo. Dr. Carlos Alberto Prado, Secretario. E 16 y V 18/11/2016. Libre de Derechos. Aviso N° 202.490.

Aviso número 202483

**SUCESIONES / NADRA MERCEDES**

POR 3 DIAS - Por Disposición de la Sra. Juez Ana Josefina Fromm del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IX° Nominación, a cargo de los Dres. Victor Raul Carlos y Carlos Alberto Prado, cítese por tres días a los herederos o acreedores de causante NADRA MERCEDES, DNI N° 8.920.565 y SERRANO PEREZ MANUEL, DNI N° 3.617.202, cuya sucesión tramítase por ante la Secretaría del autorizante. San Miguel de Tucumán, 25 de octubre de 2016. Dr. Carlos Alberto Prado, Secretario. E 16 y V 18/11/2016. \$110. Aviso N° 202.483.



Aviso número 202551

**SUCESIONES / NILDA TERESA MOCKEVICH**

POR 1 DIA - Por disposición de S.S., Dra. Maria del Carmen Negro -Juez- a cargo del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la Octava Nominación, cítese por un día a los herederos o acreedores de NILDA TERESA MOCKEVICH, D.N.I. N° 8.950.613, cuya sucesión tramitase por ante esta secretaría autorizante. San Miguel de Tucumán, 4 de Noviembre de 2016. Fdo. Mariana del Milagro Vazquez, Sec. Jud. E y V 17/11/2016. \$85. Aviso N° 202.551.

Aviso número 202473

**SUCESIONES / NORMA LIDA VIERA**

POR 3 DIAS - Por disposición de S.S., Dra. María del Carmen Negro -Juez- a cargo del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la Octava Nominación, cítese por un día a los herederos o acreedores de NORMA LIDA VIERA, DNI N° 3.748.278, cuya sucesión tramitase por ante esta secretaría autorizante. San Miguel de Tucumán, 28 de septiembre de 2016. Dra. Mariana del Milagros Vazquez, Secretaria. E 15 y V 17/11/2016. \$110. Aviso N° 202.473.

Aviso número 202449

**SUCESIONES / NUÑEZ JUANA NILDA**

POR 3 DIAS - Por Disposición del Sr. Juez Ana Josefina Fromm del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IX° Nominación, a cargo de los Dres. Víctor Raúl Carlos y Carlos Alberto Prado, cítese por tres días a los herederos o acreedores de NUÑEZ JUANA NILDA, D.N.I. N° 1.733.991 y HERRERA ELISEO, D.N.I. N° 3.736.153, cuya sucesión tramítase por ante la Secretaría del autorizante. San Miguel de Tucumán, 25 de octubre de 2016. Dr. Carlos Alberto Prado, Secretario. E 15 y V 17/11/2016. \$110. Aviso N° 202.449.

Aviso número 202448

**SUCESIONES / OSVALDO ROBLEDO**

POR 3 DIAS - Por disposición de S.S., Dra. María del Carmen Negro -Juez- a cargo del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la Octava Nominación, cítese por tres días a los herederos o acreedores de OSVALDO ROBLEDO, DNI N° 6.979.218, cuya sucesión tramitase por ante esta secretaría autorizante. San Miguel de Tucumán, 4 de noviembre de 2016. Dra. Mariana del Milagros Vazquez, Secretaria. E 15 y V 17/11/2016. \$110. Aviso N° 202.448.

Aviso número 202458

**SUCESIONES / REGINO GENARO ROBLES**

POR 3 DIAS - Por disposición del Sr. Juez Dr. Carlos Torino, del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la III° Nominación, Secretaria a cargo de la Proc. Marcela Fabiana Flores y la Dra. Silvia María Mora, cítese por tres día a los herederos o acreedores de REGINO GENARO ROBLES (D.I. N° 7.048.249) cuya sucesión tramita por ante la Secretaría del autorizante. San Miguel de Tucumán, 20 de Octubre 2016. Dra. Silvia María Mora, Secretaria. E 15 y V 17/11/2016. \$110. Aviso N° 202.458.

Aviso número 202505

**SUCESIONES / RODRIGUEZ ANTONIO ALBERTO**

POR 3 DIAS - Por Disposición del Sr. Juez Ana Josefina Fromm del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IX° Nominación, a cargo de los Dres. Victor Raul Carlos y Carlos Alberto Prado, cítese por tres días a los herederos o acreedores de causante RODRIGUEZ ANTONIO ALBERTO, DNI N° 24.622.238, cuya sucesión tramítase por ante la Secretaría del autorizante. San Miguel de Tucumán, 18 de abril de 2016. Dr. Carlos Alberto Prados, Secretario. E 16 y V 18/11/2016. \$110. Aviso N° 202.505.

Aviso número 202517

**SUCESIONES / RUBEN ALEJANDRO GOMEZ**

POR 1 DIA - Por disposición del Sr. Juez Dr. Carlos Torino, del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la III° Nominación, Secretaría a cargo de la Proc. Marcela Fabiana Flores y la Dra. Silvia María Mora, cítese por 01 (un) día a los herederos o acreedores de RUBEN ALEJANDRO GOMEZ (D.I. N° 12.148.706) cuya sucesión tramita por ante la Secretaría del autorizante. San Miguel de Tucumán, 24 de Octubre 2016. Proc. Marcela Fabiana Flores, Secretaria. E y V 17/11/2016. \$85. Aviso N° 202.517.

Aviso número 202471

**SUCESIONES / SANTOS ISABEL SAVEDRA**

POR 3 DIAS - Por disposición del Sr. Juez Dr. Carlos Torino, del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la III° Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Silvia María Mora y la Proc. Marcela Fabiana Flores, cítese por tres días a los herederos o acreedores de SANTOS ISABEL SAVEDRA -o SAAVEDRA- (D.I N° 8.927.184) cuya sucesión tramita por ante la Secretaría del autorizante. San Miguel de Tucumán, 19 de octubre de 2016. Dra. Silvia María Mora, Secretaria. E 15 y V 17/11/2016. \$110. Aviso N° 202.471.



Aviso número 202550

**SUCESIONES / SEGUNDA INES CHAVARRIA**

POR 1 DIA - Por disposición del Sr. Juez Dr. Carlos Torino, del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la III° Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Silvia María Mora y la Proc. Marcela Fabiana Flores, cítese por 01 (un) día a los herederos o acreedores de SEGUNDA INES CHAVARRIA (D.I. N° 2.951.515) cuya sucesión tramita por ante la Secretaría del autorizante. San Miguel de Tucumán, 20 de Octubre de 2016. Proc. Marcela Fabiana Flores, Secretaria. E y V 17/11/2016. \$85. Aviso N° 202.550.

Aviso número 202510

**SUCESIONES / SELVA ARGENTINA IBAÑEZ**

POR 3 DIAS - Por disposición de S.S., Dra. Maria del Carmen Negro -Jueza- a cargo del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la Octava Nominación, cítese por tres días a los herederos o acreedores de SELVA ARGENTINA IBAÑEZ, D.N.I. N° 6.850.759, cuya sucesión tramitase por ante esta secretaría autorizante. San Miguel de Tucumán, 9 de Mayo de 2016. Fdo. Maria Fernanda Zanolli, Sec. Jud. E 16 y V 18/11/2016. \$110. Aviso N° 202.510.

Aviso número 202436

**SUCESIONES / UGARTE SILVINA ESTHER**

POR 3 DIAS - Por Disposición del Sr. Juez Ana Josefina Fromm del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IX° Nominación, a cargo de los Dres. Víctor Raúl Carlos y Carlos Alberto Prado, cítese por tres días a los herederos o acreedores de causante UGARTE SILVINA ESTHER, D.N.I. N° 1.352.647, cuya sucesión tramítase por ante la Secretaría del autorizante. San Miguel de Tucumán, 25 de octubre de 2016. Dr. Carlos Alberto Prado, Secretario. E 15 y V 17/11/2016. \$110. Aviso N° 202.436.

Aviso número 202472

**SUCESIONES / VICENTA SAVINA CARRIZO**

POR 3 DIAS - Por disposición de S.S., Dra. María del Carmen Negro -Juez- a cargo del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la Octava Nominación, cítese por tres días a los herederos o acreedores de VICENTA SAVINA CARRIZO, D.N.I. N° 8.774.002, cuya sucesión tramítase por ante esta secretaría autorizante. San Miguel de Tucumán, 4 de Noviembre de 2016. Dra. Mariana del Milagro Vázquez, Secretaria. E 15 y V 17/11/2016. \$110. Aviso N° 202.472.

Aviso número 202511

**SUCESIONES / VILLAGRAN JULIO CRISTOBAL**

POR 1 DIA - Por disposición de la Sra. Juez Ana Josefina Fromm del Juzgado Civil en Familia y Sucesiones de la IX° Nominación, Secretaría a cargo de los Dres. Víctor Raúl Carlos y Carlos Alberto Prado, cítese por un día (Art. 2340 del CCyCN) a los herederos o acreedores de VILLAGRAN JULIO CRISTOBAL, D.N.I. N° 11.762.995, cuya sucesión tramítase por ante la Secretaría del autorizante. San Miguel de Tucumán, 8 de Noviembre 2016. Fdo. Dr. Carlos Alberto Prado, Secretario. E y V 17/11/2016. \$85. Aviso N° 202.511.

Numero de boletin: 28883

Fecha: 17/11/2016